

2009

COMPENDIO NORMATIVO REGIONAL AFRODESCENDIENTE DE AMERICA LATINA



Con el apoyo de :

Proyecto
socican
Acción con la Sociedad Civil
para la Integración Andina



COMPENDIO NORMATIVO:

**“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DEL
PUEBLO AFRODESCENDIENTE
DE AMERICA LATINA Y
LEGISLACION ANTIDISCRIMINATORIA”**

Realizado por



AfroamericaXXI

AFROAMERICA XXI



AFROAMERICA XXI

Afroamérica XXI es un proceso y una visión compuesta por las aspiraciones y soluciones a los problemas que los Afrodescendientes enfrentan como consecuencia de la discriminación y la pobreza, estas propuestas fueron efectuadas por muchas comunidades Afrodescendientes pobres, rurales y peri-urbanas de trece (13) países de América Latina. Afroamérica XXI considera que es necesariamente vital crear sociedades donde los Afrodescendientes puedan disfrutar completamente de los derechos y oportunidades, de iguales beneficios, acceso a los recursos, y contribuir al desarrollo de sus comunidades y sociedades.

La Federación Afroamérica XXI surge en Colombia como un capítulo del proceso regional Afrodescendiente llamado AFROAMERICA XXI. Simultáneamente Afroamerica XXI – Colombia, funciona como una coalición que aglutina y coordina a diferentes organizaciones y académicos AfroColombianos en su interior, en la actualidad AFROAMERICA XXI - Colombia está integrada por 72 organizaciones de base.

La particularidad de esta estrategia se basa en sus raíces culturales. El plan de acción para esta generación (1998 – 2021) ha sido diseñado para encajar con las circunstancias, las fortalezas culturales, los bienes y las limitaciones que actualmente enfrentan los AfroLatinoamericanos.

Afroamérica XXI a través de sus miembros en las Américas ha identificado sus metas para este milenio y tiene un Plan de Acción para obtener estos resultados. Colectivamente enfrenta los problemas de la discriminación racial, marginalización y exclusión y aboga por sus intereses nacional e internacionalmente, a la vez que forma alianzas en el mundo entero con la Diáspora Africana y con ONGs que luchan por la defensa de los derechos humanos.

Principales Estrategia De Desarrollo

Las estrategias de desarrollo de Afroamérica XXI para fortalecer el pueblo afrodescendiente:

- Fortalecimiento de los recursos humanos afrodescendientes: Levantando sus niveles de autoestima; mejorando las capacidades organizativas comunitarias y de participación en el proceso democrático de gobernar; mejorando las habilidades administrativas, financieras y en programación para el desarrollo de Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) afroamericanas; interconectando las organizaciones y comunidades en el hemisferio a través de correos electrónicos e internet.
- Encontrar apoyo para proyectos de la sociedad civil afrodescendiente, que resuelvan las necesidades prioritarias de sus miembros más pobres en los campos de infraestructura, salud, educación, sectores productivos, organización y derechos humanos.
- Lograr que los gobiernos de la región y la cooperación internacional apoyen las poblaciones afrodescendientes como grupos prioritarios en los Programas de Alivio a la Pobreza, adoptando los objetivos definidos para AFROAMERICA XXI delineados en este documento.
- Las Organizaciones No Gubernamentales afrodescendientes actuarán como intermediarias y asesoras técnicas que apoyan y adelantan las gestiones comunitarias ante las instituciones públicas, donantes y otros.

AGRADECIMIENTOS

Afroamérica XXI – Colombia quisiera agradecer a las personas que hicieron posible este práctico manual: De Colombia a Elvia Duque y Rosalba Castillo, de Bolivia a Jorge Medina y Mónica Rey De Ecuador a Esperanza Mina y Antonio Carabalí Caicedo, de Perú a Eduardo Palma, Cecilia Ramírez y Eduardo Goyoneche. De igual manera agradecer y resaltar el apoyo técnico y arduo trabajo de Jorge Duque, Lorena Molina de Colombia, y Ángel Pinedo de Bolivia. Además, agradecemos el apoyo obtenido por la Sra. Mónica Rey, directora del Vice Ministerio Descolonización de Bolivia.

Resaltamos la labor de las organizaciones Afroamerica XXI – Colombia, el Colegio de Abogados Afroamerica, Movimiento Cultural Saya AfroBoliviano, Centro de Difusión Cultural Folklórico “Bombo y Marimba”, y Centro de Articulación Juvenil “Mundo de Ébano” por apoyar esta iniciativa y contribuir en la promoción y defensa de los derechos del pueblo Afrodescendiente desde sus respectivas localidades en América Latina.

Nos gustaría expresarle nuestro aprecio y reconocimiento en especial a Elvia Duque por su visión e incidencia en las temáticas legislativas y judiciales, además, por su labor al analizar la información copilada en este Compendio.

Agradecimientos adicionales al sin numero de organizaciones que trabajan con los diferentes organizaciones parte de esta iniciativa porque con sus inquietudes e interés en el tema nos retroalimentaron y fueron tomados en cuenta al realizar este Compendio. Esperamos que este material sea una herramienta útil para sus labores y agradecemos también por la confianza puesta en nosotros haciendo uso de este Compendio.

Este Compendio normativo no hubiera sido posible sin el apoyo financiero de SOCICAN – Proyecto de Cooperación UE – CAN “Acción con la Sociedad Civil para la Integración Andina”.

**COMPENDIO NORMATIVO:
ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DEL PUEBLO AFRODESCENDIENTE DE AMÉRICA
LATINA Y LEGISLACIÓN ANTIDISCRIMINATORIA**

CONTENIDO

	PAG
Introducción	9
CUADRO - Clasificación Países de América Latina con Base a la Legislaciones en Favor del Pueblo Afrodescendiente y Legislación Antidiscriminatoria	15
ARGENTINA	19
• Ley No. 23.592 de 1988 - Penalización de Actos Discriminatorios.	20
• Ley No. 24.515 de 1995 - Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.	21
BOLIVIA	25
• Ley 234 de 2008 – Reconocimiento del Pueblo Afrodescendiente de Bolivia.	26
• Nueva Constitución Política de Bolivia.	26
• Decreto Supremo N° 29894 - Ministerio de Culturas Febrero 7 del 2009.	27
COLOMBIA	29
• Ley 70 de 1993 – Ley de Comunidades Negras	30
<i>Principales Decretos Reglamentarios De La Ley 70:</i>	39
• Resolución No. 071 de 1993 - Elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Nacional Especial para las Comunidades Negras.	39
• Decreto Numero 2313 de 1994 - Adiciona la estructura interna del Ministerio de Gobierno con la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras.	40
• Decreto 2314 de 1994 - Comisión de Estudios para formular el Plan de desarrollo de las Comunidades Negras.	41
• Decreto. 1745 de 1995 - Procedimiento para el Reconocimiento del Derecho a la Propiedad Colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras"	42
• Decreto 2249 de 1995 - Comisión Pedagógica de Comunidades Negras.	54
• Decreto 1627 de 1996 - Fondo Especial de Créditos Educativos administrados por el ICETEX para estudiantes de las Comunidades Negras de escasos recursos económicos.	56
• Decreto 1122 de 1998 - Cátedra de Estudios Afrocolombianos, y Otras Disposiciones.	61
• Decreto 1320 de 1998 - Consulta Previa con las Comunidades Indígenas y Negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.	63
• Resolución Numero 388 de 2001- Reconocimiento, Suspensión y Cancelación de la Personería Jurídica de las Corporaciones Fundaciones de Carácter Nacional que Desarrollen Actividades Relacionadas con las Comunidades Negras y la Nativa Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés y providencia y Santa Catalina.	68
• Ley 725 de 2001 - Día Nacional de la Afrocolombianidad.	72
• Decreto 0062 - Mesa Permanente de Concertación con las Organizaciones de Base y Étnico Territoriales Afrovallecaucanas.	73
• Decreto 3770 de 2008 – <i>Reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; se establecen los requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades y se dictan otras disposiciones.</i>	74
• Decreto 4530 de 2008 - <i>Funciones de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.</i>	82
COSTA RICA	84
• Decreto 4230 de 1968- Penalización de Actos Discriminatorios.	85
• Ley 2694 de 1970 - Ley Anti-Discriminación.	85
• Ley 7711 de 1997 - Ley de Eliminación de la Discriminación Racial en los Programas Educativos y Los Medios de Comunicación Colectiva.	86
• Ley 8054 de 2000 - Ley de la Diversidad Étnica y Lingüística.	87
• Decreto Ejecutivo Interés Cultural de 2001 - Festival Cultural Negro.	88
• 32338-MEP de 2005 - Comisión Nacional De Estudios Afrocostarricenses.	89
ECUADOR	91
• Día Nacional del AfroEcuatoriano – 1997.	92
• Decreto 3544 de 2003 - Reglamento Interno de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano –CODAE.	92
• Decreto 244 de 2005 - Corporación de Desarrollo Afro-Ecuatoriano, CODAE.	96
• No 05 809 de 2005 - Estatuto de la Corporación Instituto Empresarial Afroecuatoriano. "IEA".	99

• Ley 275 de 2006 – Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos.	100
GUATEMALA	104
• Decreto 83 de 1996 - Día del Garífuna.	105
• Acuerdo Gubernativo 126 de 2004.	106
• Decreto 81 de 2002 - Ley de Promoción Educativa Contra la Discriminación.	107
• Acuerdo Gubernativo No. 390 de 2002 - Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo	108
• Contra los Pueblos Indígenas en Guatemala.	
• Decreto 57 de 2002 - Reforma al Código Penal – Discriminación.	110
• Decreto 19 de 2003 - Ley de Idiomas Nacionales.	111
HONDURAS	114
• Decreto 70 de 1996 - Día de la Etnia Negra de Honduras.	115
• Decreto 269 de 2002 - Creación Centro de Cultura Garinagu de Honduras.	115
• Decreto 330-202 - Día de la Etnia Negra Hondureña.	119
MEXICO	120
• Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003	121
NICARAGUA	135
• Decreto 571 de 25 de Noviembre de 1980 - Ley Sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica.	136
• Acuerdo Gubernativo 126 del 2004 - Día de la Eliminación de de todas las formas de Discriminación Racial	137
• Ley 445 de 2002 - Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.	138
PANAMÁ	150
• Ley 9 de 2000 - Etnia Negra Nacional.	151
• Ley 16 de 2002 - Regula el Derecho de Admisión en los Establecimientos Públicos y Dicta Medidas para Evitar la Discriminación.	152
• Decreto 641 de 2002 - Remoción de Letreros Signos y Símbolos que Consignan la Reserva del Derecho de Admisión en los Establecimientos Públicos.	155
• Decreto Ejecutivo 124 de 2005 - Comisión Especial - Política Gubernamental Para La Inclusión Plena de la Etnia Negra Panameña.	156
• Ley 11 de 2005 - Prohíbe la Discriminación Laboral y Adopta Otras Medidas.	158
	159
PERÚ	
• Ley 26772 de 1997– Ley Antidiscriminatoria	160
• Ley 27270 de 2000 – Contra Actos de Discriminación.	160
• Decreto Supremo N° 065 de 2005 - Ley del instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Amazónicos y Afroperuanos – INDEPA.	161
• Ley 28761 de 2006 – Día de la Cultura Afroperuana	170
URUGUAY	171
• Ley 17.817 de 2004 - Lucha Contra el Racismo, La Xenofobia y La Discriminación.	172
VENEZUELA	175
• Decreto de 2005 - Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano.	176
• Decreto 428 de 2005 - Día del Afrovenezolano.	178
ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES PARA GRUPOS ETNICOS (AFRODESCENDIENTE) Y EN EL TEMA DE DISCRIMINACION RACIAL	180

<u>ACUERDOS/NORMAS CONVENIOS CONTINENTALES:</u>	181
• Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.	181
• Relatoría Especial sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes, y sobre Discriminación Racial – no 3/05.	194
<u>CONVENIOS INTERNACIONALES:</u>	195
• Convenio No. 111 de la OIT – Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, 1958.	195
• Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 1960.	197
• Convención Internacional sobre la Discriminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965.	200
• Convención 169 de la OIT - Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989	206
<u>Nota: Otras Declaraciones/Espacios de Importancia:</u>	213
• Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. (Durban, Sudáfrica, 2001).	
• Taller Regional Para América Latina Y El Caribe: Trabajando Para Alcanzar la Equidad Étnica En Salud: Asegurando Que Los Objetivos De Desarrollo para El Milenio Incluyan Una Perspectiva Étnica En América Latina Y El Caribe.	

INTRODUCCIÓN

El presente compendio normativo ha sido preparado por Afroamérica XXI – Colombia y sus socios, el Centro Afroboliviano para el Desarrollo Integral y Comunitario (CADIC), el Centro de Difusión Cultural Bombo y Marimba en Ecuador y el Centro de Articulación y Desarrollo Juvenil “Mundo de Ébano” en Perú.

Esta información fue recopilada como resultado del trabajo en equipo de las organizaciones parte de esta iniciativa denominada **“Empoderando a los Líderes y Abogados Afrodescendientes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú para Proteger sus Derechos y Luchar Contra la Discriminación Racial Mediante el Uso y Aporte al Perfeccionamiento de los Sistemas Judiciales Nacionales e Instancias Regionales de Protección a los Derechos Humanos”** patrocinado por SOCICAN. Motivo por el cual la Región Andina es un eje central de análisis al momento de efectuar este compendio.

Usted encontrará en este libro legislación de los países de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, la legislación recopilada va dirigida a la población afrodescendiente e incluye legislación Antidiscriminatoria que involucra el tema racial / étnico existente en los países. Destacamos que no incluimos a Brasil, a pesar de contar con una amplia legislación, porque Afroamérica XXI focaliza sus acciones en países de habla hispana, sin embargo, reconocemos la importante e invaluable legislación existente en ese país hermano y esperamos que muy pronto podamos generar nuevos materiales que nos permitan sumar y analizar esta información. Por otra parte, en el caso de Colombia, se recopiló sólo la legislación identificada como la más importante por parte del equipo de trabajo de Afroamérica XXI pues resulta muy extenso el material legislativo existente en dicho país. Esta obra tiene un énfasis especial en los países Andinos por que nos intereza resaltar lo que ocurre en los territorios miembros de la CAN.

Este Compendio tiene como objetivo el convertirse en una herramienta para promover el conocimiento de las normas que protegen a los Afrodescendientes, que sirva para empoderar a sus líderes e influir en la generación de intercambios y estrategias que permitan crear mecanismos y programas de políticas afirmativas eficaces, que mejoren la calidad de vida de sus comunidades y combatir así el flagelo de la discriminación racial / étnica. Así mismo continuar sensibilizando a los representantes de gobiernos y de instancias regionales, en especial a las que hacen parte del Sistema Andino de Integración y de la Organización de Estados Americanos.

El compendio permite analizar la legislación que existe en los respectivos países para que los líderes afrodescendientes identifiquen los vacíos dejados por las normas nacionales, lo que respaldaría el avance normativo en los respectivos países. Igualmente, este compendio pretende impulsar el desarrollo de análisis regionales sobre la legislación existente y diálogos regionales para examinar la efectividad de las actuales legislaciones/acciones afirmativas e identificar buenas prácticas que pueden ser replicadas en otros países.

Este Compendio va dirigido principalmente a las ONGs afrodescendientes pero también puede ser de utilidad para representantes gubernamentales y de instancias regionales.

Afroamérica XXI desea aprovechar los resultados de la incidencia de las organizaciones afrodescendientes que hoy por hoy han posesionado la temática Afro en la agenda de los más importantes órganos regionales como lo son el Sistema Andino de Integración (SAI) y la Organización de Estados Americanos (OEA). Para las organizaciones que trabajan la temática de los derechos humanos es claro que estas instancias/organismos deben de asumir un papel más activo/protagónico de cara a la población Afrodescendiente, para garantizar la divulgación de los derechos de los pueblos Afro, la creación de programas de formación a líderes/abogados afrodescendientes y de proyectos que beneficien a sus

organizaciones. Además de generar un diálogo más eficaz con los Estados para proteger y monitorear los derechos de las comunidades negras y la efectividad de las legislaciones.

Este compendio comprende tanto legislación nacional, como normatividad continental e internacional. Por tanto, no se encontrarán sentencias, declaraciones, acuerdos y demás acciones que son importantes en la temática Afrodescendiente, pero no son identificados como ley o norma explícita en los Estados.

Resaltamos las principales normativas regionales en el tema Afrodescendiente (vinculantes) o Antidiscriminatorio, como es la *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial - Naciones Unidas* y la *Relatoría Especial sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes*, y sobre *Discriminación Racial de la OEA*, Entre los cuales, los dos primeros deben verse como ley para los Estados, por lo tanto es importante que las organizaciones conozcan de estos elementos supranacionales para mejorar su labor de incidencia.

Tomamos esta oportunidad para presentar a los lectores una breve descripción y análisis sobre la legislación parte de este compendio y los resultados encontrados el desarrollo del mismo:

América Latina y el Caribe están habitadas por aproximadamente 520 millones de personas, de las cuales más de 150 millones son de descendencia Africana. Los afrodescendientes son el grupo étnico más importante de la región (numéricamente hablando). Al mismo tiempo, estudios del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) estiman que más del 40% de los pobres de la región son afrodescendientes. Los discursos sobre la existencia de una “democracia racial” en América Latina, como consecuencia de una supuesta integración cultural, se derrumban al identificarse los altos índices de inequidad existentes en los países. Los Afrodescendientes en la región suelen vivir en extrema pobreza, padecen graves problemas como violencia policial, altas tasas de analfabetismo, falta de oportunidades educativas y profesionales, discriminación racial, difícil acceso a los servicios sociales y limitaciones sistemáticas cuando de acceder a la justicia se trata. Así mismo, continúan marginados en aspectos clave de la vida cultural, social, económica y política de los Estados.

A pesar de los pocos datos estadísticos poblacionales Afrodescendientes en las Américas, es evidente que el mayor porcentaje de población Afro se encuentra en Brasil y Colombia. Si nos adentramos a identificar la población Afrodescendiente parte de la Comunidad Andina, según censos de fuentes oficiales (gubernamentales), Colombia cuenta con un 10,62% de población Afrodescendiente y Ecuador con un 5% de población Afrodescendiente. Los Estados de Bolivia y Perú han excluido la temática racial/étnica – caso Afrodescendiente- de los censos nacionales. Por otra parte, los censos *No oficiales* estiman que Colombia cuenta con un 26% de población AfroColombiana, Ecuador con un 10% de población Afrodescendiente, Perú entre 5 - 10% de población Afrodescendiente y Bolivia con una población Afrodescendiente entre el 0.04% y el 1%. Como resultado de la inexistencia de indicadores o a las discrepancias en los resultados de los indicadores existentes respecto a la población Afrodescendiente, se considera que los estudios y aproximaciones efectuados por fuentes No Oficiales podrían estar más cercanos a la realidad.

Algunos indicadores No Oficiales sobre la aproximación del total de población Afrodescendiente en los diferentes países de América Latina arrojan los siguientes resultados: Brasil, se estima que la población Afrodescendiente es de un 45% del total de la población, Costa Rica (2%), Cuba (62%), Honduras (2%), Nicaragua (9%), Panamá (14%), República Dominicana (84%) y Venezuela (10%). En países como Argentina, Chile, El Salvador, Paraguay, Guatemala y México no hay cifras fidedignas disponibles que permitan aproximarse al total de la población Afrodescendiente.

Se puede concluir que existen poblaciones afrodescendientes en todos los países de América Latina a excepción de El Salvador, y esto debido a políticas discriminatorias y de blanqueamiento asumidas por el Estado desde tiempos coloniales, sin embargo, pocos han sido los Estados que han otorgado el

reconocimiento jurídico constitucional al pueblo Afrodescendiente. Los Estados que han otorgado este reconocimiento a nivel constitucional son Brasil, Colombia, Ecuador y recientemente en el 2009, Bolivia.

Si bien la Constitución de Nicaragua no reconoce abiertamente al pueblo Afrodescendiente como tal, en su constitución da un reconocimiento al pueblo indígena y a “comunidades de la Costa Atlántica”, comunidades étnicas que entre varias incluyen a algunas afrodescendientes como son los criollos y garífunas. Los derechos otorgados por la Constitución de Nicaragua han beneficiado a aquellos Afrodescendientes ubicados en esa zona en particular y debido a la invisibilización del pueblo Afro en este país, los beneficios de los programas y políticas públicas continúan excluyendo a la mayoría de las comunidades negras ubicadas en otras zonas.

El caso de Nicaragua es un buen ejemplo del porque el movimiento Afrodescendiente en los diferentes países exige a los Estados el reconocimiento explícito de este pueblo, además de no coartar sus derechos a zonas particulares dentro de los países, pues los Afrodescendientes están ubicados en zonas tanto urbanas como rurales, así mismo, a diferencia del imaginario colectivo, son comunidades en muchos casos con diferentes dialectos, cosmovisiones y costumbres a pesar de estar dentro de un mismo país.

Por tanto, volviendo al ejemplo de Nicaragua, las comunidades negras están conformadas por (a) Afrodescendientes de habla hispana normalmente ubicados en la costa pacífica, (b) Afrodescendientes ‘criollos’ de habla inglesa que se establecieron en la costa del Caribe y/o del Atlántico (c) Garífunas provenientes de Honduras ubicados en la costa Atlántica y (d) Afrodescendientes de las indias occidentales, principalmente descendientes de Jamaica.

Condición similar que se repite en muchos países de la región Centroamericana, y en países como Colombia.

Se puede concluir que los Estados parte de la Comunidad Andina han obtenido algunos avances, en comparación con otras regiones como la centroamericana, en el reconocimiento jurídico del pueblo Afrodescendiente mediante la inclusión de estos en las constituciones nacionales. Todos los Estados parte de la Comunidad Andina - Bolivia (2009), Colombia (1991) y Ecuador (1998) – con la excepción de Perú, han incluido y dado el reconocimiento jurídico al pueblo Afrodescendiente. Podríamos indicar que la gran mayoría de los Estados parte de la CAN se están sensibilizando en la temática étnico/racial, modelo para otros países o regiones en América Latina, independiente de las particularidades y porcentajes poblacionales. Sin embargo, al hacer un análisis más profundo muchos continúan siendo los vacíos y falencias en este campo.

La constante y fuerte lucha de reivindicación de las organizaciones afrodescendientes ha permitido alcanzar en estos últimos años algunos logros en el ámbito legal (*VER: Cuadro CLASIFICACION DE LOS PAISES DE AMERICA LATINA CON BASE EN SUS LEGISLACIONES EN FAVOR DEL PUEBLO AFRODESCENDIENTE Y LEGISLACION ANTIDISCRIMINATORIA*), a pesar de esto, todavía se debe recorrer un largo camino para alcanzar verdaderas democracias en las Américas. Afroamérica XXI – Colombia efectuó en el 2004 un primer Compendio de Acción Afirmativa para Afrodescendientes, poca ha sido la nueva normatividad promulgada en estos últimos cinco años, lo cual indica lo lento y difícil de este proceso. Gran parte de los avances se han focalizado en el reconocimiento jurídico de los afrodescendientes en los diferentes Estados, lo cual es un primer e importante paso que normalmente deriva a otros derechos jurídicos.

Al estudiar la legislación dirigida al pueblo Afrodescendiente en América Latina, se podría concluir que se caracteriza por:

- El reconocimiento que hacen los Estados a los aportes de este grupo étnico en sus naciones, normalmente estableciendo mediante decreto-ley un día del pueblo Afrodescendiente de conmemoración a nivel nacional.
- La creación de una instancia a nivel nacional o un organismo de equidad racial, donde líderes afrodescendientes son voceros ante el gobierno en temáticas de importancia para las comunidades, estas instancias u organismos normalmente carecen de fondos, y los mecanismos de participación son muy discutidos por cuanto la vocería normalmente recae en un grupo selecto de Afrodescendientes sin una representatividad real que los respalde. Si bien son instancias nuevas desarrollando dinámicas de trabajo para un funcionamiento más eficaz, la mayor crítica podría centrarse en que los Estados consideran que estos entes pueden trabajar y dar solución a todas las temáticas que afectan la población Afrodescendiente. Concepto con el que las organizaciones están en desacuerdo y consideran necesaria la creación de nuevas y más instancias o mecanismos especializados en en cada uno de los sectores de la vida nacional (educación, justicia, salud, trabajo, etc.)
- La titulación de tierras colectivas a favor del pueblo Afrodescendiente. Este derecho se ha basado en la titulación de tierras ocupadas tradicional / ancestralmente por las comunidades Afrodescendientes, pocos países han reconocido este derecho y la labor de protección ambiental de los Afrodescendientes en las zonas rurales donde habitan. Así también en muchos países las comunidades Afrodescendientes desde la época colonial ya contaban con tierras tituladas pues estos habían pagado no solamente por su propia libertad sino por las tierras que habitaban, en estos casos la legislación a permitido reconocer una vez más el derecho como propietarios de esas tierras. Este derecho de titulación colectiva se ha visto empañado pues son muchas las empresas privadas que desean hacerse de los recursos naturales existentes en estos territorios ancestrales, lo que ha generado la pérdida invaluable de vidas de líderes Afrodescendientes, en el caso de Colombia se suma la presencia de grupos armados (guerrillas, para, narcos) que quieren apoderarse de estos territorios para convertirlos en corredores de droga hacia el pacífico.
- Recientemente algunos países han ampliado su legislación respecto a la cátedra de estudios Afrodescendiente para incluir en los currículos escolares, en todos los niveles, los aportes de los Afrodescendientes en sus naciones y en el mundo entero, empero, las barreras estatales son muchas pues la falta de presupuesto para crear los currículos, materiales, y formar a los profesores es un factor común en todos los países que cuentan con este tipo de legislación, además los Estados, desean limitar la cátedra a comunidades con alta población Afrodescendiente y a nivel primario.

Igualmente en la región, se evidencia la carencia de legislación que genere mecanismos o acciones afirmativas que garanticen la participación directa de los afrodescendientes en espacios de toma de decisión o garanticen programas para el cambio de sus realidades.

Algunos países como Brasil y Colombia, cuentan con una amplia legislación a favor del pueblo Afrodescendiente, sin embargo, caso Colombia, actualmente esta legislación poco se acata porque el gobierno de turno en su agenda de trabajo considera que estos temas son irrelevantes, una muestra de ello es la continua violación de los derechos de los Afrodescendientes, la falta de recursos para los pocos programas / proyectos existentes a su favor y la cancelación de instancias y/o programas creados en gobiernos anteriores.

En la región Andina, solamente Colombia y Ecuador han avanzado sobre legislación que regula tierras ancestrales pero líderes de estos países dan a conocer los atropellos de los cuales son víctimas por hacer valer este derecho, además, de la carencia de inversión estatal para mejorar la calidad de vida de aquellos

que viven en estas tierras, y la falta de programas a poblaciones urbanas Afrodescendientes, lo cual desconoce los nuevos cuadros demográficos de la población Afro en América Latina.

Siendo Colombia y Ecuador los países con mayor legislación en la región Andina, se evidencia la fragilidad e insuficiente normatividad que protege a este grupo poblacional, factor que caracteriza a toda América Latina. Existe una fuerte conexión entre la voluntad estatal y el cumplimiento de los programas y legislaciones existentes visibilizando la debilidad de la normatividad y la importancia de contar con instancias regionales o internacionales que monitoreen a los Estados para que estos asuman su responsabilidad ante el pueblo Afrodescendiente.

Actualmente la voluntad estatal del gobierno de turno, posesiona o elimina la legislación o programas que consideren convenientes para el momento como consecuencia de la carencia de legislación reglamentaria que garantice su sostenibilidad jurídica y financiera. Como ejemplo tenemos el caso de Ecuador, el cual contaba con una herramienta muy interesante en el campo de derechos humanos otorgada por la Resolución 018 de 2000 - La Defensoría de los Pueblos AfroEcuatorianos, instancia que fue eliminada sin justificación alguna y sin previa consulta al pueblo AfroEcuatoriano; en Colombia, igualmente se repite este escenario jurídico, incluso los programas focalizados a población Afrodescendiente tienden a desaparecer porque el Estado simplemente deja de aportar financieramente, un ejemplo es el fondo de créditos condonables para estudiantes AfroColombianos (decreto 1627 de 1996) administrado por el ICETEX, el cual actualmente ha disminuido su apoyo más de un 85%.

Poco o nada (según el Estado en América Latina) se estipula en los planes de desarrollo sobre los fondos dirigidos a la creación o fortalecimiento de programas focalizados a los Afrodescendientes, y en el caso de Colombia, a pesar de ser una responsabilidad otorgada por ley su mención normalmente se limita a la descripción de su condición y poco sobre el aporte estatal para con esta población, gran diferencia para con la población indígena tanto en Colombia como en el resto de las Américas.

Siguen siendo muchas las falencias y vacíos en el campo jurídico, por tal razón, las organizaciones Afrodescendientes continuarán en su lucha por reformar las constituciones de los diferentes países, y alcanzar legislaciones que reconozcan verdaderamente la multiculturalidad y promuevan democracias participativas e incluyentes, así como lo establecen los diversos Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales.

El SAI, la OEA y las Naciones Unidas, deben continuar asumiendo un papel más activo para con los Afrodescendientes mediante sus funciones de monitoreo, como agentes impulsador de temas/agendas regionales para lograr obtener verdaderas democracias en la región, y además, vincular a los Afrodescendientes en programas especiales comunitarios y de formación.

Tanto la OEA como el SAI han promovido tímidamente la participación de los Afrodescendientes, y aunque es invaluable la labor desempeñada recientemente por la CAN para mejorar la comunicación con representantes AfroAndinos, poco se ha dado suficiente divulgación sobre la inclusión del tema Afrodescendiente en la agenda de trabajo del SAI por cuanto existe poco conocimiento sobre estos órganos y los mecanismos de participación de las OSC. Los Afrodescendientes están incluidos en la Carta para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y en la Carta Andina Social, documentos estos que pese a no ser vinculantes cumplen un papel muy importante por ser instrumentos que enmarcan la agenda social de la Comunidad Andina. Sin embargo, no se encuentran disposiciones dirigidas directamente al pueblo Afrodescendiente, pese a ello algunas disposiciones vinculantes amparan de forma indirecta a poblaciones afrodescendientes por tratarse de temas sobre patrimonio cultural, agrarios, rurales, etc. Además, los Afrodescendientes se encuentran beneficiados directamente por medio del Programa Regional de Apoyo a las Poblaciones Rurales de Ascendencia Africana de América Latina –ACUA, programa que busca mejorar las experiencias de los pueblos rurales para el rescate de su cultura,

identidad, medio ambiente y patrimonio. A pesar de ser una iniciativa interesante las críticas por parte del movimiento Afrodescendiente resaltan lo limitado de los recursos y la necesidad de crear fondos que además reconozcan y respeten los nuevos cuadros socio-demográficos del pueblo Afrodescendiente pues en la gran mayoría de países los Afro se han tornado en una población urbana, población invisibilizada por parte de las entidades donantes, que excluyen la importante labor de las organizaciones urbanas en la lucha por la reivindicación de los derechos del pueblo Afrodescendiente.

Comparar la vinculación del pueblo Afrodescendiente con el pueblo indígena en la agenda del SAI y la OEA, demostraría la gran brecha existente entre estos dos grupos poblacionales, dado que los espacios de participación otorgados al pueblo Afrodescendiente son reducidos-limitados, con pocos recursos, faltos de personal y sin agendas claras establecidas (mecanismos de participación, proyecciones, ...etc), por lo que muchos líderes los consideran como resultado de la ausencia de sensibilización en el tema, así como el reflejo de la política Estatal para con los Afrodescendientes pues es obligación de los Estados y de los organismos regionales promover, respetar y dar vida a los conceptos de naciones multiculturales y pluriétnicas para generar verdaderas democracias.

Las organizaciones Afrodescendientes esperamos que estas iniciativas emprendidas por el SAI y la OEA sean sostenibles, más eficaces, y más aun, sean el inicio de una agenda más incluyente y con un rol más activo en busca de desarrollar acciones/ mecanismos / programas efectivos para combatir la discriminación racial y romper las brechas socio-económico y políticas en la que los Estados han inmerso al pueblo Afrodescendiente.

Igualmente, Las agencias de cooperación internacional deben estar prestas a aportar en la creación de instancias y programas que favorezcan directamente al pueblo AfroLatinoamericano, además de incluir al pueblo Afrodescendiente como un actor prioritario en sus agendas, ampliando el apoyo a iniciativas en el campo de acceso a la justicia, salud, educación y la formación de empresa.

A continuación, presentaremos algunos puntos generales identificados como parte de la elaboración del presente Compendio Normativo (su acceso, análisis y discusión):

- La trayectoria de las organizaciones parte de esta iniciativa identifican que aún persiste un desconocimiento en toda la región por parte de las comunidades Afrodescendientes sobre sus derechos fundamentales tanto individuales como colectivos. Igualmente, existe un desconocimiento de los representantes gubernamentales y de instancias regionales sobre los derechos de los afrodescendientes, por lo que las organizaciones afrodescendientes deben continuar ejerciendo estrategias de sensibilización para mejorar el diálogo con dichos representantes para la obtención de políticas públicas y proyectos que beneficien a sus comunidades.
- Destacamos que la mayoría de las organizaciones afrodescendientes conocen del contenido general de las leyes gracias a la práctica, lo cual permite que estas se familiaricen con la legislación existente pero pocas organizaciones afro guardan en sus archivos el contenido de las legislaciones que los favorecen, y han estudiado o analizado críticamente dicha normatividad.
- Persiste también una ausencia de intercambio de experiencias sobre la eficacia de la legislación existente y sobre los mecanismos/instancias otorgados en los países para el pueblo Afrodescendiente. Si bien como se ha dicho, los países con más legislación e instancias/mecanismos son Brasil, Colombia y Ecuador, el desconocimiento de los impactos positivos y negativos de estos espacios y legislaciones en los diferentes países limita la replicación de buenas prácticas y el perfeccionamiento de lo que actualmente existe tanto en legislación como en instancias/mecanismos focalizados en población Afro.

- Así mismo, los Estados presentan falencias en la divulgación de la legislación, delegando esta responsabilidad a las organizaciones Afrodescendientes sin brindarles apoyo o acompañamiento en esta labor.
- Si bien, algunos países cuentan con bibliotecas electrónicas por parte de los Estados para facilitar el acceso a la legislación, estos espacios son de difícil manejo y en algunos casos excluyen la legislación Afrodescendiente.
- La experiencia en la realización de este compendio además de ser enriquecedora, confirma la necesidad de continuar invirtiendo en la capacitación a líderes Afrodescendientes, pues estos son los encargados de representar a las comunidades y crear estrategias que generen verdaderos cambios en sus comunidades.

Afroamérica XXI desea estudiar más a fondo esta temática y generar materiales de análisis en este campo, por tanto, damos la bienvenida a comentarios, y solicitudes de copia de este Compendio normativo, el cual también se encuentra en nuestra página web www.afroamerica21.org, en la cual encontrará esta y más información de importancia sobre las comunidades afrodescendientes de la Comunidad Andina y de Latinoamérica.

Igualmente, los invitamos a visitar las páginas web de los más importantes órganos/instancias regionales e internacionales para empaparse de las funciones que estos cumplen, los órganos que las integran y su normatividad:

- ✓ La Comunidad Andina: <http://www.comunidadandina.org/index.htm>
- ✓ La Organización de Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/default.asp>
- ✓ Las Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>
- ✓ La Organización Internacional del Trabajo: <http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>

**CUADRO:
CLASIFICACION DE LOS PAISES DE AMERICA LATINA
CON BASE A LEGISLACIONES EN FAVOR DEL PUEBLO AFRODESCENDIENTE Y LEGISLACION
ANTIDISCRIMINATORIA**

CLASIFICACIÓN DE PAÍSES POR LEGISLACIÓN	PAIS	% DE POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE Se utiliza los censos No oficiales por considerarlos mas aproximados a la realidad poblacional AfroLatina	DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIFICA		LEGISLACIÓN ESPECIFICA DIRIGIDA A LOS AFRODESCENDIENTES Y/O DISCRIMINACIÓN RACIAL/ÉTNICA
			CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL/ÉTNICA	PARA LOS AFRODESCENDIENTES	
Países con extensa legislación orientada a los afrodescendientes	Brasil	45%	Art. 5	Si	PRINCIPAL NORMATIVIDAD: Art. 68 de las disposiciones transitorias, Art 242 reconocimiento histórico, Ley 7.716 Penalización de la Discriminación Racial. Ley 7.668. Ley 7.668 Patrimonio Cultural. Ley 10.639 Educación. Ley 10.678 SEPPPIR. Decreto 4.887 Títulos de Propiedad Quilombos. Decreto 4.885 Consejo Nacional sobre Igualdad Racial.
	Colombia	26%	Art. 13	Si	PRINCIPAL NORMATIVIDAD: Especifica Afrodescendientes Ley 70 de 1993 - Ley de Comunidades Negras. Decreto 2374 de 1993. Decreto 1371 de 1994. Decreto 2313 de 1994. Decreto 2314 de 1994. Resolución 071 DE 1993 Representantes a la Cámara por la Circunscripción Nacional Especial para las Comunidades Negras. Decreto 1745 de 1995 procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras De Las Comunidades Negras". Decreto 2249 de 1995 Comisión Pedagógica De Comunidades Negras. Decreto 1627 de 1996 Fondos Condonables administrados por ICETEX. Decreto 1122 de 1998 Catedra de Estudios AfroColombianos. Decreto 1320 de 1998 Consulta Previa. Ley 725 de 2001 Día Nacional De La Afrocolombianidad. Decreto 0062 Mesa Permanente De Concertación Con Las Organizaciones De Base Y Étnico Territoriales Afrovallecaucanas". Decreto 3770 de 2008 Reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones y se dictan otras disposiciones. Decreto 4530 de 2008 Funciones de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras.
	Ecuador	10%	Art.23, 81	Si	Especifica Afrodescendientes Ley Del Día Nacional Del Negro Ecuatoriano. Decreto 3544 reglamento interno de la Corporación De Desarrollo Afroecuatoriano –CODAE. Decreto 244 La CODAE, como un organismo descentralizado y participativo, con personería jurídica, adscrita a la presidencia de la república. Acuerdo Ministerial 5 504 de 2005, 5 809 de 2005 Estatuto de la Corporación Instituto Empresarial Afroecuatoriano IEA.
Países con escasa pero importante legislación dirigida a los afrodescendientes	Costa Rica	2%	Art. 33	No	Especifica Afrodescendientes Ley del Día Del Negro Y Cultura Afrocostarricense. Ley 7711 Ley De Eliminación De La Discriminación Racial En Los Programas Educativos Y Los Medios De Comunicación Colectiva. Ley 8054 Ley De La Diversidad Étnica Y Lingüística. 32338-Mep Comisión Nacional De Estudios Afrocostarricense Discriminación Racial/Étnica Ley 2694 Ley Anti-Discriminación. Decreto 4230 Penalización De Actos Discriminatorios.

	Honduras	2%	Art. 60	No	Especifica Afrodescendientes Decreto No. 70 de 1996 Día De La Etnia Negra De Honduras. Decreto 330 de 2002 Mes de la Herencia Africana. Decreto 269 de 2002 Ley orgánica del Centro de Cultura Garinagu. Decreto 104 de 1993 Ley General Del Ambiente. Ley 82 de 2004 Ley de propiedad
	Perú	5%	Art. 2, 26	No	Especifica Afrodescendientes Ley 28495. Decreto 065 de 2005 Reglamento de La Ley Del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y AfroPeruano, INDEPA. Ley 28761 de 2006 Día de la Cultura AfroPeruana. Discriminación Racial/Étnica Ley 26772 de 1997 ley Antidiscriminatoria. Ley 27270 de 2000 Ley Contra Actos De Discriminación.
Países con escasa legislación orientada a los afrodescendientes pero importante legislación Anti-discriminatoria	Guatemala	N/D	Art. 4	No	Especifica Afrodescendientes Ley 83 de 1996 DIA Del Garífuna. Ley 19 de 2003 Ley de Idiomas Nacionales. Especifica Pueblo Indígenas /Garífunas Decreto 65 de 1996 Educación de mujer Adulta sin Discriminación alguna. Decreto 390 de 2002 Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas de Guatemala. Ley 81 de 2002 Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación Racial. Decreto 57 de 2002 Penalización de la Discriminación. Acuerdo 126 de 2004 Día de la Eliminación de la Discriminación Racial.
	Nicaragua	9%	Art. 27, 91	No	Especifica Pueblo Indígenas /Afrodescendientes Ley no. 445 de 2002 Ley De Régimen De Propiedad Comunal De Los Pueblos Indígenas Y Comunidades Étnicas De Las Regiones Autónomas De La Costa Atlántica De Nicaragua Y De Los Ríos Bocay, Coco, Indio Y Maíz. Decreto 571 de 1980 Ley Sobre Educación En Lenguas En La Costa Atlántica. Decreto 3584 de 2003 Estatuto De Autonomía De Las Regiones De La Costa Atlántica De Nicaragua.
Países con escaza legislación	Bolivia	0.04%	Art. 14	Si	Especifica Afrodescendientes Consitucion2009: Art. 3, 32, 101, y 395. Ley 234 de 2008 – Reconocimiento del Pueblo Afrodescendiente de Bolivia. Discriminación Racial : Decreto Supremo 29894 - Creación del Ministerio de Cultura y Vice-Ministerio Descolonización.
	Venezuela	10%	Art. 21, 89	No	Especifica Afrodescendientes Decreto 428 Día del Afrovenezolano. Decreto 194 Entidad Federal la Orden Juan Andrés López del Rosario (Andresote). Discriminación Racial/Étnica Decreto de 2005 la Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano.
	Panamá	14%	Art. 19, 39, 295	No	Especifica Afrodescendientes Resolución 48 de 2002 Día Nacional de la Etnia Negra. Decreto 124 de 2005 Comisión Especial para el establecimiento de una política gubernamental para la inclusión plena de la etnia negra panameña. Discriminación Racial/Étnica Ley 16 de 2002 Derecho de Admisión en los establecimientos Públicos y medidas para evitar la Discriminación. Ley 17 2002 modifica Ley 19 de 1984. Decreto 641 2002 Remoción de establecimientos Públicos de la reserva a admisión. Decreto 407 de 2001 Eliminación de solicitud de foto para todo tramite en Dependencias del Municipio de Panamá.

Países sin legislación dirigida a los afrodescendientes pero con legislación Anti-discriminatoria	Argentina	N/D	Art. 16	No	Discriminación Racial/Étnica Ley N° 23.592 - Penalización De Actos Discriminatorios. Ley 24.515 - Instituto Nacional Contra La Discriminación, La Xenofobia Y El Racismo.
	Cuba	62%	Art. 42, 43	No	Discriminación Racial/Étnica Código Penal, Art 120 Criminalización de la Discriminación Racial. Ley de Educación de 1961.
	México	N/D	Art. 1, 3	No	Discriminación Racial/Étnica Ley de 2003 Federal Para Prevenir Y Eliminar La Discriminación
	Paraguay	N/D	Art. 88	No	Discriminación Racial/Étnica Ley 16, Ley 47 Igualdad de Acceso a los establecimientos Públicos
	República Dominicana	84%	Art. 8	No	Discriminación Racial/Étnica Código Penal, Art 149 Criminalización de la Discriminación Racial
	Uruguay	4%	No	No	Ley 16.048 de 1989 y Ley 17.677 de 2003 Contra Actos Discriminatorios. Ley 17.817 de 2004 Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación.
Países que no cuentan con legislación dirigida a los afrodescendiente o Anti-discriminatoria.	Chile	N/D	Art. 19	No	No
	El Salvador	N/D	Art. 3	No	No

ARGENTINA

LEY N° 23.592
PENALIZACION DE ACTOS DISCRIMINATORIOS.

Adóptense medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

Sancionada: agosto 3 de 1988

Promulgada: agosto 23 de 1988

BOLETIN OFICIAL, 05 de Septiembre de 1988

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Art. 1. Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionado.

A los efectos del presente Art. se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Art. 2.-Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 3. Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Art 4. Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del Art. 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la ley.

(Art. incorporado por art.1° de la Ley N° 24.782 B.O. 03/04/97).

Art 5. El texto señalado en el Art. anterior, tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente.

En el mismo al pie, deberá incluirse un recuadro destacado con la siguiente leyenda:

"Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia."

(Art. incorporado por art.2° de la Ley N° 24.782 B.O. 03/04/97).

Art. 6. Se impondrá multa de \$ 500 a \$ 1.000 al propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos u otros de acceso público que no cumplieren estrictamente con lo dispuesto en los Arts 4° y 5° de la presente ley.

(Art. sustituido por 1° de la Ley N° 25.608 B.O. 8/7/2002).

Art. 7. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. JUAN C. PUGLIESE - VICTOR H. MARTINEZ - Carlos A. BRAVO - Antonio J. MACRIS. *(Art. reenumerado por art. 2° de la Ley N° 25.608 B.O. 8/7/2002).*

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

LEY 24.515
INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Creación, objeto y Domicilio. Atribuciones y Funciones. Autoridades. Recursos. Disposiciones Finales.

Sancionada: Julio 5 de 1995.

Promulgada de Hecho: Julio 28 de 1995. B.O.: 3/8/95

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I
CREACION, OBJETO Y DOMICILIO

Art. 1. Créase el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo INADI como entidad descentralizada en jurisdicción del Ministerio del Interior.

Art. 2. El INADI tendrá por objeto elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin.

Art. 3. El funcionará en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO II
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Art. 4. Corresponde al INADI:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia y racismo y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas;
- b) Difundir los principios normados por la Ley 23.592, normas concordantes y complementarias, así como los resultados de los estudios que realice o promueva y las propuestas que formule;
- c) Diseñar e impulsar campañas educativas tendientes a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de actitudes discriminatorias, xenofóbicas o racistas; participando en la ejecución de esas campañas;
- d) Recopilar y mantener actualizada la información sobre el Derecho Internacional y extranjero en materia de discriminación, xenofobia y racismo, estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos sobre los mismos;
- e) Recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas y llevar un registro de ellas;
- f) Constituir un registro en el que se reunirán todos los documentos, pruebas y evidencias vinculadas con los objetivos del INADI;
- g) Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo;
- h) Proporcionar patrocinio gratuito y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia;
- i) Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia;
- j) Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y

empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas;

k) Constatar -prima facie- la existencia en el territorio argentino de personas que durante la Segunda Guerra Mundial o que posteriormente a ella participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política; y cuando corresponda, efectuar las denuncias ante las autoridades competentes;

l) Promover e impulsar cuando existan suficientes evidencias y de acuerdo a lo previsto en el Art. 43 de la Constitución Nacional, las acciones judiciales y administrativas pertinentes con relación a las personas comprendidas en el inciso anterior;

m) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan similares objetivos a los asignados al presente Instituto;

n) Proponer, al organismo competente, la celebración de nuevos tratados sobre extradición;

ñ) Celebrar convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a efectos de propender a dar cabal cumplimiento a los objetivos asignados a este Instituto.

Art. 5. El INADI podrá solicitar al Archivo General de la Nación y a todos los organismos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales la consulta y extracción de fotocopias de la documentación relacionada con la existencia en el territorio argentino de personas que durante la Segunda Guerra Mundial, o que posteriormente a ella, participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política.

CAPITULO III AUTORIDADES Sección Primera - Órganos

Art. 6. El INADI estará dirigido y administrado por un Directorio, asistido por un Consejo Asesor con funciones consultivas.

Sección Segunda - Directorio

Art. 7. El Directorio estará integrado por nueve miembros: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y siete (7) Directores.

Art. 8. El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta en terna por el Congreso de la Nación.

Art. 9. El Directorio estará integrado por siete miembros. Cuatro Directores serán representantes del Poder Ejecutivo Nacional, correspondiendo uno a cada uno de los siguientes Ministerios: del Interior; de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; de Justicia; y de Educación. Las designaciones deberán recaer en uno de los subsecretarios de cada Ministerio y serán efectuadas por el Ministro respectivo.

Los tres Directores restantes serán representantes de Organizaciones no Gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos, contra la discriminación, la xenofobia y el racismo y se encuentren incorporadas en un registro especial público que se llevará en el Ministerio del Interior conforme establezca la reglamentación. Serán designados por el Ministerio del Interior a propuesta de las Organizaciones no Gubernamentales inscritas en el Registro previsto en este Art. y que resulten sorteadas. Durarán cuatro años en sus cargos.

Art. 10. El Directorio tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades del Instituto, y corresponde al mismo:

a) Establecer los planes y programas de actividades del Instituto;

- b) Crear centros de estudios y capacitación; otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Aprobar su reglamento interno y dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del Instituto;
- d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes para su aprobación;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Elaborar y aprobar el reglamento interno del Consejo Asesor;
- g) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo.

Art. 11. El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez por mes. La convocatoria la realizará el Presidente por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisiones se requerirá como mínimo la presencia de cinco (5) miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Sección Tercera - Presidente y Vicepresidente

Art.12. Corresponde al Presidente:

- a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades del Instituto a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la Ley N. 23.592, sus concordantes y complementarias, y de la presente;
- b) Nombrar, promover, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo, así como asignarle tareas y controlar su desempeño;
- c) Administrar los fondos del Instituto y llevar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio y la legislación vigente en la materia;
- d) Ejercer la representación legal del Instituto en todos sus actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones en cualquier miembro del Directorio, y otorgar mandatos generales o especiales;
- e) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voz y voto;
- f) Invitar a participar en las reuniones de Directorio, con voz pero sin voto, a los miembros del Consejo Asesor y representantes de sectores interesados cuando esté previsto tratar temas específicos de sus áreas de acción;
- g) Proponer al Directorio, con la previa conformidad del Consejo Asesor, los planes y programas de actividades del Instituto;
- h) Proponer al Directorio la creación de nuevas funciones, así como la modificación, ampliación o supresión de las existentes, y la celebración de convenios acordes con la finalidad del Instituto;
- i) Elaborar propuestas y documentos sobre todos los demás asuntos que sean competencia del Directorio; pudiendo adoptar por sí mismo decisiones cuando justificadas razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta de ello al Directorio en la primera reunión que se celebre;
- j) Elaborar y proponer al Directorio, para su aprobación, el reglamento interno del Consejo Asesor;
- k) Proponer al Directorio la estructura orgánica-funcional del Instituto;
- l) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Directorio le delegue o encomiende.

Art. 13. El Vicepresidente desempeñará las funciones que el Presidente le delegue o encomiende, y lo reemplazará en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Sección Cuarta - Consejo Asesor

Art. 14. El Consejo Asesor estará integrado por un máximo de diez (10) miembros, que se desempeñarán con carácter "ad honorem". Serán designados por el Ministerio del Interior y durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Las designaciones deberán recaer en personas representativas de Organizaciones no Gubernamentales y que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos y contra la discriminación, la xenofobia y el racismo.

El conjunto de los miembros del Consejo Asesor deberá reflejar la variedad de áreas o sectores afectados por las problemáticas de la discriminación, la xenofobia y el racismo.

Art.15. Corresponderá al Consejo Asesor proporcionar al Directorio asesoramiento sobre los asuntos de competencia del INADI, ante consultas concretas o por propia iniciativa.

CAPITULO IV RECURSOS

Art. 16. Los recursos del INADI se integrarán con:

- a) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior;
- b) Los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas; ya sean de equipamiento, gastos de funcionamiento o programas de actividades;
- d) Los intereses y rentas de sus bienes, el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual;
- e) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Art. 17. El Instituto que por esta ley se crea continuará las gestiones del actual "Programa Contra la Discriminación", del Ministerio del Interior, quedándole afectados íntegramente sus bienes, personal, derechos y obligaciones.

Art. 18. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley y adoptará las medidas necesarias para que el INADI se halle constituido y en funcionamiento en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

La reglamentación deberá incluir las causales de remoción de los miembros del Directorio y del Consejo Asesor.

Art. 19. La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. -ALBERTO R. PIERRI.-EDUARDO MENEM. -Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. -Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

BOLIVIA

LEY 234 DE 2008
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFRODESCENDIENTE DE BOLIVIA

Art. 1. (Igualdad jurídica). El estado Boliviano establece que el Pueblo Afrodescendiente de Bolivia goza de todos los derechos, garantías y obligaciones que establece la constitución Política del Estado , Leyes, Tratados y Convenios Nacionales e Internacionales que Salvaguardan a los Pueblos Indígenas y originarios.

Art. 2. (Reconocimiento). Bolivia libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, reconoce al Pueblo Afrodescendiente de Bolivia su derecho a conservar, reforzar sus propias instituciones: políticas, económicas, sociales y culturales, avalando para efecto, su cultura, historia, sus usos y costumbres, su identidad, valores y lenguas.

Art. 3. (De sus autoridades naturales) Las autoridades del Pueblo Afrodescendiente de Bolivia podrán ejercer funciones de administración en aplicación a normas propias de acuerdo a sus usos, costumbres, y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política del Estado y Leyes vigentes en el País.

Art. 4. (Declaración) Se declara a la Saya Afroboliviana como Patrimonio Cultural de Bolivia.

Art. 5. (Preservación y Difusión). El poder ejecutivo, las Prefecturas y los Municipios respectivos quedan encargados de desarrollar políticas de fomento, promoción, preservación y difusión de la cultura Afroboliviana.

Nueva Constitución Política de Bolivia:

Art. 3. El pueblo boliviano está conformado por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos pertenecientes a las áreas urbanas de diferentes clases sociales, a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y a las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Art. 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Art. 101.

- I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.
- II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Art. 395.

- I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

MINISTERIO DE CULTURAS
Decreto Supremo N° 29894
7 de Febrero del 2009

Art.114.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Culturas, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE CULTURAS

- Viceministerio de Descolonización
- Dirección General de Administración Pública Plurinacional
- Dirección General de Lucha Contra el Racismo.

Viceministerio de Interculturalidad

- Dirección General de Promoción Cultural y Artística
- Dirección General de Patrimonio Cultural

Art.115.- (ATRIBUCIONES DE LA MINISTRA(O) DE CULTURAS). Las atribuciones de la Ministra(o) de Culturas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Formular y ejecutar políticas de protección y difusión de las culturas existentes en el país.
- b) Proteger las riquezas culturales, religiosas, históricas y documentales; promoviendo su custodia y conservación.
- c) Implementar la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en la toma de decisiones de las políticas culturales.
- d) Establecer y ejecutar políticas de protección, conservación, restauración y custodia de monumentos, inmuebles y de todo el patrimonio material que se considere de interés histórico, religioso y cultural.
- e) Supervisar el cumplimiento de los convenios, acuerdos y tratados internacionales en materia cultural ratificados por el país.
- f) Formular y desarrollar políticas que contribuyan a que la diversidad cultural y los procesos de interculturalidad sean la base del desarrollo nacional.
- g) Coordinar la formulación de políticas culturales para la descolonización en el Estado Plurinacional.
- h) Promover la investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales y naciones originarias y pueblos indígenas desde el punto de vista antropológico, sociológico, arquitectónico, arqueológico, religioso, etnográfico y económico.
- i) Coordinar con Ministerios y entidades territoriales descentralizadas y autónomas, actividades que promuevan la descolonización y las prácticas interculturales.
- j) Articular políticas de cultura y turismo enfocadas al desarrollo económico local, regional y nacional, en coordinación con las instancias correspondientes.
- k) Efectuar el seguimiento y control de las instituciones nacionales y extranjeras, en el cumplimiento de las normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental.
- l) Formular políticas y emprender acciones para la recuperación del patrimonio arqueológico y cultural nacional sustraído ilícitamente, tanto dentro como fuera del territorio boliviano.
- m) Elaborar políticas de protección y promoción del patrimonio inmaterial y la riqueza cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
- n) Implementar programas de aprendizaje de los idiomas oficiales del Estado Plurinacional.
- o) Formular e implementar políticas de prevención del racismo y cualquier otra forma de discriminación.
- p) Formular e implementar políticas de recuperación de la memoria histórica de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
- q) Implementar proyectos y programas de inclusión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en el Estado Plurinacional.
- r) Establecer políticas de introducción de los saberes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en el Sistema Educativo Nacional en coordinación con el Ministerio de Educación.
- s) Fomentar la apertura de mercados para la producción artística y artesanal de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

Art..116. (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DESCOLONIZACIÓN). Las atribuciones del Viceministerio de Descolonización, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Coordinar con Ministerios y entidades territoriales autónomas la implementación de programas y proyectos de descolonización.
- b) Proponer e implementar políticas de gestión pública plurinacional.
- c) Fomentar la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, en la Administración Pública del Estado Plurinacional.
- d) Implementar políticas y acciones de revalorización de los conocimientos y saberes ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
- e) Incentivar la eliminación de prácticas basadas en el señorialismo, patrimonialismo, patriarcalismo, racismo y burocratismo.
- f) Desarrollar políticas para la prevención y erradicación del racismo y la intolerancia cultural.
- g) Promover la interculturalidad como instrumento de desarrollo que genere expresiones culturales compartidas, adquiridas en base al respeto mutuo y de la convivencia social armónica.
- h) Implementar programas de formación en idiomas oficiales del Estado Plurinacional.

Art..117. (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD). Las atribuciones del Viceministerio de Interculturalidad, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- a) Fomentar el diálogo intercultural entre las distintas naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
- b) Promover la interculturalidad como instrumento de desarrollo que genere expresiones culturales compartidas, adquiridas en base al respeto mutuo y la convivencia social armónica.
- c) Formular políticas de protección, salvaguarda y difusión de la diversidad de expresiones culturales.
- d) Fomentar la participación activa de la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, mediante la implementación de programas y proyectos.
- e) Formular políticas de protección, investigación y difusión de los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- f) Diseñar y ejecutar políticas y programas de apoyo a sectores culturales emergentes en Bolivia.
- g) Fomentar planes, programas y proyectos de difusión, promoción e intercambio cultural y artístico dentro y fuera del país.
- h) Elaborar planes, programas y proyectos de investigación, recuperación, restauración, conservación, registro y catalogación del patrimonio cultural del Estado plurinacional.
- i) Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente respecto a la conservación y custodia del patrimonio cultural boliviano.
- j) Formular políticas y estrategias de prevención y lucha contra el tráfico de bienes culturales.
- k) Promover el rescate de las costumbres milenarias vinculadas a la ritualidad, la medicina tradicional, las expresiones religiosas y festivas, apoyando su conservación y difusión como estrategia de soberanía cultural.
- l) Promover y gestionar la declaratoria de sitios de patrimonio mundial y patrimonio inmaterial de acuerdo a las convenciones internacionales.

COLOMBIA

LEY 70 DE 1993
LEY DE COMUNIDADES NEGRAS

Por la cual se desarrolla el Art. transitorio 55 de la constitución política. El congreso de Colombia

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

CAPÍTULO I.
OBJETO Y DEFINICIONES

Art 1. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los Art.s siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 1o. del Art. transitorio de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 2. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. Cuenca del Pacífico. Es la región definida por los siguientes límites geográficos: desde la cima del volcán de Chiles en límites con la república del Ecuador, se sigue por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental pasando por el volcán Cumbal y el volcán Azufral, hasta la Hoz de Minamá; se atraviesa ésta, un poco más abajo de la desembocadura del río Guátara y se continúa por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental, pasando por el cerro Munchique, los Farallones de Cali, Los Cerros Tatamá, Caramanta y Concordia; de este cerro se continúa por la divisoria de aguas hasta el Nudo de Paramillo; se sigue en dirección hacia el Noroeste hasta el alto de Carrizal, para continuar por la divisoria de las aguas que van al Río Sucio y al Caño Tumarandó con las que van al río León hasta un punto de Bahía Colombia por la margen izquierda de la desembocadura del río Surinque en el Golfo. Se continúa por la línea que define la Costa del Golfo de Urabá hasta el hito internacional en Cabo Tiburón, desde este punto se sigue por la línea del límite internacional entre la República de Panamá y Colombia, hasta el hito equidistante entre Punta Ardita (Colombia), y Cocalito (Panamá), sobre la costa del Océano Pacífico, se continúa por la costa hasta llegar a la desembocadura del río Mataje, continuando por el límite internacional con la República de Ecuador, hasta la cima del volcán de Chiles, punto de partida.

2. Ríos de la Cuenca del Pacífico. Son los ríos de la región Pacífica, que comprende:

a) La vertiente del Pacífico conformada por las aguas superficiales de los ríos y quebradas que drenan directamente al Océano Pacífico y de sus afluentes; cuencas de los ríos Mira, Rosario, Chagúí, Patía, Curay, Sanquianga, Tola, Tapaje, Iscuandé, Guapí, Timbiquí, Bubuey, Saija, Micay, Naya, Yurumanguí, Tumba Grande, Tumbita, Cajambre, Mayorquin, Reposo, Anchicayá, Dagua, Bongo, San Juan, Ijuá, Docampadó, Capiro, Ordó, Siriví, Dotendó, Usaraga, Baudó, Piliza, Catipre, Virudo, Coqui, Nuquí, Tribuga, Chori, el Valle, Huaca, Abega, Cupica, Changuera, Borojó, Curiche, Putumia, Juradó y demás cauces menores que drenan directamente al Océano Pacífico;

b) Las cuencas de los ríos Atrato, Acandí y Tolo que pertenecen a la vertiente del Caribe.

3. Zonas rurales ribereñas. Son los terrenos aledaños a las riberas de los ríos señalados en el numeral anterior que están por fuera de los perímetros urbanos definidos por los Concejos Municipales de los municipios del área en consideración, de acuerdo con lo dispuesto en el Código del Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), y en las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen, y en las cuales se encuentre asentada la respectiva comunidad.

4. Tierras baldías. Son los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que pertenecen al estado y que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver a dominio del estado, de acuerdo con lo que dispone el Art. 56 de la Ley 110 de 1913, y las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen.

5. Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación compo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

6. Ocupación colectiva. Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.

7. Prácticas tradicionales de producción. Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS

Art. 3. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.

2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.

3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.

4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA

Art. 4. El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el Art., comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del Art. de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras".

Art. 5. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

Art. 6. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:

a. El dominio sobre los bienes de uso público.

b. Las áreas urbanas de los municipios.

- c. Los recursos naturales renovables y no renovables.
- d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos.
- e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936.
- f. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.
- g. Áreas del sistema de Parques Nacionales.

Con respecto a los suelos y los bosques incluidos en la titulación colectiva, la propiedad se ejercerá en función social y le es inherente una función ecológica. En consecuencia, para el uso de estos recursos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Tanto el uso de los bosques que se ejerza por ministerio de ley, como los aprovechamientos forestales con fines comerciales deberán garantizar la persistencia del recurso. Para adelantar estos últimos se requiere autorización de la entidad competente para el manejo del recurso forestal.
- b. El uso de los suelos se hará teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de la Cuenca del Pacífico. En consecuencia los adjudicatarios desarrollarán prácticas de conservación y manejo compatibles con las condiciones ecológicas. Para tal efecto se desarrollarán modelos apropiados de producción como la agrosilvicultura, la agroforestería u otros similares, diseñando los mecanismos idóneos para estimularlos y para desestimular las prácticas ambientalmente insostenibles.

Art. 7. En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas.

Art. 8. Para los efectos de la adjudicación de que trata el Art., cada comunidad presentará la respectiva solicitud al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora.- Este podrá iniciar de oficio la adjudicación.

Una comisión integrada por el Incora, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y el Inderena o la entidad que haga sus veces realizará, previo informe del Consejo Comunitario, una evaluación técnica de las solicitudes y determinará los límites del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva.

Art. 9. A la solicitud se acompañará la siguiente información:

- a. Descripción física del territorio que se pretende titular.
- b. Antecedentes etnohistóricos.
- c. Descripción demográfica del territorio.
- d. Prácticas tradicionales de producción.

Art. 10. Radicada la solicitud el gerente regional respectivo ordenará una visita a la comunidad negra interesada, la cual no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la radicación de la solicitud. La resolución que ordena la visita se le notificará al grupo negro interesado, a la organización respectiva y al procurador delegado para asuntos agrarios.

De la visita practicada se levantará un acta que contenga los siguientes puntos:

- a. Ubicación del terreno.
- b. Extensión aproximada del terreno.
- c. Linderos generales del terreno.
- d. Número de habitantes negros que vivan en el terreno.
- e. Nombre y número de personas extrañas que no pertenezcan a la comunidad establecida, indicando el área aproximada que ocupan.
- f. Levantamiento planimétrico del territorio a ser titulado.

ART. 11º. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora- en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley.

El correspondiente acto administrativo se notificará al representante de la respectiva comunidad y, una vez inscrito en el competente registro, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

Art. 12. En el procedimiento administrativo de la titulación de las tierras que determine el Gobierno mediante reglamento especial se dará preferente aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley. En los aspectos no contemplados en esta ley o en el reglamento, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las comunidades negras de que trata esta ley.

Art. 13. Las tierras adjudicables se someterán a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

Recíprocamente, las tierras aledañas que continúen siendo del dominio del estado se someterán a las servidumbres indispensables para el beneficio de los terrenos de las comunidades, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 14. En el acto administrativo mediante el cual se adjudique la propiedad colectiva de la tierra se consignará la obligación de observar las normas sobre conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y el ambiente.

Art. 15. Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata esta ley no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.

Art. 16. Los servicios de titulación colectiva en favor de las comunidades negras de que trata la presente ley serán gratuitos y por la inscripción y publicación de las resoluciones de adjudicación que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria no se cobrará derecho alguno.

Art. 17. A partir de la vigencia de la presente ley, hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la Comisión de que trata el Art..

Art. 18. No podrán hacerse adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras de que trata esta ley, sino con destino a las mismas.

Son nulas las adjudicaciones de tierras que se hagan con violación de lo previsto en el inciso anterior. La acción de nulidad contra la respectiva resolución podrá intentarse por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, los procuradores agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá revocar directamente las resoluciones de adjudicación que dicte con violación de lo establecido en el presente Art.. En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a lo que dispone el Código de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO IV. USO DE LA TIERRA Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE

Art. 19. Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso.

Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad.

El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.

Art. 20. Conforme lo dispone el Art. de la Constitución Política, la propiedad colectiva sobre las áreas a que se refiere esta ley, debe ser ejercida de conformidad con la función social y ecológica que le es inherente. En consecuencia, los titulares deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de ese patrimonio.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el Art., los integrantes de las comunidades negras, titulares del derecho de propiedad colectiva, continuarán conservando, manteniendo o propiciando la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares y humedales, y protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional destinará las partidas necesarias para que la comunidad pueda cumplir con lo dispuesto en el presente Art..

Art. 22. Cuando en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales ubicados en las zonas se encuentren familias o personas de comunidades negras que se hubieran establecido en ellas antes de la declaratoria del área-parque, el Inderena o la entidad que haga sus veces definirá, en el plan de manejo que se debe expedir, las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área de que se trate. Para tal efecto, la entidad administradora del Sistema de Parques Nacionales promoverá mecanismos de consulta y participación con estas comunidades.

Si las personas a que se refiere el presente Art. no se allanan a cumplir el plan de manejo expedido por la entidad, se convendrá con ellas y con el Incora su reubicación a otros sectores en los cuales se pueda practicar la titulación colectiva.

Art. 23. El Inderena o la entidad que haga sus veces diseñará mecanismos que permitan involucrar a integrantes de las comunidades negras del sector en actividades propias de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, tales como educación, recreación, guías de parques, así como en las actividades de turismo ecológico que se permita desarrollar dentro de tales áreas.

Art. 24. La entidad administradora de los recursos naturales renovables reglamentará concertadamente con las comunidades negras el uso colectivo de áreas del bosque a que se refiere la presente ley, para el aprovechamiento forestal persistente.

Para efectos del aprovechamiento, el procesamiento o la comercialización de los productos forestales que se obtengan en desarrollo de la concesión forestal, la comunidad concesionaria podrá entrar en asociación con entidades públicas o privadas.

El Estado garantizará y facilitará la capacitación de los integrantes de las comunidades concesionarias en las prácticas y técnicas adecuadas para cada etapa del proceso de producción para asegurar el éxito económico y el desarrollo sustentable de los integrantes y de la región.

Para todos los efectos de explotación de los recursos forestales que contempla este Art. se priorizarán las propuestas de las gentes comunidades negras de conformidad con el Art. de la Constitución.

Art. 25. En áreas adjudicadas colectivamente a las comunidades negras, en las cuales en el futuro la autoridad ambiental considere necesaria la protección de especies, ecosistemas o biomas, por su significación ecológica, se constituirán reservas naturales especiales en cuya delimitación, conservación y manejo participarán las comunidades y las autoridades locales. Además, se aplicará lo dispuesto en el Art. de esta ley. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en el presente Artículo.

CAPÍTULO V. RECURSOS MINEROS

Art. 26. El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades negras de que trata esta ley, podrá señalar y delimitar en las áreas adjudicadas a ellos zonas mineras de comunidades negras en las cuales la exploración y la explotación de los recursos naturales no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades negras, con el fin de preservar sus especiales características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros.

Art. 27. Las comunidades negras de que trata la presente ley gozarán del derecho de prelación para que el Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, les otorgue licencia especial de exploración y explotación en zonas mineras de comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades. Sin embargo, la licencia especial, podrá comprender otros minerales con excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos.

Art. 28. Si existieren áreas susceptibles de ser declaradas zonas mineras indígenas y a su vez zonas mineras de comunidades negras, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar dichas zonas como Zonas Mineras Conjuntas, en las cuales el desarrollo de actividades se realizará de común acuerdo entre los dos grupos étnicos y gozarán de los mismos derechos y obligaciones.

Art. 29. Los usos mineros se ejercerán previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental que puedan derivarse de esa actividad sobre la salud humana, los recursos hidrobiológicos, la fauna y demás recursos naturales renovables relacionados.

Art. 30. Las comunidades negras a que se refiere esta ley podrán acudir a los mecanismos e instituciones de control y vigilancia ciudadanos sobre los contratos de explotación minera, en los términos previstos en el estatuto general de contratación de la administración pública, en la ley estatutaria de mecanismos e instituciones de participación ciudadana, y en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Art. 31. Para efecto de lo consagrado en los Art.s anteriores, el Gobierno reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su efectiva aplicación, de acuerdo con las normas mineras vigentes.

CAPÍTULO VI.

MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y DE LA IDENTIDAD CULTURAL

Art. 32. El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición.

Art. 33. El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural. Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables.

Art. 34. La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Los currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social.

Art. 35. Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar

su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.

Art. 36. La educación para las comunidades negras debe desarrollar conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Art. 37. El Estado debe adoptar medidas que permitan a las comunidades negras conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a la educación y la salud, a los servicios sociales y a los derechos que surjan de la Constitución y las leyes.

A tal fin, se recurrirá, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación en las lenguas de las comunidades negras.

Art. 38. Los miembros de las comunidades negras deben disponer de medios de formación técnica, tecnológica y profesional que los ubiquen en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos.

El Estado debe tomar medidas para permitir el acceso y promover la participación de las comunidades negras en programas de formación técnica, tecnológica y profesional de aplicación general.

Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las comunidades negras. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con las comunidades negras las cuales serán consultadas sobre la organización y funcionamiento de tales programas. Estas comunidades asumirán progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación.

Art. 39. El Estado velará para que en el sistema nacional educativo se conozca y se difunda el conocimiento de las prácticas culturales propias de las comunidades negras y sus aportes a la historia y a la cultura colombiana, a fin de que ofrezcan una información equitativa y formativa de las sociedades y culturas de estas comunidades.

En las áreas de sociales de los diferentes niveles educativos se incluirá la cátedra de estudios afrocolombianos conforme con los currículos correspondientes.

Art. 40. El Gobierno destinará las partidas presupuestales para garantizar mayores oportunidades de acceso a la educación superior a los miembros de las comunidades negras.

Así mismo, diseñará mecanismos de fomento para la capacitación técnica, tecnológica y superior, con destino a las comunidades negras en los distintos niveles de capacitación. Para este efecto, se creará, entre otros, un fondo especial de becas para educación superior, administrado por el Icetex, destinado a estudiantes en las comunidades negras de escasos recursos y que se destaquen por su desempeño académico.

Art. 41. El Estado apoyará mediante la destinación de los recursos necesarios, los procesos organizativos de las comunidades negras con el fin de recuperar, preservar y desarrollar su identidad cultural.

Art. 42. El Ministerio de Educación formulará y ejecutará una política de etnoeducación para las comunidades negras y creará una comisión pedagógica, que asesorará dicha política con representantes de las comunidades.

Art. 43. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del Art. de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reestructure el Instituto Colombiano de Antropología -ICAN-, Unidad Administrativa Especial adscrita a COLCULTURA, con el propósito de que incorpore dentro de sus estatutos básicos, funciones y organización interna los mecanismos necesarios para promover y realizar programas de investigación de la cultura afrocolombiana, a fin de que contribuya efectivamente en la preservación y el desarrollo de la identidad cultural de las comunidades negras.

Créase una Comisión Asesora que conceptuará sobre el proyecto de decreto que el Gobierno someterá a su estudio, y que estará integrada por tres (3) representantes a la Cámara y dos (2) Senadores escogidos por sus Mesas Directivas y un (1) antropólogo propuesto por la misma Comisión.

Art. 44. Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley.

Art. 45. El Gobierno Nacional conformará una Comisión Consultiva de alto nivel, con la participación de representantes de las comunidades negras de Antioquia, Valle, Cauca, Chocó, Nariño, Costa Atlántica y demás regiones del país a que se refiere esta ley y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el seguimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 46. Los Consejos Comunitarios podrán designar por consenso los representantes de los beneficiarios de esta ley para los efectos que se requiera.

CAPÍTULO VII. PLANEACION Y FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

Art. 47. El Estado adoptará medidas para garantizarles a las comunidades negras de que trata esta ley el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

ART. 48°. Las comunidades negras de que trata la presente ley participarán mediante un representante nombrado por el Gobierno de una terna que ellas presenten, en el Consejo Nacional de Planeación creado por el Art. de la Constitución Nacional. Igualmente, se dará representación equitativa a las comunidades negras a que se refiere la presente ley en los correspondientes Consejos territoriales de Planeación, de acuerdo a los procedimientos definidos en la Ley Orgánica de Planeación.

Art. 49. El diseño, ejecución y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelante el gobierno y la Cooperación Técnica Internacional para beneficio de las comunidades negras de que trata esta ley, deberá hacerse con la participación de los representantes de tales comunidades, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, a la preservación del medio ambiente, a la conservación y calificación de sus prácticas tradicionales de producción, a la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural. Estos planes, programas y proyectos deberán reflejar las aspiraciones de las comunidades negras en materia de desarrollo.

PARÁGRAFO. Las inversiones que adelanten el sector privado en áreas que afecten a las comunidades negras de que trata esta ley deberán respetar el ambiente, el interés social y el patrimonio cultural de la Nación.

Art. 50. El Gobierno fomentará y financiará actividades de investigación orientadas a la promoción de los recursos humanos y al estudio de las realidades y potencialidades de las comunidades negras, de manera que se facilite su desarrollo económico y social. Así mismo, propiciará la participación de estas comunidades en los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de dichas investigaciones.

Art. 51. Las entidades del Estado en concertación con las comunidades negras, adelantarán actividades de investigación, capacitación, fomento, extensión y transferencia de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento ecológico, cultural, social y económicamente sustentable de los recursos naturales, a fin de fortalecer su patrimonio económico y cultural.

Art. 52. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos especiales financieros y crediticios que permitan a las comunidades negras la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento sostenido de sus recursos y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que con particulares puedan conformar dichas comunidades. Para efectos del estimativo de este aporte y para garantizar los créditos, se podrá tener en cuenta el valor de los bienes que se autoriza aprovechar.

Art. 53. En las áreas de amortiguación del Sistema de Parques Nacionales ubicados en las zonas objeto de esta ley se desarrollarán, conjuntamente con las comunidades negras, modelos apropiados de producción, estableciendo estímulos económicos y condiciones especiales para acceder al crédito y capacitación.

Igualmente en coordinación con las comunidades locales y sus organizaciones, se desarrollarán mecanismos para desestimular la adopción o prosecución de prácticas ambientalmente insostenibles.

Art. 54. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos adecuados para las comunidades negras o integrantes de ellas que hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal o industrial de animales o plantas de su medio natural, sean reconocidos como obtentores, en el primer caso, y obtengan, en el segundo, beneficios económicos, en cuanto otras personas naturales o jurídicas desarrollen productos para el mercado nacional o internacional.

Art. 55. El Gobierno adecuará los programas de crédito y asistencia técnica a las particulares condiciones socioeconómicas y ambientales de las comunidades negras objeto de esta ley.

Art. 56. Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el Art. transitorio de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Art. 57. El Gobierno Nacional creará una comisión de estudios para la formulación de un plan de desarrollo de las comunidades negras. Esta comisión comenzará a operar una vez sea elegido el Presidente de la República y hasta la aprobación del plan nacional de desarrollo en el Conpes. Este plan propondrá las políticas de largo plazo y será el marco de referencia para que las políticas del Plan Nacional de Desarrollo respeten la diversidad étnica de la Nación y promuevan el desarrollo sostenible de esas comunidades de acuerdo a la visión que ellas tengan del mismo.

Esta será una comisión técnica con amplio conocimiento de las realidades de las comunidades negras y para su conformación se tendrá en cuenta las propuestas de las comunidades negras. El Departamento Nacional de Planeación será responsable de financiar los gastos para su cabal funcionamiento.

Art. 58. En los fondos estatales de inversión social habrá una unidad de gestión de proyectos para apoyar a las comunidades negras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos. Para su conformación se consultará a las comunidades beneficiarias de esta ley.

Art. 59. Las cuencas hidrográficas en que se asienten las comunidades negras beneficiarias de la titulación colectiva se constituirán en unidades para efectos de la planificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales conforme a reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Art. 60. La reglamentación de la presente ley se hará teniendo en cuenta las recomendaciones de las comunidades negras beneficiarias de ella, a través de la comisión consultiva a que se refiere la presente ley.

Art. 61. El Gobierno apropiará los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Art. 62. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la puesta en marcha de la Universidad del Pacífico creada mediante la ley 65 del 14 de diciembre de 1988.

Art. 63. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la construcción de la carretera que une los Departamentos del Valle del Cauca y el Huila, entre los Municipios de Palmira y Palermo. Así mismo se destinarán los recursos necesarios para la terminación de la carretera Panamericana en su último tramo en el departamento del Chocó.

Art. 64. El Gobierno Nacional podrá hacer los traslados presupuestales y para negociar los empréstitos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 65. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la construcción de la vía fluvial del Baudó hasta Pizarro, la vía fluvial de Buenaventura hasta Tumaco pasando por Puerto Merizalde y Guapí de acuerdo a los proyectos presentados por el Pladeicop.

Art. 66. De la Constitución Nacional, establécese la circunscripción especial para elegir dos (2) miembros de las comunidades negras del país asegurando así su participación en la Cámara de Representantes.

Art. 67. Créase en el Ministerio de Gobierno, la dirección de asuntos para las comunidades negras con asiento en el Consejo de Política económica y social.

Art. 68. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

**PRINCIPALES
DECRETOS REGLAMENTARIOS DE LA LEY 70.**

RESOLUCIÓN N°071 DE 1993
*Reglamentaria de la elección de Representantes a la Cámara por la
Circunscripción Nacional Especial para las Comunidades Negras,*
Establecida en el Art. 66 de la Ley 70 de 1993.

El Consejo Nacional Electoral
En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante el Art. 66 de la Ley 70 de 1993, se estableció la Circunscripción Nacional Especial para elegir dos miembros de las Comunidades Negras del país, asegurando así su participación en la Cámara de Representantes.

Que el citado Art. 66, se facultó al Consejo Nacional Electoral para reglamentar lo relacionado con esta elección.

Que ante la proximidad del debate electoral de 1994 para integrar el Congreso de la República, se hace necesario garantizar la participación de la Comunidad Negra en la vida política del país.

RESUELVE

ART. 1. Candidatos a la circunscripción nacional especial. Para ser elegido Representante a la Cámara por la Circunscripción Nacional Especial de las Comunidades Negras, se requiere pertenecer a dicha etnia en los términos señalados por la Ley 70 de 1993.

ART. 2. Inscripción. El aspirante a la Cámara por Circunscripción Nacional Especial en representación de las comunidades negras, deberá tener las calidades establecidas para quienes aspiren a dicha corporación por Circunscripción Territorial y estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades o incompatibilidades.

ART. 3. Presentación personal. Para inscribirse como candidato de las comunidades negras, por la Circunscripción Nacional Especial, se requiere su presentación personal ante los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y los Registradores del Distrito Capital.

ART. 4. Tarjeta electoral. Los candidatos a la Cámara de Representantes por los Circunscripción Nacional Especial de las Comunidades Negras, aparecerán en todas las tarjetas electorales de las Circunscripciones Territoriales para la Cámara de Representantes, en igualdad de condiciones, en espacio separado y con numeración única.

ART. 5. Incompatibilidad. La inscripción como candidato a la Cámara por la Circunscripción Nacional Especial de las Comunidades Negras no es compatible con cualquier otra inscripción.

ART. 6. CUOCIENTE ELECTORAL. La Circunscripción Nacional Especial para la Elección de Representantes a la Cámara por las Comunidades Negras, se regirá por el sistema de cuociente electoral, aplicado únicamente sobre los votos válidos de sus listas.

ART. 7. DECLARACIÓN DE ELECCIÓN. El Consejo Nacional Electoral, con base en las actas producidas en el escrutinio general, consolidará los votos, declarará la elección de los Representantes por las comunidades negras y expedirá las credenciales.

ART. 8. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá D.C., el día 10 de Diciembre de 1993

DECRETO NUMERO 2313 DE 1994

(Octubre 13)

Por el cual se adiciona la estructura interna del Ministerio de Gobierno con la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras y se le asignan funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren los Arts. 189 numeral 16 de la Constitución Política y 67 de la Ley 70 de 1993,

DECRETA:

Art. 1. Adiciónase la estructura interna del Ministerio de Gobierno, establecida por el Decreto número 2035 de 1992, con la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, creada por el Art. 67 de la Ley 70 de 1993.

Art. 2. La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras desarrollará las siguientes funciones:

- a) Formular y someter a la aprobación del Ministro de Gobierno para su adopción por parte del Gobierno Nacional, la política en materia de comunidades negras, teniendo en cuenta las recomendaciones y sugerencias que surjan de la Comisión Consultiva de Alto Nivel;
- b) Promover acciones, tanto de parte del Ministerio, como de las demás agencias del Estado para que las comunidades negras del país sean atendidas debidamente por los programas de acción del Gobierno Nacional y tenidas en cuenta en los presupuestos de las diferentes dependencias que guarden relación con programas de las comunidades negras, así como evaluar la implementación de dichas políticas en coordinación con las entidades públicas con presencia en las zonas de comunidades negras que ejecuten proyectos. En este sentido velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley 70 de 1993;
- c) Coordinar acciones con las distintas entidades públicas, privadas y extranjeras para la implementación y ejecución de programas para las comunidades negras y prestar apoyo al desarrollo autogestionario de dichas comunidades;
- d) Velar por el respeto y cumplimiento de los principios de igualdad, identidad y autonomía cultural de las comunidades negras. En este sentido intervenir en la solución de conflictos que afecten los derechos de estas comunidades;
- e) Recopilar y divulgar las normas que regulan los derechos de las comunidades negras, como grupo étnico, así como las recomendaciones adoptadas por el Gobierno Nacional, la Comisión Consultiva de Alto Nivel y los organismos internacionales referentes a la población de las comunidades negras, y propender por su actualización y cumplimiento;

- f) Fortalecer el sentido solidario y el proceso organizativo interno de las comunidades negras, prestando asesoría y asistencia a sus organizaciones y a las oficinas de asuntos para las comunidades negras en las entidades territoriales;
- g) Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Consultiva de Alto Nivel, en los términos establecidos por el Decreto número 1371 de 1994;
- h) Elaborar y actualizar permanentemente un registro de las organizaciones de las comunidades negras, con miras a prestarles el apoyo necesario;
- i) Realizar estudios y coordinar esfuerzos con el Instituto Colombiano de Antropología con el propósito de afianzar los conocimientos sobre la cultura de las comunidades negras, y propender por la defensa de sus derechos y el desarrollo de su identidad cultural;
- j) Coordinar las acciones relacionadas con las comunidades negras que corresponden al Gobierno Nacional y velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a sus distintas entidades y organismos.

Art. 3. El Director para Asuntos de las Comunidades Negras tendrá asiento en el Conpes, en los términos establecidos en el numeral 2º del Art. 3º del Decreto número 627 de 1974.

Art. 4. El presente Decreto comienza a regir en la fecha de su publicación y adiciona el Decreto 2035 de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de octubre de 1994.

DECRETO No. 2314 DE 1994

Por el cual se crea la Comisión de Estudios para formular el Plan de Desarrollo de las Comunidades Negras.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por los Arts. 189, numeral 11 de la Constitución Política y 57 de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 70 de 1993 "por la cual se desarrolla el Art. transitorio 55 de la Constitución Política", dispuso en su Art. 57 que el Gobierno Nacional creará una Comisión de Estudios para la formulación de un Plan de Desarrollo de las Comunidades Negras, que funcionará hasta cuando sea aprobado el Plan Nacional de Desarrollo en el Conpes, y que para su conformación se tendrán en cuenta las propuestas de dichas comunidades;

Que las comunidades negras, una vez acordados los términos de referencia y la metodología de selección de los miembros de la Comisión, presentaron las hojas de vida de los candidatos para que fueran revisadas por el Comité Interinstitucional designado al efecto,

DECRETA:

Art. 1. Créase la Comisión de Estudios para formular el Plan de Desarrollo de las Comunidades Negras, que funcionará hasta cuando sea aprobado el Plan Nacional de Desarrollo en el Conpes, de conformidad, con el Art. 57 de la Ley 70 de 1993.

Art. 2. Son miembros de la Comisión:

a) EXPERTOS

William Klinger, Planificador Ambiental.

Tiberio Perea, Asesor Area Social.

Bolívar Riascos, Asesor Area Salud,

Rosa Carlina García, Planificador
Vicente Murrain, Economista

b) TECNICOS COMUNITARIOS

Angel David Britton
César Gabalo
Yesid Ibarra González
Mario Martínez
Arnubio Díaz
Gustavo de Jesús Jiménez
Jairo Mario Murillo
Humberto González.

c) ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Margoth Villarreal.

Art. 3. Los doctores Gustavo de Roux y Manuel Zapata Olivella serán Asesores ad honórem de la Comisión de Estudios para formular el Plan de Desarrollo de las Comunidades Negras.

Art. 4. Una vez se instale la Comisión, el Coordinador de la misma será designado por los expertos indicados en el Art. 2º de este Decreto.

La Comisión funcionará conforme al reglamento de trabajo que ella misma adopte de acuerdo a los términos de referencia preparados para el efecto por el Departamento Nacional de Planeación con la participación de representantes de las comunidades negras.

Art. 5. En caso de falta absoluta de algunos de los miembros de la Comisión de Estudios para formular el Plan de Desarrollo de las comunidades negras, o en caso de que no acepten la designación que por este Decreto se hace, el Presidente de la República hará una nueva teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por las Comunidades Negras.

Art. 6. Son causales de falta absoluta la muerte, la renuncia aceptada, la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas o la incapacidad física permanente.

Art. 7. Este Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de octubre de 1994.

DECRETO No. 1745 DE 1995

Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del Art. 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, para lo cual debe propender por el reconocimiento, protección y desarrollo autónomo de las culturas y de las personas que la conforman;

Que el inciso segundo del Art. 13 de la Constitución Nacional establece que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados;

Que de conformidad con la Ley 70 de 1993 y en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, se reconoce a las Comunidades Negras el derecho a la propiedad colectiva de las tierras baldías que han venido ocupando en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, y en otras zonas del país, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Art. 1º de esa ley;

Que de conformidad con el Art. 5º de la Ley 70 de 1993, para recibir en propiedad colectiva las tierras titulables, cada comunidad deber formar un Consejo Comunitario, de acuerdo con los requisitos que reglamente el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con los Arts 8º y 17 de la Ley 70 de 1993, se conformará una Comisión integrada por el Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, con el objeto de evaluar técnicamente las solicitudes para la adjudicación de Tierras de las Comunidades Negras y para emitir concepto previo sobre las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de los recursos naturales en ellas;

Que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, como lo disponen el Art. 2º de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y demás normas vigentes sobre la materia.

Que de acuerdo con lo establecido en el Art. 60 de la Ley 70 de 1993: "La reglamentación de la presente ley se hará teniendo en cuenta las recomendaciones de las comunidades beneficiarias de ella a través de la Comisión Consultiva a que se refiere la presente ley";

Que la Comisión Consultiva de Alto Nivel, de la cual hacen parte representantes de las comunidades negras, en sesión del día 16 de junio del presente año, acogió el texto de reglamentación del Capítulo III de la Ley 70 de 1993 que por el presente Decreto se adopta.

DECRETA:

CAPITULO I PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. Principios. El presente Decreto se fundamenta en los principios y derechos de que trata la Constitución Política y las leyes 70 de 1993 y 21 de 1991, y dará aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad de los derechos reconocidos en dichas normas.

Art. 2. Ámbito de la aplicación. El presente Decreto se aplicará en las zonas señaladas en la Ley 70 de 1993.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS

Art. 3. Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En los términos del numeral 5º, Art. 2º de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.

Art. 4. La Asamblea General. Para los efectos del presente Decreto, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.

La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general y, extraordinariamente, cuando vaya a solicitar el título colectivo o cuando lo estime conveniente.

La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma. Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.

La toma de decisiones en la Asamblea General del Consejo Comunitario se hará, preferiblemente, por consenso. De no lograrse éste, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes.

Art. 5. Quórum de la Asamblea General. El quórum mínimo para sesionar la Asamblea General será de la mitad más uno de sus integrantes. En el evento de no existir quórum en la fecha y hora convocadas, los asistentes podrán fijar fecha y hora para una nueva Asamblea, la cual sesionará con la tercera parte de los asambleístas reconocidos y registrados en el censo interno.

Art. 6. Funciones de la Asamblea General:

1. Nombrar las personas que la presidan, las cuales deberán ser diferentes a los miembros de la Junta del Consejo Comunitario.
2. Elegir los miembros de la Junta del Consejo Comunitario y revocar su mandato de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea.
3. Determinar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y disciplinario de la Junta del Consejo Comunitario.
4. Aprobar el reglamento de usos y trasposos del usufructo de las tierras asignadas a los individuos o a las familias, cumpliendo las condiciones previstas en el Art. 7º de la Ley 70 de 1993 y de acuerdo con el sistema de derecho propio de la comunidad.
5. Aprobar o improbar los planes de desarrollo económico, social y cultural que formule la Junta del Consejo Comunitario.
6. Decidir sobre los temas que por mandato de este decreto y los reglamentos internos de la comunidad sean de su competencia.
7. Aprobar la delimitación de las Tierras de las Comunidades Negras que serán solicitadas en propiedad colectiva, con base en la propuesta formulada por la Junta del Consejo Comunitario.
8. Proponer mecanismos y estrategias de resolución de conflictos de acuerdo con las costumbres tradicionales de la comunidad.
9. Reglamentar y velar por la aplicación de normas del sistema de derecho propio de las comunidades negras.
10. Determinar mecanismos internos que fortalezcan la identidad étnico-cultural y que promuevan la organización comunitaria.
11. Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.

12. Elegir al representante legal de la comunidad, en cuanto persona jurídica.

13. Darse su propio reglamento.

Art. 7. La Junta del Consejo Comunitario. La Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por éste.

Art. 8. Conformación y período de la Junta del Consejo Comunitario. El período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada tres (3) años a partir del primero de enero de 1996.

Debe ser representativa y será conformada teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad negra, sus estructuras de autoridad y la organización social de las mismas.

Art. 9. Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

PARÁGRAFO 1º. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 2º. La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente Art., las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.

La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal Contencioso Administrativo competente.

Art. 10. Requisitos para ser elegido miembro de la Junta del Consejo Comunitario.

1. Pertenecer a la comunidad negra respectiva.
2. Ser nativo del territorio de la comunidad para la cual se elige, reconocido por ésta y registrado en el censo interno, o tener residencia permanente por un período no inferior a diez (10) años y haber asumido las prácticas culturales de la misma.
3. No estar desempeñando cargos públicos con excepción de la labor docente.
4. Ser mayor de edad y ciudadano en ejercicio.
5. Las que definan los reglamentos internos de las comunidades, que no sean contrarias a la Constitución y la Ley.

Art. 11. Funciones de la Junta del Consejo Comunitario. Son funciones de la Junta del Consejo Comunitario, entre otras, las siguientes.

1. Elaborar el informe que debe acompañar la solicitud de titulación, según lo dispuesto en los Art.s 8º y 9º de la Ley 70 de 1993.
2. Presentar a la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, la propuesta de delimitación del territorio que será solicitado en titulación colectiva.
3. Diligenciar ante el Incora la titulación colectiva de las tierras de la comunidad negra respectiva.
4. Velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva y por la integridad de los territorios titulados a la comunidad.

5. Ejercer el gobierno económico de las Tierras de las Comunidades Negras según sus sistemas de derecho propio y la legislación vigente.
6. Delimitar y asignar en usufructo áreas de uso y aprovechamiento individual, familiar y comunitario en el territorio titulado colectivamente, reconociendo las que han venido ocupando tradicionalmente y con base en el reglamento que expida la Asamblea General del Consejo Comunitario.
7. Presentar y gestionar planes de desarrollo para su comunidad, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario.
8. Crear y conservar el archivo de la comunidad, llevar libros de actas, cuentas y de registro de las áreas asignadas y los cambios que al respecto se realicen; y hacer entrega de esta información a la siguiente Junta del Consejo Comunitario al finalizar su período.
9. Presentar a consideración de la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, y velar por su cumplimiento.
10. Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las Tierras de las Comunidades Negras.
11. Presentar, concertar, ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas con entidades públicas y privadas para el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad.
12. Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural.
13. Propender por el establecimiento de relaciones de entendimiento intercultural.
14. Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General del Consejo Comunitario.
15. Determinar mecanismos de coordinación con las diferentes autoridades, con otras comunidades y con grupos organizados existentes en la comunidad.
16. Darse su propio reglamento y establecer las funciones de cada uno de sus miembros.
17. Las demás que le fije la Asamblea General del Consejo Comunitario y el reglamento interno.

Art. 12. Funciones del Representante Legal del Consejo Comunitario. Son funciones del Representante Legal del Consejo Comunitario, entre otras, las siguientes:

1. Representar a la comunidad, en cuanto persona jurídica.
2. Presentar ante el Incora, previo aval de la Asamblea General y de la Junta del Consejo Comunitario, la solicitud de titulación colectiva del territorio de la comunidad que representa.
3. Presentar, ante la autoridad ambiental competente y ante el Ministerio de Minas y Energía, las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales, en beneficio de la comunidad, previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario; exceptuándose, los usos por ministerio de la Ley, respecto de los recursos naturales renovables.
4. Las demás que le asigne la ley y el reglamento interno.
5. Previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario, celebrar convenio o contratos y administrar los beneficios derivados de los mismos.

CAPITULO III DE LA COMISIÓN TÉCNICA

Art. 13. Conformación, carácter y sede. Para los efectos de la aplicación de los Art.s 8º y 17 de la Ley 70 de 1993, en un término improrrogable de treinta (30) días a partir de la vigencia del presente Decreto, el Ministro del Medio Ambiente, el Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y el Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, designarán los funcionarios de las respectivas entidades que la integran.

La Comisión tiene carácter técnico y transitorio, con sede en la capital de la República y puede sesionar en cualquier lugar del ámbito de aplicación del presente Decreto, cuando las circunstancias lo ameriten.

Art. 14. Unidades de apoyo de la Comisión Técnica. Para mayor operatividad, se integrarán Unidades de Apoyo conformadas por funcionarios designados tanto por el ministro, los gerentes o directores de las entidades que hacen parte de la Comisión Técnica, como por el Director General de la Corporación Autónoma Regional competente.

A las Unidades de Apoyo les corresponde, de manera subsidiaria, allegar la información y realizar las diligencias que la Comisión Técnica considere necesarias para hacer la evaluación y emitir los conceptos de que trata la ley.

En ningún caso estas Unidades de Apoyo están facultadas para emitir el concepto previo a que hacen referencia los Arts 8º y 17 de la Ley 70 de 1993.

PARÁGRAFO. Cuando las solicitudes traten sobre recursos naturales no renovables, harán parte de las Unidades de Apoyo funcionarios designados por el Ministro de Minas y Energía.

Art. 15. Funciones de la Comisión Técnica. En territorios ocupados por una comunidad negra, en los términos que establece la Ley 70 de 1993, y hasta tanto no se le haya adjudicado a ésta en debida forma la propiedad colectiva, a la Comisión le corresponde:

1. Evaluar técnicamente y emitir concepto previo sobre.

- a) Las solicitudes de titulación colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras;
- b) El otorgamiento de licencia ambiental, autorización, concesión o permiso para la ejecución de proyectos, obras o actividades que lo requieran y cuya competencia corresponda al Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las entidades territoriales o a cualquier otra autoridad del Sistema Nacional Ambiental;
- c) La celebración de cualquier contrato u otorgamiento de título que tenga por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales;
- d) El acceso, por cualquier medio legal, a los recursos genéticos ubicados dentro del ámbito de aplicación de la Ley 70 de 1993.

1. 2. Determinar los límites del territorio que será otorgado mediante el título de propiedad colectiva, de acuerdo con lo previsto en el Art. 23 de este Decreto;

2. Verificar que las solicitudes de titulación individual no se encuentran en territorios ocupados por una comunidad negra, y sean susceptibles de ser titulados colectivamente.

PARÁGRAFO 1º. La entidad que recibe las solicitudes de que tratan los literales b), c) y d) del numeral 1º de este Art. deberá verificar preliminarmente si se encuentran dentro de un territorio susceptible de ser titulado colectivamente a una comunidad negra y, en caso positivo, procederá a remitirlo a la Comisión Técnica para que emita el concepto respectivo.

En todo caso, la comunidad involucrada podrá hacer valer sus derechos ante la entidad competente o ante la Comisión Técnica.

PARÁGRAFO 2º. Se entiende como explotación de los recursos naturales el uso, aprovechamiento o comercialización de cualquier recurso natural renovable o no renovable, así como el acceso a los recursos genéticos.

Para todos los casos señalados en los literales b), c) y d) del numeral 1º del presente Art., se debe hacer, además, la consulta previa a la comunidad involucrada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 de la Ley 99 de 1993.

Art. 16. Reglamento. La Comisión Técnica elaborará su reglamento, en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su instalación en el cual establecerá su procedimiento operativo.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN COLECTIVA A COMUNIDADES NEGRAS

Art. 17. Competencia. De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el Art. 1º, inciso tercero, del Decreto 2664 de 1994, corresponde al Incora titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras".

Art. 18. Áreas adjudicables. Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas.

PARÁGRAFO. Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren.

Art. 19. Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente Decreto comprenden.

1. Los bienes de uso público.
2. Las áreas urbanas de los municipios.
3. Las tierras de resguardos indígenas.
4. El subsuelo.
5. Los predios de propiedad privada.
6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.
7. Las áreas del sistema de parques nacionales.
8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente.
9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto 2664 de 1995, art. 9º, literal d).
10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitad (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y
11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores intinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, párrafos 5 y 6).

Art. 20. Solicitud de titulación. Para iniciar el trámite de titulación colectiva de Tierras de las Comunidades Negras, la comunidad presentará por escrito la solicitud respectiva ante la regional del Incora correspondiente, a través de su representante legal, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Se anexará copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, con la constancia de registro del alcalde respectivo de que trata el Art. 9º de este Decreto; del acta donde se autoriza al representante legal para presentar dicha solicitud y del informe que debe contener los siguientes pasos:

1. La descripción física del territorio que se solicita en titulación, indicando:
 - a) Nombre de la comunidad o comunidades, ubicación, vías y medios de acceso; especificando departamento, municipio, corregimiento y veredas.
 - b) Afirmación de ser baldío ocupado colectivamente por Comunidades Negras;
 - c) Descripción general de los linderos con relación a los puntos cardinales, con su croquis respectivo, relacionando los nombres de las personas o comunidades colindantes y determinación aproximada del área;
 - d) Composición física del área, señalando accidentes geográficos;
2. Antecedentes etnohistóricos. narración histórica de cómo se formó la comunidad, cuáles fueron sus primeros pobladores, formas de organización que se han dado y sus relaciones socioculturales.
3. Organización social: especificando relaciones de parentesco y formas de organización interna de la comunidad.
4. Descripción demográfica de la comunidad: nombre de las comunidades beneficiarias y estimativo de la población que las conforman.
5. Tenencia de la tierra dentro del área solicitada:
 - a) Tipo de tenencia de personas de la comunidad;
 - b) Formas de tenencia de personas ajenas a la misma.

6. Situaciones de conflicto: problemas que existan por territorio o uso y aprovechamiento de los recursos naturales, indicando sus causas y posibles soluciones.
7. Prácticas tradicionales de producción, especificando:
 - a) Formas de uso y aprovechamiento individual y colectivo de los recursos naturales;
 - b) Formas de trabajo de los miembros de la comunidad;
 - c) Otras formas de uso y apropiación cultural del territorio.

PARÁGRAFO. El Incora podrá iniciar de oficio el trámite de titulación, para lo cual la Gerencia Regional solicitará por escrito, a la Junta del Consejo Comunitario respectivo, el informe de que trata este Art., dando cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, e informará a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, al Instituto Colombiano de Antropología y a la Comisión Consultiva Departamental o regional respectiva, con el fin de que presten su colaboración en la elaboración del contenido de la solicitud.

Art. 21. Iniciación del trámite y publicidad de la solicitud. Radicada la solicitud por el Incora, el Gerente Regional ordenará, en un plazo no superior a cinco (5) días, mediante auto iniciar las diligencias administrativas tendientes a la titulación de Tierras de las Comunidades Negras y hacer la publicación de la solicitud. Dentro de esta etapa se ordenarán las siguientes diligencias;

1. Publicar la solicitud por una (1) vez, en emisora radial con sintonía en el lugar de ubicación del inmueble, o en su defecto, en la misma forma en un periódico de amplia circulación, en la región donde se encuentre ubicado el territorio solicitado en titulación.
2. Fijar un término de cinco (5) días hábiles el aviso de la solicitud en un lugar visible y público de la alcaldía municipal, de la inspección de policía o del corregimiento, a los que corresponda el territorio solicitado en titulación y en la respectiva oficina del Incora que adelante el trámite.

El aviso contendrá:

- a) El nombre de la comunidad peticionaria;
- b) El nombre del territorio solicitado en titulación colectiva;
- c) El carácter legal en el que se solicita la titulación;
- d) La extensión aproximada;
- e) Los linderos y nombres de los colindantes del inmueble.

PARÁGRAFO. En el expediente se dejará constancia de las diligencias anteriores, debiendo agregarse los ejemplares de los avisos de la solicitud, la certificación expedida por el administrador de la emisora o el representante local o regional del diario, según el caso, debidamente autenticadas, y una constancia de autoridad competente en el caso de no existir oficinas de inspección de policía o corregidurías, si a ello hubiere lugar.

Art. 22. Visita. Dentro de los diez (10) días siguientes de cumplida la publicación de la solicitud, el Gerente Regional del Incora expedirá la resolución mediante la cual se ordenará la visita a la comunidad, señalando la fecha, que no podrá exceder los sesenta (60) días contados a partir de la radicación de la solicitud, y los funcionarios que la efectuarán. Dicha resolución se notificará al representante legal del Consejo Comunitario interesado y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y contra ella no procede recurso alguno. Cuando aparezcan involucradas comunidades indígenas, deberá notificarse la visita a su representante legal. Además se notificará por edicto el cual deberá contener la naturaleza del trámite administrativo, el nombre de la comunidad solicitante, la denominación, ubicación, linderos y colindantes del bien solicitado en titulación y la fecha señalada para la práctica de la visita. El edicto se fijará en un lugar visible y público de la correspondiente oficina del Incora, de la alcaldía municipal y del corregimiento o inspección de policía, por un término de cinco (5) días hábiles que se comenzarán a contar desde la primera hora hábil del respectivo día que se fije, y se desfijará al finalizar la hora laborable del correspondiente despacho. Los originales se agregarán al expediente.

La visita tendrá como fin:

1. Delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de las Comunidades Negras.
2. Recopilar la información sociocultural, histórica y económica del grupo en estudio.

3. Realizar el censo de la población negra que incluya familias y personas por edad, sexo y tiempo de permanencia en el territorio.
4. Determinar terceros ocupantes del territorio dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, señalando: ubicación, área, explotación, tiempo de ocupación y tenencia de la tierra.
5. Concertar con los habitantes de la zona la delimitación de las Tierras de las Comunidades Negras.

PARÁGRAFO 1º. De la visita se levantará un acta firmada por los funcionarios, el representante legal del Consejo Comunitario y los terceros interesados que se hagan presentes en la misma, en la cual se consignarán sucintamente los anteriores aspectos y las constancias que las partes consideren pertinentes.

PARÁGRAFO 2º. En el evento de encontrarse que dentro del territorio solicitado en titulación colectiva habitan dos o más comunidades negras, indígenas u otras, se adelantará un proceso de concertación para la delimitación del territorio de cada una de ellas, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

Si en el plazo de un mes después de haberse firmado el acta, se logra un acuerdo entre las comunidades, estas deberán informar de ello a la oficina respectiva del Incora para que se continúe con el proceso de titulación.

En caso de no llegarse a un acuerdo entre las comunidades, se deberá conformar una comisión mixta con representantes de las comunidades involucradas y sus organizaciones, el Incora, la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras y cuando sea pertinente la Dirección de Asuntos Indígenas, para que en un término de noventa (90) días se proceda a definir la delimitación del respectivo territorio.

Art. 23. Informe técnico de la visita. En un término no mayor de treinta (30) días hábiles después de concluida la visita, los funcionarios que la practicaron deberán rendir un informe técnico que contenga los siguientes aspectos.

1. Nombre, ubicación y descripción del área física, determinando la calidad de los suelos y zonas susceptibles de aprovechamiento agropecuario, minero y forestal.
2. Aspectos etnohistóricos de la comunidad.
3. Descripción sociocultural.
4. Descripción demográfica (censo y listado de personas y familias).
5. Aspectos socioeconómicos.
6. Tenencia de la tierra:
 - a) Características de la tenencia;
 - b) Tipo de explotación.
7. Plano y linderos técnicos del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva.
8. Estudio de la situación jurídica de los territorios objeto de titulación.
9. Alternativas con miras a solucionar los problemas de tenencia de tierra de los campesinos de escasos recursos económicos que resulten afectados con la titulación del territorio a la comunidad negra.
10. Otros aspectos que se consideren de importancia.
11. Conclusiones y recomendaciones.

PARÁGRAFO 1º. El Incora realizará por medio de funcionarios de su dependencia, o con personas naturales o jurídicas vinculadas por contrato, el plano a que hace referencia este Art. Podrá además aceptar planos aportados por la comunidad o elaborados por otros organismos públicos o privados, siempre que se ajusten a las normas técnicas expedidas por la Junta Directiva del Incora.

PARÁGRAFO 2º. El Incora hará entrega de una copia del informe técnico de la visita a la Junta del Consejo Comunitario respectivo en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de su presentación.

Art. 24. Oposición a la titulación colectiva. A partir del auto que acepta la solicitud de titulación colectiva, y hasta el momento de la fijación del negocio en lista, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 27 del presente Decreto quienes se crean con derecho, conforme a la ley, podrán formular oposición a la titulación, acompañando al escrito respectivo la prueba en que funden su pretensión. Vencido dicho término, precluye la oportunidad para oponerse a la solicitud de titulación.

Art. 25. Trámite de la oposición. Con base en el memorial de oposición y las pruebas que presente el opositor, el Incora ordenará dar traslado al representante legal de la comunidad peticionaria y al Procurador Agrario por tres (3)

días, para que formulen las alegaciones correspondientes, soliciten la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer y adjunten los documentos pertinentes.

Vencido el término del traslado, se decretarán las pruebas que fueren admisibles o las que el Incora de oficio considere necesarias, para lo cual se señalará un término de diez (10) días hábiles.

Vencido el término probatorio y practicado las pruebas en que se funde la oposición, se procederá a resolver sobre la misma.

Art. 26. Resolución de la oposición. Cuando el opositor alegare que el inmueble objeto de la solicitud de titulación es de propiedad privada, o reclame dominio sobre el mismo, total o parcialmente, deberá aportar las pruebas que para el efecto exija el régimen legal vigente, y en la inspección ocular que se practique en el trámite de oposición, se procederá a verificar si el predio cuya propiedad demanda el opositor se halla incluido en todo o en parte dentro del territorio solicitado en titulación, así como a establecer otros hechos o circunstancias de las que pueda deducirse su dominio.

Si de los documentos aportados por el opositor y demás pruebas practicadas no llegare a acreditarse propiedad privada, conforme a lo exigido en las normas citadas en el inciso anterior, se rechazará la oposición y se continuará el procedimiento.

Art. 27. Revisión previa al concepto de la Comisión Técnica. Recibido el informe técnico del funcionario que realizó la visita, y elaborado el plano respectivo, el Incora verificará la procedencia legal de la titulación colectiva y fijará el negocio en lista por cinco (5) días hábiles en la oficina del Incora que adelante el procedimiento, y mediante auto ordenará enviar el expediente a la Comisión Técnica.

Art. 28. Evaluación de las solicitudes y determinación de los límites del territorio por parte de la Comisión Técnica. La Comisión Técnica de que trata el Art. 13 de este Decreto, con base en la solicitud presentada, el informe del Consejo Comunitario y las diligencias adelantadas por el Incora, hará la evaluación técnica de la solicitud y determinará los límites del territorio que será otorgado mediante el título de propiedad colectiva a la comunidad negra correspondiente.

Si con los documentos señalados anteriormente no hay suficientes elementos de juicio para que la Comisión Técnica haga la evaluación, ésta podrá realizar por sí o por intermedio de las Unidades de Apoyo las diligencias que considere convenientes o solicitar a las entidades públicas y privadas que aporten las pruebas que estime necesarias.

En todo caso la evaluación deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del momento en que reciba el expediente de parte del Incora. Si hubiere lugar a la realización de pruebas adicionales este término se contará a partir de la obtención de las mismas.

Art. 29. Resolución constitutiva. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del concepto de la Comisión Técnica, del Incora, mediante resolución motivada, titulará en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, los territorios baldíos ocupados colectivamente por la respectiva comunidad.

Dicha providencia contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

1. Designación de la comunidad beneficiaria.
2. Ubicación, área y linderos del territorio que se titula a la comunidad negra.
3. Carácter y régimen legal de las Tierras de las Comunidades Negras.
4. Nombre de terceros encontrados en el momento de la vista dentro del terreno que se titula, tiempo de posesión y tipo de explotación.
5. Indicación de las principales normas especiales que regulan la propiedad y administración de las Tierras de las Comunidades Negras, así como las normas generales relacionadas con la conservación de los recursos naturales y demás que determinan la legislación ambiental y la Ley 70 de 1993.

PARÁGRAFO 1°. Si concluido el trámite se establece que no se dan los requisitos señalados por la Ley 70 de 1993 para decretar tal titulación, el Incora así lo declarará mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2°. Esta providencia se notificará al representante legal del Consejo Comunitario y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y contra ella proceden los recursos de ley.

Art. 30. Publicación y registro. Las resoluciones a que se refieren los Art.s precedentes, se publicarán en el DIARIO OFICIAL y por una vez en un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar donde se realiza la titulación y se inscribirá, en un término no mayor de diez (10) días, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del territorio titulado. El Registrador devolverá al Incora el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.

Art. 31. Gratuidad. Los servicios de titulación colectiva en favor de las comunidades negras de que trata el presente Decreto, por mandato de la Ley 70 de 1993, serán gratuitos y por la inscripción y publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora no se cobrará derecho alguno.

CAPITULO V MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS TIERRAS TITULADAS

Art. 32. Manejo y administración. El territorio titulado como Tierras de las Comunidades Negras será manejado y administrado por la Junta del Consejo Comunitario con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General. La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad y justicia en el reconocimiento y asignación de áreas de trabajo para las familias, que evite la concentración de las tierras en pocas manos y que permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del cual se beneficien todos los integrantes de la comunidad, en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme se reglamente el Capítulo IV de la ley 70 de 1993.

El reglamento deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de los recursos hidrobiológicos, respetando las áreas que al momento de la visita sean usufructuadas por cada familia, reservando sectores para adjudicaciones futuras, y cumpliendo con las disposiciones legales vigentes y el sistema de derecho propio de las comunidades.

Art. 33. Enajenación. Solo podrán enajenarse el usufructo sobre las áreas correspondientes a un grupo familiar o a un miembro de la comunidad por parte del titular o titulares de este derecho con la aprobación de la junta del Consejo Comunitario por las causas establecidas en la Ley 70 de 1993 y en el reglamento interno del Consejo Comunitario. El ejercicio del derecho preferencial de adquisición de usufructo únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto en otro miembro del grupo étnico con el propósito de preservar la integridad de las Tierras de las Comunidades Negras y la entidad cultural de las mismas.

Art. 34. Poseedores de mala fe. Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las Comunidades Negras de que trata la Ley 70 de 1993 no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CONCEPTO PREVIO POR PARTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA, PARA EL TRAMITE DE LICENCIAS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

Art. 35. Elementos básicos para el concepto previo. La Comisión Técnica deberá verificar.

1. Si el proyecto objeto de la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o de celebración de contratos de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales y genéticos, se encuentran en zonas susceptibles de ser tituladas como Tierras de Comunidades Negras, a fin de hacer efectivo el derecho de prelación de que trata la ley.
2. Si el proyecto se encuentra dentro de las áreas señaladas en el Art. 6º de la Ley 70 de 1993.
3. Si el proyecto trata de especies vedadas o prohibidas, de acuerdo con la legislación vigente.
4. Los demás que la Comisión Técnica considere conveniente.

Art. 36. Procedimiento. A partir de la vigencia del presente Decreto, la autoridad ambiental o minera competente, hará llegar a la Comisión un concepto técnico preliminar, en un término no superior a treinta (30) días siguientes a la admisión de la solicitud.

Recibida la información anterior, la Comisión procederá a solicitar a las entidades o autoridades las pruebas e informaciones pertinentes que deberán serle remitidas en un plazo no mayor de treinta (30) días, so pena de causal de mala conducta. La Comisión Técnica emitirá concepto en un término no superior a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud por parte de la misma y procederá a remitirlo a la entidad competente para que se surta el trámite respectivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Todas aquellas solicitudes de permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y títulos mineros que se encuentren pendientes de decidir al momento de la expedición de este Decreto, se tramitarán por el procedimiento establecido en el mismo y deberán ser resueltas con prioridad a cualquier otra solicitud.

Art. 37. Derecho preferencial de aprovechamiento de los recursos naturales. Cuando la Comisión Técnica determine que las solicitudes de otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales renovables, se presentan sobre tierras susceptibles de ser tituladas colectivamente a Comunidades Negras, solo podrán ser otorgadas en beneficio de la comunidad respectiva, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto, a través del Consejo Comunitario, o en caso de no haberse conformado este, de los representantes de las comunidades negras involucradas.

Para el caso de las solicitudes de exploración y explotación minera, una vez la Comisión Técnica verifique que se encuentra en territorio susceptible de ser titulado como Tierras de las Comunidades Negras, la Comisión Técnica informará, por escrito, al Consejo Comunitario respectivo o en caso de no haberse constituido éste, a los representantes de las comunidades involucradas, para posterior ejercicio del derecho de prelación a que se refiere el Art. 27 de la Ley 70 de 1993.

Art. 38. Obligatoriedad del concepto. El concepto técnico favorable no obliga a la entidad encargada de resolver la solicitud, pero si fuere desfavorable no podrá concederse la licencia, concesión, permiso o autorización al peticionario.

CAPITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Art. 39. Apoyo a la identificación de zonas con condiciones similares. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para que las organizaciones de base de comunidades negras identifiquen las zonas con condiciones similares a que se refiere el Art. 1º de la Ley 70 de 1993 y para que desarrollen los procesos de investigación y consulta concernientes a precisar la realidad territorial, económica, sociocultural y ambiental de las comunidades negras en dichas áreas.

Art. 40. Fomento al desarrollo. Con miras a propender por el desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las comunidades negras de que trata este Decreto, las entidades integrantes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, creado por la Ley 160 de 1994, adoptarán programas especiales para dar cumplimiento a las actividades de que trata el Art. 3º de la misma ley.

Los planes, programas y proyectos de desarrollo económico, social, cultural y ambiental de los Consejos Comunitarios se incluirán y armonizarán con los planes de desarrollo de los entes territoriales respectivos.

Art. 41. Apoyo al proceso organizativo de las comunidades negras. El Estado, a través de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior y las demás entidades competentes, garantizará las condiciones para que las comunidades beneficiarias del presente Decreto se organicen con miras a acceder a la titulación colectiva y propendan por su desarrollo social y cultural.

Art. 42. Divulgación. La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior y las demás entidades competentes, a través de los medios de comunicación, de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las alcaldías municipales, de las organizaciones de base de las comunidades negras y, en general, de todos los sectores sociales existentes en territorios de comunidades negras, divulgará el contenido de este decreto, a fin de preparar las condiciones que hagan posible su aplicación inmediata.

Art. 43. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase. Dado en Santafé de Bogotá D.C., a 12 de octubre de 1995.

DECRETO No. 2249 DE 1995
Por el cual se conforma la Comisión Pedagógica de Comunidades Negras
De que trata el Art. 42 de la Ley 70 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que les confiere los Arts. 189 numeral 11 de la Constitución Política y el Art. 42 de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que según el Art. 7 de la Constitución Política Nacional «El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana»;

Que el Art. 8 de la Constitución Política Nacional preceptúa que: «Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación»;

Que la Ley 70 de 1993 en su capítulo VI, Art. 42 dispuso que el Ministro de Educación Nacional formulará y ejecutará una política de etnoeducación para las comunidades negras y creará una Comisión Pedagógica, que asesore dicha política con representantes de las comunidades;

Que la Ley 115 de 1994 en su capítulo III establece «que la educación para grupos étnicos es entendida como la educación que se ofrece a los grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, una tradición y unos fueros propios»;

DECRETA:

CAPITULO I
DE LA COMISIÓN PEDAGÓGICA NACIONAL

Art. 1. Créase la Comisión Pedagógica Nacional que ordena el Art. 42 de la Ley 70 de 1993, adscrita al Ministerio del Interior, la cual se integrará de la siguiente manera:

1. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien la presidirá.
2. El Director de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior o su delegado.
3. Un representante de la instancia del Ministerio de Educación Nacional encargada de la educación para grupos étnicos.
4. Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior (C.E.S.U.)
5. El Director de Colcultura o su delegado o la dependencia que haga sus veces.
6. Tres representantes por la Región Costa Atlántica.
7. Dos (2) delegados por cada uno de los departamentos de: Chocó, Nariño, Valle del Cauca, Cauca, Antioquia y San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
8. Un representante por el Distrito de Santafé de Bogotá.

PARÁGRAFO 1º.- La Comisión Pedagógica Nacional podrá invitar a sus sesiones a entidades y servidores públicos del orden Nacional como Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Institutos Descentralizados, el Ministro de Hacienda, Planeación Nacional, el Icfes, el Ictetex, Colciencias, y el Ican, entre otros, y a las demás personas que considere puedan contribuir al adecuado desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO 2º.- Otros departamentos con organizaciones de base de comunidades negras que conformen Comisiones Consultivas Departamentales podrán enviar un representante a la Comisión Pedagógica Nacional.

Art. 2. Representantes de las Comunidades Negras ante la Comisión Pedagógica Nacional. Los representantes serán elegidos por las organizaciones de base de las comunidades negras ante las Comisiones Consultivas Departamentales y Regionales, quienes deberán poseer reconocimiento en experiencias organizativas y etnoeducativas en sus territorios. Esta elección se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia del presente decreto.

PARÁGRAFO Para efectos de la elección de los Delegados a la Comisión Pedagógica Nacional, el Ministerio de Educación Nacional a través de la instancia encargada de la educación para grupos étnicos, registrará en un término de ocho (8) días el acta de la elección realizada.

Art. 3. Duración de la Comisión Pedagógica Nacional. La Comisión tendrá un carácter permanente y sus miembros serán elegidos por período de dos (2) años. Las Consultivas Departamentales y Regionales de que trata el Art. 45 de la Ley 70 de 1993 podrán revocar el cargo en cualquier tiempo a los representantes ante la Comisión Pedagógica Nacional, cuando éstos incumplan en sus funciones.

Art. 4. Funciones de la Comisión Pedagógica Nacional. La Comisión Pedagógica tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar la elaboración, formulación y ejecución de políticas de etnoeducación y la construcción de los currículos correspondientes para la prestación del servicio educativo, acorde a las necesidades, intereses o expectativas de las comunidades negras.
2. Brindar asesoría y seguimiento a las políticas educativas para las comunidades afrocolombianas, proponiendo porque su ejecución responda a los parámetros establecidos en su formulación y respetando su diversidad cultural y autonomía.
3. Asesorar a las comunidades en la elaboración de propuestas de creación de instituciones educativas y medios de comunicación propios conforme al Art. 35 de la Ley 70 de 1993.
4. Acompañar la formulación del diseño de la cátedra de estudios afrocolombianos garantizando la participación de las comunidades negras y velar por la ejecución de ésta en todos los niveles de los planteles educativos en Colombia.
5. Impulsar la constitución y el funcionamiento de la Universidad del Pacífico.
6. Coordinar con la Comisión Consultiva de Alto Nivel de que trata el Art. 45 de la Ley 70 de 1993 y gestionar la reglamentación y desarrollo de la Ley 70 en materia educativa.
7. Elaborar recomendaciones de políticas, planes y proyectos para la educación a todos los niveles, que responda al fortalecimiento de la identidad y a la satisfacción de las necesidades, intereses y expectativas de las comunidades negras.

Art. 5. Funcionamiento. La Comisión Pedagógica designará un coordinador entre los representantes de las comunidades negras y se dará su propio reglamento interno.

Art. 6. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional a través de la instancia encargada de la Educación para los Grupos Étnicos.

El Ministerio de Educación Nacional hará las apropiaciones necesarias, para el buen funcionamiento de la Comisión Pedagógica Nacional.

CAPITULO II DE LAS COMISIONES PEDAGÓGICAS DEPARTAMENTALES

Art. 7. Conformación. En los departamentos a que hace referencia el Capítulo I de este Decreto se conformarán Comisiones Pedagógicas Departamentales o Regionales, las cuales estarán bajo la coordinación de las Comisiones Consultivas Departamentales o Regionales y las Secretarías de Educación respectivas, integrándose de la siguiente manera:

- Un (1) representante de las Alcaldías del Departamento o de las Alcaldías de la región según fuere el caso.
- Un (1) representante de la Secretaría de Educación Departamental.
- Un (1) representante de los Centros Experimentales Pilotos de los respectivos Departamentos o la Dependencia que asuma sus funciones.
- Un (1) representante de las Universidades Oficiales del departamento.
- Dos (2) representantes de los Comités de Educación o Etnoeducación de las Organizaciones de las Comunidades Negras comprometidos con experiencias etnoeducativas en los respectivos departamentos o regiones; nombrados por aquéllas, por períodos de dos (2) años.

PARÁGRAFO 1º. El Ministerio de Educación garantizará los recursos necesarios para el buen funcionamiento de las Comisiones a que se refiere el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2º. La designación de los representantes de las comunidades negras y de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá ser revocada por los comités de las organizaciones que los eligieron.

PARÁGRAFO 3º. Las Comisiones Pedagógicas Departamentales podrán invitar a los servidores públicos del orden departamental o municipal y las demás personas que considere puedan contribuir al adecuado desarrollo de sus funciones.

Art. 8. Funciones de las Comisiones Pedagógicas Departamentales:

1. Asesorar la implementación de los lineamientos y políticas de la educación para comunidades negras en coordinación con la Comisión Pedagógica Nacional.
2. Acompañar a las comunidades afrocolombianas en los procesos etnoeducativos, en la elaboración de modelos educativos propios y en el desarrollo de programas deportivos, recreativos y culturales.
3. Promover en las comunidades negras la participación, el seguimiento y la evaluación de los procesos de investigación en la región con el objeto de que asuman los procesos y definan conjuntamente la aplicabilidad de los resultados de la investigación de acuerdo a sus propios intereses.
4. Elaborar propuestas de reglamentación de la Ley 70 en los aspectos de identidad y demás normas concordantes.
5. Propender para que según la Ley 115 de 1994, las políticas de Educación Departamentales, Distritales y Municipales para la orientación de la educación para los grupos étnicos, beneficien a las comunidades negras.

Art. 9. Concertar con las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales la orientación de la educación para los grupos étnicos conforme a las políticas establecidas por la Ley 70 de 1993 y la Ley 115 de 1994.

Art. 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 días de diciembre de 1995.

DECRETO 1627 DE 1996
"Por el cual se reglamenta el artículo 40 de la Ley 70 de 1993".
Fondo Especial de Créditos Educativos administrados por el Icetex para estudiantes de las Comunidades Negras de escasos recursos económicos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 40 de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Que el artículo 13 de la Comisión Política Nacional señala " Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosofía. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados...";

Que el artículo 70 de la Constitución Política Nacional establece " El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La Cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que convienen en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Que el Artículo 40 de la Ley 70 de 1993 contempla " El Gobierno destinará las partidas presupuestales para garantizar mayores oportunidades de acceso a la educación superior a los miembros de las Comunidades Negras. Así mismo diseñará mecanismos de fomento para la capacitación técnica, tecnológica y superior, con destino a las Comunidades Negras en los distintos niveles de capacitación. Para este efecto, se creará entre otros, un Fondo Especial de Becas para educación superior administrado por el Icetex, destinado a estudiantes en las Comunidades Negras de escasos recursos y que destaquen por su desempeño académico".

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Del Fondo

Artículo 1. Creación. Créase el Fondo Especial de Créditos Educativos administrados por el Icetex para estudiantes de las Comunidades Negras de escasos recursos económicos, que se destaquen por su desempeño académico con buena formación educativa, para el acceso a la educación superior conducente a la capacitación técnica, tecnológica, artes y oficios, en desarrollo del artículo 40 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 2. Naturaleza. El Fondo Especial de Créditos Educativos, es un mecanismo por medio del cual se facilitará el acceso de estudiantes de las Comunidades Negras a procesos de selección y cualificación en diferentes niveles educativos, con miras a garantizarles el derecho a tener igualdad de oportunidades en relación con el resto de la sociedad colombiana.

Artículo 3. Objeto.

- a. Contribuir al mejoramiento de las condiciones educativas de los estudiantes de las Comunidades Negras para garantizar un buen rendimiento en el proceso de formación, tanto académico como social.
- b. Fomentar el desarrollo étnico, económico y social de los estudiantes de las Comunidades Negras mediante un proceso teórico-práctico que lo articule al trabajo comunitario.
- c. Facilitar el acceso y permanencia de Las comunidades negras a la educación superior y así apoyar la orientación de sus propias formas de desarrollo.

Artículo 4. Beneficiarios. Podrán acceder a estos créditos todos los estudiantes de las Comunidades Negras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a.- Pertenecer al grupo étnico negro
- b.- Carecer de recursos suficientes para financiar los estudios.
- c.- Que el programa a realizar satisfaga una necesidad en la formación de recursos humanos calificados por la región.
- d.- Cuando se trate de adelantar un programa de educación superior o postgrado, demostrar que los estudios para los cuales solicita el crédito están relacionados con los trabajos que benefician a las Comunidades Negras.
- e.- No tener apoyo económico por parte de un ente Nacional o extranjero similar a este.

Artículo 5. Documentos Requeridos:

- a. Formulario de solicitud de créditos del Icetex, debidamente diligenciado.
- b. Fotocopia del documento de identidad.
- c. Constancia de admisión a centro docente o institución debidamente acreditada por el Estado.

d. Proyecto de trabajo comunitario, social o académico.

Artículo 6. Modalidades Educativas. El Crédito Educativo se concede para Educación formal, no formal, presencial o a distancia en los niveles siguientes:

1. -Pregrado en Colombia:

- a. Capacitación técnica, artes y oficios.
- b. Tecnológica
- c. Educación Superior.

2. - Postgrado en Colombia o en el Exterior:

- a. Especialización
- b. Maestría
- c. Doctorado y Post-doctorado.

3. - Actualización Profesional

Artículo 7. Autorización de desembolso. Los desembolsos serán autorizados así:

- a. Matrícula
- b. Sostenimiento
- c. Materiales de Estudio
- d. Transporte
- e. Sostenimiento de un año adicional para trabajo de grado de acuerdo a la exigencia de la Universidad.

Parágrafo 1. : Los Créditos autorizados serán de un giro por semestre de manera ágil y oportuna.

Parágrafo 2. : En ningún caso se podrá otorgar más de dos beneficios de los contemplados en el presente artículo.

Artículo 8. Formas de pago del crédito educativo. El Crédito educativo otorgado se pagará por el beneficiario mediante trabajo comunitario, social o académico certificado por la Comisión Pedagógica Departamental correspondiente, una organización de base inscrita ante la Comisión Consultiva respectiva o por el personero municipal donde no existan ningunas de las anteriores.

En caso contrario el beneficiario deberá pagar por el monto del crédito otorgado más los intereses pactados.

Artículo 9. Documentos necesarios para la renovación del crédito educativo. Para la renovación del crédito el estudiante debe presentar al Icetex:

a.-Informe demostrativo sobre el trabajo comunitario, académico o social certificado por cualquiera de las instancias a que se refiere el artículo anterior o recibo de pago del crédito anterior.

b.-Certificado de calificación del último período académico.

c.-Constancia del valor de la matrícula cuando se trate de renovación del crédito.

Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios:

a.-Aprobar satisfactoriamente el programa para el cual se adjudica el crédito;

b.-Invertir los dineros girados exclusivamente en los fines pactados;

- c.-Presentar a la oficina del **Icetex** respectivamente el Certificado de Calificación del semestre cursado y la constancia de matrícula.
- d.-Informar oportunamente las causas sobre: Realización de cursos vacacionales relacionados con el programa que en la Universidad desarrolle, aplazamiento del semestre, cancelación del semestre, pérdida del mismo, vinculación a otra carrera simultánea o no, retiro definitivo de la Universidad.
- e.-Presentar certificado de calificaciones o informes pertinentes al desarrollo del programa cuando estos sean solicitados por el Icetex;
- f.-Informar mediante comunicación escrita al **Icetex** sobre la suspensión temporal o definitiva de los estudios, explicando los motivos que la ocasionan;
- g.- Actualizar periódicamente la información personal frente al Icetex, semestral o anualmente, dependiendo del período académico;
- h.-Informar al Icetex sobre cualquier ingreso adicional, becas, comisiones de estudio y otra clase de apoyo económico que se reciba durante la obtención del crédito.
- i.-En caso de que el beneficiario pretenda cambiar de programa de estudio o de centro docente, debe informar tal hecho oportunamente mediante comunicación escrita debidamente motivada al Icetex.
- j.-Al terminar los estudios averiguar sobre su estado de cuenta en el Icetex, antes de seis (6) meses.
- k.-Los Estudiantes beneficiarios del Crédito Educativo presentarán a la Comunidad Negra los servicios afines con la carrera según los compromisos que establezcan, al aceptar el beneficiario, trabajos organizativos, académicos o sociales en periodos vacacionales o al finalizar sus estudios.

En cualquier caso, este trabajo será objeto de seguimiento que tiene como base el informe realizado por el beneficiario refrendado por la organización registrada ante la respectiva Comisión Consultiva Departamental o Regional o el personero municipal donde no exista. Este trabajo comunitario será reconocido, valorado y avalado por el proceso académico de la Universidad.

Artículo 11. Suspensión temporal del crédito. El crédito se podrá suspender por Las siguientes causas:

- a. Retiro temporal del programa.
- b. Incumplimiento en la presentación de constancia de matrícula, o la no actualización de la información ante el Icetex;
- c. Solicitud del beneficiario debidamente motivada.

Artículo 12. Cancelación definitiva del crédito. El Crédito se cancelará definitivamente por:

- a. Expresa voluntad del beneficiario;
- b. Finalización del programa de estudios para el cual se concedió el crédito;
- c. Adulteración de documentos o presentación de informaciones falsas;
- d. Utilización del crédito para fines distintos para el cual fue concedido;
- e. No informar al Icetex sobre ingreso adicional por becas comisiones de estudios;
- f. Incumplimiento del trabajo comunitario, académico y social;
- g. Pérdida del semestre.

Artículo 13. Criterio para la Selección: Para la selección de los beneficiarios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Excelencia académica: Promedio del Bachillerato o Universidad (30%), acreditado mediante la presentación de las pruebas del ICFES o el certificado de notas;
- b. Bajos recursos económicos comprobados (20%);
- c. Area prioritaria para el desarrollo del país y de las Comunidades Negras (3.5%);
- d. Priorizar los programas de formación o capacitación que aporten a la solución de problemas en la Comunidad (3.5%);
- e. Demostrar trabajo comunitario o desarrollo de identidad a través de la organización registrada ante la respectiva Comisión Consultiva Departamental o Regional o el personero Municipal donde no exista. (25%);
- f. Dificultad de acceso a la Educación Superior (18%).

CAPITULO SEGUNDO

De la financiación y administración del Fondo

Artículo 14. Fuente de financiación del Fondo. El Fondo operará con recursos provenientes de la Nación y podrá recibir aportes de personas jurídicas, naturales, nacionales y extranjeras y de organismos multilaterales. Así como también se obtendrá dineros por recaudos derivados por el incumplimiento.

Artículo 15. De la Junta Asesora del Fondo. El Fondo tendrá una Junta Asesora Nacional integrada por:

- a. El Director del Icetex o su delegado, quién la presidirá;
- b. El Director de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior o su delegado;
- c. Dos miembros de la Comisión Pedagógica para Las Comunidades Negras;
- d. El Rector de la Universidad Nacional o su delegado hasta tanto el Consejo de Educación Superior (CESU) defina un delegado;
- e. Un representante de los estudiantes beneficiarios.

Artículo 16. Funciones de la Junta Asesora del Fondo.

- a. Seleccionar los beneficiarios del crédito de acuerdo a los formularios que envíen los comités regionales del Icetex.
- b. Velar por el buen aprovechamiento de los recursos.
- c. Gestionar los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del fondo;
- d. Elaborar el presupuesto de distribución y funcionamiento del fondo con base en los criterios establecidos y teniendo en cuenta los diferentes niveles de formación y las necesidades educativas regionales;
- e. Evaluar el desarrollo del proyecto de financiación del crédito educativo y presentar propuesta para su incrementación;
- f. Darse su propio reglamento;
- g.- Conceptuar sobre los informes de los trabajos comunitarios, sociales o académicos que presentan los beneficiarios del fondo de créditos;

Artículo 17. De los Comités Asesores Regionales y de sus Funciones: Los comités regionales actuarán donde se encuentre ubicada una Regional del Icetex y estará compuesto por:

- a. El Director Regional del Icetex, quien lo presidirá;
- b. El jefe Regional de Créditos del Icetex;
- c. Tres representantes de las Comunidades Negras ante la respectiva Comisión Pedagógica;
- d. Un estudiante beneficiario del Fondo.

FUNCIONES:

- a. Estudiar, analizar y preseleccionar a los posibles beneficiarios del crédito educativo;
- b. Conceder cambio de programa, otorgar Las prórrogas por suspensión temporal;
- c. Supervisar el adecuado manejo del Proyecto;
- d. Presentar y avalar los informes con destino a la Junta Administradora Nacional.

Artículo 18. El gobierno garantizará previa concertación con las Universidades estatales un porcentaje mínimo de cupos para estudiantes de las Comunidades Negras, con el objeto de asegurar una participación equitativa de dichas comunidades en estas instituciones.

Artículo 19. Funcionamiento. el fondo iniciará su funcionamiento a partir del año 1996, con un monto de quinientos doce millones quinientos mil pesos m/cte (\$512.500.000,00), de conformidad con lo establecido en la Ley General de Presupuesto para el año 1996, proyecto Asistencia a Comunidades negras con créditos educativos pregrado y postgrado código 01240-0310-0705-003.

Artículo 20. Divulgación. La dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior, el Icetex y las demás entidades competentes, a través de los medios de comunicación de las Alcaldías Municipales, de las organizaciones de Comunidades Negras y en general de todos los sectores sociales existentes en territorios de Comunidades Negras, divulgarán el contenido de este decreto, a fin de preparar las condiciones que hagan posible su aplicación.

Artículo 21. Vigencia. El Presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C, A LOS 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

DECRETO 1122 DE 1998

*Por el cual se expiden normas para el desarrollo de
la Cátedra de Estudios Afrocolombianos,
en todos los establecimientos de educación formal del país y se dictan otras disposiciones.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 21 del Art. 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo dispuesto por el Art. 39o. de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 7o. de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana;
Que es propósito de la Ley 70 de 1993, establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, con el fin de garantizarles condiciones reales de igualdad de oportunidades;

Que el Art. 39o. de la mencionada Ley establece la obligatoriedad de incluir en los diferentes niveles educativos, la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, como parte del área de sociales, y Que el Art. 14o. de la Ley 115 de 1994 establece como obligatorio en los niveles de educación preescolar, básica y media, el fomento de las diversas culturas, lo cual hace necesario que se adopten medidas tendientes a su articulación con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993.

DECRETA:

ART. 1. Todos los establecimientos estatales y privados de educación formal que ofrezcan los niveles de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos proyectos educativos institucionales, la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, atendiendo lo dispuesto en el Art. 39o. de la Ley 70 de 1993 y lo establecido en el presente decreto.

ART. 2. La Cátedra de Estudios Afrocolombianos comprenderá un conjunto de temas, problemas y actividades pedagógicas relativos a la cultura propia de las comunidades negras, y se desarrollarán como parte integral de los procesos curriculares del segundo grupo de áreas obligatorias y fundamentales establecidas en el Art. 23o. de la Ley 115 de 1994, correspondiente a Ciencias Sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

También podrá efectuarse mediante proyectos pedagógicos que permitan correlacionar o integrar procesos culturales propios de las comunidades negras con experiencias, conocimientos y actitudes generados en las áreas y asignaturas del plan de estudios del respectivo establecimiento educativo.

PARÁGRAFO. En armonía con lo dispuesto por el Art. 43o. del Decreto 1860 de 1994, las instituciones educativas estatales deberán tener en cuenta lo establecido en este Art., en el momento de seleccionar textos y materiales, para uso de los estudiantes.

ART. 3. Compete al Consejo Directivo de cada establecimiento educativo, con la asesoría de los demás órganos del Gobierno Escolar, asegurar que en los niveles y grados del servicio educativo ofrecido, los educandos cumplan con los siguientes propósitos generales, en desarrollo de los distintos temas, problemas y proyectos pedagógicos relacionados con los estudios afrocolombianos;

- a. Conocimiento y difusión de saberes, prácticas, valores, mitos y leyendas construidos ancestralmente por las comunidades negras que favorezcan su identidad y la interculturalidad en el marco de la diversidad étnica y cultural del país,
- b. Reconocimiento de los aportes a la historia y a la cultura colombiana, realizados por las comunidades
- c. negras;
- d. Fomento de las contribuciones de las comunidades afrocolombianas en la conservación, uso y cuidado de la biodiversidad y el medio ambiente para el desarrollo científico y técnico.

ART. 4. Los establecimientos educativos estatales y privados incorporarán en sus respectivos proyectos educativos institucionales, los lineamientos curriculares que establezca el Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, en relación con el desarrollo de los temas, problemas y proyectos pedagógicos vinculados con los estudios afrocolombianos, atendiendo, entre otros criterios, los siguientes:

- a. Los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación, como base de la equiparación de oportunidades,
- b. El contexto socio-cultural y económico en donde se ubica el establecimiento educativo, con pleno reconocimiento de las diferencias.
- c. Los soportes técnico-pedagógicos y los resultados de investigaciones étnicas, que permitan el acercamiento, la comprensión y la valoración cultural.

ART. 5. Corresponde a los Comités de Capacitación de Docentes Departamentales y Distritales, reglamentados mediante Decreto 709 de 1996, en coordinación con las Comisiones Pedagógicas Departamentales, Distritales y Regionales de Comunidades Negras, la identificación y análisis de las necesidades de actualización, especialización, investigación y perfeccionamiento de los educadores en su respectiva jurisdicción, para que las instituciones educativas estatales puedan adelantar de manera efectiva, el desarrollo de los temas, problemas y actividades pedagógicas relacionados con los estudios afrocolombianos.

Dichos Comités deberán tener en cuenta lo dispuesto en el presente decreto, al momento de definir los requerimientos de forma, contenido y calidad para el registro y aceptación de los programas de formación permanente o en servicio que ofrezcan las instituciones de educación superior o los organismos autorizados para igualmente las juntas departamentales y distritales de educación deberán atender lo dispuesto en este decreto, al momento de aprobar los planes de profesionalización, especialización y perfeccionamiento para el personal docente, de conformidad con lo regulado en el Art. 158o. de la Ley 115 de 1994 y observando lo establecido en el Decreto 804 de 1995.

ART. 6. Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del Art. 39 de la Ley 70 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo orientaciones del Ministerio de Cultura y de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, diseñará procedimientos e instrumentos para recopilar, organizar, registrar y difundir estudios, investigaciones y en general, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual relacionado con los procesos y las prácticas culturales propias de las comunidades negras, como soporte del servicio público educativo, para el cabal cumplimiento de lo regulado en el presente decreto.

ART. 7. Las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales prestarán asesoría pedagógica, brindarán apoyo especial, a los establecimientos educativos de la respectiva jurisdicción y recopilarán diferentes experiencias e investigaciones derivadas del desarrollo de los temas, problemas y proyectos pedagógicos relacionados con los estudios afrocolombianos y difundirán los resultados de aquellas más significativas.

ART. 8. El Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, promoverá anualmente un foro de carácter nacional, con el fin de obtener un inventario de iniciativas y de dar a conocer las distintas experiencias relacionadas con el desarrollo de los estudios afrocolombianos.

ART. 9. Las escuelas normales superiores y las instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, tendrán en cuenta experiencias, contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas

con los estudios afrocolombianos, en el momento de elaborar los correspondientes currículos y planes de estudio, atendiendo los requisitos de creación y funcionamiento de sus respectivos programas académicos de formación de docentes.

ART. 10. El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, proporcionarán criterios y orientaciones para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y ejercerán la debida inspección y vigilancia, según sus competencias.

ART. 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio de 1998.

DECRETO 1320 DE 1998 (JULIO 13)

"Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del Art. 189 y el párrafo del Art. 330 de la Constitución Política, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 2o. del Art. 15 de la Ley 21 de 1991, en el Art. 44 de la Ley 70 de 1993 y en el Art. 76 de la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el Art. 7o. de la Constitución Política señala que: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

Que el párrafo del Art. 330 de la Constitución Política establece: "La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades".

Que el numeral 3o. del Art. 7o. de la Ley 21 de 1991, por la cual se aprueba el Convenio No. 169 de 1987 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales, dispone que: "Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas".

Que igualmente, el numeral 2 del Art. 15 de la Ley 21 de 1991 establece que: "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos

Existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras..."

Que el Art. 17 de la Ley 70 de 1993 preceptúa que a partir de su vigencia y hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que la misma establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales, sin concepto previo de la Comisión conformada por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria -INCORA-, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Art. 35 del Decreto 1745 de 1995 sobre elementos básicos para el concepto previo por parte de la Comisión Técnica, en su numeral 1o. Establece que esta Comisión verificará "Si el proyecto objeto de la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o de celebración de contratos de aprovechamiento y explotación de los

recursos naturales y genéticos (sic), se encuentra en zonas susceptibles de ser tituladas como tierras de comunidades negras, a fin de hacer efectivo el derecho de prelación de que trata la ley".

Que de igual forma, el Art. 44 de la Ley 70 de 1993 establece: "Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impactos ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley".

Que el Art. 76 de la Ley 99 de 1993 estipula que: "La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el Art. 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades".

Que se hace necesario reglamentar de manera especial la consulta previa a las comunidades indígenas y negras tradicionales mediante un procedimiento específico que permita a las autoridades ambientales ejercer su competencia en esa materia y cumplir el mandato contenido en el Art. 76 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. OBEJETO. La consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio, conforme a la definición del Art. 2o. del presente decreto, y las medidas propuestas para proteger su integridad.

ART. 2. DETERMINACIONES TERRITORIALES. La Consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras. Igualmente, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras, de conformidad con lo establecido en el siguiente Art..

ART.3. IDENTIFICACIÓN DE COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS. Cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto, le corresponde al Ministerio del Interior certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA - certificará sobre la existencia de territorio legalmente constituido.

Las anteriores entidades, expedirán dicha certificación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud que para el efecto haga el interesado en el proyecto, obra o actividad, la cual contendrá:

- a) Identificación del interesado, a. Fecha de la solicitud; b. Breve descripción del proyecto, obra o actividad; c. Identificación del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad acompañada de un mapa que precise su localización con coordenadas geográficas o con sistema Gauss.

PARÁGRAFO 1o. De no expedirse las certificaciones por parte de las entidades previstas en este Art., en el término señalado, podrán iniciarse los estudios respectivos. No obstante, si durante la realización del estudio el interesado verifica la presencia de tales comunidades indígenas o negras dentro del área de influencia directa de su proyecto, obra o actividad, deberá integrarlas a los estudios correspondientes, en la forma y para los efectos previstos en este Decreto e informará al Ministerio del Interior para garantizar la participación de tales comunidades en la elaboración de los respectivos estudios.

PARÁGRAFO 2o. En caso de existir discrepancia en torno a la identificación del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, serán las autoridades ambientales competentes quienes lo determinen.

PARÁGRAFO 3o. Las certificaciones de que trata el presente Art. se expedirán transitoriamente, mientras el Ministerio del Interior en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - y el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA -, elaboran una cartografía georeferenciada a escala apropiada respecto de las áreas donde existan comunidades indígenas o negras de las que trata la Ley 70 de 1993, en los términos de ocupación territorial de que tratan los Arts 2o. y 3o. del

presente Decreto. Para este efecto, dichas entidades dispondrán de un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto. La cartografía de que trata este parágrafo deberá ser actualizada cada seis (6) meses.

ART. 4o. Extensión del procedimiento. Cuando los estudios ambientales determinen que de las actividades proyectadas se derivan impactos económicos, sociales o culturales sobre las comunidades indígenas o negras, de conformidad con las definiciones de este Decreto y dentro del ámbito territorial de los Arts 2o. y 3o. del mismo, se aplicará el procedimiento establecido en los Arts siguientes.

CAPÍTULO

CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES O ESTABLECIMIENTO DE PLANES DE MANEJO AMBIENTAL

Art. 5. Participación de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.

Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.

El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales, la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.

Transcurridos veinte (20) días de enviada la invitación sin obtener respuesta de parte de los pueblos indígenas o comunidades negras, el responsable del proyecto, obra o actividad informará al Ministerio del Interior para que verifique dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, si existe voluntad de participación de los representantes de dichas comunidades y lo informará al interesado.

En caso que los representantes de las comunidades indígenas y/o negras se nieguen a participar, u omitan dar respuesta dentro de los términos antes previstos, el interesado elaborará el estudio ambiental prescindiendo de tal participación.

ART. 6. TÉRMINOS DE REFERENCIA. Dentro de los términos de referencia que expida la autoridad ambiental para la elaboración de los estudios ambientales se incluirán los lineamientos necesarios para analizar el componente socioeconómico y cultural de las comunidades indígenas o negras.

ART. 7. PROYECTOS QUE CUENTAN CON TÉRMINOS DE REFERENCIA GENÉRICOS. Cuando el proyecto, obra o actividad, cuente con términos de referencia genéricos expedidos por la autoridad ambiental respectiva, el interesado deberá informar al Ministerio del Interior sobre la participación de las comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas, en la elaboración de los estudios.

ART. 8. SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL O DE ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

Quando se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad dentro del ámbito territorial previsto en los Arts 2o. y 3o. de este Decreto, a la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, se anexarán las certificaciones de que trata el Art. 3o. del presente Decreto.

ART. 9. PROYECTOS QUE NO CUENTAN CON TÉRMINOS DE REFERENCIA GENÉRICOS. Recibida la solicitud de términos de referencia y establecida la necesidad de hacer consulta previa, la autoridad ambiental competente al momento de expedirlos, informará al Ministerio del Interior sobre la participación de las comunidades indígenas y/o negras susceptibles de ser afectadas, en la elaboración de los estudios.

ART. 10. CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES FRENTE AL COMPONENTE SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL. En relación con el componente socioeconómico y cultural, los estudios ambientales deberán contener por lo menos lo siguiente:

1. En el diagnóstico ambiental de alternativas:
Características de la cultura de las comunidades indígenas y/o negras. Este elemento se tendrá en cuenta por parte de la autoridad ambiental para escoger la alternativa para desarrollar el estudio de impacto ambiental.
2. En el estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental:
 - a) Características de la cultura de las comunidades indígenas y/o negras.
 - b) Los posibles impactos sociales, económicos y culturales que sufrirán las comunidades indígenas y/o negras estudiadas, con la realización del proyecto, obra o actividad.

- c) Las medidas que se adoptarán para prevenir, corregir, mitigar, controlar o compensar los impactos que hayan de ocasionarse. **ART. 10. COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN TÉCNICA DE QUE TRATA LA LEY 70 DE 1993.** Hasta cuando se adjudique en debida forma la propiedad colectiva de las comunidades negras susceptibles de ser afectadas por el proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental competente remitirá copia del auto de iniciación de trámite a la Comisión Técnica de que trata el Art. 8o. de la Ley 70 de 1993, para que emita el concepto exigido en el Art. 17 de la misma ley.

ART. 12. REUNIÓN DE CONSULTA. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, la autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, o la no participación, y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.

Dicha reunión será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior. En ella deberán participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades indígenas y/o negras involucradas en el estudio.

Sin perjuicio de sus facultades constitucionales y legales, podrán ser igualmente invitados la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las demás entidades del Estado que posean interés en el asunto, de conformidad con la naturaleza del impacto proyectado.

ART. 13. Cuando para un proyecto, obra o actividad hayan de consultarse varias comunidades indígenas y negras se realizará una sola reunión de consulta, salvo cuando no sea posible realizarla en conjunto por existir conflictos entre ellas.

PARÁGRAFO 2o. La reunión se celebrará en idioma castellano, con traducción a las lenguas de las comunidades indígenas y negras presentes, cuando sea del caso. De ella se levantará un acta en la que conste el desarrollo de la misma, que será firmada por los representantes de las comunidades indígenas y negras; igualmente será firmada por los representantes de la autoridad ambiental competente, del Ministerio del Interior y de las autoridades de control que asistan a ella.

ART. 14. DESARROLLO DE LA REUNIÓN. En la reunión de consulta se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Instalada la reunión y verificada la asistencia, el responsable del proyecto, obra o actividad hará una exposición del contenido del estudio respectivo, con especial énfasis en la identificación de los posibles impactos frente a las comunidades indígenas y a las comunidades negras, y la propuesta de manejo de los mismos.
- b) Acto seguido, se escuchará a los representantes de las comunidades indígenas y negras consultadas.
- c) Si existe acuerdo en torno a la identificación de impactos y a las medidas propuestas dentro del plan de manejo ambiental, y las demás a que hubiere lugar, según el caso, en lo relacionado con las comunidades indígenas y negras, se levantará la reunión dejando en el acta constancia expresa del hecho.
- d) En caso de no existir acuerdo sobre las medidas propuestas dentro del plan de manejo ambiental y las demás a que hubiere lugar, la autoridad ambiental competente suspenderá la reunión por una sola vez, y por el término máximo de 24 horas, con el fin de que las partes evalúen las propuestas. Si después de reanudada la reunión, se llegare a un acuerdo, deberá darse aplicación a lo establecido en el literal anterior, en caso de que continúe el desacuerdo, se procederá de conformidad con el siguiente literal del presente Art.
- e) En caso de no existir acuerdo respecto de las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, se dará por terminada la reunión dejando en el acta constancia expresa de tal hecho y la autoridad ambiental competente decidirá sobre el particular en el acto que otorgue o niegue la licencia ambiental. Indígenas o negras involucradas no asiste a la reunión de consulta, deberá justificar su inasistencia ante la autoridad ambiental, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha programada para su celebración. En caso de que no exista justificación válida se entenderá que se encuentra de acuerdo con las medidas de prevención, corrección, mitigación, control o compensación de los impactos que se le puedan ocasionar.
- f) Justificada la inasistencia, la autoridad ambiental, dentro de los quince (15) días siguientes, citará a una nueva reunión para el efecto.
- g) Agotado el objeto de la reunión, la autoridad ambiental competente, la dará por terminada, dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1753 de 1994 o normas que los modifiquen o sustituyan, con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental o del establecimiento del plan de manejo ambiental.

CAPÍTULO III

CONSULTA PREVIA FRENTE AL DOCUMENTO DE EVALUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

ART. 14. DOCUMENTO DE EVALUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL. Cuando quiera que se den los supuestos del Art. 2o del presente Decreto para los proyectos, obras o actividades cobijados por lo dispuesto en el Decreto 883 de 1997, se deberá realizar la consulta previa con las comunidades indígenas y negras.

En tal caso, el documento de evaluación y manejo ambiental deberá elaborarse de conformidad con lo establecido en los Arts 5o. y 10o. numeral 2o. del presente Decreto.

El interesado antes de elaborar el documento de evaluación y manejo ambiental deberá informar al Ministerio del Interior para que constate la participación de las comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas en la elaboración de los estudios.

La consulta previa se realizará una vez elaborado el documento de evaluación y manejo ambiental y con anterioridad a la entrega ante la autoridad ambiental competente, en las formas y condiciones establecidas en los Arts 1 y 12o. del presente Decreto. Para tal fin se deberá dar aviso oportunamente a la autoridad ambiental competente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del documento de evaluación y manejo ambiental, la autoridad ambiental competente se pronunciará indicando si es procedente o no dar inicio a las obras.

CAPÍTULO IV

CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE PERMISOS DE USO, APROVECHAMIENTO O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ART. 15. PERMISOS DE USO, APROVECHAMIENTO O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

Cuando se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad dentro del ámbito territorial previsto en los Arts 2o. y 3o. de este Decreto, a la solicitud presentada ante la autoridad ambiental competente para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que no vayan implícitos dentro de una licencia ambiental, se anexarán las certificaciones de que trata el Art. 3o. del presente Decreto. Recibida la solicitud y establecida la necesidad de hacer consulta previa, la autoridad ambiental competente informará al Ministerio del Interior para efectos de su coordinación. Igualmente, la autoridad ambiental competente deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 1, de este Decreto cuando sea el caso.

ART. 16. REUNIÓN DE CONSULTA. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de aprovechamiento, uso o afectación de los recursos naturales renovables, la autoridad ambiental competente citará a una reunión de consulta, que deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes al auto que así lo ordena, en el lugar que ella determine, preferiblemente en la zona en donde se encuentre el asentamiento. •

Deberá participar en tal reunión, el interesado, los representantes de las comunidades indígenas y negras involucradas y el Ministerio del Interior, igualmente serán invitados a asistir la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Podrán asistir también, otras entidades del Estado que posean interés en el asunto.

ART. 17. DESARROLLO DE LA REUNIÓN DE CONSULTA. La reunión de consulta se desarrollará de la siguiente manera:

- a) Instalada la reunión y verificada la asistencia, el interesado expondrá las condiciones técnicas en que pretende usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables
- b) Acto seguido se escuchará a los representantes de las comunidades indígenas o negras consultadas y se determinarán los impactos que se pueden generar con ocasión de la actividad y las medidas necesarias para prevenirlos, corregirlos, mitigarlos, controlarlos o compensarlos.
- c) En esta reunión se aplicará lo dispuesto en los literales f) y g) del Art. 13 del presente Decreto.
- d) Agotado el objeto de la reunión, la autoridad ambiental competente la dará por terminada, dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en las normas vigentes, con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación del permiso de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

ART. 18. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en los capítulos III y IV del presente Decreto no se aplicarán cuando se trate de licencias ambientales que contengan permisos, concesiones, y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ART. 19. COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN. El acto administrativo que otorgue o niegue la licencia ambiental, el establecimiento del plan de manejo *Ambiental o e/* permiso de uso, aprovechamiento afectación de los recursos naturales renovables deberá ser comunicado a los representantes de las comunidades indígenas y negras consultadas. :

ART. 20. RÉGIMEN TRANSITORIO. Las consultas previas con comunidades indígenas o negras cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, continuarán su desarrollo en la forma acordada. No obstante, el interesado en el proyecto, obra o actividad podrá optar por la sujeción al procedimiento establecido en este Decreto.

ART. 21. MECANISMOS DE SEGUIMIENTO. Sin perjuicio de la plena vigencia del presente Decreto a partir de la fecha de su publicación, dentro de los seis (6)

Meses siguientes a ella el Gobierno Nacional propiciará con las comunidades indígenas y negras reuniones de participación para recibir de ellas las observaciones y correctivos que podrían introducirse a los procesos de consulta previa establecidos en el presente Decreto. ART. 22o. VIGENCIA.

El presente Decreto rige a partir de la fecha echa de su publicación y deroga todas las Disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C. a los 13 días del mes de julio de 1998.

RESOLUCIÓN NUMERO 388 (22 DE MARZO DE 2001)

Por la cual se regula el reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de las Corporaciones Y Fundaciones de carácter nacional que desarrollen actividades relacionadas con las Comunidades Negras y la Nativa Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial, de las conferidas por los Art.s 59 numeral 3o. y 61 literal a) de la Ley 489 de 1998, 9o. literal m) y 22 literal.) Del Decreto 2546 de 1999

RESUELVE:

Art. 1. Competencia. El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de las corporaciones o fundaciones de carácter nacional creadas para adelantar actividades relacionadas con las comunidades negras y la nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, corresponde a la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales del Ministerio del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el literal h, del Art. 22 del Decreto 2546 de 1999 y con sujeción al trámite señalado en la presente resolución.

Art. 2. Documentos requeridos. Los interesados en obtener el reconocimiento de personería jurídica de las corporaciones o fundaciones a que se refiere el Art. anterior, deberán presentar ante la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales del Ministerio del Interior, los siguientes documentos:

a. Solicitud debidamente firmada por el representante legal o su apoderado, que contenga la siguiente información:

- Fecha de la solicitud.
- Nombre, domicilio, dirección y teléfonos de la corporación o fundación.
- Nombres y apellidos del representante legal, indicando el número de documento de identidad, dirección y teléfono
- Definición clara del objeto de la corporación o g. Determinación de la persona que ostentará la representación legal de la corporación o fundación, indicando las funciones y período para el cual se elige o designe. h. Patrimonio y disposiciones para su conformación, administración y manejo. i. Disposiciones sobre reformas, disolución, liquidación y destinación del remanente de los bienes una vez disuelta y liquidada. j. Revisor Fiscal, cuando las normas así lo exijan.

Parágrafo. Los estatutos en ningún caso podrán ser contrarios al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Art. 3. Estudio de la documentación. La Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, verificará y estudiará, en un término no mayor a treinta (30) días a partir de la radicación de la respectiva solicitud de personería jurídica, la documentación aportada por la corporación o fundación.

Patrimonio y valor representativo del mismo.

- b. Copia de los estatutos de la corporación o fundación, firmados por el representante legal y el secretario o quien haga sus veces.
- e. Copia del acta o actas de constitución suscritas por el presidente y secretario de la sesión o sesiones respectivas.
- d. Una relación del nombre y documento de identidad de los miembros de la corporación o fundación, precisando la calidad de los mismos.

Parágrafo. Si la solicitud se formula mediante apoderado, deberá acompañarse del respectivo poder.

Art. 4. Contenido de los estatutos. Los Estatutos de las corporaciones y fundaciones a que se refiere la presente resolución, deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre, precedido de la denominación jurídica correspondiente a su naturaleza, según se trate de corporación o fundación,
- b. Domicilio.
- c. Duración.
- d. Objeto o finalidad de corporación o fundación, indicando expresamente que es una entidad sin ánimo de lucro y que el ámbito de acción es de carácter nacional.
- e. Órganos de administración, determinando su composición, modo de elección o designación, tipo de reuniones, funciones y quórum deliberatorio y
- f. Derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

En el evento en que la solicitud no reúna los requisitos señalados en el Art. segundo de la presente resolución, o cuando los estatutos no se ajusten a lo dispuesto por el Art. tercero, se comunicará al interesado en el acto de recibo o dentro del término de estudio de la documentación, para que dentro de los quince (15) días siguientes subsane las observaciones indicadas, so pena de archivar el expediente.

Parágrafo. Si transcurrido el término de quince (15) días no se subsanan las observaciones, se ordenará el archivo del expediente por auto que se notificará al interesado, quien podrá presentar con posterioridad una nueva solicitud. hesite

Art. 5. Reconocimiento de Personería. El director General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, otorgará la Personería Jurídica de las corporaciones o fundaciones mediante acto administrativo motivado en un término no mayor a treinta (30) días, una vez surtido el trámite previsto en el Art. anterior.

Art. 6. Impuesto de Timbre. Las corporaciones o fundaciones a las que se les reconozca personería jurídica deberán pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo respectivo, el impuesto de timbre correspondiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 523 del Estatuto Tributario, debiendo allegar a la Dirección General para las Comunidades Negras Minorías Étnicas y Culturales del Ministerio del Interior, copia del recibo de pago.

Art. 7. Requisitos de la solicitud de inscripción de dignatarios.- Para obtener la inscripción de dignatarios de las corporaciones y fundaciones objeto de la presente resolución, el representante legal deberá presentar una solicitud dirigida al Director General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, la cual deberá contener como mínimo:

- a. Nombre, domicilio, dirección y teléfono de la corporación o fundación.
- b. Nombre de los dignatarios a inscribir con sus respectivos suplentes si los hubiere, indicando igualmente el número de documento de identificación y período para el cual fueron elegidos o designados.
- c. Copia de las actas en donde consten las designaciones o elecciones objeto de la solicitud de
- Inscripción, las cuales deben ajustarse a las disposiciones de los estatutos.

Art. 8. Reformas estatutarias. Para obtener la aprobación e inscripción de las reformas estatutarias, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos: V.a.

Solicitud debidamente firmada por el representante legal dirigida a la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, en la cual se exprese la siguiente información:

Fecha de la solicitud.

Nombre, domicilio, dirección, teléfono y telefax, si lo hubiere, de la corporación o fundación y número de la resolución del reconocimiento de la personería jurídica.

Nombre, apellidos y documento de identificación del representante legal de la corporación o fundación.

En caso de que la solicitud se formule mediante apoderado, ésta deberá ir acompañada del respectivo poder.

- b. Copia del acta o actas en donde conste la aprobación de las respectivas reformas, de conformidad con los estatutos de la corporación o fundación.
- c. Copia de los estatutos que incluyan todas las modificaciones introducidas hasta la fecha, con las firmas del representante legal y del secretario o quien haga sus veces.

Art. 9. Naturaleza de la inscripción. La inscripción de representantes legales y demás dignatarios de las corporaciones o fundaciones, así como la de reforma de estatutos, constituye un registro efectuado por la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, respecto de las decisiones adoptadas por los órganos de administración o los directivos de dichas entidades.

Parágrafo Primero. Las divergencias o controversias sobre legalidad de las reuniones o de las decisiones proferidas por los órganos de administración o los directivos de las corporaciones o fundaciones de que trata la presente resolución, serán dirimidos conforme lo señalen los estatutos, y en su defecto por la justicia ordinaria. De las acciones iniciadas así como del fallo que se profiera sobre ellas, o de las medidas adoptadas según los estatutos, deberá notificarse a la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales del Ministerio del Interior.

Parágrafo Segundo.- Las reformas estatutarias sólo producirán efectos respecto de terceros una vez se encuentren debidamente registradas en la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales.

Art. 10. Certificaciones. La existencia y representación legal de las corporaciones o fundaciones a que se refiere esta resolución, se probará con certificación expedida por la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, en la que constará como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre.
- b) Número de Identificación Tributaria.
- c) Documento de constitución.
- d) Número y fecha de la Resolución de reconocimiento.
- e) Domicilio y dirección para notificaciones.
- f) Objeto social
- g) Duración.
- h) Reformas estatutarias.
- i) Representante legal y demás dignatarios de la organización.

Art. 11. Inspección y vigilancia. La inspección y vigilancia de las corporaciones y fundaciones de que trata esta resolución, podrá ser ejercida por la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales del Ministerio del Interior.

La autoridad a que se refiere este Art. podrá ordenar visitas y solicitar a las corporaciones o fundaciones los informes y documentos que considere necesarios. Así mismo, podrá asistir sin voz ni voto, directamente o a través de un delegado, a las sesiones que se realicen por las asambleas de tales entidades.

Art. 12. Registro de libros. Las corporaciones y fundaciones de carácter nacional de que trata la presente resolución, deben inscribir ante la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, los libros de contabilidad que deban llevar de conformidad con las leyes y los contenidos de las actas relativas a las reuniones que según sus estatutos celebren.

Art. 13. Informes anuales. Las corporaciones o fundaciones a que se refiere esta resolución, deberán presentar a la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, dentro de los primeros quince días del mes de febrero de cada año, informes sobre las actividades ejecutadas durante el año inmediatamente anterior, con base en los proyectos y programas que adelantan al interior de las Comunidades Negras y nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Estos informes contendrán:

- a. Objeto y finalidad de los proyectos o programas,
- b. Personal encargado de su ejecución,
- c. Avances de los proyectos o programas,
- d. Metodología aplicada.
- e. Participación de la comunidad beneficiada en la ejecución de los proyectos o programas.
- f. **Variaciones**

- g. Gastos de inversión de los proyectos o programas y aportes de la comunidad
- h. Relación de documentos, grabaciones, material fotográfico o filmico, etc., que haya sido producido durante la ejecución de proyectos, de los cuales deberán entregarse copias a la Dirección general para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales del Ministerio del Interior.

Art. 14. Suspensión y cancelación de la personería jurídica. Previo el procedimiento establecido en el Art. dieciséis de la presente resolución, el Director General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales podrá, mediante acto administrativo motivado, suspender o cancelar, a su juicio, de oficio o a petición de parte, la personería jurídica de las corporaciones o fundaciones a que se refiere la presente resolución, por cualquiera de las causales contempladas en el Art. siguiente.

Art. 15. Causales para la suspensión o cancelación de la personería jurídica. La suspensión o cancelación de la personería jurídica procederá, según la gravedad de la falta, cuando se compruebe la violación de las normas legales o estatutarias o cuando se incurra en alguna de las siguientes causales:

- a. Se compruebe incumplimiento o desvío de los objetivos previstos en los estatutos.
- b. Se de una destinación distinta a la prevista, a los bienes y fondos de la entidad.
- c. No se lleven o presenten los libros y registros contables que se preven en esta resolución y en las leyes.
- d. Exista orden judicial al respecto.
- e. Se comprueben las quejas formuladas por las Comunidades Negras o la nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina involucradas en sus proyectos y programas y que sean violatorias del derecho interno y autonomía de las mismas.
- f. Se impida a los funcionarios designados por la Dirección, la visita a los sitios en los cuales se adelanten sus programas y proyectos o se oculte información a las autoridades competentes.
- g. Cuando la corporación o fundación permanezca inactiva por más de dos años.
- h. Se le haya suspendido a la corporación o fundación su personería jurídica en dos oportunidades.

Parágrafo Primero.- Se entiende que una corporación o fundación de carácter nacional ha permanecido inactiva cuando en el transcurso de dos (2) años, no ha rendido los informes a que se refiere el Art. décimo tercero de esta resolución, ante la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales.

Parágrafo Segundo.- La suspensión de la personería jurídica no podrá imponerse por un término superior a seis (6) meses. Vencido el plazo de suspensión, la corporación i fundación deberá presentar ante la Dirección general para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, un acta de reiniciación de actividades, con el fin de que se pueda certificar la continuidad de su existencia.

Art. 16. Procedimiento. Una vez recibida la solicitud de suspensión o cancelación de la personería jurídica para una de las corporaciones o fundaciones objeto de la presente resolución, que ofrezca serios motivos de credibilidad, o de oficio cuando se tenga conocimiento por cualquier medio de la existencia de algunas de las causales previstas en el Art. anterior, el Director General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, ordenará la apertura de la respectiva investigación con el objeto de establecer la existencia de las referidas causales, mediante auto que se notificará al representante legal de la corporación o fundación o en su defecto al último representante legal, y en el mismo auto se ordenará dar traslado de la documentación que configura el expediente, poniéndolo a su disposición en la Secretaría de la Dirección general para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el representante legal actual o en su defecto el último representante de la corporación o fundación, deberá rendir descargos y solicitar o aportar las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, el Director General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, dispondrá de un término de veinte (20) días para decretar y practicar las pruebas solicitadas y las que de oficio considere.

Contra el auto que niegue pruebas procederá el recurso de reposición, ante el Director General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales y el de apelación ante el Viceministro del Interior, y su trámite suspenderá los términos previstos en el inciso anterior.

Una vez decretadas y practicadas las pruebas a que haya lugar, el Director General para las Comunidades negras, Minorías Étnicas y Culturales, contará con un término de treinta (30) días para decidir.

Art. 17. Cancelación de la inscripción de representante legal y dignatarios. La cancelación de la inscripción del representante legal y de los dignatarios, se efectuará cuando así se decida por el órgano social competente de acuerdo a los estatutos, o cuando prosperen las acciones de que trata el parágrafo primero del Art. noveno de la presente resolución, de conformidad con la sentencia que

decida sobre ellas. Con el registro de un nuevo nombramiento o elección de dignatarios, se entenderá cancelado el registro del anterior o anteriores.

Art. 18. Notificaciones y recursos. Expedida la resolución que reconozca, suspenda o cancele la personería jurídica, la de inscripción de dignatarios o la de su cancelación, o la de aprobación e inscripción de la reforma de estatutos, se notificará al representante legal y a los dignatarios de la corporación o fundación, según sea el caso, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Contra tales actos administrativos procederán los recursos de reposición y apelación, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Art. 19. Términos. A los términos o plazos establecidos en la presente resolución se adicionará el término de la distancia, en aquellos casos en que las personas respecto de las cuales se establecen tengan su domicilio o dirección de notificaciones fuera de la sede principal de la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales. Para efecto de la contabilización del término, las comunicaciones a dichas personas se enviarán por correo certificado.

Art. 20. Actualización. Las corporaciones y fundaciones de carácter nacional creadas para adelantar actividades relacionadas con las comunidades negras y la nativa raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que hayan obtenido su personería jurídica o que se encuentren inscritas en la Cámara de Comercio al entrar en vigencia la presente resolución, actualizarán sus estatutos ajustándolos a las nuevas disposiciones y solicitarán su inscripción ante la Dirección General para las Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación de esta resolución, para lo cual deberán adjuntar copia de los documentos de que trata el Art. 2o. de esta resolución y del acto que reconoció la personería jurídica anterior.

Art. 21. Vigencia. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo de 2001

LEY 725 DE 2001

Diario Oficial No 44.662, de 30 de diciembre de 2001

Por la cual se establece EL DÍA NACIONAL DE LA AFROCOLOMBIANIDAD.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Art. 1. Establécese el Día Nacional de la Afrocolombianidad, el cual se celebrará el veintiuno (21) de mayo de cada año.

Art. 2. En homenaje a los Ciento Cincuenta (150) años de abolición de la esclavitud en Colombia consagrada en la Ley 21 de mayo 21 de 1851, en reconocimiento a la pluriétnicidad de la Nación Colombiana y la necesidad que tiene la población afrocolombiana de recuperar su memoria histórica, se desarrollará una campaña de conmemoración que incluya a las organizaciones e instituciones que adelanten acciones en beneficio de los grupos involucrados en este hecho histórico, cuya coordinación estará a cargo de la Dirección General de Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales del Ministerio del Interior.

Art. 3. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2001.

**Decreto No. 0062
De 2 de febrero 12 del 2001**

**“Por medio del cual se conmemoran los 150 años de abolición jurídica de la esclavitud y se crea
LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES DE BASE Y ÉTNICO
TERRITORIALES AFROVALLECAUCANAS”.**

*El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales
consagradas en el Art. 13 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993 y,*

CONSIDERANDO:

Que el próximo 21 de mayo se conmemoran 150 años de la abolición jurídica de la esclavitud en nuestro país.

Que es deber del gobierno seccional, exaltar las fechas históricas y trascendentales para la comunidad vallecaucana.

Que es una oportunidad excepcional, para que a través de políticas concertadas y acciones concretas, el Estado implemente estrategias dirigidas a alcanzar el desarrollo humano sostenible de las comunidades negras asentadas y tradicionalmente marginadas en el Valle del Cauca.

Que el Art. 49 de la ley 70 de 1993 establece, “Que el diseño, ejecución y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelante el gobierno y la cooperación técnica internacional de las comunidades negras de que trata la ley, deberá hacerse con la participación de los representantes de tales comunidades a fin de que respondan a las necesidades particulares, a la preservación del medio ambiente, a la conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción, la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural”.

Que de conformidad con el Art. 22 del decreto departamental 0284 de 2000, corresponde a la secretaría de gobierno servir de intermediario frente a las comunidades afrovallecaucanas organizadas y para velar por el cumplimiento de acuerdos realizados con ellas.

De acuerdo a las anteriores consideraciones y en aras de velar por el cumplimiento de los derechos particulares de las Comunidades Negras, del derecho de igualdad de oportunidades y de respeto por su identidad.

DECRETA

Art. 1. Conmemorase los 150 años de la abolición jurídica de la esclavitud y crease la Mesa Permanente de Concertación con las Organizaciones de Base y Énicoterritoriales Afrovallecaucanas, integrada por los siguientes miembros permanentes.

- El Gobierno del Valle del Cauca o su delegado
- El Secretario de Gobierno Departamental o su delegado.
- El Secretario de Desarrollo Social o su delegado.
- El Secretario de Cultura y Turismo o su delegado.
- El Secretario de Hacienda Departamental o su Delegado.
- El Secretario de Salud o su delegado.
- El Secretario de Planeación o su delegado.
- El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- o su delegado.
- El Director ejecutivo de la Corporación Regional Autónoma del Valle del Cauca –CVC- o su delegado.
- El Director Regional del Sena o su delegado.
- Dos representantes de los Consejos Comunitarios.
- Seis representantes de Organizaciones de base afrovallecaucanas.
- Un Representante del Consejo Departamental de Planeación.
- Un Representante de la Red Internacional Afroamérica XXI.

Parágrafo: Los delegados deben tener capacidad para la toma de decisiones

Art. 2. Objeto: El objeto de la Mesa Permanente de Concertación con las Organizaciones de Base y Étnicoterritoriales Afrovallecaucanas, tiene por objeto ser el mecanismo ágil, que permita el diálogo, la concertación y negociación entre las organizaciones de base y étnicoterritoriales y el Departamento del Valle del Cauca, de las políticas públicas, y demás decisiones de la vida económica, social, administrativa y cultural que las afectan.

Art. 3. Funciones: Corresponde a la Mesa Permanente de Concertación con las Organizaciones de Base y Étnicoterritoriales Afrovallecaucanas las siguientes funciones:

- a. El acuerdo básico constitutivo de la mesa es el establecimiento de un presupuesto provisto por el Departamento para las políticas concertadas y cuyo destino se fija con base a prioridades formuladas en programas y proyectos que demanden las comunidades beneficiarias.
- b. Identificar y actualizar los diagnósticos sectoriales institucionales y/o comunitarios que permitan fortalecer el Plan de Desarrollo Departamental.
- c. Definir concertadamente entre los actores, las líneas políticas sociales con perspectiva étnica, en salud, etnoeducación, vivienda, generación de empleo, recreación, medio ambiente, agua potable y saneamiento básico, formación de dirigentes y acceso al crédito.
- d. Formular propuestas jurídico políticas relacionadas con los planes sectoriales y el Plan de Desarrollo Departamental.
- e. Le corresponde a la mesa estudiar, priorizar y aprobar proyectos mediante acuerdo, de los cuales se levantará un acta que señale el plan de acción a seguir y el sector o sectores responsables de su cumplimiento.
- f. Para el cumplimiento del literal e), la mesa contará con la asesoría técnica de las secretarías respectivas, para lo cual cada una de ellas designará un funcionario enlace de ésta política étnica.
- g. La mesa será coordinada por la Secretaría de Gobierno y una persona designada por la unión de organizaciones de base étnico territoriales afrovallecaucanas.
- h. Para velar por el cumplimiento de los acuerdos, la mesa realizará en los meses de marzo y agosto, reuniones de evaluación y seguimiento.
- i. La mesa de concertación procurará siempre el consenso, para lo cual podrá hacer varias reuniones sobre el mismo tema el cual, una vez aclarado por más de dos sesiones, se puede pronunciar por mayoría.

Art. 4. La convocatoria en todos los casos será de responsabilidad de la secretaría de Gobierno.

Art. 5. La Secretarías de Gobierno, Cultura y Turismo y Hacienda, coordinarán con las Organizaciones de base y étnicoterritoriales Afrovallecaucanas, las actividades sociales y culturales con que el Departamento contribuye a la conmemoración de los 150 años de la abolición jurídica de la esclavitud en la semana del 20 al 25 de mayo.

Art. 6. El siguiente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DECRETO 3770
Septiembre 25 de 2008
Ministerio del Interior y de Justicia

Por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; se establecen los requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades y se dictan otras disposiciones.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales, en virtud del Decreto 3539 del 16 de septiembre de 2008, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y 45 de la Ley 70 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO I

De la comisión consultiva de alto nivel

Art. 1. Conformación. La Comisión Consultiva de Alto Nivel para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, se integrará de la siguiente manera:

- El Viceministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
- El Viceministro de Ambiente o su delegado.
- El Viceministro de Preescolar, Básica y Media o su delegado
- El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Viceministro de Minas y Energía o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Programa Presidencial para la Acción Social o su delegado.
- El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado.
- El Director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, o su delegado.
- El Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o su delegado.
- El Director de la Unidad Nacional de Tierras Rurales o su delegado.
- Los dos (2) Representantes a la Cámara elegidos por circunscripción especial para las Comunidades Negras, de que trata la Ley 649 de 2001.
- Los representantes de los Consejos Comunitarios y de Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. El Ministerio del Interior y de Justicia cursará invitación a los siguientes funcionarios, cuando los temas a consideración por parte de la Comisión Consultiva de Alto Nivel así lo ameriten:

- Los Viceministros de Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agua y Saneamiento.
- Los Viceministros de Turismo y de Desarrollo Empresarial.
- El Viceministro de Transporte.
- El Viceministro de Comunicaciones.
- El Viceministro de Hacienda.
- El Viceministro de Salud y Bienestar.
- El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Art. 2. Criterios para la asignación de Representantes de los Consejos Comunitarios y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel. Para la representación de los Consejos Comunitarios, y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, los departamentos en los que existan Consultivas Departamentales tendrán derecho a un delegado, por derecho propio, y uno más, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) De acuerdo con su Población:

- Un (1) consultivo adicional por cada doscientos cincuenta mil habitantes afrocolombianos autorreconocidos, de conformidad con el censo de población vigente, o fracción superior a ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Un (1) consultivo adicional en los casos en que la población departamental de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, de acuerdo con el censo de población vigente, sea superior al 50% del total de la población del respectivo departamento;

b) De acuerdo con el territorio colectivo. Un (1) Consultivo adicional por cada quinientas mil hectáreas tituladas a las comunidades negras del respectivo departamento, o fracción de doscientas cincuenta mil hectáreas que tengan en exceso sobre las primeras quinientas mil.

Parágrafo 1°. El Distrito Capital de Bogotá contará con dos (2) representantes ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel.

Parágrafo 2°. Ningún departamento podrá contar con más de seis (6) representantes ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel.

Parágrafo 3°. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, con base en los nuevos criterios establecidos en el presente decreto, determinará, mediante resolución motivada, el número de representantes ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel, que le corresponde a cada departamento.

Parágrafo 4°. La Comisión Consultiva de Alto Nivel podrá invitar a sus sesiones a los servidores públicos y a las demás personas que considere puedan contribuir al adecuado desarrollo de sus funciones.

Parágrafo 5°. En los casos en que los representantes de las entidades públicas que integran la Comisión Consultiva de Alto Nivel, deleguen la representación en otro funcionario, este deberá estar revestido de plenos poderes para tomar decisiones en nombre de la entidad que representa.

Parágrafo 6°. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 731 de 2002, en las asambleas generales y en las juntas de los Consejos Comunitarios, así como en las Comisiones Consultivas Departamentales, Regionales y de Alto Nivel, deberá haber una participación no menor del 30% de mujeres afrocolombianas rurales.

Art. 3. *Invitados Permanentes.* La Comisión Consultiva de Alto Nivel tendrá como invitados permanentes a sus sesiones a tres (3) líderes afrocolombianos, de Comunidades Negras, Raizales o Palenqueras, ex integrantes de la Comisión Especial para las Comunidades Negras, encargada de la reglamentación del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, creada mediante el Decreto 1332 de 1992.

Parágrafo. Los invitados permanentes a que alude el artículo anterior tendrán voz pero no tendrán voto.

Art. 4. *Elección de Representantes de los Consejos Comunitarios y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel.* Los representantes designados por las organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y los Consejos Comunitarios ante las Comisiones Consultivas Departamentales y Distrital de Bogotá, designarán de entre sus miembros, los representantes de las mismas comunidades ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel.

Parágrafo. Las respectivas Secretarías Técnicas de las Comisiones Consultivas Departamentales y Distrital de Bogotá comunicarán a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, la designación de los representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel, para los efectos de su integración.

Art. 5. *Funciones de la Comisión Consultiva de Alto Nivel.* La Comisión Consultiva de Alto Nivel tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de instancia de diálogo, concertación e interlocución entre las comunidades que representan y el Gobierno Nacional.
2. Constituirse en mecanismo de difusión de la información oficial hacia las comunidades que representan y de interlocución con niveles directivos del orden nacional.
3. Promover, impulsar, hacer seguimiento y evaluación a las normas que desarrollan los derechos de las comunidades que representan.
4. Contribuir a la solución de los problemas de tierras que afectan a las comunidades que representan de todo el país e impulsar los programas de titulación colectiva que se adelanten en favor de estas comunidades.
5. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades nacionales y territoriales para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos sociales, económicos, políticos, culturales y territoriales de las comunidades que representan.

6. Buscar consensos y acuerdos entre las comunidades que representan y el Estado, dentro del marco de la democracia participativa y de la utilización de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, sin detrimento de la autonomía de la administración pública.

7. Servir de espacio para el debate de los proyectos; de decretos reglamentarios de la Ley 70 de 1993, antes de que los mismos sean sometidos a la consideración del Gobierno Nacional. A ese efecto la Comisión deberá promover la difusión y consulta de tales proyectos con las organizaciones de base de las comunidades negras.

8. Servir de instancia de consulta previa de medidas legislativas o administrativas, del ámbito nacional susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Raizales, Afrocolombianas o Palenqueras, de conformidad con la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Art. 6. Funcionamiento. La Comisión Consultiva de Alto Nivel se dará su propio reglamento interno, en el cual regulará su funcionamiento, las sesiones ordinarias y extraordinarias, el procedimiento para su convocatoria y la integración de subcomisiones.

Art. 7. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Consultiva de Alto Nivel será ejercida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia.

CAPITULO II

De las Comisiones Consultivas Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá

Art. 8. Conformación. En los departamentos en donde existan organizaciones de base y consejos comunitarios que representen a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, y en Bogotá, D. C., se conformará una Comisión Consultiva, integrada de la siguiente manera:

- El Gobernador del respectivo departamento o el Secretario de Gobierno, el Interior o quien haga sus veces, quien la presidirá.
- Un representante de los alcaldes de los municipios con presencia de Comunidades Negras del respectivo departamento, escogido por ellos mismos.
- Un representante de los rectores de las universidades públicas.
- El Gerente Regional del Incoder.
- El Director de la respectiva Corporación Autónoma Regional.
- El delegado departamental o coordinador seccional de Acción Social.
- Un Delegado del Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Los delegados de los consejos comunitarios y las organizaciones de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de conformidad con el artículo once (11) del presente decreto; los cuales tendrán el mismo periodo de los consultivos de alto nivel.

Parágrafo 1°. La Comisión Consultiva Distrital de Bogotá, D. C., se conformará en su caso, por el Alcalde Mayor o el Secretario de Gobierno, quien la presidirá; un (1) representante de los alcaldes locales; el Coordinador de Acción Social; el Director del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, el Director del Instituto Distrital de Cultura y Turismo, Recreación y Deportes y las organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Parágrafo 2°. Cuando los temas a consideración por parte de la Comisión Consultiva Distrital de Bogotá, D. C., así lo ameriten, la Secretaría Técnica cursará invitación a los siguientes funcionarios:

- Los Secretarios de Hacienda, de Desarrollo Económico, Educación, Salud, Integración Social, Cultura, Recreación y Deporte, Ambiente y Hábitat.
- El Director del Instituto de Desarrollo Urbano.

Parágrafo 3°. Las Comisiones Consultivas Departamentales y Distrital de Bogotá, D. C., podrán invitar a sus sesiones a los servidores públicos y a las demás personas que consideren pueden contribuir para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 9. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de las Comisiones Consultivas Departamentales y de la Distrital de Bogotá, será ejercida por la dependencia responsable del tema étnico de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el respectivo departamento o en el Distrito Capital; a falta de esta, por la Secretaría de Gobierno, del Interior o la entidad que haga sus veces.

Art 10. Número de integrantes. Las Comisiones Consultivas Departamentales y Distrital de Bogotá, estarán integradas por un número no superior a treinta (30) representantes designados por las organizaciones de base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y consejos comunitarios del respectivo departamento o de Bogotá, D. C., según sea el caso. Para ello, podrán observarse criterios de zonificación, municipalización, cuencas, agremiación o localidades, de tal forma que se adecuen a las dinámicas particulares.

En todo caso deberá garantizarse la participación equitativa de los Consejos Comunitarios y las organizaciones.

Art 11. Forma de elección de los representantes ante las Comisiones Consultivas departamentales y Distrital de Bogotá. La elección de los representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ante las Comisiones Consultivas, Departamentales y Distrital de Bogotá, se hará en sesión pública convocada y presidida por el gobernador del respectivo departamento, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. o su delegado, según corresponda.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la elección, dentro de un término de treinta (30) días, previos a la misma, se harán tres (3) avisos, por un medio de amplia difusión dentro del respectivo Departamento o Distrito Capital. Los avisos indicarán la fecha, hora, sitio y motivo de la convocatoria, y los requisitos para ser candidato.

Art. 12. Funciones. Las Comisiones Consultivas Departamentales y la del Distrito Capital tendrán las siguientes funciones:

1. Servir de instancia de diálogo, concertación e interlocución entre las comunidades que representan y el Gobierno Departamental o Distrital.
2. Constituirse en mecanismo de difusión de la información oficial hacia las comunidades que representan y de interlocución con niveles directivos del orden departamental o distrital.
3. Promover, impulsar, hacer seguimiento: y evaluación a las normas que desarrollan los derechos de las comunidades que representan.
4. Contribuir a la solución de los problemas de tierras que afectan a las comunidades de su departamento o distrito, e impulsar los programas de titulación colectiva que se adelanten en favor de estas comunidades.
5. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades y entidades departamentales, distritales y territoriales para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos sociales, económicos, políticos, culturales y territoriales de las comunidades que representan.
6. Buscar consensos y acuerdos entre las comunidades que representan y el Estado, dentro del marco de la democracia participativa y de la utilización de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria.
7. Servir de instancia de consulta previa de medidas legislativas o administrativas, del ámbito Departamental o Distrital, según proceda, susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, de conformidad con la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Art 13. Funcionamiento. Cada Comisión Consultiva establecerá su reglamento interno, en el cual determinará sus reglas de funcionamiento.

CAPITULO III

Del Registro Único de Organizaciones de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y Consejos Comunitarios

Art. 14. Registro único. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o la dependencia que haga sus veces, llevará un Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Sólo podrán inscribirse en tal Registro, aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener dentro de sus objetivos reivindicar y promover los derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y/o políticos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, desde la perspectiva étnica, dentro del marco de la diversidad etnocultural que caracteriza al país;
- b) Tengan más de un año de haberse conformado como tales;
- c) Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o la dependencia que haga sus veces;
- d) Acta de constitución de la organización, con la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad, domicilio, en número no inferior a quince (15) miembros;
- e) Los Estatutos de la organización, los cuales no podrán omitir los siguientes aspectos:
 - I. Estructura interna de la organización.
 - II. Procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios.
 - III. Procedimiento para la toma de decisiones;
- f) Nombres de sus voceros o representantes elegidos democráticamente;
- g) Plan de actividades anual;
- h) Dirección para correspondencia.

Parágrafo. En los Estatutos de las organizaciones a que alude el presente artículo, se deberá establecer expresamente que las personas que integran la organización, deben ser miembros de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras.

Art. 15. *Registro de Consejos Comunitarios.* Para la inscripción de los Consejos Comunitarios se requiere:

- a) Diligenciar el Formulario Único de Registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia;
- b) Copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, suscrita por el Alcalde, o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la Alcaldía respectiva, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995;
- c) Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que la solicitud de adjudicación del mismo se encuentra en trámite.

Parágrafo 1°. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, será la única entidad competente para expedir la respectiva resolución de inscripción de Consejos Comunitarios. Para ello deberá verificar la documentación presentada y de encontrarla conforme a los requerimientos procederá a expedir la respectiva resolución.

Parágrafo 2°. Las Alcaldías Municipales deberán remitir en un término no mayor a treinta (30) días, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, la información sobre las novedades y modificaciones en el registro de que trata el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 1745 de 1995.

Art.16. *Requisitos de ingreso y permanencia en el Registro Unico de Consejos Comunitarios y de Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras.* Para ingresar y permanecer en el Registro Unico de Consejos Comunitarios y de Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, se deberá contar con la respectiva resolución expedida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y cumplir con lo establecido en el artículo 17 del presente decreto.

Art.17. *Actualización de documentos.* Las organizaciones de base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de que trata el presente decreto, deberán actualizar anualmente su plan de actividades, la relación de sus miembros, y los datos relacionados con la dirección y representación legal de la respectiva organización, y reportar tal información a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Art. 18. *Reporte de cambios en la estructura de administración, dirección y/o representación.* Cuando los Consejos Comunitarios o las Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras

produzcan cambios, totales o parciales, en su Junta, del Representante Legal o en cualquiera de sus órganos de dirección o administración, éstos deberán ser informados a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de un término de treinta (30) días.

Parágrafo. Cuando se trate de novedades en la Junta de los consejos comunitarios, la información deberá ser remitida por la respectiva alcaldía a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, dentro de los términos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 15 del presente decreto.

Art. 19. Suspensión del Registro. La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, procederá a suspender, previo el procedimiento previsto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, hasta por un término de seis (6) meses, mediante resolución motivada, a las organizaciones que incumplan lo establecido en el artículo 17 de este decreto. Las organizaciones que, vencidos los seis (6) meses de suspensión que le fue impuesta, continúen sin reportar la actualización de su información, serán retiradas definitivamente del registro único, mediante resolución motivada.

CAPITULO IV **Disposiciones finales**

Art. 20. Subcomisiones. Para su operatividad, las comisiones consultivas se organizarán en subcomisiones.

Parágrafo. La Comisión Consultiva de Alto Nivel tendrá una Subcomisión de Consulta Previa, de que trata la Ley 21 de 1991; integrada por cinco (5) consultivos delegados por los voceros de las comunidades negras ante dicha instancia, para la coordinación y realización de los procesos de consulta de las medidas legislativas o administrativas del orden nacional, la cual desarrollará sus funciones de conformidad con las orientaciones y delegaciones que le impartan los delegados de las comunidades negras ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel.

Art. 21. Instancias de representación. Son instancias de representación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras:

- a) Los consejos comunitarios, en su doble condición de autoridad de administración interna de los territorios colectivos, y de organización de base por excelencia;
- b) Las organizaciones de base de que trata el presente decreto;
- c) Las comisiones consultivas departamentales, distrital de Bogotá, y de Alto Nivel, y
- d) La comisión pedagógica nacional y departamental, según proceda.

Art 22. Periodo. El período de los representantes de las organizaciones de base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y de los Consejos Comunitarios, ante las Comisiones Consultivas departamentales, Distrital de Bogotá y de Alto Nivel será institucional de tres (3) años, contados a partir del primero (1°) de noviembre de 2008.

Art 23. Cesación de la representación. Vencido el período de los representantes de las organizaciones de base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y de los Consejos Comunitarios, ante las Comisiones Consultivas departamentales, distrital de Bogotá y de Alto Nivel, sin que estos hayan sido reemplazados o ratificados mediante el procedimiento de elección contemplado en el artículo 11 del presente decreto, cesarán automáticamente en el ejercicio de la representación.

Art 24. Reelección. A partir del período que inicia el primero (1°) de noviembre de 2012, los representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ante las Comisiones Consultivas, no podrán ser reelegidos en forma inmediata.

Art 25. Elecciones simultáneas. Los representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ante las Comisiones Consultivas no podrán ser elegidos simultáneamente, durante su respectivo período como Consultivo, a más de un espacio institucional en representación de dichas comunidades, incluida la Subcomisión de Consulta Previa de que trata el artículo 20 del presente decreto.

Art 26. Representación en espacios institucionales. Para todos los efectos que se requiera la nominación, designación o elección de representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, para acceder a espacios institucionales de concertación o interlocución entre el Estado y dichas comunidades, se deberá informar con una antelación no inferior de quince (15) días a los delegados de dichas Comunidades para que en su espacio autónomo Nacional, Departamental o Distrital procedan a la nominación, designación o elección; decisión que en todo caso se podrá tomar por consenso o por votación, caso en el cual deberá realizarse con al menos la mitad más uno de los votos de los consultivos.

Parágrafo. Las representaciones de los actuales consultivos a los espacios de que trata el presente artículo vencen el 31 de octubre de 2008.

Art 27. Acreditación afiliación en salud. Los representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ante las Comisiones Consultivas de Alto Nivel, Departamentales y Distrital de Bogotá, al momento de su posesión deberán acreditar su afiliación al régimen contributivo o al subsidiado de salud.

Art 28. Sesiones y domicilio de las Comisiones. La Comisión Consultiva de Alto Nivel, las Comisiones Consultivas Departamentales y la Distrital de Bogotá, sesionarán, de manera ordinaria, dos (2) veces al año; su domicilio será el que determine su reglamento interno.

Art 29. Actualización de documentos. A partir del año 2009, los Consejos Comunitarios deberán, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, actualizar el reglamento interno y el censo de su comunidad, de acuerdo con las novedades que se hayan presentado durante el año anterior, y reportar dicha información a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia. Para los efectos del reporte de la información del censo de la comunidad, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras suministrará los respectivos formularios. En caso de no haber novedades, así deberán reportarlo dentro del precitado término.

Art 30. Financiación. Las instituciones públicas del nivel nacional, departamental, municipal y del Distrito de Bogotá, destinarán los recursos económicos, técnicos y logísticos suficientes para el buen funcionamiento de las Comisiones Consultivas, según sus competencias y necesidades específicas de interlocución y concertación.

Art.31. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se entiende por:

1. Consejo Comunitario. Es la máxima autoridad de administración interna de las tierras de comunidades negras.
2. Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.
3. Organizaciones de Segundo Nivel son asociaciones de consejos comunitarios, constituidos de conformidad con el Decreto 1745 de 1995, y las organizaciones que agrupan a más de dos (2) organizaciones, inscritas en el Registro Unico de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, siempre y cuando el área de influencia de dichas organizaciones corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.

Art. transitorio 1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto, se deberá proceder a la elección de los representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras ante las comisiones consultivas departamentales, distrital y de alto nivel. En caso, de no darse cumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 23 del presente decreto.

Art. transitorio 2. Las organizaciones de base, se adecuarán a las disposiciones del presente decreto dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del mismo, en caso contrario, serán excluidas del Registro Unico de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia. Para tal efecto, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, hará los requerimientos que sean necesarios, expedirá las resoluciones respectivas y efectuará las notificaciones que sean del caso. Se exceptúan de esta disposición: a) Los consejos

comunitarios, y b) Las organizaciones de base que cuentan con resolución de inscripción expedida con posterioridad al 1° de enero de 2006.

Art. transitorio 3. Las Comisiones Consultivas Departamentales y Distrital de Bogotá, adoptarán su reglamento interno dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a su conformación. Copia de dicho reglamento interno deberá ser remitida, por la respectiva Secretaría Técnica, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Art. transitorio 4. La Comisión Consultiva de Alto Nivel adoptará su reglamento interno en la primera sesión que realice a partir del 1° de noviembre de 2008.

Art.32. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2248 de 1995; 2344 de 1996 y las disposiciones que le sean contrarias.
Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2008.

DECRETO 4530 DE NOVIEMBRE 28 DEL 2008
ARTICULO 14

Funciones de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008

Ministerio del Interior y de Justicia

Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas previstos en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

Art 14. Funciones de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Son funciones de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las siguientes:

1. Proponer políticas orientadas al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
2. Velar por la integridad étnica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y promover sus derechos fundamentales.
3. Diseñar programas de asistencia técnica, social y de apoyo a la política para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
4. Coordinar interinstitucionalmente la realización de los espacios de participación para las comunidades negras, afrocolombianas previstos por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.

5. Apoyar al Grupo de Consulta Previa en la realización de las consultivas, los procesos de consulta para proyectos de desarrollo que afecten a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
6. Promover la resolución de los conflictos que se deriven del derecho al ejercicio de las prácticas tradicionales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
7. Llevar el registro único nacional de los consejos comunitarios, organizaciones de base, representantes y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
8. Planificar y ejecutar los procedimientos para la titulación colectiva de las tierras baldías a las comunidades negras, afrocolombianas, en coordinación con las dependencias del Ministerio y entidades involucradas en el tema.
9. Promover con los diferentes niveles de Gobierno, la incorporación del enfoque diferencial para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en políticas, planes, programas y proyectos especiales sectoriales.
10. Prestar asesoría a las gobernaciones y alcaldías municipales para la debida atención a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
11. Promover en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Incoder, la formulación de agendas ambientales conjuntas con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
12. Proponer proyectos de ley o de actos legislativos o de reformas legislativas, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Jurídico, y con la Oficina de Asuntos Legislativos, en la presentación, discusión y seguimiento, en materia de su competencia.
13. Participar en las Juntas, Comisiones, Comités y Grupos Técnicos de los cuales haga parte o por delegación del Ministro o Viceministros.
14. Atender las peticiones, consultas y requerimientos relacionados con asuntos de su competencia.
15. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2008.

COSTA RICA

DECRETO N° 4230
PENALIZACION DE ACTOS DISCRIMINATORIOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Art. 1. Se considera delito la negativa a permitir el ingreso de personas a asociaciones, centros de diversión, hoteles, afines, clubes y centros privados de enseñanza, por motivos de discriminación racial. (Así reformado por el Art. 1° de la Ley N° 4466, de 19 de noviembre de 1969.) (TACITAMENTE REFORMADO por el Art. 373 en relación con el 418, del Código Penal).

Art. 2. La pena aplicable a dicho delito será la multa de mil a tres mil colones (¢ 1,000.00 a ¢ 3,000.00). La primera reincidencia se penará con el cierre del establecimiento por seis meses; la segunda con el cierre definitivo. (Así reformado por el Art. 1° de la Ley N° 4466, de 19 de noviembre de 1969.) (TACITAMENTE DEROGADO por el Art. 418 del Código Penal.)

Art. 3. Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

LEY N° 2694
LEY ANTI-DISCRIMINACION

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

1°.- Que el Art. 56 de la Constitución Política eleva el trabajo al rango de derecho del individuo y obligación para con la sociedad;

2°.- Que el mismo Art. constitucional pone en manos del Estado el deber de procurar que todos los habitantes de la República tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, y de impedir que por causa de esa ocupación se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad del hombre o degraden su trabajo o condición de simple mercancía;

3°.- Que, igualmente, el Art. 56 de la Constitución instituye al Estado como garante del derecho de libre elección de trabajo;

4°.- Que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, todo individuo tiene derecho a la vida, toda persona tiene derecho al trabajo de su libre elección y a la protección contra el desempleo y a igual salario por trabajo igual, todo ello sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, como podrían ser la filiación, el estado civil o la edad;

5°.- Que el Convenio III y la Recomendación III adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, de la cual Costa Rica es miembro, relativos a la discriminación en materia de empleo y ocupación, abundan en los mismos propósitos que la Declaración Universal de Derechos Humanos, mencionados en el Considerando anterior, los que amplían y desarrollan;

6°.- Que es de conveniencia la urgente emisión de una ley que realice, mediante normas de general acatamiento, el mandato del Art. 56 de la Carta Magna, informada en los principios pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Convenio III y la Recomendación del mismo número de la Organización Internacional del Trabajo, sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, impidiendo así que, tanto en los organismos del Estado como en las empresas privadas, ocurran situaciones que impliquen odiosa discriminación en perjuicio de los sagrados derechos que, por naturaleza y por humanidad, constituyen patrimonio de todo individuo,

DECRETA:

Art. 1. Prohíbese toda suerte de discriminación, determinada por distinciones, exclusiones o preferencias, fundada en consideraciones sobre raza, color, sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación o situación económica, que limite la igualdad de oportunidades o de trato en materia de empleo u ocupación.

Art. 2. De la prohibición anterior se exceptúan aquellas distinciones, exclusiones o preferencias procedentes según las calificaciones necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones o tareas propias del género de cargo o empleo, exclusivamente conforme a la naturaleza de éstas y a las condiciones del trabajador.

Art. 3. En cuanto al Estado, sus instituciones y corporaciones, todo nombramiento, despido, suspensión, traslado, permuta, ascenso o reconocimiento que se efectúe en contra de lo dispuesto por la presente ley, será anulable a solicitud de parte interesada; y los procedimientos seguidos en cuanto a reclutamiento o selección de personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio de esta ley.

Art. 4. Todo servidor del Estado, de sus instituciones o corporaciones, sujeto al régimen de Servicio Civil o cubierto por las disposiciones del Código de Trabajo que, en el ejercicio de sus funciones públicas relativas a reclutamiento, selección, nombramiento, remoción o movimientos, de personal, o, en cualquier otra forma, incurra en discriminación, será sancionado con suspensión del cargo durante ocho días, y con despido en caso de reincidencia.

Art. 5. Todo patrono particular, así como los representantes de éste que, en tal carácter, incurran en discriminación, serán sancionados de conformidad con las penas establecidas por el Art. 612 del Código de Trabajo. No obstante, en cuanto al patrono o sus representantes no reincidentes, la Inspección General de Trabajo podrá concederles un plazo prudencial para subsanar la violación, cuando ello fuere posible.

Art. 6. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley. Hasta tanto esa reglamentación no se emita, o en lo que resulte no previsto, se estará a las disposiciones del Código de Trabajo, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Estatuto de Servicio Civil, en lo que fueren aplicables.

Art. 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

LEY 7711
LEY DE ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA

Art. 1. Objeto

La presente ley sirve de instrumento para alcanzar el desarrollo integral de todas las personas que conviven en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin menoscabo de su origen étnico o cultural.

Art. 2. Concepto

Considérase discriminación toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en la raza, el color, la religión, las creencias, la descendencia o el origen étnico, que anule o menoscabe el reconocimiento, goce o

ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto en las esferas política, económica, social y cultural, como en cualquier otra.

Art. 3. Principios

Cuando públicamente se difundan los temas relacionados con la raza, el color, la religión, las creencias, la descendencia o el origen étnico, deberán presentarse observando los principios de respeto, dignidad e igualdad de todos los seres humanos.

Art. 4. Prohibición de difusiones discriminatorias

Queda prohibido difundir conceptos y mensajes publicitarios o educativos cuyos contenidos involucren discriminación por los motivos citados en el Art. 2 de esta ley. Esta prohibición abarcará la publicidad y las publicaciones de toda clase tanto en los medios de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva o periodística, como en anuncios publicitarios, medios de difusión audiovisual y escrituras en general.

Art. 5. Procesos educativos

El Consejo Superior de Educación Pública incluirá en sus programas y planes de estudio los principios de igualdad de oportunidades, la eliminación de prejuicios, estigmatizaciones y todo hecho o disposición que promueva segregación de cualquier tipo.

Asimismo, dicho Consejo deberá dedicar un espacio a la enseñanza de generalidades sobre las diferentes etnias y culturas que constituyen la vida activa de la sociedad costarricense, incluidas las contribuciones de los grupos minoritarios al desarrollo de la sociedad y de una cultura esencialmente democrática, diversa y pluralista.

Art. 6. Manifestaciones públicas

Se sancionarán según la legislación penal las conductas que discriminen algún sector de la ciudadanía por razones étnicas.

Art. 7. Intervención de la Defensoría de los Habitantes

La Defensoría de los Habitantes mantendrá abierta una oficina para atender los casos de discriminación étnica o cultural en el sector público. Para ello, contará con el apoyo de las organizaciones privadas y las instituciones estatales.

Art. 8. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de sesenta días contados a partir de su vigencia. La ausencia de reglamentación no obstará para aplicarla.

Art. 9. Orden público

Esta ley es de orden público.

**LEY N° 8054
LEY DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y LINGÜÍSTICA**

Art. 1. Créase el Día Nacional de la Diversidad Étnica y Lingüística, el último domingo de septiembre.

Esta celebración tendrá como objetivo poner de manifiesto la importancia de las minorías étnicas y lingüísticas en el desarrollo nacional, la construcción de la democracia costarricense y su contribución al impulso del arte, la educación, la cultura, las letras y las tradiciones.

Art. 2. Autorízase a las instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, las instituciones de enseñanza pública y otros centros de educación técnica y profesional, para que, durante la semana que antecede el día de la conmemoración y el propio día, celebren actividades diversas tendientes a exaltar la diversidad étnica y lingüística así como sus valores.

Art. 3. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Ministerio de Educación Pública velarán por la aplicación de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.- Aprobado el anterior proyecto el día quince de noviembre del año dos mil.

Presidencia de la República.-San José, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil.

Ejecútese y publíquese

INTERÉS CULTURAL – FESTIVAL CULTURAL NEGRO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el Art. 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y el Decreto Ejecutivo N° 11938-E del 8 de octubre de 1980, y

CONSIDERANDO:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo, se declaró el 31 de agosto de cada año como Día del Negro Costarricense, haciendo un reconocimiento explícito al aporte de la cultura afrocostarricense en el desarrollo del país.

2°—Que el Comité Cívico y Cultural del Grupo Étnico Negro de Limón, en forma conjunta con JAPDEVA, buscan aunar esfuerzos a través de un proyecto de actividades que reúne la participación de representantes nacionales e internacionales, denominado "III Festival de la Cultura Negra en Limón 2001", el cual permite dar seguimiento a las diferentes áreas como la cultural, social y económica, entre otras, a fin de brindar mayor oportunidad de desarrollo y beneficio socioeconómico para la comunidad afrocostarricense.

3°—Que el "III Festival de la Cultura Negra Limón 2001", busca rescatar, revalorizar y promover la identidad cultural afrocostarricense, dado que en este momento, elementos importantes de sus manifestaciones están desapareciendo de manera progresiva.

4°—Que el Festival busca hacer entrega de proyectos y donaciones de interés social y cultural que beneficien a la comunidad afrocostarricense inclusive después de la celebración del Día del Negro, ya que integ

rantes de dicho grupo, realizan una serie de actividades económicas desconocidas para personas de la misma comunidad y por supuesto de la comunidad costarricense.

5°—Que el Festival busca establecer intercambios internacionales con países que vengan a contribuir en el desarrollo cultural y socioeconómico. **Por tanto,**

DECRETAN:

Art. 1. Declarar de Interés Cultural el "III Festival de la Cultura Negra Limón 2001", que dará a conocer los valores, la cultura y el civismo limonense, que se realizará en Limón, con actividades en San José del 1° al 31 de agosto del 2001.

Art. 2. Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de mayo del dos mil uno.

32338-MEP
COMISIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS AFROSTARRICENSES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En uso de las atribuciones que les confieren el Art. 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Art.s 19 y 29 de la Ley de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño N° 7184 del 18 de julio de 1990, Art.s 2 y 5 de la Ley de Eliminación de la Discriminación Racial en los Programas Educativos y los Medios de Comunicación Colectiva N° 7711 del 22 de octubre de 1997, Art.s 4, 56, 58 y 60 del Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 del 06 de enero de 1998.

CONSIDERANDO:

1°—Que uno de los fines de la educación costarricense, según lo preceptuado en el Art. 2 de la Ley Fundamental de Educación, es conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.

2°—Que con base en los principios que se enmarcan en el Relanzamiento de la Educación Costarricense, la educación orienta sus esfuerzos en la formación de un ser humano integral capaz de reconocer y apreciar la diversidad de los aspectos raciales y socioculturales que, históricamente, han influido en la formación de este país.

3°—Que mediante los procesos que se gestan en el Ministerio de Educación Pública, se propician acciones dirigidas a fortalecer la identidad nacional por medio de la investigación científica, recopilación, promoción, proyección y aplicación pedagógica de los valores culturales en general.

4°—Que Costa Rica, como signataria del Plan de Acción y la Declaración de la Conferencia Regional de las Américas y de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia, fortalecerá en la estructura curricular, el estudio de la cultura afrocostarricense. Por tanto,

DECRETAN:

Creación de la Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricense

Art. 1. Créase la Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricense, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar a conocer los aportes culturales, artísticos y educativos que ha brindado la población afrocostarricense.
- b) Promover, mediante la implementación curricular, los valores interculturales y multiétnicos de la sociedad costarricense.
- c) Proponer estrategias y alternativas educativas que permitan implementar acciones dirigidas al conocimiento y divulgación de la cultura afrocostarricense.
- d) Desarrollar material de apoyo didáctico respecto a identidad, autoconcepto, autoestima individual, tendientes a sensibilizar y fortalecer la conducta y actitudes de los estudiantes hacia la tolerancia y aceptación de las diferencias individuales.
- e) Integrar en el proceso educativo nacional, la cosmovisión, filosofía, pensamientos y relaciones que establecen con sus ambientes naturales, el grupo cultural afrocostarricense.
- f) Destacar los orígenes, raíces, valores y perfil de diversos personajes de la cultura afrocostarricense que han dado su aporte al enriquecimiento de la cultura nacional en las diversas disciplinas, artes y ciencias.

Art. 2. Dicha Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. Un representante del Ministro de Educación Pública, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

3. Un representante de organizaciones afrocostarricenses.
4. Un representante afrocostarricense de grupos profesionales.
5. Un representante de las universidades estatales.

Todos estos miembros serán nombrados por el Ministro de Educación Pública, de las nóminas que esas instituciones le presenten. Permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos por períodos iguales.

Art. 3. La Comisión se reunirá, ordinariamente, una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocada por el presidente(a) o por el Ministro de Educación Pública.

Art. 4. Para que esta Comisión pueda sesionar, el quórum se constituirá con la presencia de la mayoría de sus miembros. Sus resoluciones, acuerdos y decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos presentes.

Art. 5. Cuando se cuente con disponibilidad presupuestaria, el Ministerio de Educación Pública designará un funcionario(a) en un código de asesor de educación 2, quien dará seguimiento a los acuerdos, propuestas o recomendaciones que dicha comisión formule y coordinará el trabajo de ella. Este código estará ubicado en la División de Desarrollo Curricular.

Art. 6. Declárese de interés educativo el trabajo que realice esta comisión, por lo que se autoriza a instituciones públicas y privadas a destinar recursos humanos y materiales, en la medida de sus posibilidades legales, a fin de lograr los objetivos estipulados.

Art. 7. Lo no regulado por este decreto, rige supletoriamente lo dispuesto por el Capítulo III del Título II del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública.

Art. 8. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil cinco.

Publíquese

ECUADOR

**Declárese al primer domingo de octubre de cada año,
DIA NACIONAL DEL NEGRO ECUATORIANO**

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que El pueblo negro del Ecuador, ha contribuido a su Independencia, su desarrollo social, económico y a su enriquecimiento cultural;

Que en el mes de octubre de 1553, naufragó un barco mercante con negros en la costa de Esmeraldas;
Que es derecho de este sector de ecuatorianos, se reconozca su participación heroica en las luchas de la independencia de varios pueblos de nuestra patria:

Que Alonso de Illescas, es el primer negro que luchó contra la esclavitud y la independencia de sus pueblos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1. Declarar al primer domingo de octubre de cada año, DIA NACIONAL DEL NEGRO ECUATORIANO.

Art. 2. Declarar a Alonso de Illescas, Héroe Nacional.

Art. 3. Recomendar se incluya estos hechos en la historia nacional y su estudio a las nuevas generaciones.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de octubre de 1997.

f) Dr. Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional

f) Dr. Fabricio Brito Morán, Secretario General

Congreso Nacional.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- **Día 22 de octubre de 1997.**- Hora: 10h10

DECRETO N° 3544

Expídese el Reglamento Interno de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano -CODAE-

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Decreto Ejecutivo N° 1747 de 7 de agosto de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 381 de 10 de agosto de 1998, regula la actividad de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE;

Que el Estado Ecuatoriano debe garantizar la vigencia de los derechos colectivos, consagrados en la Constitución Política de la República del Ecuador;

Que es deber del Estado y del Gobierno promover la interculturalidad y el desarrollo integral sustentable de los pueblos del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO AFROECUATORIANO -CODAE-

Art. 1. DE LA CODAE.- La Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE es un organismo adscrito a la Presidencia de la República, descentralizado y participativo, con sede principal en la ciudad de Quito cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el reglamento estructural, orgánico y funcional, por el estatuto orgánico por procesos y por este reglamento.

Art. 2. DEL DIRECTORIO NACIONAL DE LA CODAE.- Las decisiones del Directorio Nacional tendrán el carácter de resoluciones de acuerdo al Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 1747 de 7 de agosto de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 381 de 10 de agosto de 1998.

Las resoluciones del Directorio Nacional se tomarán con el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros, los mismos que durarán en sus funciones dos años.

Art. 3. ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO NACIONAL DE LA CODAE.

Son atribuciones del Directorio Nacional las siguientes:

- a) Dictar las normas y reglamentos para su funcionamiento;
- b) Definir las políticas y planes de desarrollo para el Pueblo Afroecuatoriano;
- c) Conocer y aprobar, de conformidad con la ley, el presupuesto, los planes, programas y proyectos de la institución;
- d) Aprobar las estrategias de ejecución de los convenios, programas y proyectos que se ejecuten en beneficio del Pueblo Afroecuatoriano;
- e) Proponer la creación de unidades administrativas en la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, según las necesidades institucionales y del Pueblo Afroecuatoriano;
- f) Conformar comisiones según las necesidades del Directorio;
- g) Aprobar mediante resoluciones los montos de las dietas, de los viáticos y subsistencias para las actividades realizadas dentro y fuera del país de los miembros del Directorio y del delegado del Presidente de la República según las normas y que para el efecto consta en el texto unificado de legislación secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas;
- h) Coordinar con el Pueblo Afroecuatoriano, a través de las organizaciones. Las acciones para fortalecer su participación en la planificación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos; e,
- i) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las políticas y objetivos de la CODAE.

Art. 4. DEL DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- El delegado del Presidente de la República será el Secretario Ejecutivo y representante de la institución; durará en sus funciones cuatro años.

Sus atribuciones son:

- a) Ejercer la representación de la Corporación de Desarrollo Afroecuatortano, CODAE;

- b) Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en el decreto de creación de la CODAE y sus reglamentos aprobados;
- c) Presidir y convocar las reuniones del Directorio Nacional;
- d) Formular el orden del día, suscribir las actas, comunicaciones y resoluciones del Directorio Nacional;
- e) Impulsar el proceso de estructuración definitiva de la CODAE;
- f) Dirigir y velar el trabajo de las comisiones y subcomisiones designadas por el Directorio; y,
- g) Apoyar al fortalecimiento organizativo del Pueblo Afroecuatoriano.

Art. 5. DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO NACIONAL.- Son obligaciones de los miembros del Directorio Nacional:

- a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional con puntualidad y responsabilidad, con derecho a voz y voto;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y resoluciones del Directorio Nacional; y,
- c) Integrar las comisiones a las que fueron designados.

Art. 6. DE LAS SESIONES.- Las sesiones del Directorio Nacional tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias.

- a) Las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez al mes, serán convocadas con 8 días de anticipación, indicando día, lugar y el orden del día;
- b) Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el delegado del Presidente de la República, o a pedido de las dos terceras partes de los miembros del Directorio Nacional, según las necesidades de la institución. Se tratarán solamente los puntos establecidos en el orden del día, que constarán en la convocatoria, realizado con 48 horas de anticipación;
- c) La convocatoria será dirigida al representante principal, con copia al representante suplente;
- d) Las sesiones ordinarias y extraordinarias se podrán realizar cualquier día de la semana, inclusive los días sábados, domingos y feriados en ciudades donde exclusivamente existan asentamientos representativos de población afroecuatoriana. El delegado del Presidente de la República será el responsable de que esto se cumpla a cabalidad;
- e) El delegado del Presidente de la República, podrá disponer la asistencia de asesores o funcionarios de la CODAE si fuera necesario;
- f) Si las organizaciones del pueblo negro o representantes de otros organismos e instituciones, solicitan ser escuchados por el Directorio, podrán ser recibidos en comisión general solo por el tiempo de su exposición; y,
- g) En caso de ausencia temporal o definitiva del delegado principal, se principalizará al delegado suplente. Los delegados suplentes pueden participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias solo con derecho a voz.

Art. 7. DEL QUORUM.- Las sesiones del Directorio Nacional estarán presididas por el delegado del Presidente de la República, el quórum reglamentario para la instalación será de las dos terceras partes de los miembros del Directorio Nacional.

Las resoluciones y acuerdos se tomarán también con el apoyo de las dos terceras partes de los presentes en la sesión. El delegado del Presidente de la República tendrá voto dirimente.

Art. 8. DE LAS RECONSIDERACIONES.- La reconsideración de los puntos tratados se podrán presentar en la misma sesión o en la sesión inmediatamente posterior. Los interesados deben fundamentar la reconsideración con la documentación de respaldo.

La petición de reconsideración deberá contar con el apoyo de dos o más miembros; de no contarse con este apoyo, se considerará no presentado y se ordenará su archivo.

Para ser aprobada la reconsideración se requerirá del voto de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión.

Art. 9. DE LAS ACTAS.- Las actas de las sesiones del Directorio Nacional serán resumidas y contarán con el respaldo de cintas magnetofónicas, grabadas íntegramente en cada una de las sesiones. Para su validez y obligatoriedad, el acta respectiva deberá ser puesta en consideración del Directorio Nacional para su aprobación definitiva, y en fe de ello suscribirán la misma el delegado de la Presidencia de la República y el Secretario del Directorio.

Art. 10. DE LAS COMISIONES.- De acuerdo a las necesidades de la institución se conformarán comisiones integradas por dos o más miembros del Directorio Nacional. De ser necesario, con cargo al presupuesto del CODAE, se contratarán asesores y personal de apoyo técnico para el trabajo de las comisiones, los que serán contratados bajo la modalidad de prestación de servicios.

Los trabajos de las comisiones deberán ser reportados al Directorio Nacional a través de los respectivos informes por escrito, los que deberán ser entregados dentro de los cinco días laborables subsiguientes a la conclusión de la comisión.

Art. 11. DE LAS SANCIONES.- Las sanciones serán adoptadas por el Directorio Nacional, según la gravedad de la falta y de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de ausencia temporal del delegado del Presidente de la República lo subrogará uno de los directores departamentales. En lo referente a presidir las sesiones será subrogado por un miembro del Directorio Nacional. En caso de ausencia definitiva o renuncia, el Directorio Nacional elegirá un delegado provisional hasta que su titular sea designado por el Presidente de la República.

SEGUNDA.- La estructura orgánica del CODAE se regirá por el estatuto orgánico por procesos dictados por la OSCIDI.

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de enero de 2003.

DECRETO NO. 244
CRÉASE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO AFRO-ECUATORIANO, CODAE, COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y PARTICIPATIVO, CON PERSONERÍA JURÍDICA, ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No 1747, publicado en el Registro Oficial No 381 de 10 de agosto de 1998, se creó con personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, la Corporación de Desarrollo Afro-Ecuatoriano, CODAE, con domicilio principal en la ciudad de Quito;

Que mediante Decreto Ejecutivo No 608, publicado en el Registro Oficial No 133 de 25 de julio del 2003, se reformó el Decreto Ejecutivo No 1747, publicado en el Registro Oficial No 381 de 10 de agosto de 1998;

Que mediante Decreto Ejecutivo No 2715, publicado en el Registro Oficial No 1 de 21 de abril del 2005, se crea adscrito a la Presidencia de la República, el Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE;

Que la Constitución Política de la República en su Título III, Capítulo V De los Derechos Colectivos, Sección la De los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos, en su Art. 83 reconoce que los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado Ecuatoriano, único e indivisible;

Que es deber del Gobierno Nacional, impulsar permanentemente el desarrollo integral del pueblo afroecuatoriano mediante la ejecución de programas, planes y proyectos que propicie el mejoramiento de la calidad de vida y el acceso a servicios públicos eficientes y oportunos, garantizando así la vigencia de los derechos colectivos consagrados en el Capítulo V, Art.s 83, 84 y 85 de la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Art.s 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República, 17 de la Ley de Modernización del Estado y 11. letras g) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Art. 1. Créase la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, como un organismo descentralizado y participativo, con personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, con sede principal en la ciudad de Quito y sometida al control de la Contraloría General del Estado. Se regirá por lo dispuesto en el presente decreto, el reglamento interno que se expida para el efecto, el Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva, el Estatuto Orgánico por Procesos y demás normas y leyes aplicables.

Art. 2. La organización y desarrollo de los pueblos afroecuatorianos, guardarán armonía con la planificación económica y social consagrada en la Constitución Política de la República y se regirá por las normas del reglamento. que para el efecto dicte el Presidente de la República: por las del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, reglamentos internos y resoluciones debidamente aprobados por el Directorio Nacional, certificados por el Secretario Ejecutivo y sumillados por el delegado del Presidente de la República.

Art. 3. La Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano. dispondrá de un organismo directivo, denominado Directorio Nacional de la CODAE, integrado por:

- Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.

DELEGADOS DE LAS ORGANIZACIONES DE SEGUNDO GRADO:

- Dos delegados de las organizaciones del pueblo afroecuatoriano legalmente constituidas por la provincia de Esmeraldas.
- Dos delegados de las organizaciones del pueblo afroecuatoriano legalmente constituidas por la provincia del Guayas.
- Un delegado de las organizaciones del pueblo afroecuatoriano legalmente constituidas por la provincia de Pichincha.
- Un delegado de las organizaciones del pueblo afroecuatoriano legalmente constituidas por las demás provincias de la Costa y Galápagos,
- Un delegado de las organizaciones del pueblo afroecuatoriano legalmente constituidas por la provincia de Carchi.
- Un delegado de las organizaciones del pueblo afroecuatoriano legalmente constituidas por la provincia de Imbabura.
- Un delegado de las organizaciones del pueblo afroecuatoriano legalmente constituidas por las demás provincias de la Sierra.
- Un delegado de las organizaciones del pueblo afroecuatoriano legalmente constituidas por las provincias amazónicas.

DELEGADAS DE LAS ORGANIZACIONES DE SEGUNDO GRADO DE MUJERES:

- Una delegada de las organizaciones del pueblo afroecuatoriano legalmente constituidas por la provincia de Esmeraldas.
- Una delegada de las organizaciones del pueblo afroecuatoriano legalmente constituidas por la provincia del Guayas.

Los delegados designados por las organizaciones del pueblo afroecuatoriano de segundo grado, legalmente constituidas, contarán con sus respectivos suplentes.

El Directorio Nacional de la CODAE, será presidido por el delegado del Presidente de la República.

El Secretario Ejecutivo participará en el Directorio Nacional con voz informativa y sin voto.

Las sesiones del Directorio Nacional se determinarán en el Reglamento Interno de la CODAE.

Art. 4. El Directorio Nacional de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, conocer y aprobar, planes y políticas de desarrollo para el pueblo afroecuatoriano;
- b) Aprobar el plan estratégico operativo y la pro forma presupuestaria de conformidad con la ley;
- c) Sesionar ordinariamente una vez al mes; y extraordinariamente previa convocatoria del delegado del Presidente o por lo menos cinco de sus miembros;
- d) Poner en consideración del Presidente de la República, previo informe del Presidente del Directorio Nacional, la terna para la elección del Secretario Ejecutivo de la entidad;
- e) Elaborar el Reglamento Interno del CODAE y someterlo a la aprobación y sanción del Presidente de la República; y,
- f) Las demás que le otorgue el reglamento interno de la entidad.

Art. 5. El delegado del Presidente de la República, durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser removido por decisión del Presidente de la República, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad:

- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional;
- c) Elaborar el orden del día y realizar las convocatorias en la forma y en los términos dispuestos en el reglamento interno de la entidad;
- d) Dirigir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas según las formas previstas en el reglamento interno;
- e) Dirimir con su voto los empates que se produjeran a efectos de adoptar resoluciones o realizar nombramientos; y,
- f) Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas por el Reglamento Interno de la CODAE.

Art. 6. La Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano contará con una Secretaría Ejecutiva, conformada con personal profesional y calificado, preferentemente negros o afroecuatorianos, cuyos deberes y atribuciones se determinarán en el respectivo reglamento interno, en el estatuto orgánico por procesos y demás normas y leyes aplicables.

El Secretario Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano será nombrado por el Presidente de la República de entre la terna enviada por el Directorio Nacional de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, durará cuatro años en su cargo y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la dirección administración y financiera de la entidad;
- b) Establecer los mecanismos técnicos de control para el buen manejo de los recursos humanos, financieros y materiales de la entidad;
- c) Ejecutar los planes y políticas de desarrollo dictadas por el Directorio Nacional;
- d) Actuar como Secretario en sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional con voz informativa y sin voto; y,
- e) Las demás que le confiera el reglamento interno de la entidad.

Art. 7. La Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, se financiará con recursos del Presupuesto General del Estado, con créditos internos y externos, autogestión y con otras formas de financiamiento, de acuerdo con la ley.

Art. 8. La Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, mantendrá a su favor las partidas presupuestarias. activos, pasivos, patrimonio y todos los recursos con los que contaba el Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano. CODAE.

Art. 9. Los proyectos, convenios y programas nacionales e internacionales que se suscribieron con el Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, se mantendrán vigentes, respetando el espíritu de este decreto y las diversas formas de organización de los pueblos negros o afroecuatorianos.

Art. 10. Suprímese el Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, creado mediante Decreto Ejecutivo No 2715, publicado en el Registro Oficial No 1 de 21 de abril del 2005.

Art. 11. Deróganse:

- a) El Decreto Ejecutivo No 608, publicado en el Registro Oficial No 133 de 25 de julio del 2003;
- b) El Decreto Ejecutivo No 2715, publicado en el Registro Oficial No 1 de 21 de abril del 2005;
- c) Todas las demás normas que se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los proyectos y convenios nacionales e internacionales de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, legalmente celebrados, no serán afectados en su validez por las disposiciones del presente decreto,

SEGUNDA: El actual personal que labora en el Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, amparados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, previa evaluación del Secretario Ejecutivo, pasarán a integrar la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, con sus derechos y obligaciones. Se procederá con la supresión de partidas presupuestarias del personal no seleccionado el cual será indemnizado de conformidad con la ley.

TERCERA: La Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano, CODAE, dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, presentará a consideración del Presidente de la República el reglamento interno de la entidad.

CUARTA: El delegado del Presidente de la República en el término de veinte (20) días, contados a partir de la publicación de este decreto en el Registro Oficial, convocará al Directorio Nacional a sesión extraordinaria, para que estudien y seleccionen a los aspirantes a ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de la CODAE remitirán la terna respectiva, para que sea nombrado de entre la misma por el Presidente de la República.

QUINTA: El Secretario General de la Administración Pública se encargará del cumplimiento de lo establecido en la cuarta disposición transitoria del presente decreto.

Art. Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de junio del 2005

No 05 809
EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD

Que mediante acuerdo ministerial No 05 de 06 de julio de 2005, esta secretaria del estado aprobó el **ESTATUTO DE LA CORPORACION INSTITUTO EMPRESARIAL AFROECUATORIANO. "IEA"** domiciliada en el cantón Quito Provincia de pichincha.

Que, se presento una solicitud y los correspondientes documentos habilitantes con el propósito de registrar el Directorio de dicha fundación.

Que previo el análisis respectivo se determino que la indicad petición, cumple con los requisitos determinados en el Art 9 del decreto Ejecutivo No 3054 promulgado en el registro oficial No 660 de 11 de septiembre del 2002, y se ha cancelado la tasa establecida en el acuerdo No 02513, publicado en el suplemento al registro oficial No 3 de 20 de enero de 2003, por lo cual debe ser atendida favorablemente y

En ejercicio de la facultad establecida en el Decreto Ejecutivo No 3054, promulgado en el registro Oficial No 660 de 11 de septiembre del 2002

ACUERDA:

Art. Único. Registrar el Directorio de la CORPORACION INSTITUTO EMPRESARIAL AFROECUATORIANO "IEA", constituido de la siguiente forma:

DIRECTORA EJECUTIVA	: Mae Montañó Valencia (Rep. Legal)
MIEMBRO DEL DIRECTORIO 1	: Pablo Fernando Navarro Stevenson
MIEMBRO DEL DIRECTORIO 2	: Edmundo Paul Arce

COMUNIQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 12 Octu. 2005

LEY 275 DE 2006
LEY DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS NEGROS O AFROECUATORIANOS

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el artículo 1 de la Constitución Política de la República, señala que: "El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico..."; teniendo entre sus deberes fortalecer la unidad nacional en la diversidad, asegurar la vigencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Que el artículo 84 de la Constitución Política el Estado, reconoce y garantiza los derechos colectivos, a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones; conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias; conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad;

Que el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución Política de la República establece el principio de igualdad ante la ley, prohibiéndose toda clase de discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole;

Que es obligación del Congreso Nacional dictar normas que equitativamente amplíen y mejoren los derechos de los pueblos negros del país, que históricamente han sido postergados y relegados; y,
En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS NEGROS O AFROECUATORIANOS

CAPITULO I

Del Ámbito, Objetivos y Principios Fundamentales

Art. 1. El Estado ecuatoriano a través de la presente Ley, amparado en los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos negros o afroecuatorianos, para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos.

Art. 2. Son objetivos fundamentales de esta Ley:

- a. Garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos negros o afroecuatorianos reconocidos en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política de la República;
- b. Incorporar en el contexto del desarrollo económico, social, cultural y político, el reconocimiento pleno a los afroecuatorianos, para lograr la igualdad de derechos y oportunidades;
- c. Reconocer los derechos que tienen los pueblos negros o afroecuatorianos sobre las tierras ancestrales, las prácticas tradicionales de salud, producción y la propiedad colectiva e intelectual; d. Incorporar representantes de los pueblos negros o afroecuatorianos en los organismos e instituciones oficiales del Estado; y,
- e. Establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y la biodiversidad y de sus derechos comopueblos.

CAPITULO II

De la Identidad Cultural y la Educación

Art. 3. El Estado promoverá, fomentará y garantizará la vigencia y respeto a las distintas expresiones culturales y artísticas de los pueblos negros o afroecuatorianos. Al mismo tiempo garantizará su plena participación en la sociedad ecuatoriana, en el marco de la interculturalidad.

Art. 4. A fin de preservar las culturas afroecuatorianas, el Estado fomentará la investigación y la difusión de sus principales elementos culturales. Todas las manifestaciones culturales afroecuatorianas, constituyen parte del acervo cultural de la nación.

Art. 5. En los planes y programas de educación básica y de bachillerato, constarán como eje transversal en conocimiento de las culturas negras o afroecuatorianas del país. Al mismo tiempo, se garantiza la etnoeducación afroecuatoriana.

Art. 6. En todas las instituciones educativas del país, se garantiza la igualdad de oportunidades para el acceso y participación de los pueblos negros y afroecuatorianos.

Art. 7. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades, mediante el establecimiento de un programa nacional de becas e incentivos para la educación de los pueblos negros o afroecuatorianos, que será manejado por el organismo que establezca el reglamento de esta Ley. El Estado ecuatoriano a través del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE), dentro de la administración de las becas ofertadas al país por organismos internacionales y países amigos, destinará igualdad de oportunidades que a los restantes estudiantes del país, a los mejores estudiantes de los pueblos negros o afroecuatorianos.

Art. 8. Para la formulación de las políticas de etnoeducación de los pueblos negros o afroecuatorianos se creará a través del Ministerio de Educación y Cultura, la Comisión Pedagógica Nacional de Asuntos Afroecuatorianos.

CAPITULO III De los Derechos a la Tierra y a la Propiedad

Art. 9. Es obligación del Estado ecuatoriano reconocer los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de las comunidades afroecuatorianas urbanas. Dichas comunas podrán organizarse jurídicamente de acuerdo a la ley.

Art. 10. El Estado elaborará y desarrollará programas destinados a los pueblos y comunidades afroecuatorianas, para la dotación de un sistema de salud, educación, vivienda, electricidad, agua potable, medidas de control del medio ambiente, promoviendo la igualdad de oportunidades en el empleo.

CAPITULO IV De la Biodiversidad y Recursos Naturales

Art. 11. La participación en la utilización, administración y conservación de la biodiversidad por parte de los afroecuatorianos, será en beneficio colectivo; el Estado garantizará la conservación y promoción de prácticas tradicionales sobre el manejo de la biodiversidad y su entorno natural en las comunidades afroecuatorianas.

Art. 12. Las tierras comunitarias que sean tituladas a los pueblos negros o afroecuatorianos tendrán la obligación de observar las normas sobre la conservación, protección y utilización de los recursos renovables. Para lo cual el Estado apoyará la elaboración de planes de manejo ambiental, de ordenamiento territorial y etnodesarrollo.

Art. 13. La caza, pesca, recolección de productos alimenticios para la subsistencia de los pueblos afroecuatorianos dentro de las tierras en posesión ancestral de las comunidades negras y afroecuatorianas, tendrán prioridad ante el aprovechamiento comercial e industrial.

Art. 14. El Estado ecuatoriano garantizará los derechos que los pueblos negros o afroecuatorianos poseen sobre los recursos genéticos y filogenéticos, presentes en sus territorios ancestrales, de acuerdo a la normatividad existente.

CAPITULO V De la Consulta, Indemnizaciones por Daños y Perjuicio y de la Propiedad Intelectual Colectiva

Art. 15. Los pueblos y comunidades afroecuatorianas serán consultadas sobre planes y programas de prospección y explotación de los recursos naturales no renovables que se hallen en su territorio, cuando pudieren ser afectados ambiental o culturalmente en su ejecución. De ser posible participarán en los beneficios que esos proyectos reporten.

Art. 16. Los pueblos y comunidades afroecuatorianas que sufrieren perjuicios socio-ambientales, serán indemnizados de conformidad con la ley.

Art. 17. El Estado y sus instituciones reconocerán la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, técnicas y prácticas de las comunidades afroecuatorianas en el campo de la medicina tradicional, seguridad y soberanía

alimentaria, de acuerdo con la normativa nacional, comunitaria y los convenios y tratados internacionales en materia de propiedad intelectual y biodiversidad.

CAPITULO VI

De la Medicina Natural y los Servicios de Salud

Art. 18. El Estado garantizará el derecho de los pueblos afroecuatorianos para organizar y fortalecer en áreas urbanas y rurales, sus propios sistemas y prácticas de medicina natural tradicional.

Art. 19. El Estado ecuatoriano a través de sus instituciones y dentro de su política nacional en materia de salud y seguridad social, aplicará acciones para los pueblos negros o afroecuatorianos y respetará los conocimientos y prácticas de la medicina tradicional afroecuatoriana.

CAPITULO VII

De la Economía y Finanzas

Art. 20. El Gobierno Nacional, a través de las instituciones competentes de desarrollo nacional y regional, coordinará con el organismo respectivo de las políticas públicas de los afroecuatorianos, la inversión social con la finalidad de apoyar a las comunidades afroecuatorianas en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos, planes y programas de desarrollo social, económico y étnico-cultural, así como también al fortalecimiento de sus procesos organizativos.

Art. 21. En el ámbito de aplicación de esta Ley, el diseño de los planes, programas y proyectos de desarrollo serán orientados para que respondan a las necesidades de los pueblos negros o afroecuatorianos, a la preservación del medio ambiente, a la conservación de las prácticas tradicionales de producción, a la integración de procesos educativos, a la erradicación de la pobreza y exclusión social, y al reconocimiento de su identidad étnico-cultural, en coordinación con el Sistema Nacional de Planificación, de acuerdo a lo que disponen los artículos 254 y 255 de la Constitución Política de la República.

Art. 22. Las organizaciones afroecuatorianas legalmente constituidas en el país, a través de la Dirección de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Empleo, impulsarán acciones coordinadas para erradicar la discriminación en el acceso laboral de este sector social.

CAPITULO VIII

De la Participación

Art. 23. El Estado promoverá el desarrollo integral, el bienestar y la participación de las mujeres, jóvenes, niños y adultos mayores de las comunidades afroecuatorianas, a través de las instituciones sociales como el INNFA, CONAMU y el Ministerio de Bienestar Social, implementando programas focalizados a tales grupos vulnerables.

Art. 24. El Estado promoverá el respeto a las formas propias de organización e integración social afroecuatoriana, tales como los palenques, comunas, comunidades urbanas y rurales, organizaciones de base y demás formas asociativas que se determinen.

CAPITULO IX

Del Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano

Art. 25. El Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano (CONDAE), es un organismo de carácter público, con autonomía administrativa y financiera, tendrá funciones de dictaminar políticas y estrategias para el desarrollo de los pueblos afroecuatorianos, cuya sede principal será la ciudad de Quito, pudiendo establecer subsedes en todas las provincias del país, de manera especial en aquellas de mayor población afroecuatoriana; y, se financiará en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 25, de 18 de marzo de 1997.

Art. 26. El Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano (CONDAE), estará integrado de la siguiente manera:

- a. Tres delegados de las organizaciones afroecuatorianas en representación de las regiones costa, sierra y oriente;

- b. Un delegado del Presidente de la República;
- c. Un delegado por el sector académico e investigador afroecuatoriano;
- d. Una delegada de las organizaciones de mujeres afroecuatorianas; y,
- e. Un delegado de las organizaciones de jóvenes afroecuatorianos.

Los miembros del CONDAE serán elegidos mediante colegios electorales. El Tribunal Supremo Electoral convocará a dichas elecciones, de acuerdo al reglamento que para el efecto se dicte. Para su funcionamiento el Consejo elegirá al Presidente de entre sus miembros. Los representantes tendrán una duración de 4 años y podrán ser reelegidos después de haber transcurrido un periodo posterior al de su ejercicio.

El CONDAE nombrará a un Director Ejecutivo de fuera de su seno; y, será designado mediante concurso de merecimientos y oposición, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Art. 27. El Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano-CONDAE, tendrá las siguientes funciones:

- a. Promover la organización e integración de las comunidades, desarrollar proyectos, planes y programas de capacitación para el fortalecimiento de los pueblos afroecuatorianos;
- b. Formular la firma de convenios con organismos nacionales e internacionales en beneficio de los pueblos afroecuatorianos;
- c. Proponer las políticas de inclusión social y medidas de reparación a favor de los afroecuatorianos;
- d. Elaboración y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo de los pueblos afroecuatorianos;
- e. Definir políticas para el fortalecimiento de los pueblos afroecuatorianos;
- f. Crear las unidades administrativas del CONDAE, de acuerdo a las necesidades institucionales;
- g. Conocer y aprobar de conformidad con la ley, los planes, programas y proyectos de la institución;
- h. Gestionar la asignación de recursos para el financiamiento de planes y programas de educación y programas de capacitación, fomento y ejecución de proyectos de desarrollo sustentable;
- i. Aprobar, de conformidad con la ley el presupuesto anual elaborado y presentado por el Secretario Ejecutivo;
- j. Aprobar y reformar el reglamento interno de administración del personal, el orgánico funcional y orgánico estructural;
- y, k. Los demás que le asigne la ley y su reglamento.

Disposiciones Generales

Primera.- Los pueblos negros o afroecuatorianos asentados en las zonas de frontera, que son descendientes de las mismas raíces culturales, impulsarán eventos binacionales que fortalezcan la identidad cultural. El Estado ecuatoriano a través de las organizaciones competentes apoyará y fomentará dichas iniciativas.

Segunda.- Es obligación de todos los funcionarios del Estado y de personas naturales y jurídicas privadas, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Su desacato otorgará el derecho a los ciudadanos y representantes del pueblo afroecuatoriano de presentar ante las autoridades competentes las acciones constitucionales, administrativas, civiles y penales pertinentes.

Disposiciones Transitorias

Primera.- En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, todos los bienes muebles e inmuebles, activos, pasivos, partida presupuestaria y demás recursos pertenecientes al CODAE, serán transferidos al Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano.

Segunda.- Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, en el Registro Oficial, el Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones para la designación de los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil seis.

GUATEMALA

**DECRETO 83 DE 1996
DIA DEL GARIFUNA**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la nación guatemalteca tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas por los que es necesario proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reconocer que estos grupos indígenas aportan las raíces más profundas de nuestra historia y nacionalidad, lo que nos obliga a luchar contra la desigualdad que sufren, respetando el ejercicio de su libertad y la vida y la dignidad de sus propias comunidades
Considerando:

Que entre los diversos grupos étnicos que habitan en Guatemala figura la comunidad Garifuna, que tiene su propia identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres, que es necesario respetar y promover en sus características esenciales.

CONSIDERANDO:

Que el grupo étnico Garifuna tiene su asiento en los departamentos de Izabal, Escuintla y Retalhuleu, por lo que se hace necesario reafirmar su identidad en los escenarios nacional, salvaguardando sus rasgos comunes, que es todo un sistema social económico y cultural que es necesario preservar como lo señala el Convenio de los Pueblos Indígenas y Tribales, recientemente aprobado por el Congreso de la República

POR LO TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Art. de la Constitución Política de la República de Guatemala

DECRETA:

Lo siguiente

LEY DEL DIA DEL FARIFUNA

Art. 1. Se declara el 26 de noviembre de cada año el Día del Garífuna.

Art. 2. Los Ministerios de Educación y Cultura y Deportes serán responsables de coordinar acciones pertinentes para el objetivo de celebrar el 26 de noviembre de cada año como el día del Garífuna.

Art. 3. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el visto de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrara en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

Dado en el Palacio del organismo legislativo en la ciudad de Guatemala. A los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 126-2004
Acuérdese declarar el 21 de marzo de cada año "Día Nacional de la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial"

GUATEMALA, 31 DE MARZO 2004
EL PRESIDENTE DE REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que Guatemala es parte del sistema Internacional de Naciones Unidas y que ha ratificado la convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas De Discriminación Racial estableciendo Mecanismos que producen Políticas y marcos legales que permitan la plena aplicación de la convención.

CONSIDERANDO

Que el estado de Guatemala asumió el compromiso de velar por el cumplimiento del convenio 169 de la organización Internacional de trabajo sobre pueblos indígenas y tribales de países independientes, el cual permite afrontar desde el estado la lucha contra la discriminación de la que han sido objeto los pueblos indígenas en Guatemala.

CONSIDERANDO

Que el acuerdo de identidad y de Derechos de los pueblos Indígenas constituye un compromiso de política del estado y el cual en su numeral segundo puntualiza la lucha contra la discriminación por lo que resulta procedente ratificar la voluntad del actual gobierno de la república de dictar las medidas que permiten la erradicación de la discriminación étnica, económica, laboral y social existentes en Guatemala.

CONSIDERANDO

Que la asamblea General de la organización de Naciones Unidas en resoluciones numero 21-42 y 34-24 el día internacional de la eliminación de la discriminación racial y estableció la semana de solidaridad con los pueblos que luchan contra el racismo y la discriminación racial al partir del 21 de marzo de cada año

POR TANTO

En el ejercicio de la funciones que le confiere el Art. 183 literales E y X de la Constitución política de la república de Guatemala

ACUERDA

Art. 1. Declarar el 21 de marzo de cada año "**DIA NACIONAL DE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL**"

Art. 2. Establecer la semana comprendida del 21 a l 28 de marzo de cada año, la semana de solidaridad con los pueblos que luchan contra le racismo y la discriminación racial.

Art. 3. La comisión presidencial Contra la discriminación y el Racismo contra los pueblos indígenas en Guatemala será la encargada de organizar todas las actividades conmemorativas al respecto.

Art. 4. El presente Acuerdo entrara en vigencia el día de su publicación en el diario de centro América órgano oficial.

COMUNIQUESE

DECRETO NUMERO 81 – 2002
LEY DE PROMOCION EDUCATIVA CONTRA LA DISCRIMINACION

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Art. 71 de la Constitución Política de la república es obligación del Estado de Guatemala el proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Art. 66 de la Constitución Política de la República, el estado de Guatemala reconoce, respeta y promueve la forma de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización lenguas o dialectos de los diversos grupos étnicos que integran Guatemala, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

CONSIDERANDO:

Que la Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 14 de diciembre de 1960, y el Protocolo para instruir una comisión de conciliación y buenos oficios, facultada para resolver las convenciones a que queda dar lugar la Convención Relativa a la Lucha contra la discriminación en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por la Conferencia General de organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 10 de diciembre de 1962, aprobada por el Decreto – Ley Numero 112 – 82, de fecha 20 de diciembre de 1982.

CONSIDERANDO:

Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación Racial aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2106ª (XX) de fecha 21 de diciembre de 1965, aprobada por el Presidente de la República, según Decreto Ley Numero 105-82 de fecha 30 de noviembre de 1982

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aprobada por el Presidente de la República de Guatemala, según Decreto Ley numero 49-82 de fecha 29 de junio de 1982.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es un Estado pluriétnico, plurilingüe y multicultural, en donde el respeto entre las culturas, la libertad, la dignidad y los derechos humanos, es fundamental para las relaciones armónicas y tolerantes entre todos los habitantes.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los Acuerdo de Paz surge la Reforma Educativa como un componente esencial para la formación de un nuevo ciudadano, y tomando en cuenta que la educación constituye un medio para promover los conocimientos, actitudes y valores.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PROMOCION EDUCATIVA CONTRA LA DISCRIMINACION

Art. 1. Los ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, promoverán y difundirán, el respeto y la tolerancia hacia la Nación guatemalteca que es pluricultural, multilingüe y multiétnica. Asimismo promoverán y difundirán programas tendientes hacia la eliminación de la discriminación étnica o racial, de género y de toda forma de discriminación, con el objeto de que todos los guatemaltecos vivamos en armonía.

Art. 2. Es función del Ministerio del Educación incluir en el proceso de Reforma Educativa el enfoque a la eliminación de la discriminación en todas sus formas: en el nuevo currículo, en los materiales educativos y en las acciones de Enseñanza-Aprendizaje.

Art. 3. Los diferentes ministerios propiciarán acciones que se enmarquen en lo distado por las convenciones para la eliminación de la discriminación en todas sus formas, de tal manera que sus actuaciones se caractericen por el respeto, tolerancia, reconocimiento a la característica de Nación guatemalteca que es eliminación de discriminación racial y de género y de toda forma de discriminación.

Art. 4. Los fondos para la implementación de programas para la eliminación de toda forma de discriminación deberán ser cubiertos por los ministerios de Educación y de Cultura y Deportes.

Art. 5. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Remítase al organismo ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el palacio del organismo legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días de noviembre del año dos mil dos.

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 81 – 2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre del año dos mil dos.

PUBLICASE Y CUMPLASE

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 390 – 2002 COMISION PRESIDENCIAL CONTRA LA DISCRIMINACION Y EL RACISMO CONTRA LOS PUEBLOS INDIGENAS EN GUATEMALA

GUATEMALA, 8 DE OCTUBRE DE 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo el Presidente de la República, está facultado para crear Comisiones con temporalidad determinada o indeterminada para fines de servicio público y apoyo a la gestión ejecutiva del Presidente de la República y que en este sentido, se requiere de un órgano de formulación y seguimiento de políticas y acciones orientadas al cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes le fijan, en cuanto a garantizar la igualdad entre las personas y hacer efectiva los mandatos contenidos en los Art.s 66 al 70 de la Constitución de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la discriminación y el racismo deslegitiman el sistema político en su conjunto, de un estado multiétnico, pluricultural y multilingüe, así como de una democracia participativa y el desarrollo con equidad como debe

configurarse el estado constitucional de derecho de Guatemala; por lo que el Gobierno de la República debe impulsar acciones concretas que permitan la conjunción de esfuerzos institucionales y sociales para el logro de un clima social de respeto y tolerancia.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el literal e) del Art. 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el Art. 5 de la Ley del organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Art. 1. Se crea la Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala, la que tendrá a su cargo la formulación de políticas públicas que tiendan a erradicar la discriminación racial.

Art. 2. Son funciones de la Comisión:

- a) Asesorar y acompañar a las distintas instituciones y funcionarios del estado, así como a las instituciones privadas, para desarrollar mecanismos efectivos en el combate a la discriminación y el racismo que se da contra los pueblos indígenas en Guatemala.
- b) Formular políticas públicas que garanticen la no discriminación y el racismo contra los indígenas y dar seguimiento a su ejecución.
- c) Monitorear las políticas de las instituciones privadas y sugerir criterios a adoptar para afrontar positivamente el problema de la discriminación.
- d) Actuar como enlace entre las organizaciones e los pueblos indígenas y el Organismo Ejecutivo en materia de discriminación y racismo.
- e) Llevar registro de denuncias de casos de racismo y discriminación, y canalizarlos a las instituciones competentes.
- f) Presentar al Presidente de la República informes semestrales sobre el alcance del respeto y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, los cuales serán públicos.
- g) Elaborar informes que el estado de Guatemala deba presentar en materia indígena ante organismos internacionales.
- h) Impulsar campañas de sensibilización ciudadana en contra de los actos de discriminación.
- i) Gestionar y administrar la cooperación nacional e internacional para el cumplimiento de sus funciones.
- j) Coordinar acciones a nivel como organismo de los pueblos indígenas interesadas en la temática de la Comisión para definir políticas públicas y acciones de gobierno de la república en el ámbito internacional referente a los derechos de los pueblos indígenas.
- k) Otras que determine el Presidente de la República.

Art. 3. La comisión se integra con cinco Comisionados, incluyendo un Coordinador, nombrados por el Presidente de la República por un periodo de cuatro años. El presidente de la República podrá consultar con las organizaciones de los pueblos indígenas acerca de la integración de la Comisión y estas podrán enviarle directamente sus nominaciones y propuestas. La Comisión contará con personal técnico y administrativo de apoyo, y los asesores que considere pertinentes.

Art. 4. Los miembros de la Comisión deberán ser personas de reconocida honorabilidad e integridad personal, con conocimientos de la cultura y de los derechos de los pueblos indígenas, con criterios amplios sobre la diversidad étnica y cultural del país, y con trayectoria en el respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y de los derechos humanos.

Art. 5. La Comisión podrá recibir fondos o bienes de cualquier naturaleza a título de donación de organismos o instituciones no gubernamentales nacionales y extranjeras, bajo entendido que en su ejecución se regirá por las normas de carácter presupuestario y de fiscalización del Estado de Guatemala, buscando la compatibilidad con los requerimientos financieros y administrativos de recursos al Presidente de la República.

Art. 6. En el plazo que no excederá de 15 días contados a partir de la vigencia de este Acuerdo, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas podrán hacer llegar al Presidente de la República los nombres de las personas propuestas para integrar la Comisión, y así se emita el Acuerdo Gubernativo para la integración de la misma.

Art. 7. El presente acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su aplicación en el Diario de Centro América, Diario Oficial del Estado.

COMUNIQUESE

**DECRETO NUMERO 57 – 2002
REFORMA AL CÓDIGO PENAL - DISCRIMINACION**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es parte signataria de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, plateada en la Asamblea General de las Naciones Unidas y declarada en su Resolución dos mil ciento seis A (2106 A) de fecha 21 de diciembre de 1965, Convención que fue ratificada por Guatemala, a través del Decreto Ley 105-82, en el mes de enero de 1984, la cual en consecuencia es ley de la República.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala también ratifico el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, donde se establece que los Estados signatarios deben eliminar el Gobierno en el acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas se comprometió a reconocer y respetar tal identidad y derechos, lo que incluye la lucha en contra de todo tipo de discriminación, así como promover la tipificación de la discriminación étnica como delito, en cumplimiento de las convenciones citadas.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Art. de la constitución Política de la República, en Guatemala todos los seres humanos son libres en dignidad y derechos, no permitiéndose en consecuencia ningún tipo de discriminación, por ser esta no solo contraria a las leyes internas del país, sino también a los convenios legalmente ratificados.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL CODIGO PENAL,
DECERTO NUMERO 17 – 73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Art. 1. Se adiciona el Art. 202 bis al Código Penal, Decreto Numero 17 – 73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Art. 202 bis. Discriminación. Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad,

estado civil o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho constitutivo o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la república, y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

- a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.
- b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias
- c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la presentación de un servicio público”.

Art. 2. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la república, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PULICACION.

Emitido en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once del mes de septiembre del año dos mil dos.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Sanción al Decreto del Congreso Numero 57 – 2002
Palacio Nacional: Guatemala, siete de Octubre del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DECRETO NUMERO 19-2003 LEY DE IDIOMAS NACIONALES

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el idioma en una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza los pueblos Mayas, Garifuna y Xinka.

CONSIDERANDO

Que la constitución política de República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua sus costumbres, siendo deber fundamental del estado garantizar esos derechos.

CONSIDERANDO

Que a través de la ratificación del convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo por parte del estado de Guatemala y otros convenios Internacionales, así como en el acuerdo de paz firme y duradera Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones y para preservar los idiomas mayas, Garifunas y xinka promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la nación Guatemala

CONSIDERANDO

Que el decreto Numero 65-90 de la academia de las lenguas Mayas de Guatemala establece la promoción el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin por lo que el estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171 literal de la constitución política de la República de Guatemala y con fundamento en lo que establece el Art. 66 del mismo cuerpo institucional.

DECRETA

La siguiente

LEY DE IDIOMAS NACIONALES

CAPITULO 1 PRINCIPIOS

Art. 1 Idiomas nacionales: El idioma oficial de Guatemala es el español, El estado reconoce promueve y respeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garifuna y Xinkas.

Art. 2 Identidad, los Idiomas Mayas, Garifunas y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción y desarrollo y utilización de las esferas públicas y privadas se orienta a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales.

Art. 3 Condición sustantiva, El reconocimiento, respeto, promoción y desarrollo de los idiomas nacionales es una condición fundamental y sustantiva en la estructura de estado y en su funcionamiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarlos en cuenta.

CAPITULO II DISPOCIONES GENERALES

Art. 4 Objeto la presente ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garifunas y Xinkas.

Art. 5 Definiciones para los efectos de la presente ley, se define como

- a) Idioma lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar diferenciada de las demás.
- b) Comunidad lingüística conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común ya sea en un espacio territorial, cultural específico.
- c) Espacio territorial la circunscripción geográfica en la que la se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos.

Art. 6 Interpretación y aplicación, la interpretación y aplicación de esta ley debe realizarse en armonía con:

- a) La constitución Política De La República.
- b) Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala
- c) Las demás leyes que integren el sistema jurídico Guatemalteco.

Art. 7 Responsables de su ejecución Es responsabilidad del organismo Ejecutivo y sus instituciones en coordinación con las entidades autóctonas y descentralizadas la ejecución efectiva de la política del fomento y reconocimiento desarrollo y utilización de los idiomas mayas, Garifunas y xinkas Contenidas en la presente ley.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación de la ley general de descentralización, deberá observar en lo que corresponda lo contenido en la presente ley.

CAPITULO PROMOCION, UTILIZACION Y DESARROLLO DE LOS IDIOMAS

Art. 8. Utilización, en el territorio Guatemalteco los idiomas mayas, garifunas y Xinkas podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, económicas, políticas y culturales.

Art. 9. Traducción y divulgación .Las leyes, instrucciones, avisos, disposiciones, resoluciones ordenadas de cualquier naturaleza, deberán traducirse en y divulgarse en los idiomas Mayas, Garifuna y Xinka; de acuerdo a su comunidad o región lingüística, por la academia de las lenguas mayas de Guatemala.

Art. 10. Estadística, las entidades e instituciones del estado deberán llevar registros, actualizar y reportar datos sobre la pertenencia sociolingüística de los usuarios ríos de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos.

HONDURAS

DECRETO No. 70 – 96
DIA DE LA ETNIA NEGRA DE HONDURAS

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el 12 de abril de 1797, Honduras acogió en su seno a un contingente de 5080 Garifunas procedentes de la Isla de San Vicente, archipiélago de las Antillas.

CONSIDERANDO: Que el próximo año de 1997, la comunidad Garifuna estará cumpliendo doscientos (200) años de presencia en Honduras. Considerando que tales acontecimientos históricos le imprimieron un nuevo componente cultural a los pueblos de la Costa Norte de Honduras; motivo que justifica perpetuar su memoria a fin de que la población Garifuna se sienta integrada plenamente al seno del país que acogieron como patria para su descendencia.

Por Tanto, DECRETA:

Art. 1. Declarase el día 12 de abril de cada año, a partir de 1997, "DIA DE LA ETNIA NEGRA DE HONDURAS", en memoria a la fecha de su arribo a Honduras de la comunidad Garifuna.

Art. 2. Declarase el año de 1997, "AÑO DEL BICENTENARIO GARIFUNA", en conmemoración a los 200 años de la presencia Garifuna en territorio nacional.

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

DECRETO No 269-2002
Creación CENTRO DE CULTURA GARINAGU DE HONDURAS

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que Mediante Decreto No 18-2001 de fecha 2 de abril del 2001 se aprobó la creación del "CENTRO DE CULTURA GARINAGU DE HONDURAS", como respuesta a los anhelos que este grupo étnico tiene para la difusión y conocimientos de sus costumbres y valores culturales.

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que el Decreto No 18 de 2001, en forma implícita denota los fines y objetivos para el fue creado, se hace necesario que de manera clara precisa y expresa, se detallen los mismos sin que se lugar a subjetividades.

CONSIDERANDO:

Que por disposición constitucional el estado de honduras debe preservar las culturas nativas, si como las genuinas expresiones del folclor nacional

Por lo tanto,

DECRETA

LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DEL CENTO DE CULTURA DE GARINAGU DE HONDURAS

CAPITULO I

FINALIDAD

Art. 1 Toda riqueza artística, histórica arqueológica y antropológica de la cultura Garifunas de Honduras constituirá parte y patrimonio de la nación por ser históricamente un grupo étnicos culturalmente diferenciado con su propia cosmovisión cual estará bajo la protección del CENTRO GARINAGU DE HONDURAS.

Art. 2 Cuando en esta ley se haga referencia al término EL CENTRO se entenderá que se refiere al "CENTRO DE CULTURA GARINAGU DE HONDURAS"

Art. 3 EL CENTRO tendrá por sede la Capital de la República y jurisdicción en todas las comunidades Garifunas

Art. 4 EL CENTRO tendrá por objeto la defensa exploración, investigación recopilación, conservación y trabajo de gabinete, difusión y compartir estos valores con el reto de la humanidad.

CAPITULO II OBJECTIVOS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO

Art. 5. Son objetivos del CENTRO GARINAGU:

1. Comprender e interpretar el ajuste del pueblo garifunas al contexto social y culturales en que operen y su corresponsabilidad con las necesidades de las demandas potenciales del contextúen que viven.
2. Elaboración del inventario del patrimonio cultural garifunas.
3. Lograr la reafirmación y la consolidación de la identidad cultural garifunas, prestando atención a la ethohistoria, la lengua y el sentido de pertenencia a la comunidad, al a nación y a la premiación de la valoración de la diversidad cultural.
4. Evidenciar el logro de entender a cabalidad que la cultura nativa tiene un proceso de construcción y de reconstrucción permanente con premiación con propuestas alternativas y creativas
5. Asumir la comunidad garifunas y el territorio nacional como escenario privilegiado de la acción cultural Garifunas.
6. Lograr la vinculación de las estrategias de coordinación con otras instituciones de desarrollo cultural nacional o internacional.
7. Crear la apertura del CENTRO DE LA CULTURA GARIFUNA DE HONDURAS;
8. Asegurar y consolidar el archivo documental ethohistoria e histórica garifuna del cual el estado reconoce la importancia de la riqueza cultural que ha aportado y aporta hasta la fecha (366 años de historia cultural garifunas en las Américas)
9. Asegurar el espacio correspondiente para compartir con los otros grupos diferenciados y con el pueblo hondureño en general los valores reales de la cultura garifunas para asegurar la integración nacional.
10. Lograr generar el factor multiplicador con programas orientadores curriculares, conversatorios seminarios, congresos proyectos culturales exposiciones de diferentes manifestaciones artísticas.
11. Instruir y preparar a los cuadros orientadores sobre a la cosmovisión garifunas quienes se encargaran de hacer cumplir los objetivos.
12. Seleccionar, recopilar, investigar, clasificar, archivar, conservar proyectar y compartir a nivel nacional e internacional el patrimonio cultural Garífuna.
13. Preparar técnicos y entrenadores en las comunidades garifunas de honduras del arte , los deporte, balompié, natación , voleibol, nataciones , boxeo , básquetbol y béisbol, y
14. Planificación y construcción de polideportivos en las comunidades garifunas.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES

Art. 6. EL CENTRO TENDRA las atribuciones siguiente;

1. Estudiar los medios y medidas más eficaces para el cuidado y custodio de los valores que requiere la defensa, exploración restauración conservación, recuperación y la custodia de los valores culturales del pueblo garífuna de honduras.

2. Empezar trabajos de obras de investigación y restauración que constituya a la interpretación y comprensión del pasado etnohistórico del pueblo garífuna de honduras en función de afrontar los retos del presente y futuro.
3. La organización administrativa del Centro cultural estará integrada por las unidades siguientes :
 - a-) Danzas y Baile Garífuna
 - b-) Percusión rítmica y cantos Garífunas
 - c-) De la lengua Garífuna (Academia Lingüística)
 - d-) De la etnohistoria e historia
 - e-) De la capacitación en la orientación de la filosofía de la negritud
 - f-) De bailes y ritmos caribeños.
 - g-) Un museo del hombre garífuna
 - h-) Ballet Nacional folclórico Garífuna
 - i-) Promotores culturales en las comunidades
 - j-) Elaboración de artesanías
 - k-) Distribución de información sobre la cultura garífunas
4. Crear y organizar seminarios congresos festividades artísticas nacionales, regionales e internacionales y centro pilotos en las comunidades para la reserva de la cultura tradicional y bibliotecas del archivo documental garífunas
5. emitirá dictámenes técnicos sobre la materia de su competencia y solicitará la cooperación de otros organismos gubernamentales autónomos y semi autónomos y organismos internacionales instituciones científicas, extranjeras siempre que se considere necesarias y que no afecte la soberanía nacional.
6. tendrá la facultad de contraer por el Centro préstamos a través de los organismos del estado sin comprometer los tesoros bajo su custodia .Estos préstamos deberán someterse a la consideración del Congreso Nacional para su aprobación
7. Representará al gobierno con claves internacionales y nacionales sobre la materia de su competencia.
8. Cooperará en la construcción de las instalaciones necesarias de centros pilotos para el desarrollo en todas las comunidades garífunas del país.
9. Realizará cualquier otra actividad acorde con los fines de la presente ley
10. Llevará libros de registros que sean necesarios para el manejo del patrimonio bajo su custodia y responsabilidad
11. Participación permanente junto con las instituciones correspondientes en censurar los espectáculos artísticos públicos la música inmoral , programas de información masiva que atenten contra la moral y orientarlos a programas informativos con identidad nacional

CAPITULO IV PATRIMONIO DEL CENTRO

Art. 7. –Constituye el patrimonio de El CENTRO

1. Los bienes que adquiera por cualquier título y las obras e instalaciones que construya para el incremento del ecosistema cultural y funcionamiento de las dependencias del Centro.
2. Las asignaciones presupuestarias que asigne el estado
3. Las donaciones que por cualquier títulos reciba de particulares o de organismos nacionales e internacionales
4. Los ingresos que reciban en sus actividades de promoción cultural y artística y turística
5. Cualquier otro ingreso ilícito como préstamos con fines específicos que no comprometan los tesoros bajo su custodia

CAPITULO V ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION

Art. 8. El concejo Directivo estará integrado de la manera siguiente:

1. Por el presidente de la fundación Hondureña para la defensa de la cultura Garífuna (FUNHDECGAR) o pro el representante que a este designe para que presida el concejo directivo.
2. por un representante propietario y un suplente de las instituciones siguientes
 - a- Organizaciones del Desarrollo Comunitario (ODECO)
 - b- Organización fraternal Negra de Honduras(OFRANEH)
 - c- Centro independiente para el desarrollo de honduras (CIDH)
 - d- Secretaria de Estado en los Despachos de cultura artes y deportes.
 - e- Universidad Nacional Autónoma DE Honduras (UNAH).
 - f- Secretaria de estado en el despacho de educación (proiraní de reeducación Multicultural Bilingüe) y
 - g- Secretaria de estado en el despacho de turismo

El director ejecutivo del Centro actuara como secretario del Consejo y participara en las deliberaciones con voz y voto

FUENTES DE CONSULTA

Para mantener la cosmovisión espiritual garífuna concejo de ancianos garífunas, chamanes, Buyeis y Saruines

Art. 9. los miembros directivos de El Centro tanto como propietarios como suplentes deberán ser personas calificadas por su preparación, honestidad a fines a las particularidades de los fundamentos de la cultura garífuna y deberán ser hondureños por nacimiento.

Art. 10. en caso de ausencia temporal del presidente ejercerá sus funciones el miembro que designe el concejo directivo.

Art. 11. No podrán ser miembros del Concejo Directivo del CENTRO, las personas que sean parientes entre sí o con el director Ejecutivo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 12. Cuando un representante del concejo cesare en sus funciones se procederá a llenar la vacante de acuerdo con el reglamento respectivo.

CAPITULO VI ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 13. Son atribuciones del concejo directivo

1. Asegurar y proponer la política estructural del el funcionamiento del centro extraído
2. elegir al director Ejecutivo de El CENTRO a extraído de una lista de tres(3) candidatos y proponerlo al poder ejecutivo para su nombramiento .El Director Ejecutivo fungirá por seis(6)años y puede ser reelegible ;
3. Conocer y asesorar sobre los asuntos que se someten a su consideración.
4. Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para el buen Funcionamiento de El CENTRO Y
5. Cumplir y hacer cumplir este reglamento.

CAPITULO VII DE LA DIRECION EJECUTIVA

Art. 14. Para optar a ser Director Ejecutivo del CENTRO se requiere lo siguiente:

1. Ser persona de la comunidad garífunas con experiencia y conocimientos de su propia identidad cultural
2. Ser mayor de edad y hondureño por nacimiento
3. mínimo cuatro (4) años de conocimiento de la cosmovisión garífunas de la cultura histórica de dicho pueblo
4. poseer experiencia de la cultura artística garífuna en sus diferentes manifestaciones y administraciones mínimo de cinco (5) años.
5. Tener reconocida trayectoria dentro de la cultura garífunas con altura moral y sociocultural

Art. 15. No podrá desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del CENTRO, quien tenga cualquier tipo de impedimento legal.

DECRETO NO 330-202
DÍA DE LA ETNIA NEGRA HONDUREÑA

El Congreso Nacional

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No 70-96 de fecha 30 de mayo 1996 se declaro el 12 de abril de cada como día de La Etnia Negra Hondureña

CONSIDERANDO:

Que la presencia de la cultura africana en Honduras se remonta desde las primeras décadas del siglo XVI, sin embargo sus aportes a la sociedad hondureña y a nuestra cultura han sido reconocidos en forma muy limitada. Considerando: Que se hace muy necesario emprender acciones mas sistemáticas que contribuyan a difundir y conocer los aportes de la herencia y cultura África a la sociedad y cultura hondureña

Por lo tanto,

DECRETA

Art. 1. Declarar el mes de abril en cada año como MES DE LA HERENCIA AFRICANA EN HONDURAS

Art. 2. Durante EL MES DE LA HERENCIA AFRICANA EN HONDURAS se procurara realizar jornadas culturales de diversa índole para dar a conocer las riquezas de la cultura africana y sus aportes al desarrollo de la sociedad y cultura hondureña.

Art. 3. Derogar el decreto No 70-96 de 30 de Mayo de 1996.

Art. 4. El presente decreto entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

CONTENIDO

Poder legislativo

Decreto 330-2002 404 -2002

Septiembre Noviembre 2002

MEXICO

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Miércoles 11 de junio de 2003.
(Entra en vigor a partir del 12 de junio de 2003)

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION
TEXTO VIGENTE

DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO
"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

Art. UNICO. Se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Art. 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Art. 3. Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Art. 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Art. 5. No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;
- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad;
- V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;
- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y
- VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Art. 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable. (DR)IJ

Art. 7. Para los efectos del Art. anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Art. 8. En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

CAPITULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

Art. 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

- XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el Art. 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;
- XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;
- XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y
- XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del Art. 4 de esta Ley.

CAPITULO III

MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Art. 10. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;
- III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y
- IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

Art. 11. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

- I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;
- II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;
- V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;
- VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;

- VII.Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- VIII.Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y
- IX.Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

Art. 12. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

- I.Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;
- II.Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:
 - a. De apoyo financiero directo y ayudas en especie y
 - b. De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, y
- III.Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera.

Art. 13. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

- I.Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
 - II.Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
 - III.Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
 - IV.Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;
 - V.Crear espacios de recreación adecuados;
 - VI.Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;
 - VII.Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;
 - VIII.Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;
 - IX.Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y
 - X.Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.
- (DR)JJ

Art. 14. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

- I.Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;
- II.Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- III.Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;
- IV.Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;
- V.En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;
- VI.Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Art. 15. Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el Art. 4 de esta Ley.

CAPITULO IV
EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION
SECCION PRIMERA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y PATRIMONIO.

Art. 16. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Art. 17. El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Art. 18. El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Art. 19. El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

CAPITULO IV
EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION
SECCION SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES

Art. 20. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;
- III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;
- IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;
- V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;
- VII. Divulgar los compromisos asumidos por el estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;

- VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;
- IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;
- X. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;
- XI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;
- XII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;
- XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;
- XV. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley;
- XVI. Asistir a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación;
- XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y
- XIX. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Art. 21. El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

CAPITULO IV EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION SECCION TERCERA DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 22. La Administración del Consejo corresponde a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Presidencia del Consejo.

Art. 23. La Junta de Gobierno estará integrada por cinco representantes del Poder Ejecutivo Federal, y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva.

Los representantes del Poder Ejecutivo Federal son los siguientes:

- I. Uno de la Secretaría de Gobernación;
- II. Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Uno de la Secretaría de Salud;
- IV. Uno de la Secretaría de Educación Pública, y
- V. Uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Art. 24. La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el Art. 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;

- II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo en apego a este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo;
- IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;
- V. Nombrar y remover, a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y
- VI. Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el Presidente del Consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este Art.;
- VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo;
- VIII. Expedir y publicar un informe anual de la Junta, y
- IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Art. 25. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente.

Art. 26. El Presidente del Consejo, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Art. 27. Durante su encargo el Presidente del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinto, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico. (DR)IJ

Art. 28. El Presidente del Consejo durará en su cargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

Art. 29. El Presidente del Consejo podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 30. El Presidente del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el Art. 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;
- V. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades; así como el ejercicio presupuestal, este último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;
- VII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al Presidente;
- VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo, y
- XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

CAPITULO IV
EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION
SECCION CUARTA DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA.

Art. 31. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en Materia de Prevención y Eliminación de la Discriminación.

Art. 32. La Asamblea Consultiva estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo. Los miembros de esta Asamblea Consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Art. 33. Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Art. 34. Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;
- II. Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- V. Nombrar cinco personas que formarán parte de la Junta de Gobierno;
- VI. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Consejo, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- VII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo, y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables. (DR)IJ

Art. 35. Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Art. 36. Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Art. 37. El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

CAPITULO IV
EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION
SECCION QUINTA DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA.

Art. 38. El Consejo contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Art. 39. El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;
- II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
- III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;
- IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y
- V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de su competencia.

**CAPITULO IV
EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION
SECCION SEXTA PREVENIONES GENERALES.**

Art. 40. El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

Art. 41. Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo. (DR)IJ

**CAPITULO IV
EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION
SECCION SÉPTIMA RÉGIMEN DE TRABAJO.**

Art. 42. Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPITULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS
SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 43. Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante. Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Art. 44. Las reclamaciones y quejas que se presenten ante el Consejo por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas, o en dos años fuera de esta circunstancia.

Art. 45. El Consejo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Art. 46. El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

Art. 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 48. Los servidores públicos y las autoridades federales a que se refiere el Art. 3 de esta Ley están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido por la misma. (DR)IJ

Art. 49. Las reclamaciones y quejas, a que se refiere esta Ley, no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado.

Las reclamaciones y quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Art. 50. Cuando el Consejo considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. El Consejo deberá notificarle al interesado dentro de los cinco días siguientes a la resolución. No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas.

Art. 51. Cuando la reclamación o queja no sea competencia del Consejo, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o servidor público que deba conocer del asunto.

Art. 52. Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

Art. 53. En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Art. 54. El Consejo, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Art. 55. En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

Art. 56. En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre tanto a los servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a través del procedimiento de reclamación. Las cometidas por los particulares serán atendidas conforme a lo dispuesto por la Sección Sexta del Capítulo V de este ordenamiento.

Art. 57. Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS SECCION SEGUNDA DE LA RECLAMACION.

Art. 58. La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Art. 59. Una vez presentada la reclamación, el Consejo deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver si se admite la reclamación.

Una vez admitida y registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, se solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la reclamación.

Art. 60. El informe solicitado a los servidores públicos presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Art. 61. En el informe mencionado en el Art. anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

Art. 62. En caso de no haber respuesta por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes. (DR)IJ

Art. 63. Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS SECCION TERCERA DE LA CONCILIACION.

Art. 64. La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual el Consejo buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

Art. 65. Una vez admitida la reclamación, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Por lo que se refiere al o a los presuntos responsables de conductas discriminatorias, se les citará a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

Art. 66. Al preparar la audiencia, el conciliador designado solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Art. 67. En caso de que el reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración. En el supuesto de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose el expediente como asunto concluido.

Art. 68. El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Art. 69. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes. (DR)IJ

Art. 70. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Art. 71. El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquél.

Art. 72. En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de esta Ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, el Consejo promoverá el financiamiento de las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.

**CAPITULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS
SECCION CUARTA DE LA INVESTIGACION.**

Art. 73. Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Art. 74. Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Art. 75. Las pruebas que se presenten, por los interesados, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.

Art. 76. Las resoluciones estarán basadas en la documentación y pruebas que consten en el expediente de reclamación. (DR)IJ

Art. 77. El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los servidores públicos federales que deban comparecer o aportar información o documentos; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

**CAPITULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS
SECCION QUINTA DE LA RESOLUCION.**

Art. 78. Si al concluir la investigación, no se comprobó que las autoridades federales o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará la resolución por acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del Consejo.

Art. 79. Si al finalizada la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

**CAPITULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS
SECCION SEXTA DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ENTRE PARTICULARES.**

Art. 80. Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el Consejo iniciará el procedimiento conciliatorio.

Art. 81. El Consejo notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias, el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular.

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del Consejo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Art. 82. En este procedimiento se estará a lo dispuesto por los Arts. 66, 67, 68, 69 y 70 de este ordenamiento.

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

Art. 83. El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- III. La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;
- IV. La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.
- VI. La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente. (DR)IJ

Art. 84. Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:

- I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- II. La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y
- III. La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.

Art. 85. El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada.

La Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados.

El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Art. Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Art. Segundo. La designación del Presidente del Consejo deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

La primera designación del Presidente del Consejo durará hasta el treinta de diciembre del año 2006 pudiendo ser ratificado sólo por un periodo de tres años.

Art. Tercero. La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo Federal y de cinco integrantes designados por única vez por el Presidente del Consejo, quienes durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por la Asamblea Consultiva, una vez instalada, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los tres años desde su primera designación.

Art. Cuarto. La Presidencia del Consejo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento.

Los procedimientos a que alude el Capítulo V de este decreto, empezarán a conocerse por parte del Consejo, después de los 150 días de haber entrado en vigor la presente Ley.

Art. Quinto. Una vez designada la persona titular de la Presidencia del Consejo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para dar inicio a las actividades de la institución y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

México, D.F., a 29 de abril de 2003. Dip. Armando Salinas Torre, Presidente. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Secretario. Sen. Yolanda E. González Hernández, Secretaria. Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.

NICARAGUA

DECRETO NO. 571 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1980
LEY SOBRE EDUCACION EN LENGUAS EN LA COSTA ATLANTICA

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
en uso de sus facultades y con fundamento en el Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,
Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado. "Ley sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica" que integra y literalmente dice: El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria No. 12 del día treinta de julio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

CONSIDERANDO:

I

Que a partir del triunfo de la Revolución Popular Sandinista y del establecimiento de un Gobierno de Reconstrucción Nacional que trabaja y vela por los intereses de todo el pueblo nicaragüense y por el desarrollo de la educación cultural, la economía y la política del país; se hace posible la atención, integración y desarrollo de los sectores que por efectos del antiguo régimen fueron sumidos en el atraso y el olvido criminal;

II

Que es interés de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y del F.S.L.N., integrar en el menor tiempo posible a los hermanos de la Costa Atlántica al resto del país para de esta manera impulsar el desarrollo a que los pobladores de esta región tienen derecho como hombres y como nicaragüenses;

III

Que tanto en Europa (España, Yugoslavia, Suiza y la URSS) como en América Latina, (Perú, Paraguay, Colombia, Bolivia, Chile y Ecuador), en las regiones o lugares donde existen minorías étnicas y lingüísticas se han impulsado programas específicos de educación y promoción cultural e inclusive forma parte de las Constituciones de algunos países el derecho a la educación en la lengua vernácula;

IV

Que para que los grupos étnicos tanto de la Costa Atlántica como del resto de Nicaragua puedan ejercer este derecho, es necesaria la implementación de una pedagogía bicultural y bilingüe, que responda a las necesidades de integración de los grupos étnicos minoritarios prioritariamente del Departamento de Zelaya, que a saber son: Miskitos, Sumos, Ramas y Criollos, quienes apoyados en su identidad étnica y en la realidad histórica del país, podrán con la Revolución Popular Sandinista salir de la explotación a que los tenía sometidos la dictadura somocista, la cual nunca promovió un sistema educativo capaz de realizar una enseñanza que desarrollara los valores culturales de la región, sino que por el contrario, se implementaron precarios y deficientes programas educativos tendientes a propiciar la desintegración y la explotación;

V

Que la enseñanza en el idioma materno constituye un factor fundamental en la existencia e identidad de las personas y los pueblos, y es factor determinante para el proceso de integración y para la consolidación de la Unidad Nacional;

VI

Que las directrices sobre la política cultural, elaboradas por el Ministerio de Cultura en busca de la instauración y revalorización cultural a nivel nacional, permite el desarrollo de las manifestaciones culturales de los pueblos del Departamento de Zelaya y del país; y que la pluralidad lingüística y cultural conforman la cultura nacional que identifica a todos los nicaragüenses;

VII

Que existen grandes limitaciones técnicas y económicas para el impulso pleno e inmediato de un programa educacional bilingüe tomando en cuenta que por un lado las lenguas Rama y Sumo carecen de código y la traducción de los textos y programación de la educación es casi imposible a corto plazo y por tanto nuestra pobre economía no

puede afrontar de golpe el gasto que produciría la traducción de gran cantidad de textos en miskitos e inglés y además la preparación del personal académico para el impulso de este programa sólo se puede ir dando de forma gradual;

Por Tanto:
en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1. Por la presente Ley se autoriza la enseñanza en la preprimaria y en los primeros cuatro grados de primaria en las lenguas Miskita e Inglesa en las escuelas de las zonas que ocupan dichas comunidades indígenas y criollas de la Costa Atlántica de Nicaragua respectivamente. Al mismo tiempo deberá introducirse la enseñanza en el idioma español de forma gradual.

Art. 2. La presente Ley obliga al Ministerio de Educación a planificar, reglamentar, coordinar y evaluar la enseñanza autorizada en el Arto 1, poniéndola en práctica gradualmente y de acuerdo a sus capacidades a partir del curso escolar 1981-1982.

Art. 3. El Ministerio de Cultura con la colaboración del Ministerio de Educación y el Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica establecerán programas con el objeto de preservar, rescatar y promover la cultura miskita, suma y rama, así como cualquier otra cultura indígena que aún subsista en el país, estudiando la factibilidad futura de la educación en las lenguas nativas respectivas.

Art. 4. La presente Ley, deroga cualquier Decreto, Ley u ordenanza que se oponga a los principios de la misma.

Art. 5. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, el treinta de julio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización". f) Bayardo Arce Castaño, Presidente. f) Hugo Torres Jiménez, Secretario". Es conforme. Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

**ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 126 – 2004
DECLARAR EL 21 DE MARZO DE CADA AÑO
“DÍA NACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL”**

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que Guatemala es parte del sistema internacional de Naciones Unidas y que ha ratificado la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, estableciendo mecanismos que procuren políticas y marcos legales que permitan la plena aplicación de la convención.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala asumió el compromiso de velar por el cumplimiento del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales de países independientes, el cual permite afrontar desde el Estado la lucha contra la discriminación de la que han sido objeto históricamente los pueblos indígenas en Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Identidad y derechos de los Pueblos Indígenas constituye un compromiso de política del estado, y el cual en su numeral segundo puntualiza la lucha contra la discriminación, por lo que resulta procedente que permitan la erradicación de la discriminación étnica, económica, laboral y social existente en Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en resoluciones números 21 – 42 y 34 – 24 proclamó el día internacional de la eliminación de la discriminación racial, y estableció la semana de solidaridad con los pueblos que luchan contra el racismo y la discriminación racial, a partir del 21 de marzo de cada año.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Art. 183, literales e) y x) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

ACUERDA:

Art. 1. Declarar el 21 de marzo de cada año "Día nacional de la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial".

Art. 2. Establecer la semana comprendida del 21 al 28 de marzo de cada año, la semana de Solidaridad con los Pueblos que luchan contra el Racismo y la Discriminación Racial.

Art. 3. La Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo Contra los pueblos indígenas en Guatemala, será la encargada de organizar todas las actividades conmemorativas al respecto.

Art. 4. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

COMUNIQUESE

LEY No. 445
LEY DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES ÉTNICAS
DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA Y
DE LOS RÍOS BOCAY, COCO, INDIO Y MAÍZ

Aprobada el 13 de Diciembre del 2002
Publicado en la Gaceta No. 16 del 23 de Enero del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
Hace Saber al pueblo nicaragüense que:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es compromiso ineludible del Estado de Nicaragua responder a la demanda de titulación de las tierras y territorios de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la antigua Mosquitia de Nicaragua, derecho consignado en los Tratados Internacionales celebrados entre Inglaterra y Nicaragua, tales como el Tratado de Managua de 1860 y el Tratado de Harrison- Altamirano de 1905. Este derecho a la tierra es reconocido en la Constitución Política de Nicaragua de 1987 y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

II

Que el Art. 5 de la Constitución Política de Nicaragua, señala las diferentes formas de propiedad, entre las cuales se encuentra la propiedad comunal enunciándose expresamente el reconocimiento a la existencia de los pueblos indígenas en todo lo que atañe al derecho de propiedad sobre sus tierras.

III

Que en el Art. 89 de la Constitución Política de Nicaragua, el Estado reconoce de manera particular las formas comunales de propiedad de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica.

IV

Que de acuerdo con el Art. 107 de la Constitución Política de Nicaragua, el régimen de la propiedad de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica, se caracteriza por su naturaleza sui generis, regulado por las leyes de la materia.

V

Que el Art. 180 de la Constitución Política de Nicaragua, garantiza a los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, la efectividad de sus formas de propiedad comunal.

VI

Que los referidos Tratados internacionales y las citadas disposiciones constitucionales, no han podido ser aplicadas plenamente a falta de un instrumento legal específico que regule la delimitación y titulación de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES ÉTNICAS DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA Y DE LOS RÍOS BOCAJ, COCO, INDIO Y MAÍZ

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1. El objeto de la presente Ley es regular el régimen de la propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocaj, Indio y Maíz.

Art. 2. Son objetivos específicos de esta Ley los siguientes:

1. Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas.
2. Regular los derechos de propiedad comunal, uso y administración de los recursos naturales en las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.
3. Determinar los procedimientos legales necesarios para dicho reconocimiento, tomando en cuenta la plena participación de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a través de sus autoridades tradicionales.
4. Establecer los principios fundamentales del régimen administrativo de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, en el manejo de sus territorios comunales.
5. Establecer las normas y procedimientos para el proceso de demarcación y titulación sobre el derecho de propiedad comunal objeto de esta Ley.

6. Definir el orden institucional que regirá el proceso de titulación de las tierras comunales de cada uno de los diferentes pueblos indígenas y comunidades étnicas objeto de esta Ley.

Art. 3. Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Área Complementaria: Son los espacios ocupados tradicionalmente por las comunidades, bajo el concepto de tierras comunales y que en la actualidad no están incluidos en su título de propiedad.

Asamblea Comunal: Es la reunión de los miembros de la comunidad, congregados para tomar decisiones sobre asuntos que son de interés comunitario, de conformidad con sus costumbres y tradiciones.

Asamblea Territorial: Es la reunión de las autoridades comunales tradicionales que integran una unidad territorial, congregados para tomar decisiones sobre asuntos propios del territorio.

Autoridad Comunal Tradicional: Es la autoridad de la comunidad indígena y étnica, elegida en Asamblea Comunal según sus costumbres y tradiciones para que los represente y los gobierne ; tales como Síndico, Wihta, Coordinador u otros.

Autoridad Territorial: Es la autoridad intercomunal, electa en la asamblea de autoridades comunales tradicionales, que representa a un conjunto de comunidades indígenas o étnicas que forman una unidad territorial, elección que se realizará conforme a los procedimientos que adopten.

Comunidad Étnica: Es el conjunto de familias de ascendencia afrocaribeña que comparten una misma conciencia étnica, por su cultura, valores y tradiciones vinculados a sus raíces culturales y formas de tenencias de la tierra y los recursos naturales.

Comunidad Indígena: Es el conjunto de familias de ascendencia amerindia establecido en un espacio territorial, que comparten sentimientos de identificación, vinculados al pasado aborigen de su pueblo indígena y que mantienen una identidad y valores propios de una cultura tradicional, así como formas de tendencia y uso comunal de tierras y de una organización social propia.

Consulta: Es la expresión y entrega de la información técnica de la operación o el proyecto seguido del proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con traductores los que traducirán en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso y estar asistidas por técnicos en la materia. Tanto el traductor como los técnicos deberán ser escogidos y nombrados por las comunidades.

Terceros: Personas naturales o jurídicas, distintas de las comunidades, que aleguen derechos de propiedad dentro de una tierra comunal o un territorio indígena.

Territorio Indígena y Étnico: Es el espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de un grupo de comunidades indígenas o étnicas que conforman una unidad territorial donde se desarrollan, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

Tierra Comunal: Es el área geográfica en posesión de una comunidad indígena o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, lugares sagrados, áreas boscosas para reproducción y multiplicación de flora y fauna, construcción de embarcaciones, así como actividades de subsistencia, incluyendo la caza, pesca y agricultura. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Propiedad Comunal: Es la propiedad colectiva, constituida por las tierras, agua, bosques y otros recursos naturales contenidos en ella, que han pertenecidos tradicionalmente a la comunidad, conocimientos tradicionales, propiedad intelectual y cultural, recursos de biodiversidad y otros bienes, derechos y acciones que pertenezcan a una o más comunidades indígenas o étnicas.

Pueblo Indígena: Es la colectividad humana que mantiene una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la Colonia cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingue de otros sectores de la sociedad nacional y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones.

Área de Uso Común: Son aquellas áreas territoriales de uso compartido de forma tradicional entre dos o más comunidades indígenas y/o étnicas de esta Ley.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMUNALES Y TERRITORIALES CON REPRESENTACIÓN LEGAL

Art. 4. La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas

Corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades. Cada comunidad definirá qué autoridad comunal la representa legalmente.

La Asamblea Territorial es la máxima autoridad del territorio y se convoca según los procedimientos establecidos por el conjunto de comunidades que integran la unidad territorial.

Art. 5. Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional que representa las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

Las autoridades territoriales son órganos de administración de la unidad territorial a la cual representa legalmente.

Art. 6. Las elecciones, reelecciones, destituciones y períodos de mandato de las autoridades comunales y territoriales, se harán de acuerdo a las costumbres y procedimientos tradicionales de las comunidades indígenas y comunidades étnicas.

Art. 7. Las elecciones de las autoridades comunales se llevarán a cabo, con la presencia de un miembro de las autoridades territoriales, donde existieren, y un representante del Consejo Regional respectivo, quien certificará la elección de la autoridad correspondiente.

Art. 8. Las elecciones de las autoridades territoriales, se llevaran a cabo por lo menos con la presencia de un representante del Consejo Regional Autónomo correspondiente, como testigo comisionado para tal efecto, por la Junta Directiva del Consejo Regional, emitirá la debida certificación en un plazo no mayor de ocho días posteriores a la elección.

En caso de ausencia de la Autoridad señalada, la asamblea territorial remitirá el acta de elección al Consejo Regional para su registro y certificación.

En caso que el Secretario no extienda la Certificación en el plazo señalado; la deberá extender de mero derecho, el Presidente del Consejo Regional correspondiente.

Art. 9. Cada Consejo Regional Autónomo deberá llevar un registro actualizado de las autoridades comunales y territoriales electas. Para tal efecto capacitará a un funcionario responsable del registro el que deberá al menos dominar dos idiomas de las regiones.

En el caso de las autoridades regionales, fuera de las regiones autónomas, será un representante del Consejo Regional quien comparezca a las elecciones.

El municipio correspondiente, deberá llevar un Libro de Registro de Autoridades Regionales y será el responsable de emitir la certificación, en un plazo limite de ocho días, después de efectuada la elección. Las autoridades regionales podrán además inscribir las actas de elección en el Registro del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Art. 10. Las autoridades comunales tradicionales podrán otorgar autorizaciones para el aprovechamiento de las tierras comunales y de los recursos naturales a favor de terceros, siempre y cuando sean mandados expresamente para ello por la Asamblea Comunal. Para realizar actividades de subsistencia no se requerirá de dicha autorización.

Cuando se tratare de aprovechamiento de uso común de las comunidades miembros del territorio, las autorizaciones serán otorgadas para tal fin, del mandato expreso de Asamblea Territorial.

El Consejo Regional Autónomo correspondiente apoyará técnicamente a las comunidades en el proceso de aprobación y aprovechamiento racional de sus recursos regionales.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Art. 11. Las autoridades municipales, en observancia de lo establecido en la Constitución Política deberán respetar los derechos de propiedad comunal que tienen los pueblos indígenas y comunidades étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, sobre sus tierras y sobre los recursos naturales que en ella se encuentran.

Art.12. En los casos de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales del subsuelo en tierras indígenas, la municipalidad emitirá su opinión, previa consulta con la comunidad indígena en cuyas tierras se encuentran ubicados los recursos naturales. Esta consulta no agota el requisito para el Consejo Regional, o cualquier entidad, de consultar directamente a las comunidades en materia de explotación de los recursos naturales.

Todo tipo de otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional, de los recursos naturales se hará coordinadamente con el Gobierno Central.

Art. 13. En los casos de aprovechamiento forestal en tierras comunales, la autoridad municipal podrá extender el aval correspondiente solo cuando la comunidad lo solicite o ceda sus derechos a terceros, de conformidad con lo establecido en la legislación forestal vigente.

En el caso de aprovechamiento de madera para uso domestico en las comunidades no se requerirá del aval de la municipalidad. El juez (Wihta) de la comunidad vigilará porque no se abuse de dicho aprovechamiento. En caso de abuso, la comunidad impondrá la sanción correspondiente, sin detrimento de las demás sanciones administrativas establecidas en la ley.

Art. 14. Las municipalidades no podrán declarar parques ecológicos municipales en tierras comunales ubicadas dentro de su jurisdicción.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES REGIONALES AUTÓNOMOS

Art. 15. Los Consejos Regionales Autónomos y Gobiernos Regionales Autónomos deberán respetar los derechos de propiedad, que las comunidades indígenas y étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, tienen sobre sus tierras comunales y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran.

Los Consejos Regionales Autónomos, de acuerdo a sus competencias, tendrán la responsabilidad de promover los procedimientos de demarcación y titulación de las tierras comunales, para lo cual deberá coordinarse con el Gobierno Central.

Art. 16. En los casos de otorgamiento de la concesiones y contrato de explotación racional de los recursos del subsuelo por parte del Estado en tierras de las comunidades indígenas y étnicas, el Consejo Regional

correspondiente emitirá la resolución previa consulta a las comunidades en cuyas tierras se encuentran ubicados los recursos naturales.

Las comunidades, como resultado de la consulta, deberán responder positiva o negativamente a la solicitud del Consejo Regional Autónomo.

Art. 17. En los casos en que la comunidad se oponga a la realización del proyecto, al otorgamiento de la concesión o del contrato de aprovechamiento, el Consejo Regional deberá iniciar un proceso de negociación con la comunidad.

En el proceso de negociación las comunidades estarán representadas por sus autoridades tradicionales es las que serán asistidas por asesores técnicos elegidos por ellas mismas.

En todo caso la negociación del Consejo Regional deberá de prever la indemnización por eventuales daños a la comunidad, sin perjuicio de su participación en el proyecto; y en ningún caso se contemplará el desplazamiento o traslado de la comunidad.

En cada uno de éstos procedimientos y con el fin de ofrecer una mayor protección a los recursos naturales, el Gobierno Central tendrá participación directa para favorecer a las comunidades en sus negociaciones.

Art. 18. Concluido el proceso de consulta, para la realización del proyecto o el otorgamiento de la concesión o contrato, la comunidad, el Consejo Regional Autónomo respectivo y la entidad o empresa interesada deberán firmar un convenio especificando los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos de la comunidad.

Este el proceso de negociación deberá comprender los siguientes aspectos: conservación ambiental y derecho a una indemnización con independencia de la participación en los beneficios que reporten las utilidades.

Art. 19. Corresponde al Consejo Regional Autónomo, a través de la Comisión de Demarcación, resolver los conflictos limítrofes entre comunidades, que éstas mismas no logren resolver de manera directa entre ella y si ha sido agotado la intervención de la autoridades territoriales.

Art. 20. Los representantes de las comunidades expondrán sus argumentos a los miembros de la Comisión de Demarcación, quienes de ser necesario, verificaran las informaciones en el lugar de los hechos. La Comisión levantara acta de todo lo actuado en el proceso de resolución.

Art. 21. La Comisión de Demarcación del Consejo Regional emitirá una resolución al respecto, firmada por el Presidente y el Secretario de la misma para ser ratificada por el plenario del Consejo Regional. En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con la resolución, podrá impugnarla ante la Junta Directiva del Consejo Regional para que pase la solicitud al plenario, el que deberá resolver en la siguiente sesión por medio de una resolución definitiva.

Art. 22. Si el Presidente del Consejo Regional no respondiera en el término señalado o no diere lugar a la impugnación, el interesado podrá solicitar por escrito al Secretario del Consejo, que el caso sea discutido en el pleno del Consejo Regional. La resolución del Consejo agota la vía administrativa.

En el caso de las comunidades indígenas de las cuencas de los ríos Coco, Bocay, indio y Maíz que se encuentren fuera de la jurisdicción de las Regiones Autónomas, los conflictos limítrofes entre comunidades serán resueltos por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI)

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO CENTRAL

Art. 23. De conformidad con el Art. 5 de la Constitución Política, el Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y étnicas sin más trámite, asimismo reconoce el derecho constitucional de estas para darse sus propias formas de gobierno interno.

Art. 24. El Estado reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas y étnicas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. De la misma forma reconoce y garantiza la inalienabilidad, inembargabilidad e Imprescriptibilidad de las mismas.

Art. 25. En los contratos de aprovechamiento de los recursos naturales en las propiedades comunales indígenas c y étnicas, el Estado reconocerá el derecho de propiedad de la comunidad o territorio donde estos se encuentren.

Art. 26. Para declarar áreas protegidas en propiedades comunales, el Estado deberá acordar con los representantes legales de la comunidad indígena la emisión del decreto legislativo correspondiente para emitir tal declaración. En el caso de que las comunidades se opongan al procedimiento, éste deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los Arts. 15, 16 y 17 de la presente Ley.

Art. 27. La administración de áreas protegidas en tierras comunales será bajo el sistema de manejo conjunto con las de comunidades indígenas y el Estado. Para ello, las comunidades indígenas podrán auxiliarse de las organizaciones no gubernamentales ambientales que elijan, sin perjuicio del apoyo técnico que deberá brindarles el MARENA.

Art. 28. El Plan de Manejo de las áreas protegidas en tierras comunales indígenas y étnicas se hará en conjunto con las comunidades indígenas involucradas y el MARENA, para lo cual se tomarán en cuenta las formas de uso tradicional de los recursos naturales que emplean las comunidades.

CAPITULO VI DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD

Art. 29. Los derechos de propiedad sobre las tierras comunales pertenecen en forma colectiva a las comunidades indígenas o étnicas. Los miembros de las comunidades o conjunto de comunidades tienen derecho de ocupación y usufructo de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal.

Art. 30. De conformidad con el Estatuto de Autonomía, los derechos de propiedad comunal y los de las áreas de uso común que se incorporen dentro de un territorio indígena, serán administrados por la autoridad territorial correspondiente y las autoridades comunales.

Art. 31. El Gobierno de la República, las Regiones Autónomas y las municipalidades deben respetar los derechos reales, sobre las tierras comunales que tradicionalmente han ocupado, así como sobre los recursos naturales que tradicionalmente ha aprovechado los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Art. 32. Las comunidades que han adquirido títulos de propiedad sobre determinadas áreas, así como los otorgados por la Comisión Tituladora de la Mosquitia emanados del Tratado Harrison-Altamirano de 1905, u otros, tienen derecho además a las áreas complementarias de los espacios ocupados tradicionalmente.

Art. 33. Las comunidades indígenas y étnicas del litoral, islas y cayos del Atlántico, tienen derecho exclusivo para el aprovechamiento de los recursos marítimos para pesca comunitaria y artesanal, dentro de las tres millas adyacentes al litoral y veinticinco millas alrededor de los cayos e islas adyacentes.

Art. 34. Los tributos recaudados por el Fisco en concepto de derechos de aprovechamiento de recursos naturales en las Regiones Autónomas, deben de beneficiar directamente a las comunidades indígenas en cuyas áreas se encuentren recursos naturales. La distribución de estos recursos será así:

- 1) Un 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentre el recurso a aprovechar;
- 2) Un 25% para el municipio en donde se encuentra la comunidad indígena;
- 3) Un 25% para el Consejo y Gobierno Regional correspondiente; y

4) Un 25% para el Gobierno Central.

Estos fondos deberán ser entregados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Representante legal de cada una de las instancias señaladas.

El uso de estas reservas, será supervisado por el Gobierno Central conjuntamente con las autoridades regionales.

CAPITULO VII DE LOS TERCEROS EN TIERRAS COMUNALES

Art. 35. Los derechos de propiedad y ocupación histórica de las comunidades indígenas y étnicas prevalecerán sobre títulos emitidos a favor de tercero que nunca las han poseído y que a partir de 1987 pretendan ocuparlas.

Art. 36. El tercero que posea título agrario en tierras indígenas y que ha ocupado y poseído la tierra protegida por este título, tiene pleno derecho de continuarla poseyendo. En caso que pretenda enajenar la propiedad, deberá vender las mejoras a la comunidad

Art. 37. El tercero que ha recibido título agrario con algún vicio de forma o de fondo en tierras indígenas, será indemnizado para que devuelva las tierras a las comunidades indígenas afectadas.

Art. 38. Los terceros en tierras indígenas sin título alguno deberán abandonar las tierras indígenas sin indemnización; pero en caso de que pretendan permanecer en ellas, pagarán un canon de arrendamiento a la comunidad.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA LA LEGALIZACIÓN DE LAS TIERRAS

Art. 39. Las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua y de los territorios de las cuencas de los Ríos Coco, Bocay, Indio Maíz, tienen derecho a que el Estado les otorgue títulos de propiedad comunal sobre las tierras y territorios que han venido ocupando y poseyendo de tiempos atrás.

Los títulos deberán reconocer el pleno dominio en forma comunitaria sobre tales áreas que deberán comprender además los recursos naturales contenidos en dichos espacios y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Art. 40. El trabajo de demarcación y reconocimiento legal de la propiedad territorial de las comunidades indígenas y étnicas, cuya iniciación impulso y ejecución se realizaran en los términos, por las entidades y personas que se señala en normas posteriores de esta misma Ley, se cumplirán en todo su desarrollo con pleno respeto y sujeción a los siguientes principios y criterios generales:

- a) La plena participación directa de los pueblos indígenas y comunidades étnicas con voz y voto, a través de sus autoridades tradicionales.
- b) La disposición y voluntad permanente de concentración y de armonía entre las diferentes instituciones y personas involucradas en el desarrollo de los trámites del proceso.
- c) La determinación de la superficie y límite de los espacios territoriales a reconocer, tomando en cuenta la posesión histórica y cultural ejercida por la comunidad o comunidades solicitantes;
- d) La voluntad de contribuir de manera pacífica y razonable a la búsqueda de solución a los eventuales conflictos que puedan suscitarse entre comunidades o agrupaciones de comunidades colindantes o vecinas en sus asentamientos.

Art. 41. Créase la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) que estará integrada por:

- Por los dos Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos que alternativamente la presidan
- El director de la Oficina de Titulación Rural (OTR);
- Dos representantes de la Cuenca del Bocay;
- Un delegado del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG- FOR);
- El Director del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER);
- Un representante de cada una de las etnias de las Regiones Autónomas;
- Un representante de la Comisión de Asunto Étnicos y de Comunidades de la Costa Atlántica de la Asamblea Nacional que sea originario de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.
- Los alcaldes de los municipios comprendidos en el área de demarcación y titulación.

Art. 42. En las Regiones Autónomas y en los territorios de la cuenca de los ríos Coco y Bocay, se crearán tres comisiones Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT), como instancias operativas en el proceso de demarcación y titulación objeto de esta Ley.

Para estos efectos cada CIDT estará integrada por

- El Presidente del Consejo Regional correspondiente;
- El Delegado de la Oficina de Titulación Rural (OTR)
- El Delegado del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER);
- Un representante de cada una de las etnias de la región o territorio, designado por sus autoridades tradicionales;
- Un representante de las comunidades de la cuenca de los ríos Coco y Bocay, en su caso; y
- El alcalde del municipio correspondiente al área de demarcación y titulación.

Las comunidades de Indio y Maíz concurrirán ante la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS).

Art. 43. La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), tendrá las funciones siguientes:

- Dictaminar y resolver sobre las solicitudes de demarcación y titulación;
- Dirigir el proceso de demarcación;
- Crear comisiones técnicas, regionales y territoriales;
- Dotarse de su Reglamento Interno;
- Administrar su presupuesto;
- Coordinar con la Oficina de Titulación Rural (OTR), la emisión de títulos sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Art. 44. Serán funciones de la CIDT las siguientes:

a) Recibir las solicitudes de titulación de tierras comunales que formulen las comunidades; así como darles su aceptación si están ajustadas a derecho o formular sobre ellas las observaciones convenientes si no llenan los requisitos de ley, para que sean corregidas.

b) Dar cursos a las solicitudes de demarcación y titulación de tierras comunales indígenas, para cuyo efecto deberá:

3. Establecer las coordinaciones necesarias con las instancias interesadas;
4. Facilitar la participación de las comunidades y sus autoridades en todo el proceso;
5. Proponer la creación de equipos técnicos con el personal profesional de apoyo necesario y hacer el seguimiento de las actividades que se les encomienden;
6. Emitir resoluciones de trámites que tiendan a dar impulso al proceso y resolver las situaciones que se susciten dentro del mismo;
7. Hacer la evaluación técnica y jurídica de las actuaciones e informes que se produzcan, durante el proceso, para asegurar que no omitan las actuaciones necesarias.

c) Crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el Derecho Consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.

Art. 45. El proceso de demarcación y titulación contará con las etapas siguientes:

1. Etapa de Presentación de Solicitud;
2. Etapa de Solución de Conflicto;
3. Etapa de Medición y Amojonamiento;
4. Etapa de Titulación; y
5. Etapa de Saneamiento.

Art. 46. El procedimiento de delimitación y reconocimiento legal de las tierras comunales se iniciará con la presentación de la solicitud escrita, que deberá contener:

1. La denominación de la comunidad o comunidades solicitantes y de sus autoridades que las representarán durante el proceso;
2. Designar lugar para oír notificaciones en la localidad donde se presente la solicitud.
3. Un diagnóstico sobre la comunidad o comunidades el cual deberá contener:
 - a) Los antecedentes históricos de la comunidad o comunidades solicitantes;
 - b) Las características demográficas, sociales, económicas y culturales de la comunidad o comunidad solicitantes;
 - c) Las formas tradicionales de manejo, usos y tenencia del área solicitada;
 - d) El nombre de las comunidades indígenas o étnicas y de otras entidades o personas que ocupen tierras colindantes con las áreas solicitadas;
 - e) Los eventuales conflictos que tenga la comunidad o comunidades solicitantes con las comunidades vecinas o terceros.

Art. 47. La Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez revisado el estudio de diagnóstico y el levantamiento cartográfico de las tierras solicitadas, procederá a elaborar un proyecto de resolución motivada en virtud de la cual reconocerá, a favor de la comunidad o comunidades, el área en un término de 30 días.

Dicha resolución deberá acreditar, de conformidad con las normas constitucionales y la Ley de Autonomía, reconocimiento por parte del Estado a favor de las comunidades, así como:

- a) Los fundamentos de carácter históricos y legales en los que se apoya la resolución;
- b) La clara identificación de la comunidad o comunidades propietarias de la tierra comunal;
- c) El pleno dominio colectivo sobre las tierras y territorios objeto de la resolución;
- d) El claro señalamiento de la ubicación geográfica, límites linderos y extensión;
- e) El uso y administración de los recursos naturales de tales tierras; y
- f) Las características propias que reviste y de los demás derechos y atribuciones que conlleva la propiedad comunal sobre la tierra.

Art. 48. Una vez presentado el estudio de diagnóstico ante la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, esta deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta (30) días

Art. 49. La Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, a través de un equipo técnico interdisciplinario, realizará los estudios que aporten la información y los fundamentos necesarios para la toma de decisiones sobre la delimitación y legalización de la tierra.

Art. 50. Las comunidades, con sus propios recursos, tendrán la opción de realizar los estudios señalados en el Art. anterior, sujetándose a las especificaciones técnicas y legales emanadas de esta Ley. Tales estudios deberán ser aprobados por la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente.

Art. 51. Simultáneamente con la realización del diagnóstico, la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT), pedirá al instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), la realización de las labores técnicas de levantamiento topográfico y demarcación de los territorios solicitados.

CAPITULO IX ETAPA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO

Art. 52. Las comunidades que se propongan alcanzar la delimitación y legalización de sus territorios, realizarán todos los esfuerzos de diálogo y concertación necesaria para lograr un entendimiento y acuerdo entre las partes involucradas, para resolver los eventuales conflictos que llegaren a presentarse en el curso del proceso.

Cuando a pesar de los esfuerzos cumplidos de las propias comunidades involucradas y sus autoridades, los conflictos no pudieren ser resueltos, la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez recibido el trabajo de diagnóstico y dentro del término ya en los señalado de treinta (30) días, hará la remisión del acervo informativo al Consejo Regional respectivo, para que se proceda en la búsqueda de un acuerdo definitivo, siguiendo el procedimiento definido en los Art.s 19 al 22 de la presente Ley.

Art. 53. Cuando el diagnóstico refleje un conflicto limítrofe sin resolver, la CIDT verificará con la autoridad comunal designada si los trámites conciliatorios fueron agotados, remitiendo la información del conflicto al Consejo Regional respectivo para que resuelva según establece el Art. 22 de esta Ley. El conflicto deberá ser resuelto por el Consejo Regional en un plazo máximo de tres (3) meses.

CAPITULO X MEDICIÓN Y AMOJONAMIENTO

Art. 54. La Comisión intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, una vez concluida las etapas de resolución de conflicto dispondrá de recursos técnicos y materiales para proceder al deslinde y amojonamiento, para lo cual cantará con un plazo máximo de doce (12) meses.

Art. 55. Los recursos destinados al proceso de deslinde y amojonamiento serán responsabilidad del Estado sin perjuicio que las comunidades que puedan desarrollarlo con recursos propios y/o de apoyo o cooperación externa.

La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), presentará al Presidente de la República un Plan General de Medición, Amojonamiento y Titulación con su presupuesto respectivo, el que deberá ser incluido con prioridad en el Presupuesto General de la República y financiarse conforme desglose anual.

En caso de incumplimiento del plazo sin completar la medición y amojonamiento iniciado, se podrá aplicar el plazo por un máximo de seis meses.

CAPITULO XI ETAPA DE TITULACIÓN

Art. 56. Concluido el trámite de medición y amojonamiento, las diligencias serán remitidas a CONADETI, quien extenderá el título correspondiente dentro de un plazo de 45 días.

El título de propiedad otorgado a favor de la comunidad o agrupación de comunidades contendrá:

- f) Nombre de la comunidad o agrupación de comunidades beneficiadas;
- g) La extensión de tierras o territorio;
- h) Ubicación geográfica de la propiedad;
- i) Los linderos de la propiedad;

- j) Formas tradicionales de manejo y uso de los recursos;
- k) Su carácter de derecho inalienable, imprescriptible, inembargable, social y de dominio colectivo.

Art. 57. El título extendido por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación reconociendo el derecho de propiedad de las tierras comunales a favor de la comunidad o agrupación de comunidades solicitantes, será inscrito sin costo alguno a favor de sus beneficiarios en la oficina del Registro Público de la Propiedad respectiva.

Art. 58. Los actos de la administración que llegaren a producirse en el curso del proceso de demarcación y legalización de las tierras comunales, cualquiera que sea su naturaleza, (de simple trámite o resolviendo asuntos de fondo), deberán ser notificados personalmente a la comunidad o agrupación de comunidades solicitantes que, en todos los casos, podrán interponer contra ellos los recursos establecidos por la Ley.

CAPITULO XII ETAPA DE SANEAMIENTO

Art. 59. Cada una de las comunidades, una vez obtenido sus títulos podrá iniciar con el apoyo técnico y material de la Oficina de Titulación Rural (OTR), la etapa de saneamiento de sus tierras, en relación con terceros que se encuentren dentro de las mismas.

Art. 60. Los recursos administrativos establecidos en los Arts. 39 al 45 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, podrán ser invocados por las autoridades comunales, territoriales y cualquier otro ciudadano que considere que sus derechos han sido violados dentro del proceso de demarcación y titulación.

Art. 61. Una vez agotada la vía administrativa, de conformidad con los procedimientos que para ello establece la Ley No. 290, los ciudadanos podrán recurrir de amparo, de conformidad con la Ley de Amparo vigente, ya que los derechos a la tierra para los pueblos indígenas son derechos constitucionales.

CAPITULO XIV FORMA DE FINANCIAMIENTO

Art. 62. El Estado, mientras dure el proceso de demarcación y legalización, asegurará la inclusión en el Presupuesto General de la República de cada año, de las partidas que fueren necesarias para financiar las inversiones que demanden los trabajos y gestiones de toda índole, necesarias para asegurar el propósito señalado por esta Ley.

Art. 63. Para la ejecución de la presente Ley, se crea el "Fondo Nacional de Demarcación y Legalización de Tierras Comunales" el cual será administrado por la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la oficina de Titulación Rural (OTR)

Art. 64. El Fondo creado por el Art. anterior se conformará con los siguientes aportes:

- e) Las asignaciones anuales establecidas específicamente en el Presupuesto General de la República;
- f) El financiamiento externo que para estos propósitos se gestione y recibiére;
- g) Las donaciones, herencia o legados hechas por entidades del orden nacional o internacional;
- h) Otros recursos que expresamente se destinaren a tal fin.

Art. 65. La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), rendirá cuentas de la administración de los recursos del Fondo Nacional a que se refieren los Arts. anteriores y de la aplicación de sus presupuestos anuales de gastos, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 66. Esta Ley por su naturaleza se define de carácter especial.

Art. 67. La presente Ley será traducida y ampliamente divulgada por los Consejos Regionales en las lenguas pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, en un término de tres meses a partir de la publicación de la misma.

Art. 68. La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), con el apoyo y la participación activa de la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente, tendrá la responsabilidad de conducir el proceso de demarcación y titulación de las tierras y comunidades objeto de la presente Ley, por lo cual deberán integrarse dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 69. Las comunidades indígenas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley hayan realizado los estudios pertinentes para la demarcación y legalización de sus tierras comunales, presentarán su documentación ante la Comisión Intersectorial de Demarcación; y Titulación (CONADETI) correspondiente para el trámite de titulación ante la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI).

Art. 70. Esta Ley deroga los Decretos 16-96 y 23-97, sobre la Creación y Modificación de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas en la Costa Atlántica y cualquier otra Ley que se le oponga.

Art. 71. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, queda suspendida la expedición de títulos supletorios y de títulos de reforma agraria sobre tierras reclamadas por las comunidades objeto de esta Ley.

Art. 72. La presente Ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social y escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil dos. JAIME CUADRA SOMARRIBA, Presidente de la Asamblea Nacional, MIGUEL LÓPEZ BALDIZON. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de enero del año dos mil tres. ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.

PANAMA

LEY No.9 (De 30 de mayo de 2000)
LEY POR LA CUAL SE CREA EL DIA DE LA ETNIA NEGRA NACIONAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA

Art. 1. Se declara el 30 de mayo de cada año Día Cívico y de Conmemoración de la Etnia Negra Nacional, que se celebrará en todo el territorio de la República con el propósito de resaltar sus valores y aportes a la cultura y al desarrollo del país.

Art. 2. El Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Cultura y el Instituto Panameño de Turismo, garantizarán el cumplimiento de la disposición anterior y organizarán eventos alusivos a la fecha.

Art. 3. Los centros educativos oficiales y particulares, así como las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y municipales, desarrollarán durante esos días actividades culturales orientadas a resaltar el aporte científico, cultural, económico y laboral de la etnia negra en Panamá.

Art. 4. Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 30 de Mayo de 2000.-

LEY 16 (De 10 de abril de 2002)
REGULA DERECHO DE ADMISIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y DICTA MEDIDAS PARA EVITAR LA DISCRIMINACIÓN

Que regula el derecho de admisión en los establecimientos públicos y dicta medidas para evitar la discriminación

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA

Art. 1. Presente ley se fundamente en los siguientes principios:

- 1- La prohibición de cualquier acto que denote alguna discriminación, exclusión, restricción o preferencia basada en el color, la raza, el sexo, la edad, la religión, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas o filosóficas o que menoscabe el goce o ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política, así como los derechos previstos en convenios Internacionales de derechos humanos o en documentos que tengan como fin promover el desarrollo de la dignidad del ser humano.

La obligación del estado de promover la aplicación de la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación Racial, ratificada por la Republica de Panamá mediante la ley 49 de 1967.

La aplicación de la política del estado sobre el derecho a la no discriminación y el respecto a los derechos humanos.

La obligación del estado de promover campañas de educación que fomenten el respeto a los convenios internacionales de derechos humanos o en documentos que tengan como finalidad promover el desarrollo de la dignidad del ser humano.

1. La obligación del estado de promover la aplicación de la convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación Racial, ratificada por la República de Panamá mediante la ley 49 de 1967
2. La aplicación de la política del estado sobre derecho a la no discriminación y el respeto a los derechos humanos.
3. La obligación del estado de promover campañas de educación que fomenten el respeto a los convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá en especial los relacionados con la eliminación de cualquier forma de discriminación
4. La promoción por el estado Panameño de medidas legislativas, judiciales administrativas o de otra índole para combatir cualquier tipo de discriminación.

Art. 2. Esta ley tiene los siguientes objetivos:

1. Desarrollar el Art. 19 de la constitución nacional Política
2. Condenar la discriminación, en cualquiera de sus formas y tomar medidas efectivas.
3. Para asegurar la protección contra actos discriminatorios.
4. Capacitar a la población y promover el intercambio cultural necesario para eliminar cualquier práctica discriminatoria.
5. Adoptar las medidas necesarias para difundir en gran escala la convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial.
6. Adoptar medidas necesarias para que los distintos grupos de la sociedad, como los pueblos indígenas, afrodescendientes y sectores excluidos gocen de los derechos enunciados por la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Art. 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier acto que denote algún tipo de distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en el color, la raza, el sexo, la edad. La religión, las discapacidades físicas, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas y filosóficas o que menoscabe el goce o ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como de los derechos previstos en convenios internacionales de Derechos Humanos o en documentos que tengan como finalidad promover el desarrollo de la dignidad del ser humano.

Art. 4. El derecho de admisión es la facultad que tiene toda persona de tener acceso a cualquier establecimiento destinado al público con fines lucrativos o no a lugares dedicados a cualquier tipo de espectáculo o entretenimiento o locales destinados a la venta de bienes y servicios.

Art. 5. La reserva del derecho de admisión es la facultad que tiene el propietario de cualquier establecimiento destinado al público o entretenimiento o de locales destinados a la venta de bienes y servicios de restringir la entrada a las personas expresamente señaladas en el Art. siguiente:

Art. 6. La reserva del derecho de admisión puede ser utilizada en los siguientes casos:

1. Cuando la persona sea mayor de edad, en las discotecas y en establecimientos dedicados a la venta de licor o la presentación de espectáculos públicos destinados exclusivamente a personas mayores de edad.
2. Cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez o intoxicada por drogas o estupefacientes de cualquier índole o por sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, como los narcóticos, fármacos y todos aquellos productos precursores y sustancias químicas esenciales que sirven para su elaboración, transformación o preparación de conformidad con las disposiciones legales en materia de salud convenios y acuerdos Internacionales vigentes en la República de Panamá.
3. Cuando una persona porta arma de fuego, arma blanca o cualquier otro instrumento destinado al ataque o la defensa y pueda alterar el orden y la seguridad dentro del establecimiento o que con anterioridad haya incurrido en estos actos.
4. Cuando la persona pretenda introducir drogas ilícitas o armas, si dentro de un local se encuentra a una persona en actividad ilícita relacionada con drogas además de la responsabilidad penal debe ser retirada del respectivo local al igual que la persona que realicen actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

5. cuando la persona que pretenda ingresar al establecimiento se presente con vestimenta previamente establecido por la empresa, certificado por la comisión Nacional contra la discriminación y fijado en un lugar visible.

Art. 7. Cualquier persona que impida la entrada en establecimientos a personas no comprometidas en el Art. anterior cometerá acto de discriminación. La infracción a las disposiciones de esta ley será penada con multa de doscientos cincuenta balboas (B/250.000) mili balboas (B/1.000.00) al propietario del establecimiento, persona natural o jurídica o al representante legal la primera vez .En caso de reincidencia con la misma.

Art. 8. Se crea la Comisión Nacional contra la discriminación para analizar la aplicación por parte de la República de Panamá de la Convención de Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y recomendar al Órgano Ejecutivo propuestas que permitan incorporar a la agenda del estado el derecho a la no discriminación.

Art. 9. La comisión de que trata el Art. anterior estará integrada por:

1. El defensor del pueblo de la República de Panamá o un representante, quien la presidirá y convocara a las reuniones
2. El presidente de la comisión de Derechos Humanos de la asamblea Legislativa o quien lo represente.
3. El presidente de la Asociación de propietarios de bares y discotecas de la república de Panamá o quien lo represente.
4. El Ministerio de la juventud, la mujer y la niñez y la familia o quien lo representa.
5. Tres Representantes de organizaciones no gubernamentales que tengan como finalidad, promover la no discriminación en el país.
6. Un representante del Órgano Judicial.
7. Un representante de los pueblos indígenas
8. Un representante de la etnia negra

La comisión Nacional contra la discriminación dictara su propio reglamento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría de sus miembros.

Art. 10. Los miembros de la Comisión Nacional contra la discriminación no recibirá ningún tipo de remuneración del estado por los servicios que presten en ejercicio de sus funciones.

Art. 11. El alcalde o la alcaldesa del respectivo distrito podrá solicitar la cooperación a la policía Nacional y a la policía Técnica judicial así como decretar inspecciones a los establecimientos comerciales cuando lo consideren conveniente, comprobar que no existe discriminación
Estas autoridades municipales velaran por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 12. El órgano Ejecutivo reglamentara la presente ley en un término no mayor a cuatro meses, contando a partir de su promulgación.

Art. 13. Esta ley regirá desde su promulgación

Comuníquese y cúmplase

Aprobada en tercer debate, en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de marzo del año Dos Mil Dos

DECRETO 641 de 30 de mayo 2002
ALCALDIA DE PANAMA
REMOCIÓN DE LETREROS SIGNOS Y SÍMBOLOS QUE CONSIGNAN LA RESERVA DEL DERECHO DE
ADMISIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN PANAMÁ

“Por el cual se dictan medidas para el fiel cumplimiento de lo establecido en la ley No 16 de 10 de abril de 2002 y se ordena la remoción de letreros signos y símbolos que consignan la reserva del derecho de admisión en los establecimientos públicos en Panamá”

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA
En Uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la ley No 16 de 10 de abril de 2002 “por la cual se regula el derecho de admisión en los establecimientos Públicos y privados y dicta medidas para evitar la discriminación” publicada en la gaceta oficial No 24530 de 12 abril de 2002, establece en su Art. 1 que la misma se fundamenta en los siguientes principios:

1. La prohibición de cualquier acto que denote alguna discriminación, exclusión, restricción o preferencia basada en el color, la raza, el sexo, la edad, la religión, la clase social, el nacimiento, las ideas políticas o filosóficas, o que menoscabe el goce o ejercicio de los Derechos fundamentales consagrados en la constitución política, así como de los derechos previstos en convenciones Internacionales de derechos humanos o en documentos que tengan como finalidad promover el desarrollo de la dignidad de ser humano.
2. la obligación del estado de promover la aplicación de la convención internacional, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, ratificada por la República de Panamá mediante la ley 49 de 1967.
3. La aplicación de la política del estado sobre el derecho a la no discriminación y el respecto a los derechos humanos.
4. La obligación del estado de promover campañas de educación que fomenten el respeto a los convenios internacionales de Derecho Humanos ratificados por la República de Panamá, en especial los relacionados con la eliminación de cualquier forma de discriminación.
5. La promoción por el estado panameño de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, para combatir cualquier tipo de discriminación.

Que la ley No 16 de 10 de abril de 2002, tiene entre sus objetivos condenar la discriminación en cualquiera de sus formas, y tomar medidas efectivas para asegurar la protección contra actos discriminatorios, así como adoptar las que sean necesarias para que los distintos grupos de la sociedad, como los pueblos indígenas, afrodescendientes y sectores excluidos, gocen de los derechos, enunciados por la convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Que las autoridades municipales tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, lo cual es reiterado en la ley No 16 de 10 de abril de 2002.

Que la ley No 16 de 10 de abril del 2002, en sus Art.s 4 y 5, al referirse al Derecho de admisión es la facultad que tiene toda persona de tener acceso a cualquier establecimiento destinado al público, con fines lucrativos o no, a lugares dedicados a cualquier tipo de espectáculo de entretenimiento o a los locales destinados a la venta de bienes y servicios. La reserva del derecho de admisión es la facultad que tiene el propietario de cualquier tipo de espectáculo o entretenimiento o de locales destinados a la venta de bienes y servicios, de restringir la entrada a personas expresamente señaladas en el Art. No 6 de dicho instrumento legal;

Que mediante inspecciones realizadas en varios establecimientos públicos del distrito de Panamá se han observado la presencia de letreros, signos y símbolos visibles al público en los cuales se consigna la frase "Nos reservamos el Derecho De Admisión".

Que los letreros antes descritos son contrarios a los principios y objetivos consignados en la ley 16 de 10 de abril de 2002.

DECRETA

PRIMERO: Ordenar a todos los propietarios de los establecimientos destinados al público con fines lucrativos o no , de lugares destinados a cualquier tipo de espectáculo o entretenimiento o de locales destinados a la venta de bienes y servicios ubicados en el distrito de Panamá , el fiel cumplimiento a lo establecido en la ley No 16 de 10 de abril de 2002.El incumplimiento de lo preceptuado en dicho instrumento legal dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en al Art. 7 de prescrita ley.

SEGUNDO: Ordenar la remoción de todos los letreros, signos y símbolos colocados en las instalaciones de los establecimientos antes citados en los que los que se consigna la frase " Nos reservamos el Derecho de Admisión"

TERCERO: facultar a los corregidores de la policía y jueces nocturnos para que con el auxilio de los inspectores Municipales de la Alcaldía de Panamá den cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, así como solicitar a la policía Nacional y a la policía técnica Judicial su cooperación para esos efectos.

CUARTO: Conceder un termino de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la firma de este Decreto, para que se cumplimiento a lo ordenado en el Art. Segundo.

QUINTO: Este documento empezara a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**DECRETO EJECUTIVO No. 124 (de 27 de mayo de 2005)
COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA POLÍTICA GUBERNAMENTAL PARA LA INCLUSIÓN PLENA DE LA ETNIA NEGRA PANAMEÑA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que desde hace más de quinientos años, la etnia negra constituye una parte importante de la población del istmo.

Que su aporte al país en lo económico, cultural, político y social ha consolidado la nacionalidad y la identidad panameña.

Que es necesario establecer una política gubernamental mediante la cual se garantice la participación con igualdad y equidad, de la población afropanameña en la sociedad, según lo establece la "Declaración y Programa de Acción de la II Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia", aprobada en Durban por los estados miembros de las Naciones Unidas.

Que con la finalidad de fijar los lineamientos de dicha política, el Órgano Ejecutivo estima necesario la integración de una Comisión Especial en la cual tengan participación tanto miembros distinguidos de sectores organizados de la etnia negra panameña como representantes de las entidades gubernamentales vinculadas de manera directa con el desarrollo social y económico del país.

DECRETA:

Art. 1. Créase la Comisión Especial para la elaboración de un plan de acción que garantice la inclusión plena de la etnia negra en la sociedad panameña.

Art. 2. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

a. Representantes de los sectores organizados de la etnia negra:

1. Monseñor Uriah Ashley
2. Obispo Julio Murray
3. Eunice Meneses Araúz
4. Gerardo Maloney
5. Juan G. Fagette
6. Cecilia Moreno
7. Claral Richard
8. Sonia S. Brown
9. Melva Lowe de Goodin
10. Milford Peynado
11. Melvin Brown
12. Enrique E. Sánchez
13. Judy Dixon

b. Un (a) representante del Despacho de la Primera Dama del Ministerio de la Presidencia.

c. Un (a) representante del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

d. Un (a) representante del Ministerio de Gobierno y Justicia.

e. Un (a) representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las funciones de los miembros de la Comisión serán ejercidas de manera ad-honorem.

Art. 3. La Comisión tendrá el término de un (1) año para presentar al Órgano Ejecutivo el plan de acción al que se refiere el Art. 1 del presente Decreto.

Art. 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).

LEY NO 11 (de 22 de abril de 2005)
QUE PROHÍBE LA DISCRIMINACIÓN LABORAL Y ADOPTA OTRAS MEDIDAS

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Art. 1. Se prohíbe la discriminación laboral, por razones de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Art. 2. Se prohíbe la publicación, difusión o transmisión por cualquier medio, de ofertas de empleos remunerados que exijan una determinada edad a persona que se va a contratar.

Art. 3. Los infractores de la presente Ley serán sancionados con multas que oscilan entre quinientos balboas (B/500.00) y mil balboas (B/1,000.00)

Art. 4. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral será la entidad responsable de conocer las violaciones a esta Ley, y de aplicar las sanciones correspondientes.
Este Ministerio podrá actuar de oficio o mediante denuncia.

Art. 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosomena, ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil cinco.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE ABRIL DE 2005.

PERU

**LEY NO. 26772
LEY ANTIDISCRIMINATORIA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato.

Art. 2. Se entiende por discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato, los requerimientos de personal o acceso a medios de formación técnica o profesional que no se encuentren previstos en la ley que impliquen un trato diferenciado desprovisto de una justificación objetiva y razonable, basado en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión, ascendencia nacional u origen social, condición económica, política, estado civil, edad o de cualquier otra índole.

Art. 3. Las personas individuales o jurídicas que incurran en los casos de discriminación previstos en los Arts. anteriores, serán sancionados por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar.

Art. 4. El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias en un plazo no mayor de 30 días de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

**LEY N° 27270
LEY CONTRA ACTOS DE DISCRIMINACIÓN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY CONTRA ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

Art. 1. Delito de discriminación
Incorpórese al Título XIV-A del Código Penal el Capítulo IV, con el siguiente texto:

“Capítulo IV - DISCRIMINACIÓN

Art. 323.- El que discrimina a otra persona o grupo de personas, por su diferencia racial, étnica, religiosa o sexual, será reprimido con prestación de servicios a la comunidad de treinta a sesenta jornadas o limitación de días libres de veinte a sesenta jornadas.

Si el agente es funcionario público la pena será prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas e inhabilitación por tres años, conforme al inciso 2) del Art. 36.”

Art. 2. Responsabilidad administrativa

Modifícase los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 26772, en los términos siguientes:

Art. 1. -La oferta de empleo y el acceso a centros de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato.

Art. 2.- Se entiende por discriminación, la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato, en los requerimientos de personal, a los requisitos para acceder a centros de educación, formación técnica y profesional, que impliquen un trato diferenciado basado en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad o de cualquier índole.

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad a través de sus funcionarios o dependientes, incurran en las conductas que impliquen discriminación, anulación, alteración de igualdad de oportunidades o de trato, en las ofertas de empleo, serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social; y cuando se refieran al acceso a centro de formación educativa, serán sancionadas por el Ministerio de Educación.

La sanción administrativa será de multa no mayor de 3 Unidades Impositivas Tributarias o cierre temporal del local que no excederá de un año.

En los casos antes mencionados se podrá sustituir la sanción de cierre temporal por el doble de la multa impuesta, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo justifican. La sanción se aplica sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar a favor de la persona afectada.”

Art. 4. De la sanción de clausura temporal

El Juez podrá aplicar la clausura temporal a que se refiere el Art. 105 del Código Penal, en los casos del delito tipificado en el Art. 323 por el término que sumado a la sanción administrativa no exceda de 5 (cinco) años.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo del dos mil.

**DECRETO SUPREMO No 065- 2005
LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO
DE PUEBLOS ANDINOS AMAZÓNICOS Y AFRO PERUANOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que por ley No 28495 – Ley del instituto Nacional de Desarrollo de los pueblos amazónicos y afroperuanos INDEPA , se crea dicha entidad como organismo rector de las políticas nacionales encargado de proponer y supervisar el cumplimiento de las políticas nacionales así como de coordinar con los gobiernos regionales la ejecución de los proyectos y programas dirigidos a la promoción y la defensa , investigación y afirmación de los derechos y desarrollo con identidad con los pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos.

Que la séptima Disposición Complementaria transitoria y final de la mencionada ley prescribe que su reglamento se aprobara por decreto supremo:

De conformidad con el inciso 8 del Art. 118 de la constitución política del Perú

DECRETA

Art. 1 Aprobar el reglamento de la ley del instituto Nacional de desarrollo de pueblos Andinos, Amazónicos y Afro peruano.

Dado en la casa de Gobierno, en lima a los 10 días del mes de agosto del año 2005

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente Del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE PUEBLOS ANDINOS AMAZOICOS Y AFROPERUANO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Naturaleza y Fines.

El Instituto Nacional de desarrollo de pueblos Andinos encargado de proponer y supervisar el cumplimiento de las políticas nacionales de desarrollo y defensa de los derechos ancestrales y actuales de dichos pueblos, así como de coordinar con los gobiernos regionales, la ejecución de los proyectos y programas dirigidos a la promoción, defensa, investigación y afirmación de los derechos con identidad e igualdad de los pueblos andinos, pueblos amazónicos y afro peruano.

Los ministerios y entidades públicas asumen las políticas aprobadas por ellos a propuesta del INDELPA.

EL INDELPA es un organismo público descentralizado OPD- multicensorial con rango ministerial y constituye un pliego presupuestal adscrito a la presidencia del concejo de Ministros. Tiene jurisdicción en el ámbito nacional, personería jurídica de derecho público con autonomía funcional, técnica, económica financiera administrativa y presupuestal.

Desarrolla sus funciones en el marco del convenio No 189 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la organización internacional de trabajo OIT.

Cuando en este reglamento se menciona la ley se refiere a la ley No 28495

Art. 2. Definiciones

Pueblos Andinos – Son pueblos originarios con identidad y organización propia que mantienen todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas incluye a las comunidades campesinas de la sierra y de la costa.

Pueblos Amazónicos – Son pueblos originarios con identidad y organización propia que mantienen todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas incluye a las comunidades nativas y pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

En este reglamento a los pueblos andinos y pueblos amazónicos se les podrá denominar pueblos Indígenas.

Pueblo Afroperuano - se entiende así a los peruanos descendientes de africanos cuya identidad ha formado una cultura propia en el Perú y que se declaran como tales.

TITULO II DE LAS FUNCIONES Y AL ORGANIZACIÓN

CAPITULO I FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Art. 3. Funciones de INDELPA

Son funciones de INDELPA

- a- Aportar las políticas programas y proyectos de alcance nacional, dirigidos a promover el desarrollo sostenible con identidad cultural de los pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- b- Coordinar de manera permanente a nivel multisectorial a favor de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano con el fin de concretar y articular las acciones de apoyo fomento, consulta capacitación asistencia técnica y otros cargo de las entidades públicas y privadas.
- c- Coordinar con el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales las acciones pertinentes para la protección de la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas en aplicación del convenio de diversidad biológica.
- d- Coordinar, concretar y suscribir convenios con organismos de cooperación técnica Nacional e Internacional,
- e- Institucionalizar y mantener un directorio actualizado y las estadísticas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, en un sistema informático técnico legal y grafico, basándose para ello en un censo especializado, para pueblos indígenas y afroperuano, en investigaciones de INDELPA y en las que alcancen otras organizaciones.
- f- Elaborar y mantener un directorio actualizado y las estadísticas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos en un sistema informático técnico legal y grafico, basándose para ello en un censo especializado para los pueblos indígenas y afroperuano, en investigaciones de INDELPA y en las que alcancen otras organizaciones.
- g- Promover e impulsar la obtención de los recursos financieros para ser canalizados por el INDELPA con la finalidad de desarrollar los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano.
- h- Estudiar los usos y costumbres de los pueblos andinos amazónicos y afroperuano como fuente de derechos buscando su reconocimiento formal con el fin de rescatar, revalorar preservar y promover los valores culturales, religiosos, científicos y cosmovisión de los mismos.
- i- Coordinar con el proyecto especial de titulación de tierras y catastro rural – PETT o el organismo que cumpla dichas funciones un plan de trabajo a efectos a culminar el proceso de saneamiento físico legal de los territorios de los pueblos andinos y amazónicos a través de una dirección técnica a cargo de INDELPA encargada del apoyo a la titulación y la defensa de los recursos naturales.
- j- Promover y asesorar a los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano en las materias de su competencia.

Las citadas funciones se ejercen dentro del marco de la constitución política del Perú, las leyes aplicables y sus reglamentos y los principios establecidos en los tratados y convenios internacionales sobre pueblos indígenas suscritos en el Perú.

Art. 4. De la Estructura Organizativa

EL INDELPA cuenta con tres órganos directivos

- a- Consejo Directivo
- b- Presidencia Ejecutiva
- c- Secretaria Técnica

EL INDELPA en su calidad de organismo público descentralizado OPD multisectorial conforma el Art.0 5º de la ley establecerá su estructura organizacional y/o administrativa en su Reglamento de organización y funciones ROF.

CAPITULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 5. De las Funciones y Atribuciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo de INDEPA y está integrado por veintitrés (23) miembros designados de acuerdo a lo establecido en el Art. 6º de la ley.

El Consejo Directivo es el espacio de concertación entre los representantes del estado con los pueblos indígenas y afroperuano.

Art. 6. Representantes del Estado.

Los representantes de los ministerios y otras instituciones públicas contarán con reconocida experiencia en el tema.

El representante de los gobiernos regionales es elegido por los presidentes regionales que forman parte del Consejo Nacional de Descentralización.

Los miembros del Consejo Directivo Representantes del estado son acreditados mediante Resolución Suprema.

Art. 7. Representantes De los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.

Los integrantes del concejo Directivo que representan a los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos son elegidos al interior de sus respectivos pueblos de acuerdo a sus costumbres y serna presentados por el comité electoral de los pueblos.

Los miembros del Consejo Directivo representantes de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano son acreditados por el poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema.

Art. 8. Funciones

Son atribuciones del Consejo Directivo

- a- Presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Presidente Ejecutivo, la política de estado y el Plan Nacional de Desarrollo de los pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano para su implementación.
- b- Aprobar los informes semestrales que serán presentados al Presidente del Consejo de Ministros.
- c- Articular y canalizar los planes, programas, proyectos y demás propuestas presentadas por los pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuano a nivel del Gobierno Nacional, Regional, Local y otras organizaciones de la Sociedad civil.
- d- Coordinar la suscripción de convenios de alcance Nacional con instituciones públicas y privadas y con organismos de cooperación técnica y financiera nacional e internacional conforme a los procedimientos.
- e- Designar y remover al Secretario Técnico.
- f- Proponer la creación y funcionamiento de Digresiones Regionales y Locales para el desarrollo de los pueblos Andinos Amazónico y afroperuano.
- g- Aprobar su reglamento interno.
- h- Proponer iniciativas de ley y presentarlas a las instancias correspondientes.
- i- Organizar las consultas nacionales a los pueblos indígenas y afroperuano que los involucran conforme a los tratados internacionales.
- j- Otras requeridas para el cabal funcionamiento del INDELPA

Art. 9. De las sesiones del Consejo Directivo.

El Funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por las siguientes reglas:

- a- El Consejo Directivo sesionara ordinariamente cuatro (4) veces al año y extraordinariamente, cuando lo determine el presidente o a pedido de la mayoría de sus miembros con un mínimo de dos miembros de los pueblos.
- b- Las decisiones que adopte el Consejo Directivo deben contar como mínimo con el voto de tres (3) representantes de los pueblos indígenas y afroperuano.
- c- El Quórum de asistencia a las secciones es de trece (13) miembros para seccionar válidamente cuando el Presidente se ausente será reemplazado por el Vicepresidente elegido ante los miembros del Consejo Directivo.
- d- Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos de los miembros asistentes en la que necesariamente estará la representación de los pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- e- Los acuerdos a los que arriben los miembros del Consejo Directivo se plasman en actas. Su Cumplimiento y/o ejecución es de responsabilidad del presidente del Consejo Directivo. El secretario Técnico del INDELPA cumple las funciones del Secretario del Consejo Directivo.

- f- Con autorización del Concejo Directivo, podrán participar en sus secciones a propuesta de cualquier miembro del Consejo Directivo con voz, pero sin voto, representantes de las instituciones públicas y privadas, organizaciones indígenas y afroperuano s y especialistas en la materia de discusión con voz pero sin voto.

Art. 10. De la Vacancia de los miembros del Consejo Directivo.

Son causales de los miembros del Concejo Directivo de INDELPA las siguientes:

- a- Por renuncia.
- b- Por destitución de la función pública o inhabilitación para cumplir cargo público expresada en una sentencia judicial condenatoria.
- c- Por remoción del pueblo al que representan, conforma lo establezca sus costumbres.
- d- Por fallecimiento
- e- Por inasistencia injustificada a 2 secciones ordinarias o extraordinarias anuales.
- f- Por sentencia judicial condenatoria consentida y ejecutoria por delito doloso.

Art. 11. Del periodo de gestión de los representantes del Consejo Directivo.

En concordancia con el penúltimo párrafo del Art. 6° de la ley el periodo de gestión de los integrantes del Consejo Directivo que representan a los pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano es de tres años, pudieron ser reelegidos por un solo periodo adicional consecutivo.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Art. 12. De las funciones y atribuciones del presidente ejecutivo.

El Presidente Ejecutivo ejerce la Representación legal de la institución es el titular del pliego presupuestal y tiene rango de Ministro.

El Presidente Ejecutivo tiene las siguientes funciones:

- a- Asumir la representación legal del INDELPA
- b- Promover la política Nacional de desarrollo integral de los pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- c- Formular y emitir opinión técnica sobre políticas nacionales y los lineamientos de las mismas, vinculadas a la promoción y defensa, afirmación de los derechos y desarrollo con identidad de los pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuano, en coordinación con los demás sectores de la administración pública.
- d- Ejecutar las políticas y estrategia que aprueba el Concejo Directivo.
- e- Proponer los instrumentos normativos internos del INDELPA para su aprobación por el Consejo Directivo.
- f- Presentar semanalmente a la Presidencia del Consejo de Ministros un informe sobre los avances realizados por el INDELPA.
- g- Convocar a secciones ordinarias y extraordinarias del INDELPA a través de la Secretaria Técnica.
- h- Asistir a las secciones del Consejo de Ministro con voz pero sin voto.
- i- Ejercer la titularidad del pliego presupuestal.
- j- Convocar y presidir las secciones del Consejo Directivo y determinar los asuntos a ser incorporados en la agenda.
- k- Dirigir el funcionamiento de la institución.
- l- Promover y ejecutar el plan estratégico institucional de políticas de administración, personal, finanzas y relaciones institucionales en concordancia con las políticas que establezca el Consejo Directivo.
- m- Suscribir convenios contratos y otros actos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros.
- n- Conformar y presidir un comité de situación de emergencia con participación de tres (3) miembros de los pueblos, con cargo a dar cuenta en la sección próxima del Consejo Directivo, encargado de resolver asuntos urgentes que se presentan de manera imprevista.
- o- Presentar el presupuesto anual de la institución y ala memoria Anual al Concejo Directivo.
- p- Delegar a los funcionarios del INDELPA las facultades y atribuciones que le asigne la ley y el reglamento de organización y funciones y que no sean privativas como titular del pliego.
- q- El Presidente tiene derecho a voto y en caso de empate además dirime.
- r- Las demás que le asigne el Consejo Directivo y las que le correspondan de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IV DE LA SECRETARIA TECNICA

Art. 13. DE LA SECRETARIA TECNICA

Es el órgano de apoyo a la presidencia Ejecutiva del INDELPA, apoya a los órganos de línea responsable de la marcha administrativa y operativa de la institución de la ejecución y el cumplimiento de las políticas y lineamientos establecidos para el INDELPA, está a cargo de un Secretario Técnico que es designado o removido por el acuerdo del Consejo Directivo.

Art. 14. Funciones

Son funciones de la Secretaria Técnica

- a- Tener a su cargo las áreas operativas y administrativas siendo responsable de su cabal funcionamiento.
- b- Adoptar las medidas correspondientes para el Cumplimiento de la funciones asignadas por el presidente ejecutivo.
- c- Dar cuenta al Consejo directivo el plan operativo y presupuestal institucional ejecutando las actividades necesarias en coordinación con los órganos de responsables para garantizar su cumplimiento.
- d- Adoptar las medidas correspondientes para el cumplimiento de las funciones asignadas por el presidente ejecutivo
- e- Asesorar a la presidencia Ejecutiva y al Concejo Directivo del INDELPA.
- f- Actuar como Secretario del Consejo Directivo, siendo responsable de llevar el libro de actas.
- g- Las demás que les asigne el presidente Ejecutivo y el presente reglamento.

TITULO III DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS ANDINOS, INDIGENAS Y AFROPERUANO

CAPITULO I DISPOCIONES GENERALES

Art. 15. De la representación de los pueblos.

Los integrantes del Consejo Directivo que representan a los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos son elegidos por sus respectivos pueblos.

El proceso de elecciones se basa en el derecho de consulta, participación y autonomía organizativa de los pueblos indígenas y comunidades. Los criterios que se apliquen para la elección de los representantes no deberán vulnerar la autonomía organizativa y las prácticas tradicionales de los pueblos.

Art. 16. Etapas del proceso de Elección

El presidente Ejecutivo conformara un Comité Electoral Nacional el cual estará integrado por (5) miembros Dicho Comité se encargara de dictar los lineamientos apoyo y supervisión a los comités electorales elegidos por los pueblos andinos, amazónico y afroperuano en el proceso de elección de sus representantes. Los miembros del Comité Electoral Nacional serán debidamente acreditados, dicho comité velara por la transparencia del proceso eleccionario y resolverá las controversias.

El proceso de elecciones para designar a los representantes de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano

- a- De la convocatoria o inicio del proceso de elecciones
- b- De la Elección del comité electoral
- c- De la elección de acuerdo a sus usos y costumbres
- d- La acreditación de representantes ante INDELPA

Corresponde al presidente Ejecutivo del INDELPA efectuar la convocatoria para el proceso de elecciones

Art. 17. Comité Electoral de los pueblos

Los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano elegirían al comité Electoral de sus pueblos teniendo en cuenta lo establecido en el presente reglamento así como los usos y costumbres de los mismos.

Los comités electorales de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano fijara sus normas electorales en cada zona teniendo como principio su auto identificación y cumpliendo con los requisitos que establezca cada pueblo.

CAPITULO II

DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS ANDINOS

SUBCAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. De la Elección

Las Elecciones de los miembros representantes de los pueblos andinos se realizaran teniendo en cuenta el plazo de sesenta (60) días señalados por la ley, esta comprende dos tipos de procesos leccionarios, conforme se señala en el Subcapítulo II y el subcapítulo III del título II del presente reglamento.

Los cuatro representantes de los pueblo andinos serán elegidos considerando lo siguiente.

Zona Andina Norte: Un (1) representante de los departamento de Piura Tumbes, Cajamarca, Lambayeque la liberta y amazonas.

Zona Andina Nor Centro Un (1) representante de los departamentos de Junín, Pasco, Huanuco Ancash y lima.

Zona Andina Sur Centro Un (1) representantes de los gobiernos de Cusco, Apurimac, Ayacucho ,Huancavelica e ICA.

Zona Andina Sur Un (1) representante de los departamentos de Puno, Tacna, Arequipa y Moquegua.

Art. 20. Requisitos de los representantes de los pueblos andinos

- a- Ser Peruano de nacimiento y mayor de edad
- b- Estar inscrito en el padrón comunal
- c- Auto identificarse como indígena
- d- Tener residencia estable en su comunidad
- e- Conocer la realidad sociocultural de su pueblo y su idioma
- f- Experiencia en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas
- g- No tener antecedentes penales ni judiciales
- h- Tener capacidad de convocatoria , gestión y vocación de servicio
- i- Liderazgo.

SUBCAPITULO II

De la Primera Elección

Art. 21. De la primera elección de los representantes de los pueblos andinos

La primera elección de representantes ante INDESPA de los pueblos andinos por única vez se efectuara mediante la asamblea general de las organizaciones representativas de los pueblos andinos .La convocatoria establecida como etapa en el Art. 16 a) la efectuara el presidente Ejecutivo en coordinación con el comité organizador electoral nacional , adoptando todas las medidas necesarias para su difusión a las organizaciones representativas en el total de zonas establecidas n el Art. 19º del presenta reglamento.

Art. 22. De la elección del comité Electoral de los pueblos Andinos

El comité electoral de los Pueblos Andinos, será designado por sus organizaciones representativas y determinara los mecanismos y procedimientos para realizar las elecciones.

Art. 24. De la elección del omite electoral de los pueblos

El comité electoral de los pueblos será designado por los pueblos, comunidades y organizaciones representativas Se designara un comité electoral por cada una de las zonas establecidas en el Art. 19º

El omite electoral de cada zona acreditara ante el presidente ejecutivo al miembro elegido como representante de los pueblos andinos.

Art. 25. De la elección

Los representantes de los pueblos andinos serán elegidos a partir de las propuestas y los pueblos y comunidades locales. El proceso se llevara a cabo considerando lo siguiente:

- a- La elección de los candidatos indígenas se efectuara a partir de los pueblos y comunidades ubicados dentro un distrito se elegirá un representante por distrito.
- b- De los candidatos representantes indígenas de cada distrito se elegirá un representante por provincia.
- c- De los Candidatos representantes indígenas de cada provincia se elegirá un representante departamental
- d- De los candidatos indígenas representantes de cada zona andina norte, zona andina nor. centro, zona andina sur centro y zona andina sur conforme se señala en el Art. 19.

CAPITULO III DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS AMAZOICOS

Art. 26. De la convocatoria

La convocatoria al inicio del proceso de elecciones la efectuara el presidente ejecutivo en coordinación con el comité electoral nacional a través de las organizaciones amazónicas representativas de carácter nacional organizaciones regionales, federaciones y comunidades.

El proceso se difundirá mediante mecanismos de comunicación apropiados a los pueblos, respetando el derecho de consulta, participación y autonomía organizativa de los pueblos amazónicos.

Art. 27. Elección del comité electoral de los pueblos Amazónicos

Los miembros del comité electoral de los pueblos amazónicos serán elegidos por las organizaciones representativas de carácter nacional, regional a propuesta de los pueblos integrantes.

Una vez acreditado el comité electoral de los pueblos masónicos establecerá los mecanismos y procedimientos para realizar las elecciones los que no deberán vulnerar la autonomía organizativa y las prácticas tradicionales de los pueblos amazónicos.

Art. 28. De la elección

La elección de los candidatos es responsabilidad de los pueblos integrantes por familias lingüísticas cuidando cumplir los requisitos señalados en el Art. 29° del presente reglamento.

El proceso eleccionario se realizara en dos etapas.

- a- La primera etapa constituida en asambleas de delegados de familia lingüísticas de los pueblos indígenas en las que se elegirán a los precandidatos que serán acreditados para participar en la asamblea General de elección de representantes y
- b- La segunda etapa constituida por la asamblea general de precandidatos en la que se procederá a la elección de los tres (3) representantes de los pueblos amazónicos.

Las organizaciones representativas de los pueblos amazónicos brindaran el apoyo correspondiente en el proceso de as elecciones y participaran como observadores en dicho proceso.

Concluido el proceso eleccionario el comité electoral acreditara ante el presidente ejecutivo del INDELPA a los representantes.

Art. 29. Requisitos del representante de los pueblos Amazónicos.

- a- Ser peruano de nacimiento mayor de edad
- b- Estar inscrito en el padrón comunal y residir en la comunidad
- c- Auto identificarse indígena
- d- Trayectoria reconocida por su pueblo
- e- Conocer la realidad sociocultural de su pueblo e idioma
- f- Experiencia en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas
- g- Capacidad de convocatoria, gestión, conducción y vocación de servicio.

Art. 30. La elección de los representantes elegido ante el INDELPA se efectuara teniendo en Cuenta sus usos y costumbres

CAPITULO IV DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS AFROPERUANOS

Art. 31. De la convocatoria

La convocatoria al inicio del proceso de elecciones la efectuara el presidente ejecutivo en coordinación con el comité electoral nacional y las organizaciones afroperuanas representativas a nivel nacional. El proceso se difundirá mediante mecanismos apropiados que garanticen el derecho el derecho de participación en las zonas establecidas en el Art. 33° del presente reglamento.

Art. 32. De la elección del comité electoral

Los miembros del comité electoral afroperuano serán designados por los representantes de las organizaciones afroperuanas.

Una vez acreditado el comité electoral afropeuano establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios y procederá a convocar a la elección establecida en el Art. 16° inciso c) garantizando la participación de las organizaciones afroperuanas representativas.

Art. 33. De la elección

Los representantes de los afroperuanos serán elegidos considerando lo siguiente:

Zona Norte 01 representante de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayecue, la libertad, Ancash y otros.

Zona Lima sur 01 representante de los departamentos del Callao, Lima ICA, Arequipa, tacna y otros.

Art. 34. Requisitos del representante de los afroperuanos

- a- Ser afroperuano de nacimiento y mayor de edad
- b- Ser afroperuano o auto identificarse como tal
- c- Tener experiencia de trabajo con las bases por los derechos y bienestar del pueblo afroperuano o ser miembro de una organización afroperuana
- d- Conocer las principales comunidades afroperuana y tener conocimiento básico de su historia, realidad actual y problemas del pueblo afroperuano.
- e- Tener Capacidad, experiencia de gestión y vocación de servicio.
- f- No tener antecedentes penales ni judiciales.

Art. 35. De los candidatos

Las organizaciones afroperuana designaran un delegado por organización a efectos de participar en la asamblea General eleccionaria

La presentación de las propuestas de los candidatos se efectuara directamente por las organizaciones afroperuanas ante el comité Electoral afroperuano, el comité electoral evaluara a aquellos que cumplan con el perfil indicado en Art. 34 del presente reglamento. La lista de candidatos se presentara a la Asamblea General de los delegados a efectos de que se efectúe el proceso eleccionario correspondiente.

Art. 36. De la acreditación.

Concluido el proceso el Comité Electoral Afroperuano remitirá a través del Comité Electoral Nacional A la Presidencia Ejecutiva de INDELPA el resultado de la elección presentando a los dos representantes afroperuanos electos.

TITULO IV DISPOSICIONES COOMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

Primera: Para el inicio de las actividades del INDELPA y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la primera disposición complementaria y final de la ley el presidente ejecutivo dictara las medidas administrativas correspondientes que garanticen y posibiliten su implementación.

Segunda: Todas las entidades públicas que cuenten con proyectos u otra actividad que de acuerdo a la ley y el presente reglamento correspondan a los fines del INDELPA.

Tercero: El Presidente Ejecutivo dispondrá los mecanismos de selección y designación del personal del INDELP, tomando en cuenta los mecanismos necesarios para la participación de los pueblos indígenas y afroperuanos.

Cuarta: EL INDELP presentara propuestas normativas en materia de derechos de los pueblos andinos, amazonicos y afroperuanos.

Quinta: EL INDELP descentralizará sus funciones creando oficinas a nivel departamental y regional según la disponibilidad presupuestal

LEY 28761
DIA DE LA CULTURA AFROPERUANA

El Presidente de la República

Por cuanto:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

LEY QUE DECLARA EL 4 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO "DIA DE LA CULTURA AFROPERUANA"

Art. Único: Objetivo de la Ley.

Declárese el 4 de Junio de cada año como día de la Cultura Afroperuana.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVORADO
Presidente del Congreso de la república

FAUSTO ALVARAD DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil seis

URUGUAY.

Ley Nº 17.817
LUCHA CONTRA EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA DISCRIMINACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1. Declárase de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación.

Art. 2. A los efectos de la presente ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de raza, color de piel, religión, origen nacional o étnico, discapacidad, aspecto estético, género, orientación e identidad sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Art. 3. Créase la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación.

Art. 4. Dicha Comisión tendrá por objeto proponer políticas nacionales y medidas concretas para prevenir y combatir el racismo, la xenofobia y la discriminación, incluyendo normas de discriminación positiva.

Art. 5. A esos efectos, será asimismo competencia de la Comisión Honoraria:

- A) Analizar la realidad nacional en materia de discriminación, racismo y xenofobia, elaborar informes y propuestas con respecto a dichos temas, y plantear al Poder Ejecutivo la creación de normas jurídicas específicas o modificación de las ya existentes en su área de competencia.
- B) Difundir los principios contenidos en el literal J), del Art. 6° del Decreto-Ley Nº 10.279, de 19 de noviembre de 1942, y en los Arts. 149 bis y 149 ter del Código Penal, normas concordantes y complementarias, así como los resultados de los estudios y propuestas que formule y promueva.
- C) Monitorear el cumplimiento de la legislación nacional en la materia.
- D) Diseñar e impulsar campañas educativas tendientes a la preservación del pluralismo social, cultural o religioso, a la eliminación de actitudes racistas, xenofóbicas o discriminatorias y en el respeto a la diversidad.
- E) Elaborar una serie de estándares que permitan presumir alguna forma de discriminación, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre los hechos resultantes en cada caso.
- F) Recopilar y mantener actualizada la información sobre el derecho internacional y extranjero en materia de racismo, xenofobia y toda otra forma de discriminación; estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos de los mismos.
- G) Recibir y centralizar información sobre conductas racistas, xenofóbicas y discriminatorias; llevar un registro de las mismas y formular la correspondiente denuncia judicial si eventualmente correspondiere.

- H) Recopilar la documentación vinculada a sus diferentes objetivos.
- I) Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos que se consideren discriminados o víctimas de actitudes racistas, xenofóbicas y discriminatorias.
- J) Proporcionar al Ministerio Público y a los Tribunales Judiciales el asesoramiento técnico especializado que fuere requerido por estos en los asuntos referidos a la temática de su competencia.
- K) Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas racistas, xenofóbicas y discriminatorias o que pudieren manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas.
- L) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan similares objetivos a los asignados al presente instituto; intercambiando especialmente la información relativa a las conexiones internacionales entre los distintos grupos.
- M) Proponer al organismo competente, la celebración de nuevos tratados sobre extradición.
- N) Celebrar convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, para el más eficaz cumplimiento de los cometidos asignados.
- O) Promover la realización de estudios, concursos e investigaciones relacionadas con sus competencias.
- P) Discernir un premio anual a favor de la persona o institución que se haya destacado en la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación.

Art. 6. La Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación estará integrada por siete miembros designados de la siguiente manera:

- A) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que la presidirá.
- B) Un representante del Ministerio del Interior.
- C) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- D) Un representante del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).
- E) Tres representantes designados por el Presidente de la República, entre las personas propuestas por organizaciones no gubernamentales que cuenten con conocida trayectoria en la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación.

Art. 7. La Comisión podrá crear Comisiones departamentales y locales que funcionarán conforme a las normas reglamentarias que dictará la propia Comisión Honoraria.

Art. 8. Los integrantes de la Comisión Honoraria durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. En caso de sustitución, permanecerán en sus funciones hasta que asuma el sustituto, excepto en caso de incapacidad o renuncia.

Art. 9. El Ministerio de Educación y Cultura suministrará la infraestructura y los recursos humanos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Honoraria, de acuerdo a la organización que establezca el Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario.

Art. 10. Asimismo, constituirán recursos de la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación y en la forma dispuesta por las normas pertinentes se destinarán exclusivamente para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos, los siguientes:

- A) Los recursos provenientes de aportes internacionales que el Estado le autorice.
- B) Los recursos provenientes de organizaciones no gubernamentales.
- C) Las herencias, legados y donaciones que se realicen a favor de la institución y que sean aceptados por el Poder Ejecutivo.
- D) Todo tipo de aporte o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas, incluyendo colectas públicas.
- E) Bienes que le asignen por ley.
- F) Frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte días contados desde el día siguiente al de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de agosto de 2004.

VENEZUELA

DECRETO SOBRE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Caracas, 10 de mayo de 2005
HUGO CHÁVEZ FRÍAS PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribución que le confiere el numeral 2 del Art. 236 de la Constitución de la -República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el Art. 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que las convenciones relativas a la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación dentro de las que se encuentran el racismo, que han sido suscritos y ratificados por Venezuela, tienen – jerarquía constitución y son de aplicación inmediata y directa de los órganos que ejercen el Poder Público,

CONSIDERANDO

Que la igualdad y la preeminencia de los derechos humanos, constituyen valores superiores consagrados en nuestra Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, por tanto deben ser garantizados por el Estado,

CONSIDERANDO

Que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su intención de esfuere para promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro del concepto más amplio de la libertad, procurando la igualdad de posibilidades y el fortalecimiento del respeto de los Derechos Humanos, con la finalidad de lograr que todas las personas ejerzan de manera efectiva tales derechos,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la evaluación y revisión permanente de los programas y políticas públicas correspondientes al Sector Educativo, con el propósito de garantizar que los métodos utilizados en el proceso de formación educativa excluyan toda forma de discriminación que afecte la igualdad en cuanto al acceso, el nivel, la calidad y las condiciones en que se imparte la educación,

CONSIDERANDO

Que en el marco de la conmemoración de los 210 años de la insurrección originada en la Serranía de Coro en el año 1795, movimiento liderado por José Leonardo Chirino y José Caridad González, con el propósito de eliminar la esclavitud, el Estado se encuentra en el deber de ratificar su disposición de prevenir y eliminar toda forma de discriminación hacia la población afro-descendiente y demás grupos étnicos, mediante el diseño y aplicación de políticas y leyes orientadas a este [m,

DECRETA

Art. 1. Se crea, con carácter permanente, la Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano, la cual tendrá por objeto la elaboración, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de programas, métodos y políticas públicas correspondientes al Sector Educativo, que garanticen la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en el goce y ejercicio efectivo del derecho a la educación. La Comisión Presidencial, se instalará dentro de un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha

de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin perjuicio de que dicho plazo pueda prorrogarse, en función de las directrices e instrucciones que dicte el Presidente de la República.

Art. 2. La Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano, estará integrada por los Ministros o las Ministras de Educación y Deportes, quien la presidirá; Comunicación e Información y de la Cultura; además por el Defensor <> la Defensora del Pueblo; el Fiscal o la Fiscal General de la República; por el Presidente o la Presidenta del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente; el Coordinador o la Coordinadora del Consejo Nacional de Educación, Culturas e Idiomas Indígenas; y por dos (2) representantes de la Red de Organizaciones Mro-venezolanas u organizaciones afines de reconocida trayectoria en el área.

Art. 3. La Comisión Presidencial tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las normas de organización y funcionamiento de la misma.
2. Elaborar y someter a la consideración del Ministerio de Educación y Deportes, los programas que garanticen el establecimiento de medidas concretas para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias que puedan ser empleadas para la admisión en los planteles educativos, concesión de ayudas económicas, calidad de la educación, entre otros, con la finalidad de procurar la igualdad en cuanto al acceso, el nivel, la calidad y las condiciones en que se imparte la educación.
3. Proponer al Ministerio de Educación y Deportes ideas, iniciativas y ensayos que contribuyan a la revisión y evaluación de los programas de enseñanza, el contenido de los textos escolares y demás materiales didácticos, con el fin de fomentar la interculturalidad, el respeto y el reconocimiento de la contribución histórica, cultural, económica, tecnológica, social y religiosa de la población afro-descendiente, y demás grupos raciales radicados en Venezuela.
4. Crear subcomisiones de trabajo cuando lo considere pertinente para el logro de sus fines.
5. Proponer al Ministerio de Comunicación e Información iniciativas que permitan el fomento de la participación activa de los medios de comunicación social en la implantación de campañas educativas de prevención y eliminación de toda forma de discriminación.
6. Rendir cuenta permanentemente al Presidente de la República, sobre los avances, dificultades, omisiones y logros en el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.
7. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la República.

Art. 4. La Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano, contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Ministro de Educación y Deportes.

La Secretaría Ejecutiva será la encargada de procesar toda la información a la que se refiere el presente Decreto, coordinará los equipos de trabajo, rendirá cuenta periódica a la Comisión Presidencial y ejercerá las demás atribuciones que ésta le asigne de conformidad con sus normas de organización y funcionamiento

Art. 5. Los gastos de funcionamiento de la Comisión Presidencial estarán a cargo del Ministerio de Educación. y Deportes.

Art. 6. La Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las formas de discriminación racial y otras distinciones en el sistema educativo venezolano, podrá contar con la asesoría de todas aquellas instituciones públicas o privadas que considere conveniente. A tal efecto, podrá solicitar su participación mediante convocatoria y constituir grupos técnicos de trabajo para desarrollar temas específicos.

Art. 7. Los ministros de educación y deporte, comunicación e información, y de la cultura, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Art. 8. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los días del mes de mayo de 2005, año 195 de la Independencia y 146 de la Federación. Ejecútese

DECRETO N 428
DIA DEL AFROVENEZOLANO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EJECUTIVO DEL ESTADO FALCON

LIC. JESUS MONTILLA APONTE

GOBERNADOR DEL ESTADO FALCON

En uso de las funciones de administración y Gobierno previstas en el Art. 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Arts. 133 y 143, numeral 1 de la Constitución Federal del Estado Falcón.

CONSIDERANDO

Que el 10 de Mayo de 1795 se produjo el levantamiento del Zambo José Leonardo Chirino, reivindicando las aspiraciones de miles de esclavizados y esclavizadas de origen africano, fecha esta que se ha proyectado en el tiempo como referencia histórica de la dignidad de los afrodescendientes e irradia al resto de la población.

CONSIDERANDO

Que este hecho histórico ocurrió hace doscientos diez años constituye la referencia histórica preindependentista y anticolonial, no solo para Venezuela, sino también para el Caribe.

CONSIDERANDO

Que es necesario promover en el medio educativo del Estado Falcón, las diversas manifestaciones históricas y culturales para fomentar este acervo, ya que la historia local en el sistema escolar es una forma de preservar la memoria histórica de los pueblos, contribuyendo a afianzar la identidad y los valores patrimoniales del Estado Falcón.

CONSIDERANDO

Que la historia del Estado Falcón viene dada por la gesta de grandes hombres y mujeres desde la época de la conquista y hasta nuestros días, lo cual ha sido determinante para el acervo histórico falconiano.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Regional proteger, defender, impulsar y estimular el aprendizaje de la historia local en todo el país para mantener los valores de nuestra identidad.

CONSIDERANDO

Que la educación y la cultura son derechos constitucionales contemplados en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que el estado Venezolano está obligado a desarrollar políticas y programas integrales de educación, para ser incorporados en forma progresiva a todos los niveles y modalidades que determina la Ley de Educación.

DECRETA

Art. 1. Se declara el 10 de mayo como "DIA REGIONAL DE LA AFROVENEZOLANIDAD".

Art. 2. Se exhorta a todos los Concejos Municipales a realizar todos los 10 de mayo de cada año un acto conmemorativo para la exaltación de la gesta libertaria de José Leonardo Chirino.

Art. 3. La Secretaría de Educación deberá incluir dentro del currículo regional de estudio de manera obligatoria la enseñanza de la "Historia Local" así como gestionar ante el Ministerio de Educación y Deportes, las mismas actividades, pero en lo que respecta a las instituciones educativas de dependencia nacional; promoviendo con ello el conocimiento de nuestras raíces aborígenes y afrodescendientes, nuestro arraigo y sentido de pertenencia.

Art. 4. Tanto la Secretaria de educación como la Zona Educativa, deberán promover todos los años en las instituciones educativas, actos con motivo de la conmemoración del Movimiento Insurreccional liderado por el Zambo José Leonardo Chirino.

Art. 5. El Ejecutivo regional velará porque los 10 de mayo de cada año se haga lo conducente para la conmemoración de la gesta libertaria en los espacios públicos y en el sistema educativo formal.

Art. 6. Notifíquese del presente decreto a la Secretaria de Educación, a la Zona Educativa, Los Concejos Municipales y a todos los entes que impulsan el desarrollo de la educación y la cultura en el Estado.

Art. 7. El Secretario General de Gobierno, velará por la ejecución del presente Decreto.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado con el sello del Ejecutivo del Estado Falcón en el Palacio de Gobierno, En Santa Ana de Coro, a los 10 días del mes de mayo de 2005. Años 193 de la independencia y 146 de la federación.

**ACUERDOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES
EN EL TEMA DE DISCRIMINACION**

ACUERDOS/NORMAS CONTINENTALES

CARTA ANDINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, reunidos en Consejo Presidencial Andino, y en nombre de los pueblos de la Comunidad Andina,

Inspirados en el pensamiento del Libertador Simón Bolívar, quien en su Mensaje al Congreso Constituyente de Bolivia proclamó que es anhelo primordial de todo pueblo obtener la posesión de sus derechos, ejercer las virtudes políticas y facilitar a cada persona la adquisición de los talentos luminosos y el goce que en esencia conlleva pertenecer a la raza humana;

Convencidos de que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, quienes son libres e iguales en dignidad y derechos

Considerando que el ordenamiento jurídico interno de los Estados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben proteger los derechos humanos de manera permanente y de modo complementario;

Comprometidos a respetar y aplicar la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, la Carta Democrática Interamericana y demás instrumentos internacionales de derechos humanos de los que los Países Andinos son Estados Parte; Empeñados en la defensa de los propósitos y principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas; Reconociendo los aportes del Parlamento Andino y, en particular, los principios consagrados en la Carta Social Andina, aprobada el 30 de septiembre de 1994;

Comprometidos en desarrollar el papel cada vez más dinámico que en el mundo contemporáneo desempeña la Comunidad Andina, conglomerado de pueblos unidos por la conciencia de un pasado y una geografía comunes y hermanados en la búsqueda de metas históricas que afirmen y proyecten las raíces y tradiciones propias de su identidad;

Decididos a consolidar y promover la unidad andina a partir del reconocimiento de la diversidad de sus territorios, pueblos, etnias y culturas, y con el firme convencimiento de que la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente;

Tomando en cuenta las recomendaciones del Seminario Subregional Andino "Democracia y Derechos Humanos", celebrado en Quito en agosto de 2000,

Relativas a la elaboración de una Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y a la cooperación para el fortalecimiento de la vigencia de los derechos humanos en la región andina;

Tomando nota de las valiosas contribuciones emanadas del proceso de consulta realizado para preparar la presente Carta, con los órganos de la Comunidad Andina, particularmente las recibidas del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y del Consejo Laboral Andino, así como con los representantes de la sociedad civil de los cinco países andinos;

Empeñados en contribuir a la construcción de un mundo solidario y respetuoso de la diversidad humana a partir de la promoción y protección de los derechos humanos, y en promover un desarrollo político, económico y social de sus países, que tenga como centro de referencia y fin último el bienestar del ser humano;

En cumplimiento de los mandatos del Acta de Carabobo, de 24 de junio de 2001, y de la Declaración de Machu Picchu sobre la democracia, los derechos de los pueblos indígenas y la lucha contra la pobreza, de 29 de julio de 2001, por medio de los cuales los Presidentes de los países andinos encargaron al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la preparación de un

proyecto de Carta Andina para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos que contenga los principios y ejes temáticos de una política comunitaria en la materia;

Decididos a proclamar de manera conjunta los principios, objetivos y compromisos de la Comunidad Andina con la promoción y protección de los derechos humanos;

Suscriben la siguiente,

Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos

PARTE I PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. Los Países Miembros de la Comunidad Andina reconocen que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza y a la dignidad de toda persona.

Art. 2. Reconocen que todos los derechos humanos deben ser exigibles y reafirman su compromiso de respetar y hacer respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales, y en las leyes nacionales, y de adoptar todas las medidas legales y administrativas necesarias para prevenir e investigar los hechos que puedan constituir violaciones de los derechos humanos, asegurar la eficacia de los recursos constitucionales y judiciales, juzgar y sancionar a los responsables de éstas y reparar integralmente a las víctimas, de conformidad con la ley.

Art. 3. Afirman el principio de que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados y que, en consecuencia, debe prestarse igual y decidida atención a la aplicación, promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales y del derecho al desarrollo.

Art. 4. Dentro del marco de respeto los Derechos Humanos, reiteran la obligación y el compromiso de los países de la subregión con la preservación, protección y defensa de la democracia, tal como lo establecen entre otros instrumentos la Carta de Conducta de Riobamba, el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena "Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia" y la Carta Democrática Interamericana.

Art. 5. Reiteran la voluntad de los Países Miembros de la Comunidad Andina de acatar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, de asumir una actitud constructiva para acoger favorablemente las decisiones y recomendaciones de los mecanismos regionales y universales de naturaleza no jurisdiccional, cuando corresponda, de conformidad con los tratados de derechos humanos y las disposiciones constitucionales pertinentes.

Art. 6. Ratifican el compromiso de promover las condiciones suficientes para lograr la vigencia universal y el fortalecimiento de los sistemas de protección de los derechos humanos, a través de la suscripción, ratificación y/o adhesión a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y de la armonización entre las legislaciones nacionales y las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Art. 7. Afirman que se debe promover la participación de la sociedad civil en la preparación y ejecución de los planes nacionales de acción y programas de los Países Miembros a favor de la vigencia de los derechos humanos.

Art. 8. Declaran que toda persona, nacional y extranjera, que se encuentre dentro del territorio de los Países Miembros de la Comunidad Andina es titular de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la legislación nacional correspondiente.

Art. 9. Reconocen el derecho de todas las personas a someter denuncias, quejas o peticiones sobre violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales a los órganos judiciales, Defensores del Pueblo y/o instancias administrativas pertinentes; y a

ser atendidas en los términos previstos por la legislación nacional; así como, reafirman su compromiso de apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos judiciales y Defensores del Pueblo.

Parte II Discriminación e intolerancia

Art. 10. Reafirman su decisión de combatir toda forma de racismo, discriminación, xenofobia y cualquier forma de intolerancia o de exclusión en contra de individuos o colectividades por razones de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, orientación sexual, condición migratoria y por cualquier otra condición; y, deciden promover legislaciones nacionales que penalicen la discriminación racial.

Art. 11. Fortalecerán los planes educativos y programas de educación en derechos humanos, para promover una cultura social sustentada en la tolerancia, el respeto a las diferencias y la no discriminación.

Art. 12. Acuerdan desarrollar las acciones necesarias para asegurar la protección de los derechos humanos de las minorías y combatir todo acto de discriminación, exclusión o xenofobia en su contra que las afecte.

Parte III Democracia y derechos humanos

Art. 13. Los pueblos andinos tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla, para lograr la plena realización de todos los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y el derecho al desarrollo.

Art. 14. Reiteran su compromiso con el contenido de la Carta Democrática Interamericana y de la Resolución 2002/46 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre "Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia", especialmente en lo referente a los elementos esenciales constitutivos de la democracia: el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la libertad de asociación, la libertad de expresión, de opinión, el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el Estado de Derecho, la celebración de elecciones periódicas libres, justas e imparciales y basadas en el sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad de la población, un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en la vida política de sus países, la separación e independencia de poderes, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública, y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas.

Art. 15. Confirman su adhesión al Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia, suscrito en Oporto en 1998, el mismo que está llamado a constituirse en la cláusula democrática andina.

Art. 16. Se comprometen a defender el orden democrático en la región andina, convencidos de que la vigencia de los valores democráticos asegura la interdependencia y reforzamiento mutuo entre la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Art. 17. Reiteran su compromiso con la Carta Democrática Interamericana (2001), afirman que la vigencia del orden democrático constituye una garantía indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, en consecuencia, se comprometen a adoptar todas las medidas posibles para fortalecerlo.

Art. 18. Reconocen el derecho de todo ciudadano y ciudadana de los Países Miembros de la Comunidad Andina a elegir y participar en las elecciones del Parlamento Andino, que deberán realizarse mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Parte IV Derechos civiles y políticos

Art. 19. Reafirman su compromiso de respeto y garantía de los derechos civiles y políticos, en particular el derecho a la vida y la

integridad personal, tal como están consagrados en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y los instrumentos internacionales sobre la materia y las normas constitucionales de los Países Miembros.

Art. 20. Promoverán y protegerán las libertades de pensamiento y de opinión y expresión, en particular el libre funcionamiento de los medios de comunicación social sin interferencias ni injerencias políticas, públicas o de grupos de presión privada; el acceso a medios de información electrónica; y el acceso del individuo a la información que, sobre su persona, obre en poder de la administración pública y las corporaciones privadas, conforme a lo establecido en la ley.

Art. 21 Protegerán el derecho de las personas a solicitar asilo, de conformidad con las normas nacionales y regionales en vigor, y a acogerse a sus beneficios en caso de ser concedido.

Art. 22. Renuevan el compromiso de los Países Miembros de la Comunidad Andina de aplicar las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo concerniente a las garantías a los derechos humanos, durante los períodos en que se declaren legalmente "estados de emergencia", en razón de situaciones excepcionales.

Art. 23. Pondrán en marcha planes de acción en los que participen las entidades públicas competentes y la sociedad civil, encaminados a prevenir y eliminar, así como a investigar, juzgar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, incluyendo toda práctica de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las desapariciones forzadas de personas, las ejecuciones extrajudiciales.

Parte V Derechos económicos, sociales y culturales

Art. 24. Reafirman el compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y las obligaciones consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en particular el de adoptar las medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, a través de los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en el Pacto, entre ellos:

1. A tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.
2. A gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.
3. A fundar y afiliarse a sindicatos, y gozar de otros derechos laborales.
4. A la seguridad social.
5. A la protección y asistencia asequibles a la familia.
6. A un nivel de vida adecuado para el individuo y las familias, incluidos los derechos a la alimentación, el vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de las condiciones de existencia.
7. Al más alto nivel posible de salud física y mental.
8. A la educación.
9. A la cultura y a gozar de los beneficios del progreso científico y la producción intelectual.

Art. 25. Promoverán y protegerán los derechos y garantías que amparan a los trabajadores con apego a las leyes nacionales, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a las normas laborales emanadas de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 26. Destacan la relevancia de las disposiciones del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- para la realización de tales derechos en la región andina y reiteran su compromiso de aplicar las estipulaciones del Protocolo en conjunción con las de otros instrumentos internacionales en la materia y con lo previsto en sus legislaciones nacionales.

Art. 27. Apoyan la elaboración de un protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que permita la presentación de denuncias individuales o colectivas al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por posibles violaciones a los derechos contemplados en el Pacto.

Parte VI Derecho al desarrollo

Art. 28. Se comprometen a cumplir y hacer cumplir los principios consagrados en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los instrumentos internacionales que contienen disposiciones sobre esta materia.

Art. 29. Con miras a promover el derecho al desarrollo en el ámbito andino, prestarán atención prioritaria a los siguientes temas:

1. La creación de condiciones favorables y diseño de políticas de desarrollo nacional y regional con el fin de mejorar progresivamente el bienestar social de la población andina, sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y con miras a la equitativa distribución de los beneficios de éste.
2. La acción nacional y cooperación regional para eliminar los obstáculos al desarrollo y la lucha contra la pobreza, la pobreza extrema y la inequidad; la promoción de un orden económico internacional que atienda los derechos individuales, las necesidades, condiciones, las aspiraciones de los países andinos y su acceso a los beneficios de la sociedad global.
3. La promoción de la cooperación subregional, regional e internacional para que los resultados del progreso científico y tecnológico se orienten a favor del desarrollo económico y social de las naciones y del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.
4. La actuación conjunta de los países andinos, en colaboración con otros países y grupos de países, para contrarrestar los efectos derivados de la volatilidad de los mercados financieros; asegurar el libre acceso de nuestros bienes y servicios a los mercados internacionales; y promover la eliminación de políticas y prácticas de dumping o subsidios, y otros obstáculos al libre comercio.
5. La promoción de la participación de la población en el proceso de adopción de decisiones tendientes a su desarrollo humano sustentable.
6. La representación ante los organismos financieros internacionales para que el diseño de las políticas de ajuste estructural y otras medidas relativas a la deuda externa, considere su impacto en la promoción y protección de los derechos humanos, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo, teniendo para ello en cuenta las condiciones y necesidades sociales de los países.
7. La gestión nacional y regional de los países andinos para que: (a) Los organismos financieros internacionales y los países deudores contemplen mecanismos efectivos de alivio del servicio de la deuda externa, cuando así lo requiera la situación del país concernido y (b) Los países acreedores y deudores conciertan entendimientos para atender los impactos negativos que en determinadas circunstancias pudiera derivarse del servicio de la deuda externa en el derecho al desarrollo.
8. La importancia de la preservación y protección del medio ambiente y de su utilización adecuada como factor de desarrollo sostenible, especialmente en lo relativo a la vinculación deuda externa-medio ambiente.

Parte VII Derecho a un medio ambiente sano y protegido

Art. 30. Reconocen el derecho de toda persona y de las sociedades a un medio ambiente sano y protegido.

Art. 31. Declaran que para la promoción y defensa del derecho a un medio ambiente sano y protegido dentro de la normativa de los derechos humanos, es menester tomar en cuenta los instrumentos del Derecho Internacional del medio ambiente, inter alia, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención sobre el Cambio Climático, la Convención de lucha contra la desertificación, y particularmente, la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino, adoptada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Parte VIII Pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes

Art. 32. Afirman que los Países Miembros de la Comunidad Andina son multiétnicos y pluriculturales. La diversidad de sus sociedades es uno de sus fundamentos, riqueza y características básicas; en consecuencia, reafirman el derecho de todos los pueblos y comunidades de los países andinos a la preservación y desarrollo de sus identidades propias y a la consolidación de la unidad nacional de cada país sobre la base de la diversidad de sus sociedades.

Art. 33. Se comprometen de manera especial a promover programas a favor de la interculturalidad, entendida ésta como la preservación y desarrollo de las identidades ancestrales de pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes a través del fomento de espacios sociales para el contacto, el diálogo y la interacción entre tales pueblos y comunidades y el resto de las sociedades de los países andinos, sobre la base de la reafirmación y vigencia de sus propias identidades y culturas.

Art. 34. Adoptarán medidas efectivas para que los sistemas educativos, en todos sus niveles y modalidades, reflejen los valores propios de la diversidad cultural y étnica de los países andinos e incorporen en los programas de estudio contenidos y prácticas que fomenten una actitud de respeto a la diversidad y alienten los propósitos de la interculturalidad.

Art. 35. Alentarán que los sistemas educativos difundan la interculturalidad a través del desarrollo de programas específicos para los pueblos indígenas -como por medio de la educación intercultural bilingüe- y que promuevan el establecimiento de programas de estudio sobre las culturas indígenas y afrodescendientes.

Art. 36. Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en instrumentos internacionales que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas y los de las comunidades de afrodescendientes, en particular el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (número 169) de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 37. Reconocen que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, además de los derechos humanos que poseen sus miembros como ciudadanos a título individual, gozan como grupos humanos de raíz ancestral, de derechos colectivos, cuyo ejercicio en común promueve su continuidad histórica, la preservación de su identidad y su desarrollo futuro.

Art. 38. Reconocen, igualmente, que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, dentro del marco de las legislaciones nacionales y de la normativa sobre derechos humanos, tienen derecho a mantener y desarrollar sus identidades y costumbres en lo cultural, espiritual, político, económico y jurídico; a la propiedad y posesión de las tierras o territorios que tradicionalmente ocupan; a no ser desplazados de ellos y a retornar en caso de serlo; a conservar sus propias formas de organización social, ejercicio de la autoridad y administración de justicia; a desarrollar y mantener su patrimonio cultural tangible e intangible; y a la protección de sus conocimientos ancestrales colectivos y al ejercicio de sus prácticas tradicionales.

Art. 39. Reconocen, asimismo, el derecho de los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, dentro del marco de los ordenamientos constitucionales y legislaciones nacionales y de la normativa internacional sobre derechos humanos, a conservar y promover sus prácticas tradicionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; a participar en el uso, administración y usufructo sostenibles de los recursos naturales que se ubican en sus tierras o territorios; a ser consultados en las decisiones que se tomen sobre la explotación de los recursos naturales no renovables que se hallan en sus tierras o territorios y sobre toda actividad que afecte al medio ambiente y formas de vida; de aquellos a participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten actividades de manejo de recursos naturales en sus tierras y territorios; a percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de estas actividades; a ser consultados y participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo que les concierna; y a formular sus propios planes de desarrollo sostenible y gestionar de los Estados los recursos para su financiamiento y la cooperación internacional.

Art. 40. Se comprometen con la adopción de la Declaración Internacional de los Derechos de los Pueblos Indígenas que se encuentra en preparación en el marco de las Naciones Unidas y de la Declaración Interamericana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que se encuentra en proceso de elaboración en la OEA, y expresan su respaldo a la gestión del Foro Permanente de Asuntos Indígenas del Consejo Económico y Social de la ONU.

Art. 41. Recordando que la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (Durban, Sudáfrica, 2001) señaló que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes han sido víctimas de discriminación, esclavitud y pobreza, expresan su compromiso de diseñar, promover y aplicar en el plano nacional, regional e internacional estrategias, programas y políticas para fomentar un desarrollo social equitativo y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Parte IX Derechos de grupos sujetos de protección especial

A. Derechos de las mujeres.

Art. 42. Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981) y su Protocolo Facultativo (1999), la Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1954), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer (1995) y demás instrumentos internacionales y regionales sobre la materia.

Art. 43. Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios con miras a mejorar la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres, en sus respectivas jurisdicciones y en el ámbito andino:

1. La protección a las mujeres contra la discriminación -tanto en la esfera pública como privada- con miras a garantizar sus derechos humanos y de manera particular los derechos a la vida, la integridad y seguridad personal, la libertad personal, la participación política, el trabajo, la salud y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, la seguridad social, la vivienda adecuada, la educación, la propiedad y la participación en la vida económica de la sociedad, y al acceso a recursos legales y administrativos efectivos frente a la violación de sus derechos.
2. La adopción de programas para promover activamente la participación de las mujeres en los ámbitos público y privado de la sociedad, y la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y la promoción de esta perspectiva en el sector privado.
3. La acción para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres; luchar contra la impunidad de quienes las perpetren, tanto en la esfera pública como en la privada; y desarrollar mecanismos para ofrecer una efectiva reparación a las víctimas de la violencia de género.
4. La protección contra el hostigamiento sexual y toda forma de explotación sexual y laboral; la esclavitud, trata y tráfico de mujeres y niñas -en especial con fines de explotación sexual-; y la incitación y forzamiento a la prostitución, el embarazo y la esterilización forzados.
5. La acción frente a todas las formas de discriminación contra las mujeres en relación con el matrimonio, uniones de hecho y las relaciones familiares, especialmente en cuanto a los derechos de las mujeres durante el matrimonio, uniones de hecho y tras su disolución, y con respecto al trabajo doméstico, la crianza de los hijos e hijas, el ejercicio de derechos sexuales y reproductivos y el régimen patrimonial.

B. Derechos de los niños, niñas y adolescentes

Art. 44. Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989), sus Protocolos facultativos relativos a la participación de niños y niñas en conflictos armados (2000) y a la venta de niños y niñas, la prostitución infantil y la utilización de niños y niñas en la pornografía (2000), y demás instrumentos internacionales acordados para promover y proteger los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 45. Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios con miras a mejorar la promoción y protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en sus respectivas jurisdicciones y en el ámbito andino:

1. La concreción de la igualdad de derechos de los niños, niñas y adolescentes con respecto a otros miembros de la sociedad, con arreglo a la legislación pertinente, y la lucha contra toda forma de discriminación a niños y niñas en relación con la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, edad, condición económica y social, estatuto migratorio suyos o de sus padres, y cualquier otra condición.
2. La realización efectiva del interés superior del niño y de la niña consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, en los ámbitos legal e institucional.
3. La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a una identidad y a que su identidad se mantenga en reserva en los casos contemplados por la Ley; a tener un nombre y una nacionalidad; a contar con un representante legal; a conocer, en la medida de lo posible, la identidad de sus padres y ser cuidado por ellos; y a ser oídos en los temas que les conciernen.
4. La protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad con arreglo a las normas nacionales e internacionales sobre la materia.
5. La protección contra la esclavitud, el tráfico, los traslados ilícitos y la retención de niños, niñas y adolescentes en el extranjero; y contra su privación ilegal o arbitraria de la libertad.
6. La erradicación del trabajo infantil a partir de la eliminación de todas las formas de explotación laboral sobre la base de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y leyes nacionales aplicables.
7. La protección frente a todas las formas de explotación, abuso sexual y violencia, incluso la violencia intrafamiliar, a los que puedan estar sometidos los niños y las niñas, y aplicación de las disposiciones del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños y niñas, la prostitución infantil y la utilización de niños y niñas en la pornografía (2000).
8. El combate a la impunidad de quienes afecten los derechos de los niños, tanto en la esfera pública como en la privada; y el desarrollo de programas para ofrecer una efectiva reparación a las víctimas de explotación y violencia.
9. La prevención y sanción a los responsables del reclutamiento y participación de los niños, las niñas y adolescentes en cualquier

conflicto armado; el respeto de la edad mínima de reclutamiento de 18 años de conformidad con las disposiciones del Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de niños y niñas en conflictos armados (2000).

10. La adopción de un sistema de protección social integral que busque dar atención a los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, las niñas y adolescentes, y en cuyo diseño y ejecución participen las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la promoción y protección de los derechos de la niñez.

11. El derecho de los adolescentes a recibir una debida educación e información para una sexualidad responsable.

C. Derechos de los adultos mayores

Art. 46 .Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos de los adultos mayores.

Art. 47. Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios con miras a mejorar la promoción y protección de los derechos de los adultos mayores, en sus respectivas jurisdicciones y en el ámbito andino:

1. La protección a los adultos mayores contra toda forma de discriminación y de violencia, incluida la violencia familiar.
2. La facilitación de atención oportuna a los adultos mayores en las dependencias y servicios públicos y privados.
3. La participación de los adultos mayores y sus organizaciones en la toma de decisiones sobre asuntos públicos que les concierne.
4. La protección efectiva del derecho de los adultos mayores a la seguridad social, en particular en lo relativo a los derechos y garantías relacionados con la jubilación laboral.
5. La promoción de la participación e integración de los adultos mayores en la sociedad.

D. Derechos de personas con discapacidades

Art. 48. Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Impedidos (1975); en instrumentos internacionales que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos de las personas con discapacidades, como la Convención Interamericana a favor de las Personas con Discapacidad (1999); y en otras declaraciones, resoluciones y convenios de protección social adoptados en el marco de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud;

Art. 49. Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios con miras a mejorar la promoción y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidades, en sus respectivas jurisdicciones y en el ámbito andino:

1. La protección frente a toda forma de discriminación y violencia contra las personas con discapacidades.
2. La prevención de causas que originan discapacidades a través de la educación, la seguridad en el lugar de trabajo y la divulgación pública.
3. La realización del derecho a la seguridad social y a la salud de las personas con discapacidades.
4. El fomento del desarrollo personal a través de programas que atiendan las necesidades particulares de las personas con discapacidades.
5. La integración social de las personas con discapacidades a través del trabajo, la educación y la plena participación en sus respectivas comunidades nacionales.
6. La facilitación de asistencia temprana, tratamiento médico, rehabilitación, educación, formación profesional y atención personal a las personas con discapacidad, con miras a su inserción en el mundo laboral en condiciones dignas y equitativas respecto al resto de trabajadores.
7. La información a la población sobre los derechos de las personas con discapacidades a fin de eliminar prejuicios, estereotipos y discriminaciones a las que éstas son susceptibles.
8. La elaboración de programas de diseño arquitectónico en las ciudades, zonas rurales y áreas apartadas que permitan un mejor desplazamiento y uso de los espacios públicos por parte de las personas discapacitadas.

E. Derechos de los migrantes y sus familias

Art. 50. Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en instrumentos internacionales que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos de los migrantes y sus familias; y afirman su propósito de continuar haciendo esfuerzos para que sus legislaciones nacionales hagan posible la adopción de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), y examinarán como cuestión prioritaria la posibilidad de firmarla y ratificarla, o de adherirse a ella.

Art. 51. Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios con miras a mejorar la promoción y protección de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, en sus respectivas jurisdicciones y en el ámbito andino:

1. El respeto del derecho a la migración, al trabajo, al libre tránsito y circulación de los migrantes y sus familias, y a la libertad de elegir libremente domicilio, con arreglo a las legislaciones nacionales y a la normativa comunitaria.
2. La prevención y eliminación de la discriminación a los migrantes andinos y sus familias en el acceso a los servicios públicos de educación y salud, vivienda y alojamiento, seguridad social y a fuentes de trabajo, así como la creación de centros de información y atención a los migrantes.
3. La dotación a los migrantes y sus familias de documentos de identificación, sin discriminación por su raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, orientación sexual y estatuto migratorio.
4. La reunificación en el país de destino de los migrantes y sus familias y la regularización de su situación migratoria por los medios legales y administrativos correspondientes.
5. La protección a los familiares de los migrantes, especialmente a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores que continúen viviendo en su país de origen y se hayan separado de miembros de su familia como consecuencia de la migración.
6. La acción conjunta de los Países de la Comunidad Andina para promover y proteger los derechos de los migrantes y sus familias ante otros países y grupos de países, así como en los foros internacionales y regionales.

F. Derechos de las personas con diversa orientación sexual

Art. 52. Reconocen que las personas, cualesquiera sean su orientación u opción sexuales, tienen iguales derechos humanos que todas las demás.

Art. 53. Combatirán toda forma de discriminación a individuos por motivos de su orientación u opción sexuales, con arreglo a las legislaciones nacionales y, para ello, prestarán especial atención a la prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las personas con diversa orientación u opción sexual, y la garantía de recursos legales para una efectiva reparación por los daños y perjuicios derivados de tales delitos.

G. Derechos de los desplazados internos

Art. 54. Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir las normas pertinentes de instrumentos de derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados que protegen a las personas que son forzadas u obligadas a abandonar su hogar o su lugar de domicilio habitual, en particular para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos o catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Art. 55. Con miras a proteger los derechos humanos de los desplazados internos en sus respectivas jurisdicciones y en el ámbito andino, prestarán atención a las siguientes prioridades:

1. Velarán por la aplicación por parte de las autoridades públicas de los "Principios rectores de los desplazamientos internos" (1998) de las Naciones Unidas y promoverán la incorporación de éstos a la legislación de cada país.
2. Garantizarán la igualdad de derechos entre los desplazados internos y demás habitantes de sus países, investigarán, juzgarán y sancionarán a quienes violen los derechos y libertades fundamentales de las personas desplazadas.
3. Proporcionarán protección y ayuda humanitaria a los desplazados internos y/o facilitarán la entrega de asistencia humanitaria por

parte de organizaciones internacionales o no gubernamentales con arreglo a las normas internacionales y nacionales aplicables.
4. Procurarán establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país.

H. Derechos de las personas privadas de la libertad

Art. 56 .Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en instrumentos internacionales con respecto a las personas privadas de la libertad.

Art. 57. Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios, con miras a garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad:

1. La ejecución de programas para mejorar significativamente las condiciones de vida en los centros de detención y penitenciarios de cada País Miembro, que guarden conformidad con los principios y reglas de las Naciones Unidas aplicables a las personas sometidas a cualquier forma de prisión o detención, en particular a lo que se refiere a la separación física entre condenados y procesados.
2. La adopción de medidas para evitar violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, entre otras, la educación y capacitación del personal penitenciario en esta materia, y la investigación, juzgamiento y sanción a quienes cometan tales violaciones.
3. La creación de programas de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad, adjuntos a los centros penitenciarios, y la consideración del establecimiento en la legislación de penas alternativas al internamiento, como la prestación de trabajos y servicios a la comunidad.
4. La aplicación del principio de celeridad procesal como prioritario en la administración de justicia y el juzgamiento y condena respetando los términos establecidos por las legislaciones nacionales.

I. Derechos humanos y los derechos de los refugiados y apátridas

Art. 58. Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en instrumentos internacionales que tienen como finalidad promover y proteger los derechos de refugiados y apátridas de los cuales los Países Miembros de la Comunidad Andina sean Parte, de conformidad con las legislaciones nacionales.

Art. 59. Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios, con miras a mejorar la promoción y protección de los derechos humanos de refugiados y apátridas:

1. La protección de los refugiados y apátridas contra toda forma de discriminación y violencia en razón de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, orientación sexual, estatuto migratorio, edad y cualquier otra condición.
2. El acceso a la educación, a servicios sociales y de salud, la vivienda y el trabajo, y el derecho de libre circulación, expresión, religión y a la dotación de la debida documentación sin distinción alguna en el país de recepción.
3. El goce efectivo de sus derechos, con arreglo a las legislaciones nacionales, en particular el derecho a la vida, la seguridad, la propiedad, a contar con un recurso efectivo frente a la violación de sus derechos, al respeto de las normas del debido proceso ante los tribunales del país de recepción, a no ser expulsado -sino de conformidad a la ley, pero nunca al país donde su vida, seguridad o libertad estén amenazadas-.

Parte X Otros ámbitos de protección de los derechos humanos

Art. 60. Reconocen que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos conduce a la consideración de otros temas que tienen relación con la promoción y protección de tales derechos; y que los Países Miembros de la Comunidad Andina deben alentar esta dinámica jurídica en los ámbitos nacionales e internacional y trabajar conjuntamente para impulsar el desarrollo normativo de los derechos humanos.

Parte XI Derechos humanos y Derecho internacional humanitario

Art. 61. Reafirman su sólido respaldo a las normas del Derecho Internacional Humanitario establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos Adicionales de 1977, entre otras; reiteran su convencimiento que estos son los instrumentos Internacionales aplicables para garantizar una mejor protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales y no internacionales, y en especial a la población civil. Exhortan a las partes en conflictos armados internacionales y no internacionales a respetar las normas del derecho internacional humanitario aplicables.

Art. 62. En el marco del desarrollo jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconocen la importancia de su relación con el Derecho Internacional Humanitario, en tanto que éste puede ser instrumento para su interpretación; y respalda las normas establecidas en los convenios internacionales sobre las materias.

Parte XII Mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos

Art. 63. Declaran que la Carta Andina de Promoción y Protección de los Derechos Humanos constituye la primera manifestación integral de la Comunidad Andina en materia de derechos humanos en el espacio comunitario, y complementa la normativa nacional, interamericana y universal en el tema. Los programas que se preparen dentro del marco de las disposiciones de la Carta se deberán coordinar con las actividades nacionales o que bajo cooperación internacional ejecuten los Países Miembros en la región andina.

Mecanismos nacionales

A. Administración de justicia

Art. 64. Para la promoción y protección de los derechos humanos en general, y del derecho al debido proceso en particular, promoverán que los Países Miembros de la Comunidad Andina cuenten con administraciones de justicia eficiente, independiente, imparcial y autónoma.

Art. 65. Apoyarán directamente y, según corresponda, en coordinación con las Funciones Judiciales de cada nación, la ejecución de programas dirigidos a mejorar sus sistemas de administración de justicia, a fin de, entre otros, promover la eficacia y transparencia de los procedimientos legales; combatir los actos de corrupción judicial, el retardo injustificado en la administración de justicia y el abuso de la prisión preventiva; y ofrecer soluciones a la situación de los presos sin sentencia.

Artículo 66. Destacan el importante papel que tiene la Administración de Justicia de cada País Miembro de la Comunidad Andina para la protección de los derechos humanos, a través de la aplicación de las leyes nacionales e instrumentos internacionales.

Art. 67. Apoyan, con arreglo a las legislaciones nacionales, la gestión independiente y autónoma de la Administración de Justicia para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, y para disponer la reparación de daños y perjuicios a las víctimas de tales violaciones.

Art. 68. Deciden promover iniciativas legislativas a fin de armonizar la legislación nacional con la normatividad internacional de los derechos humanos y ofrecer recursos judiciales en el ámbito nacional para la protección de tales derechos.

Art. 69. Reconocen el derecho de las personas de acudir a los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, respetando la naturaleza subsidiaria de tales mecanismos.

B. Defensorías del pueblo

Art. 70. Reconocen el papel de las Defensorías del Pueblo como garantía institucional de protección de los derechos humanos, y se comprometen a respetar los estatutos constitutivos y prerrogativas legales de las Defensorías.

Art. 71. Recomiendan el intercambio de información y experiencias entre las Defensorías del Pueblo de la Comunidad Andina, a fin de fomentar la más eficaz gestión y coordinación de sus oficinas.

Art. 72. Hacen un llamado a las Defensorías del Pueblo a promover mecanismos que hagan efectivo el derecho de información de la ciudadanía sobre las actividades de las instituciones públicas, con ajuste a las disposiciones legales y con la participación de la sociedad civil organizada.

C. Defensores de los derechos humanos

Art. 73. Reiteran el compromiso de los Países Miembros de la Comunidad Andina con la protección de los derechos humanos de los defensores de los derechos humanos y con la legitimidad de su trabajo, con arreglo a las disposiciones de la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" (1999), y su voluntad de colaborar con la sociedad civil en la promoción y protección de los derechos humanos dentro de cada país y a escala regional.

Art. 74. Declaran su compromiso de respetar la autonomía e independencia de los Defensores de los derechos humanos, facilitarles la información a que legalmente tienen acceso, brindarles plena protección para el libre desempeño de sus actividades cuando así lo requieran, e investigar, juzgar y sancionar con firmeza y efectividad todo acto que atente contra las libertades y garantías fundamentales que amparan a los Defensores de los derechos humanos y a sus organizaciones.

D. Planes y programas de derechos humanos

Art. 75. Acogen la recomendación de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Viena (1993) y de otras reuniones y foros internacionales a fin de que cada país cuente con un Plan Nacional de Derechos Humanos.

Art. 76. Declaran su compromiso de impulsar la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de Defensores de derechos humanos en la elaboración, ejecución y seguimiento de los Planes Nacionales de Derechos Humanos, y de hacer públicos sus informes sobre la ejecución de dichos Planes Nacionales a las instituciones públicas de control, a la sociedad civil, y a los Países Miembros de la Comunidad Andina por conducto de la Secretaría General.

Art. 77. Alientan las gestiones de los Países Miembros para obtener cooperación bilateral y de organismos multilaterales que guardan relación con los derechos humanos, entre otros, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a fin de preparar planes y programas nacionales de derechos humanos o actualizar los existentes.

E. Derechos humanos y la fuerza pública

Art. 78. Afirman que la plena vigencia de los derechos humanos requiere de la necesaria acción de la fuerza pública para garantizar que la seguridad ciudadana y el orden público se ejerzan bajo el principio de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Art. 79. Establecerán canales de cooperación entre las Fuerzas Públicas nacionales de los Países miembros, a fin de desarrollar actividades orientadas a promover en dichas instituciones los valores de los derechos humanos y la capacitación de su personal en el respeto del principio de la legalidad, y, en caso de conflictos internos, en las normas del derecho internacional humanitario.

Mecanismos internacionales

A. Cooperación con los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos

Art. 80. Reafirman su voluntad de presentar a tiempo los informes periódicos que los Países Miembros de la Comunidad Andina deben rendir a los órganos de vigilancia de tratados internacionales de derechos humanos sobre la aplicación de tales instrumentos. Se propiciará la participación de la sociedad civil en el proceso de preparación y seguimiento de los informes.

Art. 81. Evaluarán y atenderán en lo pertinente las observaciones finales de los Órganos de vigilancia de tratados internacionales de derechos humanos al término del examen de los informes periódicos de los Países Miembros; y darán a los informes periódicos y las observaciones finales la más amplia divulgación.

B. Cooperación con el sistema de naciones unidas e interamericano de promoción y protección de los derechos humanos

Art. 82. Cooperarán activamente con los sistemas de Naciones Unidas e Interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, y promoverán la cooperación entre dichos sistemas.

Art. 83. Destacan la importancia de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y reiteran su compromiso de acatar las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C. Corte Penal Internacional

Art. 84. Por su significación para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, destacan la entrada en vigor del Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional, la cual, en su carácter complementario y subsidiario respecto a las jurisdicciones nacionales, contribuirá a la lucha contra la impunidad de los responsables de genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión.

Art. 85. Asumen el compromiso de considerar favorable y prontamente la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, para lo cual adecuarán sus legislaciones nacionales.

Parte XIII Seguimiento de la Carta Andina de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

Art. 86. Acuerdan promover los principios y propósitos de la Carta Andina de Promoción y Protección de los Derechos Humanos a través de los mecanismos que se mencionan en esta sección, sin perjuicio de que se incorporen posteriormente otros modos y vías de seguimiento por conducto de los canales comunitarios pertinentes.

Art. 87. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores será el máximo organismo comunitario encargado de dar seguimiento a las iniciativas subregionales previstas en la Carta.

Art. 88. La Secretaría General de la Comunidad Andina prestará la asistencia que requiera el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 89. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores acordará con el Parlamento Andino mecanismos de consulta en torno a la contribución de este organismo a la ejecución y seguimiento de la Carta Andina de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

Art. 90. Invitan a los Defensores del Pueblo de los Países Miembros de la Comunidad Andina a dar seguimiento y velar por la aplicación de las disposiciones de la Carta Andina que conciernen a sus potestades y a reunirse para acordar las opiniones y recomendaciones al respecto que transmitirán al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la Secretaría General.

Art. 91. Invitan a la sociedad civil de los países andinos, y en particular a las organizaciones de defensores de derechos humanos, a participar en las actividades de seguimiento de la Carta Andina de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en coordinación con la Secretaría General y los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Países Miembros.

Art. 92. Para el seguimiento de la Carta Andina de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y de manera adicional a las actividades establecidas en la misma, los Países de la Comunidad Andina organizarán programas regionales para difundir los principios de la Carta Andina, propiciar una cultura andina de respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de individuos y colectividades que requieren protección especial, y alentar el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los nuevos ámbitos, según lo prescrito en la Parte X de la Carta Andina.

Art. 93. Recomiendan que los Planes Nacionales de Derechos Humanos y demás programas establecidos para la protección de los derechos humanos tomen en consideración el contenido y estipulaciones de la Carta Andina de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, y que coordinen en lo posible las actividades nacionales con las derivadas de la aplicación y seguimiento de la Carta Andina.

Parte XIV Disposiciones generales

Art. 94. Nada de lo dispuesto en la presente Carta puede ser interpretado en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puede estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Países Miembros o con los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en los mismos.

Art. 95. Acuerdan adoptar la Carta Andina de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en idioma castellano y traducirla a los principales idiomas ancestrales de los pueblos indígenas de los países andinos.

Parte XV Disposición final

Art. 96. Instruyen a sus Ministros de Relaciones Exteriores para que, dada la dinámica de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, revise cada cuatro años el contenido de esta Carta con miras a su actualización y perfeccionamiento. El carácter vinculante de esta Carta será decidido por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en el momento oportuno.

Dada y firmada en Guayaquil, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dos.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CIDH CREA RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES, Y SOBRE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Nº 3/05

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene el agrado de anunciar la creación de una Relatoría Especial sobre los derechos de las personas afrodescendientes y sobre la discriminación racial. Las funciones de Relator Especial en la materia han sido asignadas al Comisionado Clare K. Roberts, recientemente elegido Presidente de la CIDH.

La Relatoría Especial sobre los Derechos de los afrodescendientes se dedicará a estimular, sistematizar, fortalecer y consolidar la acción de la Comisión Interamericana en lo referente a dicha materia.

Desde esta perspectiva, los principales objetivos de la Relatoría Especial incluirán el trabajo con los Estados miembros de la OEA para los siguientes propósitos: 1) generar conciencia del deber Estatal de respetar los derechos de los afrodescendientes y la eliminación de todas las formas de discriminación racial; 2) analizar los desafíos que actualmente enfrentan los países de la región en esta materia, 3) formular recomendaciones para superar los obstáculos, e identificar y compartir las buenas prácticas en la región; 4) además de observar y ofrecer cualquier asistencia técnica que sea requerida por los Estados miembros en la implementación de las recomendaciones en el ámbito interno, tanto en el derecho como en la práctica.

Dentro de la Comisión Interamericana, la Relatoría trabajará con miras a estimular, sistematizar, fortalecer y consolidar la acción de dicho órgano en lo referente a los Derechos de las personas afrodescendientes y la discriminación racial; cumplir con los mandatos de la Asamblea General de la OEA a la CIDH relacionados con los afrodescendientes, el racismo y la discriminación racial; apoyar el trabajo de la CIDH en lo relacionado con afrodescendientes y discriminación racial, como por ejemplo:

- Preparar informes y estudios especiales sobre los derechos de los afrodescendientes y, mas ampliamente, estudios sobre las materias referentes a la eliminación de la discriminación racial;
- Analizar quejas sobre racismo y discriminación racial recibidas por la Comisión Interamericana e informar a dicho órgano la correspondiente opinión y recomendaciones;
- Formular recomendaciones a la Comisión Interamericana respecto a las audiencias a ser otorgadas durante las sesiones ordinarias y participar en la discusión de las presuntas violaciones. La Relatoría Especial trabajará igualmente con las partes para buscar la solución amistosa a los asuntos sometidos a la CIDH en esta materia;
- Preparar consultas y recomendaciones a los Estados miembros sobre la modificación de normas vigentes y disposiciones referentes a los derechos de los afrodescendientes y la discriminación racial;
- Acompañar a la Comisión Interamericana en sus visitas de investigación *in loco* a los países de la región. Durante las visitas, la Oficina del Relator Especial recopilará la información e investigará los problemas más relevantes respecto a los afrodescendientes y la discriminación racial;
- Preparar, según el caso, proyectos de informe sobre admisibilidad, fondo, solución amistosa; y colaborar en la preparación de informes temáticos, sobre la situación en países de la región, y en los informes anuales de la CIDH.

El Relator Especial trabajará con las otras Relatorías Especiales de la Comisión Interamericana en las materias que se entrelazan con el tema de afrodescendientes y la discriminación racial, y los mandatos respectivos. Con la sociedad civil, el trabajo estará enfocado a diseminar en la región el conocimiento de las garantías y mecanismos que el sistema interamericano de derechos humanos ofrece para la protección de los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial. Asimismo, la Relatoría mantendrá una base de datos sobre la información más reciente que se hubiera recibido a través de su red hemisférica relacionada con los derechos de los afrodescendientes y la discriminación racial en los Estados miembros, o el progreso alcanzado en esta materia; promover el sistema interamericano mediante su participación en actividades de educación y adiestramiento, así

como seminarios, conferencias y foros, entre otros. Finalmente, la nueva Relatoría Especial trabajará en colaboración con los órganos pertinentes de la Organización de las Naciones Unidas, lo que incluye el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Grupo de Trabajo sobre Afrodescendientes, y el Relator especial sobre Discriminación Racial.

Washington, D.C., 25 de febrero de 2005

CONVENIOS INTERNACIONALES

CONVENIO Nº 111 DE LA OIT CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACION EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACION, 1958

Art. 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:
 - a. Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
 - b. Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados
2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.
3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y [ocupación] incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Art 2. Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Art. 3. Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

- a. Tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;
- b. Promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;
- c. Derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;
- d. Llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;
- e. Asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional;
- f. Indicar en su memoria anual sobre la aplicación de este Convenio las medidas adoptadas para llevar a cabo esa política y los resultados obtenidos.

Art . 4. No se consideran como discriminatorias las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional.

Art. 5

1. Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros convenios o recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no se consideran como discriminatorias.
2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

Art 6. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a los territorios no metropolitanos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Art 7. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 8.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 9.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este Art. quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este Art..

Art. 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art . 11. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el [Art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas](#), una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los Art.s precedentes.

Art. 12. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 13.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el [Art. 9](#), siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Art. 14. Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA, 1960

Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Entrada en vigor: 22 de mayo de 1962, de conformidad con el Art. 14

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación,

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera,

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención:

Art. 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c) A reserva de lo previsto en el Art. 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
- d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana;

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

Art 2. En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del Art. 1 de la presente Convención:

- a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que estos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;
- b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado particularmente para la enseñanza del mismo grado;
- c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Art 3. A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;
- b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;
- c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;
- d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;
- e) Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

Art 4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

- a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;
- b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;
- c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;
- d) Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

Art. 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

- a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;
- b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;
- c) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:
 - i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;
 - ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes;
 - iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

a) 2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este Art.

Art 6. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

Art 7. Los Estados Partes en la presente Convención deberían indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma en que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el Art. 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

Art 8. Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

Art 9. No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Art 10. La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

Art 11. La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

Art. 12.

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Art. 13.

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Art 14 .La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

Art. 15. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquellos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a qué territorio se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

Art. 16 .Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

1. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

Art. 17. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el Art. 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los Art.s 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los Art.s 15 y 16 respectivamente.

Art. 18.

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

Art. 19. De conformidad con el Art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el quince de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los Art.s 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

En fe de lo cual estanpan sus firmas, en este día quince de diciembre de 1960.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, 1965

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de Dic. 1965
Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

Los Estados partes en la presente Convención, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana, Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Art. 1.

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Art. 2.

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Art. 3. Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Art. 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Art. 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
 - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - iii) El derecho a una nacionalidad;
 - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - vi) El derecho a heredar;
 - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - iii) El derecho a la vivienda;
 - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
 - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
 - f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Art. 6. Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Art. 7. Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Art. 8.

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
- b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.
6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Art. 9.

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.
2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Art. 10.

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Art. 11.

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.
3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Art. 12.

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.
- b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.
5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.
6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Art. 13.

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Art. 14.

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.
2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.
4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.
5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.
b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.
8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.
9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Art. 15.

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.
2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.
b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan

aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso del párrafo 2 del presente artículo.

Art. 16. Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Art. 17.

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 18.

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Art. 19.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 20.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Art. 21. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Art. 22. Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Art. 23.

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Art. 24. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Art. 25.

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra

CONVENIO 169 - CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES, 1989

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término *pueblos* en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

- Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:
- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
 - b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
 - c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término **tierras** en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
 - a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
 - b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades

competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones Finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

OTRAS Declaraciones/Espacios DE IMPORTANCIA E INTERES:

- Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. (Durban, Sudáfrica, 2001).
- Taller Regional Para América Latina Y El Caribe: Trabajando Para Alcanzar La Equidad Étnica En Salud: Asegurando Que Los Objetivos De Desarrollo Para El Milenio Incluyan Una Perspectiva Étnica En América Latina Y El Caribe